✠

SEÑOR.

1. SEVILLA postrada à los Reales Pies de V. Mag. con la mas fervorosa reverencia de su leal veneracion: dize, que en diez de Abril proximo passado, recibiò vna Carta del Duque de Riperdà, acompañada de vn Manifiesto, presentado por el Licenciado Don Francisco Manuel de Herrera, en nombre de la Ciudad de Cadiz, pretendiendo se revoque, y anule lo resuelto por V. Mag. en su Real Decreto de 21. de Septiembre de 1725. y de su Real Orden, se manda à esta Ciudad, responda dentro de vn breve termino, al contenido del citado Manifiesto.

2. Luego, que reconociò esta Ciudad el Real precepto, con obediencia mas ciega, que discursiva, dedicò la actividad de su aplicacion à su puntual cumplimiento; pero no puede dexar de exponer à V. Mag. el vivo sentimiento, y no ponderable admiracion, que le ha causado el vèr quanto abusa el referido Defensor de tan particular indulto de la Real Clemencia de V. Mag. haziendolo motivo para tratar con tan ardiente destemplanza la justa resolucion, que contiene el Real Decreto: los Ministros que la manejaron; y los Individuos de Sevilla; quien no puede persuadirse, à que la Noble Ciudad de Cadiz le aya conferido tan desregladas amplitudes, para escrivir con rasgos tan sangrientamente ofensivos, contra vna Ciudad que ha sido ponderado assumpto de las plumas nativas, y estrangeras: dando à entender en lo desmedido de sus clausulas, que antes le dirigiò el pulso algun enemigo estrangero espiritu, que el honroso aliento, que infunde en los pechos Españoles el amor à la Patria.

3. En cuyos terminos confiessa Sevilla, que aviendo reconocido el inflamado arrojo de su estilo (à no interponerse el soberano precepto de V. Mag) no le respondiera, sino con el

desprecio ; pues es la mas generosa venganza de vn tan atrevido insulto, la sossegada entereza de vn desdeñoso silencio: debiendo estàr muy persuadido, à que solo con el Real mandato, pudiera lograr de esta Ciudad el honor de la respuesta.

4. Y à no aver mirado Sevilla con alma superior el arrojado estrepito de sus explicaciones, no sabe si huviera conseguido llegar à los Reales Pies de V. Mag. con vn animo tan desembarazado, y tan dominante en las eficacias de su quexa, que no se le deslizàran, entre los sufrimientos de ofendida, algunas señales de justamente inmutada à la injuriosa provocacion de semejante papel: donde apenas se vè clausula, que no centellèe indicios de vn espiritu desposseìdo de la modestia, y enagenado de la respetuosa circunspeccion con que debiò medir las representaciones, que dirige à los respetables oìdos de V. Mag.

5. Por lo que si huviesse acontecido, que el expressado Manifiesto se huviesse dado à reconocer à alguno de los Doctos Ministros de V. Mag. no se puede dudar, que la menor pena, que se le impondria à su Autor, seria expelerle de la audiencia de V. Mag. y aun de la Corte, mandando recogerle por indigno de parecer ante V. Mag. por perjudiciar à los Reales interesses: por indecoroso à sus Ministros: por pernicioso à la causa publica; y por denigrativo de la reputacion de Sevilla.

6. Es constante, que aviendo registrado en el mencionado papel, tan monstruoso cumulo de voluntariedades, cabilaciones, inconsequencias, falacias, è injurias: pensò Sevilla suplicar à V. Mag. lo hiziesse recoger, y ordenasse à la Ciudad de Cadiz, cometiesse este negocio à mano menos pesada, y à vn ingenio despejado de los irracionales humos de la passion: sin permitir, que lo precipitado de sus ardores, encendiessen entre vna; y otra Ciudad el pernicioso incendio de la discordia, aviendose seguido anteriormente esta Dependencia con vna atenta templanza, sin desconciertos de la cortesania, y mutua vrbanidad: la que ha venido à perturbar dicho Apoderado, levantando la vandera de la dissencion, y tocando à el arma con el ronco grito de sus atrozes agravios: siendo de particular sentimiento à Sevilla, el verse obligada à disimular, los que sufre de semejante mano; porque muchas vezes aumenta lo grave del dolor, la qualidad del impulso, que le ocasiona.

7. No siendo menos insufrible la hinchada altivez de

cien-

ciencia, y el tono tan decisivo con que trata tan arduas materias, abrogandose à sì solo (con injuria de los Ministros de V. Mag.) la eminencia de lo cientifico, y el imperio de la literatura, atreviendose à dezir, que el Expediente: *Avia sido bien mirado, pero no bien entendido,* queriendo en esto parecerse à Picistrato, que mostrando à los Athenienses cierta Muger disfrazada en trage de la Diosa Minerva, procuraba persuadirles, le restituyessen à la tyrania: assi parece, que para restablecer à Cadiz en la tyrania de los derechos, y commodidades, que ha vsurpado à Sevilla, nos quiere obstentar vna Muger muy ordinaria en trage de la Sabiduria.

8. Y si se atiende à la proporcion que tiene el papel con el assumpto, parece no se puede imaginar mas desconcertada idea, pues debiendo ceñir su impugnacion à los puntos resueltos en el Real Decreto de 21. de Septiembre, reduce la mayor parte à excitar horrores, à hazer, y deshazer Bageles, à descrivir sus construciones, à delinear rumbos, y entradas de Puertos, y à anunciar naufragios: como assimismo à dàr consejos desatentados, en estos, y otros assumptos, muy diversos de la inspeccion presente: haziendo parte principal de la disputa la entrada del Puerto de Bonanza, quando V. Mag. la tiene tan claramente separada con estas expressas palabras: *En lo que toca al punto separado de la navegacion de Sanlucar, y vso del Puerto de Bonanza, quede por aora suspenso para resolverlo despues, quando fuere de mi agrado.* En que se debe notar, que no solamente lo separò V. Mag. sino que enuncia estaba separado, lo que siempre en las consultas, y conferencias, se tuvo muy presente.

9. No tiene menos enfadosa incongruencia el estilo patetico, y declamatorio en que procura vivificar con el esfuerço de sus vozes, la descaecida eficacia de los discursos; por lo que dixo Ciceron, que el Orador inepto recurre à los clamores, como el cojo al cavallo.

10. Igual indignacion ocasiona el verlo revestido de Oraculo, anunciando incessantemente ruynas, y estragos, preciado de mano del Rey Balthasar, que predize la vltima desolacion del Reyno, por lo que mas debe llamarse caos, ò laberinto, que manifiesto, fundado en razones evidentes, como lo dize al num. 4. pudiendosele aplicar lo que dixo Augusto Cesar à cierto Joven, que le viò orar con gran tumulto de vozes, y tropelia de movimien-

mientos; à que reſpondiò feſtivamente Ceſar: eſte mozo, yo no sè lo que pide, pero lo que pretende, lo quiere con vehemencia.

11. A no aver levantado tanta polvareda con el indiſcreto impetu de ſu pluma, daria materia à reſponderle en ceñido numero de ojas, pero ſu dilatada ofuſcacion motiva à ſeparar la ojaraſca, de quanto no haze al caſo, y ponerle en los terminos preciſſos, à que ſe circunſcrive la queſtion, que ſon los que ſeñala el Real Decreto, determinando el campo de la diſputa: y quererlo eſtender, ò confundir, no ſolo ſerà error del entendimiento, ſino delito contra la debida reverencia de V. Mag.

12. Quatro ſon los puntos reſueltos, y determinados en el citado Real Decreto. El primero ſe reduce, à que los Tribunales de Contratacion, y Conſulado ſe reſtituyan luego à Sevilla, donde eſtuvieron, y permanecieron haſta el año de 717. El ſegundo, que el tercio de frutos de Coſecheros, corra en los miſmos terminos, que ſe practicò de tiempo immemorial, haſta el año de 720. repartiendoſe en las Flotas de Nueva-Eſpaña à los Hazendados de Sevilla, Cadiz, y Puertos immediatos. El tercero, que deſde aora en adelante, ſean vnos miſmos, y ſin diferencia alguna los derechos, que ſe recaudaren en las Aduanas de Sevilla, y Cadiz, y en todas las demàs de ſus juriſdiciones; aſsi de los generos proprios del Reyno, como de los que entraren de fuera, ſin exceder las gracias de las eſtablecidas por Reales diſpoſiciones. El quarto, que riguroſamente ſe guarde, obſerve, y practique lo reſuelto, y ordenado, para la ſaca, y extraccion de los Azeytes, Lanas, y demàs frutos de eſtos Reynos; manteniendoſe la extraccion de ellos por los Puertos ſeñalados; exigiendoſe vnos miſmos derechos, ſin que con motivo, ni pretexto alguno, ſe puedan alterar, ni diſminuir por los Miniſtros à cuyo cargo eſtuviere la adminiſtracion de ellos.

13. Y reduciendoſe vnicamente à eſtos quatro puntos lo reſuelto, y determinado por el Real Decreto de 21. de Septiembre, veamos como, ò por donde, es parte la Ciudad de Cadiz, para contradezir vna Real diſpoſicion, en que tanto ſe intereſſa V. Mag. y el comun de ſus Vaſſallos; pues en el primer punto de la reſtitucion de Tribunales, es conſtante, pende en la mayor parte del advitrio, y voluntad de V. Mag. aunque Sevilla ha ſido deſpojada de ſu immemorial poſſeſsion, y vltimamente reſtituìda à ella por la Real Clemencia; ademàs, que deſde el principio

de

de estas disputas, siempre dixo Cadiz, que se conformaba en que estuviessen dichos Tribunales donde fuesse mas del Real agrado, como se manifiesta de la Carta, que escriviò aquella Ciudad à Don Andrès de Pès, de 20. dè Julio de 722. y lo mismo acredita aora el Apoderado en el num. 22. de su nuevo escripto; con que quanto habla en èl contra la traslacion de los Tribunales, no es mas, que oponerse asimismo, y manifestarse malignamente entremetido à lo que no le incumbe, levantandose à Censor del Real Decreto, y à voluntario Consejero contra lo que està decidido.

14. En cuya consequencia se le debe responder à todo lo que cabila en este assumpto, de la misma suerte, que lo hazen los Analyticos, que muchas vezes despues de aver trabajado la question, que se les propone, dàn la respuesta, tachando varios numeros de la operacion, y assi se les responde en este articulo, tachandole todos los numeros del papel, que comienzan desde el 200. hasta el 233. en que ocupa mas de seis pliegos: y siendo à la letra lo mismo, que tiene expressado en otro impresso anterior, se responderà à vno, y otro en su lugar.

15. El segundo punto es el de el tercio de Cosecheros, que dize Cadiz le pertenece por causa honerosa, siendo assi que V. Mag. tiene ordenado se execute su repartimiento, segun se practicò de tiempo immemorial, hasta el año de 720. en cuya atencion se quisiera saber, que es lo que solicita Cadiz en este particular, quando se le concede el bolver à la indebida possession del tercio, que antes detentaba, y se le suspendiò en el referido año: cuyo derecho ha litigado juntamente con Sevilla, el que ha sido (assi se puede llamar) el Sinon, para destruir esta Ciudad, y atenuar la Real Hazienda, como lo manifiesta Don Joseph de Beytia lib. 1. cap. 25. à los numeros 26. y 27. con las palabras siguientes: *Bolvamos al Privilegio concedido à Cadiz, sobre el qual hallo, que el año de 615. se representaron los daños que resultaban à la Real Hazienda, y à la causa publica, de que se permitiesse el abuso à que en Cadiz se avia dado principio, cargando ropa, quando su permission era solamente para los frutos, y assi lo han reconocido siempre.* Y al num. 27. dize: *Tambien bolviò à sucitar en el año de 1630. la pretencion de que de la Bahìa de Cadiz pudiessen navegar Navios con Registro para Puerto Rico, y Santo Domingo, suponiendo que el no averlo hecho de algunos años à aquella parte, era por aver faltado facultad para ello (siendo assi, que aunque*

la tuvieron se denegò como queda dicho) y aviendose pedido informe al Tribunal, le hizieron en 31. de Diziembre de aquel año, refiriendo varias razones, por las quales debia cerrarse la puerta à aquella pretencion, la qual no se encaminaba à embarcar sus frutos, pues eran tan cortos, que aun les faltaba con que cargar el buque, que se les concedia en cada Flota, sino para estender, y ampliar la navegacion, y contratacion à todas las Islas, y Puertos de las Indias, por las commodidades, y ahorros que gozaban los que cargaban por aquella Ciudad, tan en perjuicio del Patrimonio Real, y ruyna de los Mercantes, y Cargadores de Sevilla.

16. Por cuyas razones, y otras que se omiten para despues, siguiendo nuestro methodo, se le tacha todo lo que dize, desde los numeros 238. hasta el 244. en que entre la tergiversacion, y el engaño muestra solo su enconada emulacion en destruìr à Sevilla; pero por aora se le concede el buen quartel de tan suave satisfaccion.

17 El tercer punto es el de la igualacion de derechos, en que es de admirar la instancia tan repetida de Cadiz, siendo semejante oposicion vna embidiosa ojeriza, pues yà que logra ella la commodidad de los derechos, quiere ser la vnica, desestimando en todo la igualdad tan propria de la justicia distributiva; pues el Privilegio del Rey Don Alonso, que con tan ambiciosa altivez propone, no sufraga su intento, antes si publica la general falacia con que diligencia su mayor auge en perjucìo de Sevilla, suponiendo Privilegios, que si los huviera mostrado integros, y à la letra, verìa V. Mag. que el que cita, se le concediò en tiempo, que Cadiz solo era vn Presidio, y Frontera del Africa, sin el mas leve comercio, para dentro, ni fuera del Reyno: por lo que solo se atendiò à que la Guarnicion, y corto vezindario, se mantuviesse de todo lo precisso para su conservacion, y defensa, lo que maliciosamente se ha procurado estender à lo general de vnos tan bastos Comercios, como los que oy concurren en aquella Plaza para el Reyno, y para la America, que en aquel tiempo no se imaginaba; y para que se vea esta realidad, y que no se carece de las noticias, que supone, podrà reconocer lo que sobre este punto
„ dize Don Joseph de Beytia, lib. 1. cap. 25. num. 56. No quie-
„ ro escusar la noticia de aver sido vno de los puntos, que favo-
„ recieron la propension del Comercio de Indias à la Bahìa de
„ Cadiz, el no aver mantenido aquel antiguo bien ordenado
„ estilo de cobrarse mas derechos de lo que se cargasse en aquella

Adua-

„ Aduana, que en la Ciudad de Sevilla, que asi consta, se hazia:
„ y quando mas se avia aumentado el trafico en aquella Ciudad,
„ creciendo la imposicion de los derechos, juzgaron los Admi-
„ nistradores de las Aduanas, que siendo lo que les incumbia
„ el solicitar el aumento de los valores de ellas, debian preferir
„ esta consideracion, à la de precaber los inconvenientes futuros,
„ que dieron principio à hazer gracias mayores à donde reco-
„ nocian, que era mas facil la vsurpacion de los derechos; y era
„ roziar el fuego, quando convenia apagarle. Hasta aqui Beytia; de que se convencen los debiles fundamentos con que contradize lo que no le toca, y se haze visible, que ninguna de sus pretenciones dexa de tener conexcion con el fraude de los Reales derechos, y daño de la causa publica.

18. Baste esto por aora, que quizàs verà en adelante, no sin confusion suya, lo que no alcança, ò lo que simula en esta materia; de cuya discusion sobra para excluìr la confession, que
„ se vè precissado à hazer, diziendo al num. 249. Y sobre todo
„ V. Mag. es dueño, pues en esto no tiene Cadiz mas interès,
„ que el de la Real Hazienda de V. Mag. porque teniendo su
„ Comercio, no le pueden faltar los generos, estèn, ò no estèn
„ iguales las Aduanas. Y en parte no dize mal; porque el que estè la Real Hazienda en la positura que dessea, es su mayor interès; y assi sirva de respuesta à este punto, el tacharle los que corren desde los numeros 245. hasta el 250. pues sino tiene Cadiz interès, no debiò ser citada, ni oyda en la determinacion.

19 Al quarto punto se responderà en su lugar con toda extension, pues se reduce à el modo con que se debe executar la extraccion de Azeytes, Lanas, y demàs frutos proprios del Reyno, en que Cadiz no se ha atrevido à tocar, por ser lo que mas de lleno le hiere, por la notoria vsurpacion, que ha desfrutado con los Almazenes à la lengua del agua, sin que las Reales Ordenes de V. Mag. ni las repetidas Provissiones del Consejo Real de Castilla, ayan sido bastantes para atajar los enormes abusos, que con evidencia se haràn presentes; como tambien las grandes vtilidades, que resultan à la Real Hazienda, y al comun de los Vassallos, con tan christiana, y justissima Resolucion.

20. Y examinando lo referido se dexa vèr con evidencia, no ser Cadiz parte legitima en dichos quatros puntos, ni tener directo interès en ellos, por lo que parece son ociosos los clamo-

res

tes de nò aver sido oyda, aunque presumptivamente dà à entender no se pudieron definir sin su asistencia: El que fue citada el mismo Apoderado lo confiessa al num. 21. donde refiere el Real Decreto de 16. de Junio de 722. remitido al Marquès de Miraval Governador del Consejo, en que ordena V. Mag. embie su Diputado en quien concurran las mismas representaciones de Ciudad, y Comercio, como en el Marquès de Toùs Diputado de Sevilla, siendo el assumpto, no solo la translacion de los Tribunales; sino lo que estima Cadiz de principal importancia, llamando sequelas de èl, los demàs Articulos, como se conoce del mismo Decreto, que està al principio del Extracto impresso, donde à la linea 22. dize V. Mag. estas formales palabras:
„ Para que teniendo presentes las razones, que motivaron la de-
„ terminacion de mudar aquellos Tribunales à Cadiz, y las que
„ representarà la Ciudad de Sevilla, el Mapa, y los papeles
„ del sondeo hecho en la Canal de Sanlucar,&c. Con que aqui no se trataba solo de la translacion de los Tribunales; sino de lo que llama formidable punto de la Canal de Sanlucar: luego no fue citado solo para la translacion de los Tribunales, como assegura, y afirma: siendo intolerable el que se manifieste tan remoto de los puntos, que se trataron en la Junta, quando todos estàn tocados en el Extracto impresso, que tantas vezes cita, cuyo titu-
„ lo dize à la letra: Recopilacion de diferentes Resoluciones, y
„ Ordenes de su Magestad, consultas, informes, y dictamenes
„ de Tribunales, Ministros, y generales, Representaciones de
„ Sevilla, y Cadiz, sondeos, y reconocimientos de la Barra de
„ Sanlucar, y del Rio Gudalquivir desde la Mar à Sevilla, y otros
„ papeles, sobre si la Casa de Contratacion, el Consulado, y la
„ Tabla de Indias, y su Juzgado, debe residir en Sevilla, Cadiz,
„ ò en otra parte. Si los Galeones, Flotas, y demàs Navios del
„ Comercio entre España, y la America han de cargar, y descar-
„ gar en el Puerto de Bonanza junto à Sanlucar, ò en el de Cadiz.
„ Buque, y fabrica de Navios, para esta Navegacion. Regula-
„ cion de derechos de la Aduana en Sevilla, y Cadiz, y otros
„ puntos concernientes à la referida navegacion, y comercio.
En que solo con vèr su inscripcion, y la que tiene el Memorial de Sevilla, pudo saber Cadiz lo que se trataba en la Junta, y los puntos para que se le citò; con que sino quiso asistir, à què fin se lamenta, de no aver sido citada, ni oyda?

21. Al

21. Al num. 24. confiessa el Apoderado, que sabiendo Cadiz, que en 15. de Diziembre de 722. se iban presentando los votos, ocurriò à V. Mag. por Memorial que remitiò à D. Andrès de Pès (quien avisò de su recibo) para que se le permitiesse embiar su Diputado antes de qualquier deliberacion. Dos cosas se deben reparar en esta objeccion. La primera, que Don Andrès de Pès, como tan zeloso Ministro, no dexaria de hazer presente à V. Mag. el citado Memorial, mayormente siendo tan afecto à Cadiz, y por quien se diò dictamen para la traslacion de los Tribunales de Sevilla, à Cadiz, como consta de su voto, que se imprimiò de orden de la mesma Junta. La segunda es, que sino respondiò del resulto del Memorial, debieron bolver à repetir su representacion; pero por mas cierto se puede tener, que viendo, que el Apoderado del Comercio venia fundamentalmente instruìdo de todo el Negocio, y que esforçaria la mayor diligencia en defenderlo, no quiso moverse; y si esto no es assi, à lo menos se verifica, que quando la citaron, y pudo embiar su Diputado, no lo quiso hazer, y aora que està juzgado el Negocio, es quando rebuelve el mundo para que se le oyga, y revoque lo resuelto.

22. Insta en que el Memorial no està en el Expediente; pero à esto le tocaria responder à Don Andrès de Pès, si viviesse, por no ser del cargo de Sevilla. Intenta tambien artificiosamente persuadir al num. 23. que Don Francisco Lopez de Villamil, no se le diò el titulo de Diputado del Comercio, siendo este solo vn juego de vozes, pues traxo amplio poder de aquel Comercio firmado de los hombres mas conocidos, y entre ellos Don Fausto de Bustamante, Comerciante, y Regidor de aquella Ciudad, y à costa del Comercio, y à ciencia, y paciencia de la Ciudad de Cadiz se hallò en todas las Juntas, y en los puntos decididos, y alegò quanto pudo contra ellos, como consta de su respuesta, que està en el Extracto impresso, y por el Memorial del mismo Don Francisco Lopez, en que se intitula Diputado de dicho Comercio, en cuya virtud le concediò V. Mag. el que votase en dicha Junta, como vna de las partes interessadas, subsanandose con esta facultad, el defecto de no aver Cadiz nombrado su Diputado, quando se le citò.

23. Y siendo evidente lo referido, como el que Cadiz litiga à favor del Comercio, y que el Comercio hizo todos sus esfuerços para defenderse à sì, y à Cadiz, por ser vnos mismos

los interesses, vnas las razones, y vnos los intentos; como tiene valor el Apoderado para dezir, que no fue oyda? Si por el mismo Extracto impresso, y por los frequentes avisos del Diputado del Comercio sabia, y entendia, quantos passos se daban en la Dependencia, en que tiene contra sì, la vulgar regla de derecho: *Semper, qui non prohibet pro se intervenire mandare creditur.*

24. De la misma suerte los apassionados de Cadiz, que se hallaron en la Junta, no omitieron el ponderar à favor de dicha Ciudad quanto alcanzaron, y pudieron discurrir; lo que se haze evidentissimo del mismo papel del Apoderado; pues no añade cosa alguna de nuevo à quanto se dixo por los referidos, pues repite las mismas razones, que aunque nuevamente arreboladas, con el verboso afeyte del estilo, no dexan de manifestar lo macilento de su flaqueza.

25. Pues porquè estraña su temeridad, que el Real Decreto se haga cargo de que se tuvieron presentes los fundamentos, que se alegaban por parte de Cadiz? Sino, señale alguno, que en la substancia no aya sido visto, y desestimado por la Junta? Y si buelve los ojos à las disposiciones legales, debe saber, que delante de los Principes, no tienen lugar los cabilosos apices del foro, que se pudieran alegar en la Audiencia de vn Juez Ordinario, quando la presencia de vn Principe, supuesta la citacion, suple todas las solemnidades del derecho; y delante del Soberano tiene mas lugar la consideracion de la verdad, que la contenciosa cabilacion judicial.

26. Acuerdese de la celebrada ley *si imperialis. C. de legibus, & constitutionibus Principum*, que se cita como razon natural, y como muy del caso presente, ibi: *Si Imperialis Maiestas causam cognitionaliter examinaverit, & partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino judices, qui sub nostro Imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causæ pro qua producta est, sed etiam omnibus similibus. Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maiestate?* Hasta aqui habla con el assumpto, y en lo que se sigue con el Apoderado: *Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt Regialem sensum contemnat?* Coteje estas palabras con su ossadia, y esta ponderacion con su atrevimiento; el que intenta introducir vn perniciosissimo exemplo en perjuizio de la Justicia, y de la Regia autoridad: pretendiendo reducir à confusion los mas graves negocios, y que se hagan interminables, con indecoro de las Rea-

les

les Resoluciones, por cuyos motivos, no solo no debiò ser oydo, sino severamente castigado.

27. Siguense aora 23. ojas en que se le tachan todos los numeros, que corren desde el 115. hasta el 199. donde traslada no lo mas selecto; que se ha dicho à favor de la Bahìa de Cadiz, contra el Puerto de Bonanza; pues V. Mag. no le ha pedido nuevo dictamen, ni se vintila aora este punto; tambien se le tacha el titulo, y todos los numeros en que discurre, *de las importancias, que se deben reflexionar para el Real servicio, vtilidad comun de la Carrera de las Indias; del Comercio general con las Naciones de Europa, y bien publico de estos Reynos*; pues si habla respecto de este negocio, V. Mag. tiene dispuesto lo que es de su mayor servicio, y del bien publico; y si lo dize respecto de otras providencias, V. Mag. tiene Consejo, y Ministros, que le asistan con sus nobles talentos en los mas arduos empeños de la Monarchia.

28. Y por vltimo, Señor, aviendo costado esta dependencia tan aplicado desvelo à V. Mag. en el discurso de quatro años, y aviendose tan menuda, y prolixamente controvertido, y desentrañado por la prudente, y laboriosa discusion de los graves Ministros, que de todos los Consejos fueron nombrados para el examen de ella, y aviendose tambien atentamente visto en quatro ocasiones por los Clarissimos Personajes, que componian el Gavinete del Señor Don Luis Primero (que està en gloria) parece moralmente impossible, que obra costeada de tantas diligencias, de tantos discursos, y de tantas reflexiones, no ayà salido ajustada al mejor servicio de V. Mag. y bien de sus Reynos; y si porque no ha sido al plazer de Cadiz, se quisiere reproducir à nueva disputa, se duda, si serà possible encontrar mayores talentos, mayores experiencias, ni mayores confianças, que las que occurrieron à fundamentar la resolucion.

29. El Emperador Carlo Magno, glorioso ascendiente de V. Mag. sellaba sus Decretos, y Edictos con el pomo de la Espada, diziendo, que al mismo que los firmaba, tocaba defenderlos: assi lo escrive Corrosio *de dictis mirabilibus*. Y assi se espera lo haga V. Magestad. Además de esto, Señor, siendo Dios por quien reynan los Reyes, y los Legisladores decretan lo justo, se debe confiar concurre su invisible assistencia al acierto, à cuyo intento Justo Lipsio en sus amonestaciones politicas, pronunciò estas animosas palabras: *Me atrevo à dezir, que serà rara la causa,*

en

en que el Principe, no conozca lo mas verdadero; ò lo mas proximo à la verdad: y Dios las mas vezes le inspira, y mueve el entendimiento à lo justo: la que amonestò el Sagrado Escriptor en los Proverbios, cap. 10. *Divinatio in labijs Regis, in iuditio non errabit os eius.* Y el Padre Tirino en su exposicion añade muy al intento: *Nemo igitur Magistratui imponere tentet, nemo sententiam làtam carpat.*

30. En lo expuesto hasta aqui à V. Mag. en estas breves ojas, entiende Sevilla tiene dicho lo suficiente à su defensa, y à la satisfacion de los insubstanciales connatos de Cadiz, para impedir la importante execucion del Real Decreto; pero discurriendo, que no llena el precepto de V. Mag. sino responde à todo el papel, no quiere dexar en esta parte escrupulosa su obediencia; y assi sirviendo solo de Preludio lo discurrido, passarà à hazerse cargo de todo el Escripto de Cadiz; y siendo assi, que el cotejo de vna, y otra parte, lo ha de hazer en el entendimiento, y no los ojos, no es de essencia, se le responda à media margen; fuera de que es tanta la desconformidad, que tienen con el assumpto muchas especies tocadas por Cadiz, que seria fatigarse infructuosamente, el responderle *de verbo ad verbum*; y procurando Sevilla, que en la respuesta se expliquen mas sus razones, que sus sentimiento, no quiere exponerse al peligro, de que se le olvide este dictamen, viendo frente à frente repetida la provocacion, de los ofensivos arrojos del Apoderado; quien si demuestra rostro tan duros para recebir en èl lo que merece, Sevilla tiene generosidad para no herirle como debe, tratando solo de la defensa, y no de la vengança; permitiendosele cierre este discurso con las reparables palabras de Jacobo Gotofredo en la Parafrasis de la ley 3. de calumniatoribus del Codigo Theodosiano, por expressivas al intento, y adequadas à la calificacion de lo que hasta aqui se ha dicho: *Calumniatores sunt quicumque justo judicio victi causam iterare tentaverunt. Calumniatores sunt quicumque, quod ad illos non pertinet petunt, aut in judicio ponunt. Calumniatores sunt, qui sub nomine fisci facultates impetunt alienas, & innocentes quietos esse non permittunt. Calumniatores sunt etiam, qui falsa deferentes contra cuiusque innocentis Personam Principis animos ad iracundiam commovere præsumunt, qui omnes infames effecti in exilium tradantur.*

31. Dividiràse este Papel en los siguientes Articulos. En el primero, se acuerda el Apoderado, el justo respecto de los Ministros

niſtros, que tanto olvidò ſu pluma: En el ſegundo, ſe le reſponde à los reparos de eſtado por tierra: En el tercero, à lo que alega ſobre los fraudes, y recaudacion de Rentas Reales: En el quarto, à los argumentos contra el fomento de los Telares: En el quinto, à los argumentos contra la reſtitucion de los Tribunales, y del Juzgado, y Tabla de Indias: En el ſexto, à las replicas ſobre el tercio de Coſecheros: En el ſeptimo, à las dudas ſobre la igualacion de derechos, y eſpecies ſueltas, que toca: En el octavo, y vltimo, à los Argumentos contra la Barra de Sanlucar, y reparos de eſtado por Mar.

No faltaràn formaliſtas, que arguyan de no practicado el vſo de algunos textos latinos, que ſe tocan, pero eſta objeccion la deſvanece la multitud de papeles, que en varios tiempos ſe han pueſto en las Reales manos llenos de citas, las que ſe han procurado evitar todo lo poſsible, poniendo ſolo las que baſtan à moſtrar al Apoderado, no ſe habla al ayre, ni de proprio capricho, como lo haze las mas vezes.

ARTICVLO PRIMERO.

REPAROS SOBRE EL POCO reverente acuerdo con que habla de los Miniſtros.

32. EN ningun Articulo como en eſte, deſſea Sevilla merecer la atencion de V. Mag. pues de ſu conſideracion depende el juizio, que ſe puede hazer de lo reſtante del Papel, en que ſe conoce no ſe hizo cargo del theatro en que avia de repreſentar la defenſa de Cadiz, pues deſde ſus primeras lineas empieza à deſluſtrar la ſoberania, no ſolo en vn Miniſtro, ſino en toda la Iluſtre Junta, que para eſta Dependencia hizo formar V. Mag. de todos los Conſejos, y todos ſe deſacreditan, no en algun renquentro particular, ſino en el miſmo acto en que exercian el miniſterio de ſu caracter: ſe injurian, no porque ayan cometido algun abrup to contrario à ſu obligacion, ſino por que han ſacrificado al ſervicio de V. Mag. toda la ſangre que diſtilaron en las deſve-

ladas

ladas fatigas de ſus dictamenes. Deſde que ſe viò, producia aquella pluma ſemejantes monſtruoſidades, ſe empezaron à temer, todas las demàs que aborta contra los intereſſes de V. Mag. contra el bien comun, y contra Sevilla: lo que vivamente expreſsò Claudiano:

Vtque ſemel patuit monſtris iter omnia tempus
nacta ſuum properant naſci.

33. Reconoceſe, Señor, en tan condenable obra, no ſolo herida, ſino deſpedazada la reputacion de los Miniſtros, ofuſcada ſu ſinceridad, y deslucida ſu inteligencia, quando el hajar vna fimbra de tan veneradas Togas, ſeria criminoſo irreſpecto: bien dixo vn Politico: *Que los buenos Miniſtros eran martyres de la lealtad de ſu Principe*; y el memorable Cardenal de Richeleu: *Que los grandes hombres, que ſe ponen en los goviernos de los Eſtados, ſon como los que ſe condenan al ſuplicio, con la diferencia, de que eſtos reciben las penas de ſus delitos, y aquellos las de ſus meritos.*

34. Confieſſaſe, que tan graves Miniſtros, no neceſsitan de la defenſa de Sevilla, pues eſta le toca à V. Mag. y porque ſe hallan tan amparados de los explendores de ſus Dignidades, que eſtos baſtan à diſipar las ſombras de la calumnia; pero no aviendo encontrado la parte de Cadiz otro medio menos peligroſo, y mas decente, que el atropellar con ſu oſſadia, quanto debiera reſpectar ſu veneracion; le toca à Sevilla acordarle lo que eſtuvo menos cerca de ſu reparo, ò mas diſtante de ſu advertencia; aunque ſemejante atentado no parece obra del deſcuydo, ſino de vna refinada malicia; porque ſi la reſolucion, y los votos, que yà fluyeron en ella, fueſſe injuſta (como vozea) le ſobrarian razones para impugnarla, ſin herir à los Conſultores. Si es juſta ſerian ocioſas las calumnias: luego de qualquier ſuerte mueſtra ſu malignidad, ù ofendiendo ſin fruto, ò calumniando ſin motivo.

35. Y aſsi ſufra, que le hagamos preſente alguna parte de las muchas autoridades Sagradas, politicas, y legales, que recomiendan la importancia del reſpecto de los Miniſtros, haziendo ſu conſervacion inſeparable del bien de la Republica, y aun el eſpecial motivo de ſu felicidad. Platon dexò eſcrito: *Que los Magiſtrados en el honor, y la gloria, eran los primeros deſpues de los Dioſes*: y el Oraculo de Apolo, preguntado, què lugar avian de ocupar reſpondiò: *Que ignoraba ſi ſe avian de contar entre los hombres,*

bres, ò los Dioses. Y la Ley Horacia llamò Sacrosantos à los Magistrados, diziendo: *Qui Tribunis Plebis Ædilibus judicibus nocuerit, eius caput Iovi sacrum esto. Familia ad Ædem Cereris liberi, liberæque venum ito.* Las Sagradas Letras enseñan en repetidos lugares, quanto se deben venerar. San Pablo en la Epist. 13. à los Romanos; y el mismo en la 13. à los Hebreos, nos ordena en nombre de Dios: *Obedite præpositis vestris, & subiacete eis, ipsi enim pervigilant tanquam rationem reddituri pro animabus vestris.* Y Boecio de consolatione: *Natura ipsa honorem, qui Magistratui exhibeant requirit, vt pote Superiori, si quidem rebus, præclaris, & eximijs meliora loca concedit Cœlum Angelis capita humana animis.*

36. Y aun el mismo Dios, siente tanto la murmuracion de sus Ministros, que se hallan de esto, horrendos exemplares en las Sagradas Letras: Comete el Pueblo Hebreo el abominable crimen de la Idolatria: ocurre Moysès à Dios, pide, ruega, y obtiene el perdon. (Exodo cap. 33.) Poco despues hiere Dios à Maria con la lepra (Numer. cap. 12.) Moysès suplica, insta, clama, y no puede conseguir aplacar à Dios: pues què delito avia cometido Maria? Dizen los Expositores, que avia murmurado de Moysès; pues es la murmuracion mas grave crimen, que la Idolatria? Yà se vè que nò: pues porquè se muestra Dios tan inexorable con ella? Porquè no le quiere perdonar la afrenta de que estè separada del Pueblo? Porque avia murmurado de su Ministro, y aviendo perdonado al Pueblo tan execrables delitos, no quiso perdonar vno tan pequeño contra quien governaba en su nombre.

37. Los Emperadores, las leyes Romanas, y Españolas, y quantos han dado preceptos para governar, enseñan, que todos los que rigen los Estados, y à cuyo cargo està la Republica, deben ser reverenciados, y temidos; y el Emperador Theodorico dixo: *Que era especie de sacrilegio dudar de la excelencia de los que elegia para su Consejo*: y la ley 1. ff. de offic. Præfect. Pretoris: *Credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate, ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse, quam ipse fuerit judicaturus.* Pablo Servio, Varon Consular, passando vn dia por la Plaza, y viendo que los Juezes estaban examinando vn Reo, se llegò à èl, y sus Abogados, y dixo: Yo no sè, que delito es el que ha cometido este hombre, ni de donde es, ni qual ha sido su vida, y costumbres, solo sè, el

que

que aviendome encontrado en la Via Laurentina, no se apartò, ni apeò del cavallo para que yo passasse, y con solo esta declaracion, los Juezes sin oìr mas testigos le condenaron: pues como dixo Valerio Maximo: *La autoridad de aquel gran Varon, y la justa indignacion del menosprecio de su dignidad le condenò, juzgando, que el que no sabe respectar los Superiores, no avrà maldad que no cometa.*

38. El Rey Don Alonso el Sabio, en la ley 5. tit. 9. partida 2. los comparò à los ojos; y en la ley 7. tit. 18. part. 4. los llama Patricios, ò Padres del Principe, y al fin de la referida ley dize, que los Emperadores escrivian sus nombres en la Corona, à que añadiò vn Politico, pues mas resplandecen, que las Diademas de los Principes. Y el mismo Rey, en la ley 1.tit. 16.part.2. enseña muy al assumpto. "E por ende ninguno debe ser atrevido à deshonralos de dicho, ni defecho, ea el que lo ficiesse herraria muy gravemente, porque el tuerto, è la deshonra que les fuesse fecha, non tañe à ellos solamente, mas al Rey en cuyo servicio, è guarda estàn, è merecen por ello muy grande pena." Sobre què se podia preguntar à el Apoderado, si ha visto estas, y otras infinitas autoridades, que le podian aver enseñado el decoro con que ha de hablar de los Ministros? Y sino las ha visto, se califica de desestimable: y si las conoce, y las atropella, quien le escusarà de protervo?

39. Señor, summo debe ser el cuydado, que se debe poner en que ninguno, sino es V. Mag. sea capàz de reprehender à sus Ministros. Plutarco dexò escripto, que los Calumniantes son semejantes à los que avenenan las fuentes publicas, para que el Pueblo beba en ellas mortifero daño: y los Naturales observan, que quando empieza à cantar vna Cigarra, al punto las demàs concurren à imitar su ruydo; con solo vn detractor, que calumnie, empiezan los demàs à levantar el maldiciente grito: con las alas que tienen, forman estos importunos insectos sus perniciosos rumores: y si se permite, que los maledicos tengan semejantes alas, nunca se podràn oìr con su murmuracion las vozes de la Justicia.

40. Las principales baterias de su calumnia, se acestan à deshautorizar los dictamenes, que se suponen fundados en lo mas solido de la prudencia, y en lo mas profundo del juizio; pero no basta dezir mal de vna resolucion, para que se juzgue mala, por lo que dixo el gran politico Richeleu: *Que no ay cosa mas facil,*

como hallar razones para condenar lo que no se puede hazer mejor, y lo que no se ha podido dexar de hazer sin cometer vn notable error. Y el Emperador Justiniano advirtiò, que no avia verdad, à que no se le pueda oponer alguna duda afectada; como se experimenta en el citado papel, lastimando à los Ministros en la suficiencia, en la practica, y en el conocimiento de todo el Negocio; pues al num. 14. dize: *Que la pluridad de votos inexpertos suele ser dañosa.* Al num. 10. afirma: *Que no pudiendo desempeñar la confianza de V. Mag. necessitan de indagar de otros las noticias.* Al num. 7. *Que encaprichados tienen por merito resistir lo conveniente.* Y al num. 16. previene que este expediente, *se halla con recomendaciones de bien mirado; pero no de bien entendido*, y otras muchas expressiones mas dignas de castigarse, que de referirse.

41. Pero veamos donde và à parar tan injuriosa tormenta. Solo es al Decreto de V. Magestad. Reconozcamos el primer punto. Què es lo que determina? Que la Casa de la Contratacion, y el Consulado se restituyan à Sevilla: pues qual de los Ministros pudo ser de tan cortas luzes, de quien aya ossadia para afirmarle de insuficiente, ni inexperto en la comprehension de este Articulo? En el tercio de Cosecheros, quales son los graves escollos en que pudieron tropezar, y que sea ageno de la profession de alguno de la Junta? Quando todo se reduce à hazerse capaz de lo que se practicaba, y de los vtiles, que redundaban en beneficio comun de los Vassallos; sino es que quiere que los Ministros sean Cosecheros, ò Cargadores? El de la igualacion de derechos, què Consejero se hallarà incapaz de dàr su dictamen? Y de conocer vn punto, no de los mas arduos, que ocurren en la Real Hazienda; sino es, que quiere, que los Ministros ayan sido Arrendadores? Para estorvar la dolosa extraccion de los frutos del Reyno, es menester mas, que bolver los ojos à las leyes: sino es que quiere, que los Ministros ayan sido metedores? Para consultar, que se castiguen los fraudes, que se cometen en los Almazenes à la lengua del agua; se necessita mas, que conocer el visible perjuizio de los averes de V. Magestad? Sino es que quiere que los Ministros ayan sido desfraudadores? Pues à que sirve tanta afluencia de cabilaciones contra los alcances de los Ministros? O! Señor, que no son practicos en la Nautica, y se discurre, ò se presume (porque de ciencia cierta no se debe, ni es imaginable se sepa) han votado, que los Navios siendo de mode-

radas

radas toneladas podian entrar por la Barra de Sanlucar. Esso han dicho? Pues blasfemaron: quitaronle à Cadiz los fondos, y con pocas ojas de papel assolaron la Monarchia. A estas vltimas claususulas se reduce en substancia el loquasissimo babel de su Memorial. Yà se ha dicho, y se repite, que este punto està fuera de la tela de la disputa, y que à Sevilla no le toca por aora mas, que el defenderse con el Decreto de V. Mag. instando se lleven à debida execucion los quatro puntos decididos; pero sin embargo tenga vn poco de sufrimiento, que yà se le ha ofrecido responder en el vltimo Articulo.

42. Y continuando este, si se buelven los ojos al dolor de vèr degradados, por la contraria pluma, tan respectables Ministros, de la ciencia, de la experiencia, del interès, del estado, de la importancia del Comercio, de las vtilidades de la Navegacion, y de la defensa del Reyno, es precisso dàrle los parabienes, de que en el Defensor concurran vnidas, y hermanadas, tan altas, y nobles calidades; ò ha revivido el Cardenal Cisneros, ò resucitado Antonio Perez, ò se le ha infundido el espiritu del Gran Richeleu, ò las mas exquisitas luzes de todos estos se han refundido en èl. Si esto fuesse asi debiamos repetir à V. Mag. muchas gratulaciones, por aver encontrado en su tiempo vn tan inestimable tessoro, que apenas le pueden producir los minerales de muchos siglos.

43. Y siguiendo el intento, quien le ha dicho, que vn Jurista Sabio, segun la definicion de la Jurisprudencia, y no de los que se envejezen en las questiones particulares, entre Sempronio, y Ticio, no es capaz de contribuir prudencial dictamen, no solo en todos los puntos del Real Decreto; sino en quanto se ofrezca de la mayor importancia? Y sino concede esto, es precisso confiesse, que no sabe lo que se ha dicho; pues en todos los puntos habla con tanta libertad, como si cada vno de ellos fuera su especial Profession. Tampoco querrà conceder, que es Mercader, Arrendador, Ingeniero, ni Contravandista: pues què mucho serà, que aquellos Ministros tengan tanta extencion, y mucha mas de la que èl obstenta para comprehender en semejantes materias lo conveniente al estado, y al bien publico. Bien pudiera conocer, que lo practico, y operativo de las Artes, no es necessario para mandar vna Republica, bastandole al que govierna el discernir lo vtil, ò dañoso de sus efectos.

44. El docto Architecto, que forma vn edificio elige sitio

ſitio, proporciona las lineas, reparte las propórciones, y ajuſta al artificio quanto es neceſſario à la firmeza, à la vtilidad, y à la hermoſura de la fabrica. No ha meneſter romperſe los pulſos en el corte de las piedras, ni deshazearſe las manos con las mezclas, ni los ladrillos. Pues de la miſma ſuerte todas las Ciencias, todas las Artes liberales, mechanicas, y ſervirles, concurren à la formacion de la Republica, y los que la goviernan, ſe ſirven de ellas, dirigiendolas, y no vſandolas. Lo que confirma vn Autor claſico, que hablando del arte de governar, dize: *Vniverſimque Artes, & diſciplinæ, & aliæ quæ in actione verſantur, quarum opera, & actiones non equidem illa facit, verum tamen factis operibus, & actionibus imperat, eas nimirum ad communem accommodans vſum, & gradum aliquem addens perfectionis, ex privatio publicas faciendo. Ita vt cum Iphycrate apud Plutarchum dicere queat, nil horum ſum, ſed omnibus his didici imperare.*

45. Los celebres Juriſconſultos, ſin ſer Artifices, ni profeſſar las Artes, no fueron Conſejeros de la Republica Romana, que dominaba la mayor parte del mundo? Y en tiempo de los Emperadores, no es notorio quanto ſe ſirviò Auguſto Ceſar del conſejo de Trebacio? Veſpaſiano, de el de Caſio? Trajano de Neracio? Adriano, de Juliano? Alexandro Severo, de Vlpiano, Julio, Paulo, Pomponio, y otros muchos, que fueron ornamento, y preſidio de la Republica? Nueſtras leyes del Reyno, y de las Indias hablan del Comercio, y no las hizieron Mercaderes: hablan de las leyes de los metales, y no las hizieron Alquimiſtas: hablan de la fortificacion, y no las hizieron Ingenieros: hablan de la Nautica, y no las formaron Pilotos, ni Fabricantes: y como pudo ſer eſto? Por que todas eſtas Artes ſirvieron al Principe, y à los Miniſtros con ſus noticias, y de ellas eligieron lo mas conducente, y adaptable à la conſervacion del eſtado.

46. Haſta aqui baſta aver refutado lo inmodeſto de ſus razones en eſte punto, y averle ſeñalado algunos de los muchos motivos, que debieron ceñirle à las lineas del reſpecto: pues el graduar la ſubſtancia, la qualidad, las circunſtancias de ſemejante delito, tocarà à los Miniſtros, que examinaren ſu papel, y el contenido de eſte; los que ſe ſupone conſultaràn à V. Mag. la executiva reſolucion, que ſe debe tomar, para reprimir el deteſtable exemplo de tan inſolente oſſadia.

RES-

ARTICVLO SEGVNDO.

RESPONDESE A LOS REPAROS de Estado por tierra.

47. CON arrogante confiança se entra [illegible]tando en este reparo vna maxima de Estado, que hasta aora no alcanzaron los Antecessores de V. Mag. ni llegò à conocer su conveniencia la penetracion de los Ministros: esta es el constituir todo el principal Comercio de España, y de las Indias, en la Plaza de Cadiz, ponderando, que solo de esta suerte se puede hazer formidable à los Enemigos, y lograrse la defensa del Andaluzia, sin que cueste vn real à V. Mag. Este es en substancia todo el ruydoso aparato de este Articulo: contra que se han dirigido quantas leyes, quantas Cedulas, y Consultas de Ministros, han ponderado el detrimento de la Monarchia, el estrago de los Reales interesses, y el mayor peligro de los caudales de los Vassallos en la existencia del principal Comercio en Cadiz: y lo mas prodigioso es, que aviendose en repetidas ocasiones alegado los mismos motivos, fueron dessestimados, y aora se disfrazan de nuevo, como maxima incontrastable para el bien del Estado.

48. De esta exquisita idea se infiere, que ninguna Frontera, puede estàr defendida, ni fortificada, sin colocar en ella el Comercio: pues dandose por moralmente imposible, el que la providencia, y el cuydado de V. Mag. y sus Ministros la puedan socorrer à tiempo, se viene à hazer precisso, el que ella sola con sus advitrios sea capaz de defenderse; con que siendo imposible, que quantas Plazas fuertes possee V. Mag. mantengan todo el Comercio (como pretende Cadiz) es tambien imposible, que otra que ella pueda quedar defendida: y este formal concepto lo prueba el Apoderado al num. 36. diziendo: *A buen seguro, que Gibraltar, y las demàs Plazas huviessen tenido el Comercio; no necessitarian de esperar los socorros, que no llegaron.* Ciegase en este punto de la misma suerte, que en otros, intentando persuadir, que los Thesoros de España, solo se pueden assegurar en sus Fortificaciociones, proponiendo por medio para la seguridad, el centro del peli-

peligro, procurando se acumulen, y depositen todos en vna Peña, sobre que dize, que està Cadiz, para que alli expuestos à los impetus del Mar, y à la codicia de los Enemigos, en qualesquiera accidente, se llore la ruyna del Reyno: siendo maxima que enseña la razon natural, y la politica, retirar de la vista de los Enemigos el oro, y la plata, y obstentarles el plomo, y el fierro.

49. En quantos exemplares refiere al num. 32. de tomas, ò sorpressas de Plazas Maritimas, y à la de Cadiz, que mensiona al num. 33. y las demàs que numera, arguye contra sì mismo, haziendo visible lo continuado, y contingente del riesgo de ser tomadas, à que muchas vezes no ha estorvado el estàr prevenidas, pues ay tantos exemplares, de que se conquistan las Plazas mas fortificadas: con que el natural remedio es, retirar la tierra adentro lo quantioso de los interesses, donde no es possible la sorpressa, y donde pueden los accidentes de la guerra dàr tiempo al remedio. Si el Thesoro de Inglaterra, se huviera hallado en el Puerto de las Dunas, quando entrò el Almirante Puyter, quemando su pequeña Poblacion, y llevandose la Capitana Real, como huviera quedado el Comercio à no estàr veinte leguas la tierra adentro? Y como el de Genova, si el año de 684. no se huvieran transportado los caudales de su Comercio à Milan, quando la Armada del Christianissimo Abuelo de V. Mag. la invadiò, reduciendo à fragmentos sus edificios? Y la huviera posseìdo, à no averla socorrido el Governador de Milan.

50. Pero veamos en que se ha hecho formidable Cadiz, sin que cueste vn real à V. Mag. què Artilleria, què Castillos, què Ciudadelas, què guarniciones ha mantenido à su costa? Señor, ha reparado las Murallas: y esso es no mas lo que haze formidable vna Plaza Maritima, siendo lo menos? Esse es todo el abultado merito de Cadiz, quando por derecho comun, y por repetidas leyes del Reyno està obligada à mantenerlas, y repararlas? Como repararlas: quando son crecidissimas las summas, que se consumen en ellas, y estas no las pudiera costear la Real Hazienda, de donde las costea Cadiz? Pues para ello, le estàn concedidos crecidissimos advitrios, que no solo los contribuye el comun de vezinos, forasteros; sino tambien las Tropas Militares, por serlo, sobre las ropas, y mantenimientos, como se dirà adelante, porque este reparo necessita de especial reflexion, para que se considere, si todo este zelo de Cadiz incluye el desinterès, que obstenta, y sino

estaria mucho mas defendida, con muchos menos gastos, si estos se manejaran por los Ministros de V. Mag. y no por el advitrio de Cadiz.

51. Y si despues de toda la ponderacion con que se eleva Cadiz en lo formidable de sus fortificaciones, passassemos à manifestar lo contrario? Como se executàra, sino se considerasse, que puede llegar este papel à manos de Estrangeros, en que se manifestarian, quantas excepciones tiene esta exageracion; pero bastarà, que V. Mag. mande se vean las Consultas, y Representaciones hechas en estos años por los Capitanes Generales, Governadores, è Ingenieros de Cadiz, para que su cotejo verifique, quanto se podia dezir en este punto. Fuera de esto, aunque fuesse possible poner à Cadiz en los terminos de inconquistable, la presencia de los Thesoros, serviria de impedimento à la resistencia, y de cebo al arrojo de los Enemigos, no aviendo fortaleza inexpugnable à los assaltos de la codicia. Maxima fue del glorioso Abuelo de V. Mag. no embarazar con el trafico de las mercaderias, los Puertos destinados à las funciones de la guerra: en las Plazas Militares, no deben ocupar los Almazenes de ropa, el lugar que pertenece à los de la polvora, las tiendas, han de ser de Campaña, y los sacos de valas; y lo contrario serà confundir las operaciones de valor, con las embarazosas de la mercancia.

52. Y aunque se quiera probar el intento, con la replica de que ay Puertos en que se practican los dos exercicios del comercio, y la guerra, ninguno se halla con las circunstancias de Cadiz, pues su estrechez, no dà lugar à que sean compatibles, dos tan embarazosas funciones, ni tiene terreno de que substentarse, ni aun agua de que mantenerse: con que se le puede dezir lo que dixo Aleto à Gofre de Bullon:

Dal aria dumque il tuo viver dipende.

Con dos, ò tres dias de Vendabal, ò Leste recio, se exponen los habitadores à carecer de vn todo: y aunque de lo mas que se puede proveer en tiempo, es de trigo, consta à V. Mag. que el año de 22. despachò Postas el Governador de Cadiz, lamentandose, de que en aquellas vezindades, no querian permitir la saca de trigo, expressando el riesgo de perecer por falta de este alimento.

53. Pues si huviera querido la desgracia, que esto huviesse sucedido en tiempo de guerra, ò por algun accidente, se avistasse vna Esquadra con designio de invadirla, qual seria su consterna-

ternacion? De què servirian los fondos? Què seguridad tendrian los mas pingues averes del Reyno? Señor, si Cadiz se reduxesse à mantenerse en el ministerio à que la destinò la naturaleza, que es de servir de Presidio, y no de Emporeo, como presume, seria mucho mas facil el prevenirse de lo necessario para su defensa, guarnicion, y vezindad, y en este caso, el Comercio, la Andaluzia, y Sevilla, no se escusarian de contribuir puntualmente à sus fortificaciones, y à su segura manutencion, como lo ha hecho en particular Sevilla; en todas las ocasiones que ha sido invadida por los Enemigos; pues en el assedio del año de 1596. (en que hizeron los Ingleses aquel horroroso saqueo, de casas, Templos, y sepulturas, llevandose cautivos al Dean, y Prevendados de su Iglesia, Corregidor, Regidores, Cavalleros, Ciudadanos, Mercaderes, y otros capazes de rescate, en rehenes de 120ꝧ. ducados) Y en la tercera invacion de los Ingleses del año de 625. fueron tan esforzados los socorros de Sevilla, no solo de la Nobleza en persona, con sus armas, y cavallos; sino con 2ꝧ. hombres de armas, y muchas municiones, y bastimentos con que asistieron à Cadiz: pues hasta el Cabildo de esta Metropolitana Iglesia, contribuìa con cien fanegas de pan diarios, que de su quenta se repartian todo el tiempo del assedio, como latamente lo refiere Fray Geronymo de la Concepcion à los capitulos 4. y 14. del lib. 6. de su Emporio del Orbe. Y vltimamente el año de 702. quando llegò à aquella Bahìa la Armada de los Aliados à hostilizarla, contribuyo con gente, armas, y dinero, como siempre ha hecho para su defensa: de cuyo vltimo socorro tiene Sevilla, y su Comercio Vales firmados por Cadiz de 480ꝧ. reales, que le supliò en dinero de contado; no aviendo sido menor el amparo, y refugio, que tuvieron las innumerables familias de aquella Ciudad; que consternadas de la confusion, y del peligro, passaron à assegurarse à Sevilla, donde se mantuvieron, hasta que se retirò la Armada.

54. Al num. 34. reinside en el encarecimiento de lo que tardan los socorros de las Cortes, y buelve indirectamente à zaherir el cuydado de los Ministros, añadiendo: Que en las Cortes „ suele aver tiempos, y motivos, en que la contemplacion atien„ de mas al gusto del Principe, que à la vtilidad, y aun à la con„ servacion del Reyno, sin aver quien se atreva à dàr aviso, aun„ que este se halle amenazado, no solo de peligros futuros, sino „ evidentes. Esta reflexion la puede recoger con las demàs im-

perti-

pertinentes que haze; porque nadie està mas seguro que V. Mag. de que le disgusten los importantes avisos, ni su aplicada vigilancia dà lugar à que aya quien presuma le complace, con tan delinquente silencio: siendo temeraria irreverencia la del exemplo con que apoya este discurso, pues aunque lo trayga con las mas indirectas señales de comparacion, no le puede disculpar la improporcion monstruosa del caso, y del sujeto que cita, pudiendo aver hallado en las Sagradas Letras, exemplares mas aptos al intento, y menos indecorosos al assumpto.

55. Al num. 35. añade para confirmar su intento, aquella estruendosa exclamacion: de que al antemural del Reyno, „ à Cadiz! Se le pretenden quitar los fondos con que se haze for- „ midable? Vele V. Magestad! Aqui dà à entender, que es humana Cadiz, aqui no se obstenta tan formidable, como pavorosa de que se le quiten los fondos. (lo que no ha pedido Sevilla, nĩ mandado V. Mag.) Hasta aqui todo ha sido fulminar clamores, y amenazas, abultar destrozos de Navios, descrivir naufragios de gentes bebiendo la muerte, pintar destrozadores vientos, amenazar assaltos, y saqueos, gritar ponderaciones de las fatales resultas, y perdidas de la Corona. Pues en què consiste tan panico terror? En que à Cadiz se le pretendan quitar los fondos; (muy en las entrañas los tiene, pues tanto dolor le causa, solo el pensar se los toca la imaginacion) Pero si los fondos estàn bien assegurados, y „ nadie se mueve à hablar de ellos; como dize al num. 42. Yà „ no se temen las fatales experiencias de antes, de las favorables „ de despues, del cuydado, y rezelos, que entonces se debian „ tener, de la satisfaccion con que oy se puede estàr, &c. Dichosa Cadiz, que solo con el prodigioso amparo de sus fondos, no teme naufragios de Bageles, ni de Navegantes, aunque tenga baxos su Bahìa. Dichosa Cadiz, que aunque situada en la Mar, no teme los furiosos estragos de los vientos. Dichosa Cadiz, que aunque expuesta à la hostilidad de las bombas, y al estragos de las valas roxas, no teme se le quite vna perilla de sus torres: con solo que conserve sus fondos, està segura de tan formidables peligros, y lo està la Andaluzia, y la Corona de V. Mag. gran mysterio incluyen tan prodigiosos fondos, pues parece, que en ellos tiene otro Paladion, que mientras lo possee, no puede dexar de ser invencible; muy olvidada està Cadiz del sucesso de la Armada de su Magestad Christianissima, que Commandada de Monsiur de Tor-

Torbilà, en el año de *1692.* y apoderandose de su Bahìa, cortandole el Comercio, y comunicacion por mar, y amenazandola con el bombardeo, en caso que no se le restituyessen los 500ʒ. pesos, que se le avian sacado demàs del comun repartimiento à los Encomenderos, de quien se presumia avian llevado à su consignacion las mercaderias, y efectos de la Nacion Francesa, que se embarcaron en los Galeones del cargo de Marquès del Bao, del Maestre, que en el año antecedente avian arribado à Cadiz; y tambien lo està, de que para verse libre de este amenazado daño entregò el Comercio los expressados 500ʒ. pesos, sino es que los fondos los quiera para practicar este modo de defensas; pero quando lleguèmos al lugar de discurrir sobre ellos, verà V. Mag. no sin espanto, encierran en sì mas astucias, que el Cavallo Troyano.

56. Y concluye al num. 38. con la hinchada comparacion de Cadiz con Tyro; no teniendo mas proporcion, que la de vna Chalupa, con vna Nao de China: ademàs de que las preciosas telas, las estimables Estatuas de oro, y marfil, que se fabricaban en Tyro, y Sydon, los empinados cedros del Monte Libano, que estaban sugetos à su dominio, y las opulentas Colonias que posseìa, la hizieron la poblacion mas abundante de riquezas, que avia en el Mundo; no el Comercio passivo, ni la continua extraccion de sus thesoros por los Estrangeros, sino con el incessante igresso, de los que posseìan las tierras mas remotas, dando motivo à que la describa la Escriptura el anuncio su ruyna, la que consta se le predixo por la embidia, y emulacion de Gerusalen, y porque se gloriaba de su destruycion: por lo que añade el Propheta al cap. 27. vers. 26. *Ventus Auster contrivit te.*

57. A la reflexion que se haze, de que quando no estaba el Comercio en Cadiz, la tomaron los Enemigos dos vezes con pequeñas Armadas, se debe hazer presente, que no fueron sino muy grandes, pues la del año de *596.* se compuso de 156. Navios, que entraron en aquella Bahìa con numero de Tropas de desembarco; y la del año de *625.* traxo cien Navios, y 23ʒ. hombres de Tropas arregladas, en cuyas ocasiones, nos hizieron los imponderables perjuizios, que relaciona en su Emporio el moderno Historiador de Cadiz, assi en la citada Plaza, como en la Armada Real, que subsistia en los referidos años; no siendo de atencion alguna el argumento de que fue tomada, y saqueada, no estando

alli

alli el Comercio, pues ſegun lo que afirma el dicho Hiſtoriador, ſe hallaba en aquellos tiempos ſumamente rica, y opulenta, y eſto no podia ſer, ſin que huvieſſe entrada, y ſalida de mercaderias eſtrangeras con grave perjuizio de la Real Hazienda, pues aunque los principales Mercaderes Eſtrangeros vivian en Sevilla, tenian en Cadiz ſus Caxeros, ò dependientes para las negociaciones fraudulentas, de que ſe pudieran dàr infinitos exemplares; y lo cierto es, que en ambas ocaſiones ſe apoderaron los Enemigos de aquella Ciudad por falta de providencias, pues en todos tiempos, ſe ha atendido mas en ella à los intereſſes particulares, que à la conſervacion, y defenſa de ſu Preſidio.

58. Y en el año de 702. huviera ſucedido lo miſmo, à no averſe proveìdo promptamente de polvora, municiones, viveres, y gente con lo que ſe pudo hazer la defenſa, que es notoria, eſpecialmente à la entrada de Puntales, donde concurrieron con los Navios de Galeones, las Fragatas, y Galeras Franceſas, que reſiſtieron al Enemigo con notable esfuerzo: cuyos fuegos, y los de la Matagorda cauſaron el eſtrago, que les motivò à vna precipitada retirada, ſin que en dicha ocaſion huvieſſe tenido la Plaza, que hazer coſa alguna.

59. Digna de gran reparo es la reflexion, que previene haga V. Mag. al num. 41. que ſe reduce, à que ſino huviera eſtado Cadiz tan formidable, ſe huvieran apoderado los Enemigos de Sevilla; quando eſta Ciudad fue quien la ſocorriò dicho año de 702. con gente, viveres, y dinero, como queda referido, en cuya atencion coteje V. Mag. lo formidable, que la hazen ſus fondos, y el frudulento vſo de ellos: pues en tiempo de vna guerra tan cruel, no tenia ni aun para lo mas preciſſo, de que ſe evidencia, quan volatil, y vana es, la repeticion de exclamaciones, ponderandoſe terrible, y formidable, quando de tan inmenſas cantidades que ha ſacado de ſus advitrios, no tuvo caudal para proveerſe de lo mas vrgente; y ſolo pensò ſu vezindario en el modo de aſſegurar ſus bienes, y perſonas, retirandoſe à Sevilla, que ha ſido en todas ocaſiones el aſylo, y amparo de aquellas familias, y de las de los Puertos inmediatos, ſin que la formidable de Cadiz, les huvieſſe contenido, ni fueſſe baſtante para que los Enemigos no huvieſſen hecho tan perjudiciales eſtragos en el Puerto de Santa Maria, Rota, y Puerto Real, y el que no huvieſſen penetrado à las Andaluzias, no fue el temor de las cantoneras de bronze, y forta-

fortalezas de Cadiz; porque estas nunca lo pueden impedir, mayormente, quando su Artilleria no alcanza à estorvarles la entrada à los Enemigos en su propria Bahìa: pues lo que les contuvo, fue el numeroso Exercito, que se le juntò al Marquès de Villadarias, en el corto termino de quatro, ò cinco dias, y temerse los Enemigos, los efectos de la retirada.

60. Al numero siguiente se rebuelca en lo inexpugnable de Cadiz, y en lo que importa su defensa, pero no se haze cargo de quan perjudicial maxima es, el debilitar todo el cuerpo de la Monarchia, porque floresca vna pequeña parte; ni tampoco debe hazer tan fantastica quenta de las fortificaciones de Cadiz, como de las debilidades, que ha causado à la Real Hazienda, y à lo general del Comercio, y en especial al de Sevilla, quando con lo que se le vsurpa à V. Mag. de derechos en aquella Bahìa, avia para fortificar algunas Plazas, como se mostrarà despues, aunque quiera dezir son mayores los fraudes de Sevilla, no pudiendo contenerse el sufrimiento, oyendo aquellas palabras del principio del ,, num. 42. Del estado debil que tenia Cadiz, la Andaluzia, y el ,, Reyno por aquella parte, quando estaba el Comercio en Sevi- ,, lla. Contra que dixo Veleyo: *Nemo celerius opprimitur, quam qui nihil timet: frequentissimum initium calamitatis securitas.*

61. Ademàs de lo referido, diga si aora està todo tan vigoroso, como en aquel tiempo? Si los caudales de los Españoles son tantos, estando el Comercio en Cadiz? Si florecen aora las manifaturas del Reyno? Si los Estrangeros sacan menos oro, y plata de èl? Si los naturales no estàn estenuados, y desustanciados de su codicia? Què riquezas permanecen en la Patria, de los crecidos Thesoros, que vienen de la America? Què aumento de Poblaciones tenèmos, ni quanto menor numero de perezosos, y vagamundos? Y por vltimo, quanto menos formidable se halla para los Enemigos, esta opulenta valerosa Monarchia? Pues dimanando el triste raudal de tantos males, de la descripcion, y lamentable estrago, que ha causado Cadiz, al general, y particular Comercio de España, y de las Indias, porque se clamorea tanto la seguridad de tantos Reyno, apoyada en sola la manutencion de los pretendidos fondos de Cadiz? Y porquè se quiere ponderar impossible su defensa al cuydado de V. Mag. y sus Ministros? Pretendiendo, que sin la Real intervencion se dexe à su advitrio su manutencion, fuerza militar, y provission: queriendo en esta

parte,

parte, como emanciparſe de la providencia de V. Mag. ſiendo eſta inſeparable de la Soberania.

62. Al num. 43. paſſa à hazer vna vigoroſa apologia à fa-
„ vor de los muchos Eſtrangeros, que tiene Cadiz, diziendo: Que
„ el numero de Eſtrangeros, ſegun los Padrones, no llega à la
„ quinta parte del vezindario: aſſerto, que no neceſsita mas, que aver eſtendido la viſta à las calles, tiendas, y Murallas de Cadiz,
„ para impugnarlo: dize, que la miſma variedad de Naciones
„ haze equilibrio entre ellas proprias, y ſon como los quatro hu-
„ mores, que vnos à otros ſe contienen. Lo cierto es, que es infeliz en la aplicacion de ſus comparaciones, pues los quatro humores, al punto que ſienten la mixtion de alguno eſtrangero, amenaza la perdida de la ſalud, ò la vida. Y todas las prevenciones, que pondera ſe practican en Cadiz, no ſon baſtantes para impedir los accidentes, que pueden producir las aſtucias, y fines particulares de los Eſtrangeros: de que ha avido tantas experiencias, no hallandoſe coſa mas comun en las Hiſtorias, y en las Politicas. Lo que aſſegurò Ariſtoteles en la ſuya lib. 5. cap. 6. *Quare qui inquilinos, & advenas ante hac in Civitate receperunt, magna ex parte ſeditionibus vexati ſunt.* Y en el reſto del capitulo haze menſion de nueve Ciudades, que ſe perdieron por los Eſtrangeros, aviendo ſucedido lo miſmo à la Ciudad de Tyro, cuya emulacion afecta Cadiz. Eſcribe Franciſco Patricio, de Regno, que los Eſclavos, que eran el mas infimo genero de Eſtrangeros, ſe conſpiraron, y mataron à los Ciudadanos, y eligieron vn Rey à ſu guſto, de cuyos exemplares eſtàn llenos los libros.

63. Mediante los referidos fundamentos, no es imaginario (como dize al num. 44.) el importante reparo de que puede acontecer alguna ſublevacion, antes bien es imaginaria la reſpueſta con que ſe quiere deſvanecer, y chymerica la temeridad, con que ſe pretende cortar la lengua à las Hiſtorias, que tantas vezes han hablado de ſemejantes deſgracias, pues todo quanto ſolicita perſuadir en eſte capitulo, no ſolo es contra la experiencia, ſino contra la razon, y la authoridad, pretendiendo, que ſu corta barquilla, como otra Nao Victoria, aya dado buelta al Occeano inmenſo de la erudicion, y à los inſondables pielagos de las humanas noticias.

64. Aſſegura, que los Eſtrangeros no tratan de los negocios de Eſtado, ſino del eſtado de ſus negocios: pero los Emperado-

peradores Arcadio, y Honorio en la ley *Mercatores*. C. de Comertijs (que con tan buena fee cita contra Sevilla) sienten, y determinan lo contrario. Añade, que si vèn peligrar sus caudales, que se saben poner en arma, y ayudar à la comun defensa; pero en estos casos el Politico Tacito assegura, que: *non fide, non affectu tenentur*. Y el Rey Don Enrique Segundo en la ley 4. tit. 3. lib. 1. Recop. *Las personas Estrangeras sospechosas à nos*. Y el celebre Capitan Alcibiades, persuadiò à los Athenienses la facil conquista de Sicilia, diziendoles: que la Isla estaba llena de gente forastera, y advenediza, y sin amor à la Patria.

65. Nada puede ser tan del assumpto, como lo que assegura el apassionado Escriptor de las grandezas de Cadiz, lib. 5. cap. 17. fol. 396. de su Emporio, que hablando de los peligros à que ha estado expuesta en todos tiempos, assi de invaciones de enemigos; como de inquietudes, que han ocasionado los Estrangeros, dize al num. 11. las palabras siguientes: Aver de referir vno, por vno, los debates, y encuentros, que en Cadiz han ocasionado las concurrencias de las Naciones, es punto en que ha de perder tino el guarismo; porque como Lugar de trato, y Comercio, Presidio cerrado, Plaza de Armas puesta en medio del Orbe, à donde acuden de tan diferentes Climas, y Regiones, hombres de tan opuestas Religiones, y estilos, necessariamente ha de vivir expuesta à estos continuos rebatos.

66. El motivar, que assisten con crecidos repuestos de viveres, no prueba otra cosa, que el riesgo, que se aumenta con su multitud, de que la Plaza sea cogida por hambre, siendo al mismo tiempo contra el decoro de la Nacion, el que libre su defensa en estrangero auxilio. Insta tambien, en que conviene en que los aya, porque lo regular es, que por ellos se saben los secretos movimientos, y prevenciones de sus Soberanos; siendo mas regular, que por ellos se penetren los designios de nuestros Monarchas, como lo enseña la Rubrica de la ley 8. tit. 27. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, que previene: *Que se procuren evitar las noticias, que puedan adquirir, y dàr los Enemigos, mediante los Estrangeros, que viven en las Indias*. Y el argumento con que concluye el parrafo, es en el todo invtil; porque los Estrangeros, que militan en los Regimientos, y Brigadas, estàn enfrenados de la disciplina de sus Cabos, y del rigor de las leyes Militares, y de la multitud de la gente del Pais.

 67. Al

67. Al num. 46. passa à desempeñar la calumniosa promessà, que hizo al num. 17. de mostrar, no avia las leyes, que citaba Sevilla, para que los Estrangeros viviessen la tierra à dentro. Aqui exclama de nuevo injuriando à esta Ciudad, de que alega, y motiva para su causa leyes, que no ay; pero se duda si esta arrogancia estriva en la dificultad de desembarazarse de las leyes, ò en la facilidad de impugnarlas. Vna de las que para el assumpto citò Sevilla, es, la 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, de que se haze desentendida Cadiz, y con igual frescura la cita al num. 47. à su favor. Ossadias ay, que no son creìbles, sino las tocàran los ojos. Esta ley, Señor, se publicò en tiempo del señor Phelipe Quarto, año de 623. dimanada de vna Christiana, y doctissima Consulta, que por Decreto del señor Phelipe Tercero, hizo el Consejo Real en el año de 619. siendo el assumpto, reparar la ruyna, y despoblacion de estos Reynos: fundòse dicha ley en razones legales, y politicas, de que estàn llenos los libros; y dize al parrafo 5. Otro si, permitimos, que los Estrangeros de estos Reynos, como sean Catholicos, y amigos de nuestra Corona, que quisieren venir à ella à exercitar sus oficios, y labores, lo puedan hazer, y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio, ò labor, y viviendo veinte leguas la tierra adentro de los Puertos, sean libres, &c. La verdadera mente de esta ley no lo ha de entender el Apoderado de solo la certeza de las palabras, sino de la medula de su razon politica: porque comò dixo Ciceron: *Verba legis captare, calumniatoris est, voluntatem inspicere Senatoris.* Esta ley se hizo mirando à dos fines, que fueron el de la poblacion, y la seguridad del Estado; la poblacion se procura con el permisso de que habiten en España algunos Estrangeros, y la seguridad, en que vivan veinte leguas la tierra adentro; y si se habla de los que habitan en Cadiz, y Puertos inmediatos no tiene parte mas commoda, ni mas cercana, que Sevilla, pero si se habla de los Estrangeros, que viven en Vilbao, Coruña, y otros Puertos, yà se vè, que esto seria despropósito: Ademàs, de que en los varios dictamenes de Ministros, que se juntaron en el Extracto, entienden esta ley en el mismo sentido que Sevilla, como se vè en el fol. 60. en que dize Don Manuel Garcia de Bustamante: Debiendose recelar, y atajar la residencia de los Estrangeros en Cadiz, y Puerto de Santa Maria, no permitiendoles exceder en lo establecido, por las leyes, y estatutos.

68. Al

68. Al num. 47. cita la ley *Mercatores*, de que se ha hecho mension, queriendo contrariarla à esta, quando es muy conforme à lo que se ha referido, y à la razon de Estado: la ley *Mercatores*, no habla de los que vienen à habitar, sino de los que venian à desembarcar sus mercaderias, sin procurar domicilio, y à estos les prohiben los Emperadores, internar al Reyno, por la misma razon politica que señala la ley: *Ne alieni Regni, quod non convenit scrutentur arcana*, en que conviene la ley 5. lib. 9. tit. 27. de la Recopilacion de Indias, y la razon que dà la ley es, para que no desfrauden los derechos: y la ley 21. del mismo tit. y lib. dà la
,, razon, porque deben vivir la tierra adentro, diziendo: Para
,, mas seguridad, los Virreyes, y Governadores se procuraràn in-
,, formar de la ocupacion en que se emplean, de què correspon-
,, dencias se valen, con què personas tratan. Lo que no se puede averiguar tan facilmente en los Puertos.

69. Teniendo contra su intento, no solo las referidas leyes, y la citada *Mercatores*; sino todas las del tit. de Comertijs: pues la ley primera les amonesta, que no desfrauden los derechos: la segunda es celebradissima, y summamente politica, diziendo: *Non solum Barbaris aurum minime præbeatur, sed etiam si apud eos inventum fuerit, subtili auferatur ingenio &c.* Gran documento contra nuestro descuydo, y grande aviso contra la habitacion de los Estrangeros en Cadiz. Siguese la referida ley *Mercatores*, cuya mente no fue que viviessen los Estrangeros en los Puertos, prohibiendo debaxo de graves penas se celebren Ferias, sino en las tres Ciudades asignadas para esto: *Nullus igitur post hac imperio nostro subjectus, vltra Nisibim, Calinieium, & Artaxatam, emendi vendendive, species: causa profiscisi audeat, nec præter memoratas Civitates, cum Persa merces existimet commutandas.* Linda interpretacion, el dezir, que vivan los Estrangeros en los Puertos, quando solo se les señala las partes donde pueden ìr, no à habitar, sino *emendi, vendendi, ve causa.*

70. En la ley 5. señala el numero de Mercaderes, para que no se confunda el Comercio, y en la vltima concluye en el todo à nuestro intento, pues los Estrangeros eran expelidos de todas las Ciudades, permitiendoles solo en las referidas, no la habitacion sino el desembarco para el Comercio: imponiendo gravissimas penas à los que llegassen à comerciar à otros Puertos, y à los Naturales, que sin licencia del Protector de los Comercios

los

los admitiessen : mirando todas estas leyes, al daño que puede hazer al Estado la continuada habitacion en los Puertos de los que vienen, no à poblar, sino à negociar: y assi Platon sintiò, que vna Ciudad, para estàr bien governada, no se debia situar à la orilla de la Mar, porque el concurso, y multitud de Naciones obsta al Estado, y à las buenas costumbres, como dixo Santo Thomàs, de Regimine Principis lib, 2. cap. 3. y preguntado el Philosofo, que quanto avia de distar de la Mar: dixo, que diez mil passos, para que los Estrangeros estuviessen sugetos la tierra adentro.

71. Ni las leyes 1. 2. y 3. tit. 22. lib. 9. de la Recopilacion, que cita, sufragan su intento, pues hablan solo de los derechos, que se han de pagar en los Puertos, y no de la permission de que vivan en ellos los Estrangeros; con que ni las leyes del derecho comun, ni los Comentarienses dizen, que tengan los Estrangeros continuada habitacion, y domicilio en los Puertos, permitiendo solo el desembarque de las mercaderias, que es cosa muy distinta: Y la antigua Politica, que refiere de los Cartaginenses con total ignorancia de la Historia, favorece nuestro intento; pues refiere Aristoteles en el lib. 2. de los Economicos, la estratagema, que vsaron, para pagar vnas grandes cantidades, que debian à los Estrangeros, resultadas de la continua mescla, y trato, que tenian con ellos. Ademàs, de que despues, que repartieron el cuydado del trafico, con el de la guerra, se enflaquecieron, y fueron vencidos, como es notorio à los Eruditos; aunque lo ignoren los que verbosamente blasonan serlo. A la Isla de Borneo apenas ay Mercader, que se atreva à llegar, sin riesgo grande de perder la vida, y las mercaderias, como lo empezaron à experimentar los Olandeses el año de 609. En el Japon es tanto el zelo de Estado de aquellos Barbaros, que posseyendo los Olandeses vna pequeña Isla pegada à la Villa de Nangasaqui, que tiene transito por vn puente, à ninguno se le permite passe à la Villa, y tienen establecida vna Pragmatica, en que se les limita el trafico, y negociacion que pueden hazer, hasta cierta cantidad, como de trecientas mil tallas cada año. Ajustese si todo lo referido no es repugnante, à quanto tiene ponderado à favor de los Estrangeros, y de su existencia en los Puertos, valiendose aquellos Barbaros de las precauciones, que les ministra la luz natural, para estàr resguardados de los riesgos de la codicia estrangera, y su dominacion;

cion : y blazone en hora buena de noticioſo de lo que no entiende, que eſtas, y otras muchas noticias, que han eſtado lexos de ſu pluma, no ſe refieren por exquiſitas, porque ſon muy vulgares à eſtudioſos.

72. Por vltimo al num. 49. yà que le parece tiene preparada la contra, cita la referida ley 66. tan desfigurada, que no conocerà la pluma, que la eſcriviò, pues no dize vna palabra de lo ſubſtancial de ella, añadiendo : „ Para que no ſe hallen tan proximos al Conſulado, cuerpo de ſu Nacion, y Navios de los „ Puertos, previno la ley, que los que quiſieren venir à eſte fin, „ ayan de vivir veinte leguas la tierra adentro, &c. Diga pues aora ; quando ſe hizo eſta ley, no eſtaba el Comercio en Sevilla? Pues como pudo dezir, que viviessen en Cadiz los Mercaderes, ni los Conſules, ni el cuerpo de ſu Nacion, ſi entonces todos eſtos vivian en Sevilla : con que de las referidas leyes ſe infiere legitimamente, que quantos Eſtrangeros vienen à exercitar ſus oficios, y labores, ſin otra alguna circunſtancia, que no la añade la ley, deben vivir veinte leguas la tierra adentro: *Y que los demàs Eſtrangeros, aun que no ſean oficiales, ni laborantes, aviendo vivido en eſtos Reynos diez años, con caſa poblada, y ſiendo caſados con mugeres naturales por tiempo de ſeis años, ſean admitidos à los oficios de la Republica, como no ſean Regidores, &c.* Eſtas ſon las palabras formales de la ley : y aſsi los menſionados viviràn en Cadiz en fraude de ella ; pues numerenſe quantos ſe hallan en Cadiz, con caſas de negocios, con tiendas, y los demàs oficios, en quienes concurran eſtas circunſtancias, y todos eſtos en fuerza de la ley, deben vivir veinte leguas la tierra adentro, que es, la miſma diſtancia en que eſtà Sevilla de Cadiz: diez y ſiete del Puerto de Santa Maria : quinze de San Lucar, y la mas adaptada à la ley, al trafico, à la ſeguridad del Comercio, y à la de los intereſſes Reales : y aſsi ſe entendiò antes, al tiempo, y deſpues de la promulgacion de la ley ; ſin que la diſtancia de las 20. leguas les preciſſaſſe à ſepararſe del cuerpo de ſus Naciones, y vaſſallaje de ſus Principes, ſino es que ſe naturalizaſſen por medio de las circunſtancias prevenidas en las leyes ; antes sì los mas de los Eſtrangeros, que venian à poner ſus caſas de Comercio, ſe mantenian baxo de ſus Conſulados, y Privilegios concedidos à ſus Naciones : cuyos Conſules principales reſidian en Sevilla ; y eſta miſma internacion era eſtimulo, para que con el tiempo ſe naturalizaſſen, y quedaſſen ellos ſus caudales, y ſus hijos en Eſpaña;

 lo

lo que no ſucede, ni puede ſuceder en Cadiz; porque no ay terreno en que arraygarſe; ni adquieren otro amor, que el del dinero con que reſtituirſe à ſus Payſes.

73. Y en eſta miſma ley eſtà reſpondido, à la prohibicion, que tan ſinieſtramente aplica, para que no buelvan à Sevilla los Eſtrangeros: pues diziendo la miſma ley, que vivan 20. leguas la tierra adentro, no los excluye de Sevilla: y à los que excluye, ſon ſolo à los naturales, por la mucha gente, que en aquellos tiempos dexaban ſus Payſes, por ìr à vivir en la opulencia, trafico, y Comercio de Sevilla; y tratandoſe entonces de que ſe repartieſſe la gente del Reyno, y poblaſſen ſus Lugares, ſe añadiò la permiſſion de que concurrieſſen à eſte fin los Eſtrangeros habitando la
„ tierra adentro, lo que èl miſmo confirma, diziendo: Y por eſto
„ à los que han de permanecer en Eſpaña, ſe les ſeñala la tierra
„ adentro, para que eſtèn ſeparados de los Puertos: añadiendo:
„ y aunque tal ley huvieſſe, no le ſervia à Sevilla dicha pretenſion,
„ porque ni eſtà 20. leguas de la Mar, ni ſeràn Francos los Eſtran-
„ geros, que vivieren en ella. Fuerte argumento, como ſi fueſſe la mente de la ley, que las leguas ſe midieſſen con rigor Mathematico, y no con la commodidad del Eſtado, y de los miſmos pobladores, no pudiendo hallar otra mas aproposito, que Sevilla à eſte intento, ſegun las diſtancias referidas: y al fin del Parrafo, buelve à repetir las leyes, renovando ſu cabilacion, contra lo que dixo Baldo: *Virtus humanorum actuum, non ſtat in modico atramento, ſed in eo, quod maximum eſt in mente hominis.* No pone Sevilla los principales fundamentos de ſu pretenſion en el concepto de eſta ley, pues ſolo la cita, como muy conforme à los fundamentos de Eſtado, y bien comun, que tiene expueſtos, y expondrà à V. Mag.
„ y concluye la otra parte, con eſtas muy reparables palabras: Y
„ harà V. Mag. pleno concepto de los ingenuos fundamentos de
„ ſu pretenſion, y de los dictamenes que à V. Mag. ſe le huvieren
„ dado, enunciando las ſupueſtas leyes por fundamento. Aqui ſe le cayò de la pluma vna de las mas arrieſgadas clauſulas, que contiene todo el papel; porque ſi ſe le han manifeſtado los votos, como lo dà à entender, no puede aver duda en que quien le fiò el Expediente, y el que lo ſolicitò, ſon dignos del mas exemplar rigor del enojo de V. Mag. por aver cometido el ſacrilegio de romper el ſagrado ſilencio de vn negocio tan importante al Eſtado: y ſino los ha viſto, què alteracion de celebro, le haze preſumir,

que

que Miniſtros tan elevados, no ayan entendido, ni aplicado las leyes del Reyno, con plena inteligencia de ſus aplicaciones.

74. Al num. 50. procura artificioſamente deſcartarſe de la objeccion, de que los Eſpañoles, que ay en Cadiz ſirven de poner en ſu nombre las conſignaciones de los Eſtrangeros: ſiendo eſto tan cierto, que apenas ay libro, que trate del Comercio de Olanda, del de Inglaterra, y de Francia, que no lo diga; y luego lo confieſſa diziendo, que eſte abuſo dimanò de Sevilla, como ſi Cadiz, no huviera ſido el manantial de los fraudes de los Eſtrangeros, y para huìr de la dificultad, dize: que eſto no es del caſo que ſe trata. No es del caſo que ſe trata, el que à Eſpaña la devoren los Eſtrangeros? No es del caſo que ſe trata, el que ayan llegado à tanta deſgracia los Eſpañoles, que ſe contenten con ſer ſus factores? No es del caſo que ſe trata, el que ellos ſean dueños de los Theſoros de las Indias.

75. Al num. 51. continua la esforzada defenſa de las muchas Naciones, que habitan à Cadiz, inſinuando, que Sevilla afea lo que apetece, quando ſi fueſſe poſsible, que ni en Cadiz, ni en Sevilla los huvieſſe, ſe tendria por gran felicidad de Eſpaña, pero en caſo de averlos, à V. Mag. le toca diſcernir, donde ſerà menos peligroſa, y mas vtil ſu habitacion: y pareciendole, ha dicho poco à favor de Cadiz, ſe arrebata à compararla en eſta conſideracion con Roma, y Jeruſalen, y proſigue diziendo, que los Theſoros de V. Mag. no ſon combuſtibles; y es mucho no diga, que tampoco lo ſon las caſas, y los Almazenes de Cadiz. Los de V. Mag. los ſaca en vn inſtante del rieſgo, diziendo: Salen luego en las conductas, y que ſi los demàs ſon de Eſtrangeros, los dexe perecer, pues no los quieren traer à Sevilla: à que ſe le reſponde: que ſi Cadiz quiere aventurar lo que tiene, por la paſsion de los Eſtrangeros; Sevilla no quiere perder lo poco que le han dexado por liſongearlos.

76. Al num. 53. buelve à hazer otro prolixo eſtruendo alarde de las fuerzas de Cadiz, y ſe le buelven à ſubir los hyperboles à la cabeza, diziendo: que es meneſter el Exercito de Xerxes para aſſediarla. Preguntenle ſi es aſsi à los Enemigos, que ellos le daràn la reſpueſta, que no debe dàrle Sevilla, baſtando acordarle la ſentencia de Juſto Lipſio, à quien puede dàr credito como teſtigo de viſta: *Sani Aras, non tui firmæ compedes, quam cenſentur: ad exiguum motum validæ: fragiles (ipſi vidimus) ad communem, & magnum.* Y ſi dixere, que Juſto Lipſio no era Miniſtro de Eſtado, que entendia de Guerra,

crea

crea al Cardenal de Richeleu, quando escriviò: *Nada ay, que no pueda emprender el robusto cuerpo de vna Armada, aviendonos mostrado la experiencia en el recobro de las Islas de Santa Margarita, y San Honorato, que las Fortalezas fluctuantes permanecen contra las mas seguras del Mar, quando se sabe vsar de ellas atrevidamente.* Y descendiendo à su inconsiderada ponderacion, se le deberà preguntar, si en las ocasiones, que ha sido Cadiz saqueada, y rendida, ha sido necessario que la ayan cercado de Navios desde Sancti Petre, hasta el Puente de Suazo: à que avrà de responder, que no: porque basta la Bahìa para hazerle el daño, que experimentò; pues el ambito, que con poco conocimiento señala, es tan dilatado, que no es capaz huviesse Armada, que pudiesse acordonarlo, nì dàr fondo en èl, y sin tanto aparato ha sido assediada en los tiempos, que queda referido.

77. Y por lo tocante à los perjuicios que se le pueden ocasionar por tierra, no es justo, que esta Ciudad los haga presentes en vn Manifiesto publico, porque seria faltar à su propria obligacion; pues solo en los casos precissos, lo deberàn hazer los Generales de V. Mag. para facilitar los remedios: siendo summamente despreciable quanto se dize por el Apoderado en este assumpto, faltando à la verdad; assegurando el que nunca le pueden quitar el agua, porque ademàs de la multitud de Algives, y Pozos que tiene, no le pueden cortar la de la Isla de Leon contigua à Cadiz. Siendo evidentisimo, que los Algives que tiene Cadiz, no pueden dàr abasto à la quinta parte de su Vezindario, como es notorio, y se puede verificar por el agua, que diariamente entra en Barcos del Puerto de Santa Maria, Chiclana, y otras partes, manteniendose la Guarnicion, y el Vezindario, de los Pozos que estàn fuera de la Puerta de Tierra, que en llegando el mes de Junio, dàn muy poca agua, y essa de mala calidad: de suerte, que si fuera necessario mantenerse alguna temporada con solo el agua de los Algives, se experimentaria desde luego su falta: por cuya escazès tiene V. Mag. el crecido gasto de dàr à cada Soldado vn quarto diario para el agua, lo que no se practica en alguna Plaza del Reyno. Por lo tocante à la Isla de Leon, se ignora el fundamento, que ha tenido para dezir, que no se le puede cortar el agua, que facilita à Cadiz; pues dicha Isla, no tiene Rio, fuentes, ni manantial alguno, solo sì algunos Pozos de agua dulce, con que se mantiene su Vezindario; por lo que se le pudiera preguntar: què que agua es la que facilita à Cadiz, y donde està lo contiguo, quando ay de distancia tres leguas, que solo en

vaga-

vagajes, ſe puede traer por tierra con mucho trabajo, y coſto; y por la Bahìa es incapàz conducirla en Barcos, ſiempre que en ella huvieſſe Armada Enemiga.

78. Muy eſtraña es la expreſsion que haze al num. 54. de que ſi el Comercio eſtuvieſſe en Sevilla, ſe debieran paſſar à Cadiz los caudales para ſu mayor reſguardo, por lo inexpugnable de aquella Plaza, pero no haze memoria, quando el año de 702. teniendo las miſmas fortificaciones, no buſcaron otro aſylo, ni refugio los habitadores, y caudales de Cadiz, que el de Sevilla, ſin temer las cercanìas de Portugal, ni el rieſgo de que la pudieſſen penetrar los Enemigos; aviendo ſucedido lo miſmo en las ocaſiones antecedentes. Y ſi en eſte aſſumpto huviera hecho alguna prudente reflexion, ſe haria cargo de la diſtancia, que ay deſde la vltima Plaza de Portugal à Sevilla, y el tiempo, que neceſsitarian las Tropas para ponerſe à ſu viſta: como tambien el reſpecto, que les cauſaria la internacion à vnos parages tan abundantes de gente, y que en veinte y quatro horas ſe pueden formar Exercitos: ſiendo ſus mayores fortalezas la ſituacion en que ſe halla para eſtàr reſguardado todo el Theſoro del Reyno, ſin averſe experimentado en eſta Ciudad vno de los repetidos aſſedios, que ha padecido lo inexpugnable de Cadiz; cuyas cantoneras de bronze, no pueden ſi quiera impedir la entrada de los Navios enemigos en ſu Bahìa: por lo que pudiera omitir el rebolcarſe tanto en ſus ponderaciones.

79. No ſe ha creìdo, que ſegun las nuevas Ordenanças, ſe avezinan los Soldados en Cadiz, como lo afirma al num. 55. pero la codicia no ha meneſter muchos años para introducirſe en los corazones, y baſta que el tiempo que eſtuvieren, los diſtrayga de los ardores marciales la ocioſa diſpoſicion del Paìs, para que ſi de repente ſe ofrece vn ataque, ſe verifique lo que enſeñò Tacito: *Milis ſiquid ardoris, ac forociæ habuit Popinis, & commeſſationibus deteritur.*

80. Y al num. 56. ſe glorìa del titulo de Preſidio, el que ni le contradize, ni embidia Sevilla: pues ſolo para eſto le criò la naturaleza, y aun por lo miſmo ſe le debe remover el Comercio, para que quede deſembarazada à las funciones Militares, y que ſus murallas dexen el trage de Comerciantes, que por de dentro, y por fuera tienen.

81. Y aunque en eſte numero, concluye los reparos de Eſtado, que arbitrò concernientes à ſu intento, ſe podian añadir

muchos, que manifestassen los tracendentales inconvenientes, que segun las maximas politicas, causan à la defensa de Cadiz, los embarazos del Comercio, pues asi como vna Nao de Guerra, abarrotada de ropas, y llena de mercaderias, se haze inepta para defenderse, del mismo modo se debe considerar Cadiz, en la constitucion presente: debiendose concebir el mismo inconveniente si la Nao fuesse llena de tripulacion Estrangera, y ocurriesse combate contra sus Nacionales: causando admiracion, que si se huviessen juntado todos los Consules, y todos los Ministros de las Naciones, no pudieran aver hecho mas rigurosa defensa à favor de los Estrangeros, y à su permanencia en Cadiz; pero como en ellos tiene el fomento de sus interesses, debe cessar la admiracion de este esfuerzo. En fin, es cosa lamentable, que los mismos Españoles por nuestra pereza, y muchos por particular codicia, dèn motivo, à que se vaya verificando en los Naturales, la calamidad que refiere el Deuteronomio, cap. 28. *Advena, qui tecum versatur in terra accendet, si per te, eritque sublimior, tu autem descendes, & eris inferior, ipse fœnerabit tibi, & tu non fœnerabis ei.*

ARTICVLO TERCERO.

RESPONDESE A LA DEFENSA DE los fraudes, y recaudacion de Rentas Reales.

82. NO es pretexto de Sevilla, sinó repiticion de muchas leyes, y Consultas, el que los fraudes no tienen en Cadiz otro remedio, sino es prohibiendole de todo punto el Comercio de las Indias, como se respondiò en vna Consulta del Consejo, del año de 648. que cita Don Joseph de Beytia en el lib. 1. cap. 25. num. 29. Y en el mismo cap. y en el 4. del lib. 2. se hallan repetidas Cedulas, y Consultas, que conspiran al mismo intento. Al num. 72. confiessa por quasi precissos los contravandos, pretendiendo persuadir contra la experiencia, que el Rio de Sevilla, por su situacion facilita mucho mas los fraudes, que la Bahìa de Cadiz, y la entrada de Puntales: lo que solo podrà hazer creyble, à quien no huviere visto

la

la disposicion de la Bahìa, y del Rio de Sevilla: Añade, que la Bahìa es quasi quadrada, por lo que desde la misma Ciudad, y su Aduana, se registra toda: siendo esto lo mismo que se dixo en vn Memorial, que diò Cadiz el año de 626. à que dixo Don Joseph de Beytia en dicho lib. 1. cap. 25. num. 27. las siguientes palabras: ,, En que su Magestad mandò, que el Tribunal informasse acerca ,, de dos capitulos de vn Memorial dado por Cadiz, como quiera, ,, que el vno fuesse tan sofistico, como que era mas facil ceñir el ,, cobro de los derechos en la Bahìa; porque desde la Aduana se ,, estaban viendo embarcar, y desembarcar las mercaderias, &c. Con que segun esto, ni la descripcion de la Bahìa, ni la del Rio, ni el verse las Embarcaciones desde la Aduana, son impedimentos para los fraudes.

83. Al num. 73. se pondera lo dilatado del Rio de Sevilla, y las muchas caletas, y ensenadas que tiene, y se trae la que llama Rethorica, de si entrassen los generos por el Parque, para registrarse en Palacio, ò por la Puerta de Segovia, para reconocerse en la Aduana: à que se le responde: que asi como la Sierra Morena es mucho mas dilatada en longitud, y latitud, que el Barranco hondo, quando se caminaba por èl, se hizieron mayores robos en aquel parage, que en todo el camino de Madrid: y la razon es, porque la constitucion del sitio, aunque de menos de media legua, està dispuesta à las embocadas, y à los hurtos. Insta en dicho numero, que son alli mas faciles los robos, è incapazes de zelarse; pero como esto lo falsifica la razon, y la experiencia, no es mas que hablar al ayre: pues en solo dos horas de noche es capàz vna Lancha en la Bahìa de sacar mas Plata de nuestros Navios, y mas ropas de los Estrangeros, que las que se pueden introducir en Sevilla en muchos meses, siendo evidente la facilidad, la brevedad, y la menor dilacion del riesgo, que tiene vna Lancha, que descargar vna barcada de Plata en vn Navio Estrangero, que al punto, que la alixa està assegurada como en sus Puertos; sucediendo quasi lo mismo à la que cargada de ropa la desembarcò en vna de las muchas oportunas Caletas, que ay en toda la circumbalacion de la Bahìa, tan acomodables à la ocultacion, que no es facil encontrar con el contravando, aunque se hagan las mas exquisitas diligencias, como se ha experimentado en varias ocasiones: lo que no podrà suceder con las ropas, que en Gavarras se conducen desde el Puerto de Bonanza, por el Rio de Sevilla à su Muelle, y Aduana, mediante el que vàn con registro

pun-

puntual de todas las piezas: y quando se incluyen algunas fuera de registro, es precisso echarlas en parages donde sin duda han de dàr en manos de los Ministros, por ser señalados los desembarcaderos en la dilatada distancia del Rio, y por lo tocante al Puerto de Bonanza, es tan comprehensible, que no se puede hazer desembarco alguno en todo èl, que no se registre desde la Playa, y Barcos de guardia: Ademàs de que para extravìarla, es precisso por la misma Playa de Sanlucar, ò por el Coto de Doñana, entrada del Rio, ò salida de la Canal, cuyos quatro parages estàn guardados con grandissima facilidad; porque lo que mira à la Playa, se halla esta assegurada con las actuales, y continuas Rondas, que con mediana aplicacion no daràn lugar al mas leve fraude: y si por el Coto de Doñana, se halla impedido con vna mediana Carraca en tierra, donde assistan algunos Compañeros de los del Barco de Guardia, por ser vn sitio muy descubierto, y en donde sin registro, no se puede hazer extravìo alguno: ademàs de que el terreno es incapaz para traficarse por èl mercaderias algunas: por lo tocante à la entrada del Rio, ò salida de la Canal, solo podrà extraerse lo que consintieren los Ministros, à quienes se encargare este cuydado, por no ser dable passar por dichos sitios Embarcacion alguna, sin tocar en el registro.

84. Y aun dado el caso, que passe algo, la misma distancia, que se pondera del Rio, aumenta el riesgo à los Metedores, y facilita el que los aprehendan los Ministros; pues para introducir la ropa, es precisso alixarla en vno de los desembarcaderos conocidos del Rio, y tener prevenidas Carretas, Mulas, ò Cavallos que la carguen: cuya diligencia ocasiona gran detencion, y manifiesto peligro en dàr en manos de las Rondas.

85. Al num. 74. haze chanza, de que se diga, que los Navios Estrangeros con vna Guia de 30. pipas de Azeyte, pueden embarcar 300. lo que no se puede averiguar por el Privilegio que tienen para no ser registrados; y esta razon, que tanto desprecia, es la que comprueba la facilidad de la Bahìa para el fraude, y la que mas persuade, à que pues no se pueden registrar los Navios, se provea el competente remedio, mandando con rigor, se quiten los Almazenes de la lengua del agua, que tan perjudiciales han sido, y lo estàn siendo.

86. Al num. 75. se previene à querer responder à la quenta tan clara que se le haze de lo que valiò aquella Aduana el año de 721. que fueron 186. qs. 856U290. mrs. y la de Sevilla 137. qs.

12ꝑ953. de que se evidencia, que estando el gruesso del Comercio en Cadiz, solo excediò à Sevilla en la contribucion de 50. quentos: lo que haze vna formidable diferencia, y manifiesta la crecida vsurpacion; siendo fantastico el dezir, que vnas vezes cargan mas à vna parte, que à otra las avenidas del Comercio: pues en los terminos que se habla, no tiene avenidas en Sevilla, ni en su Aduana, sino muy conocidas menguantes: Ni el que estaba Cadiz abarrotado de ropas aquel año, tiene sombra de verdad, quando pocos meses antes avia salido Flota, y Galeones, que la dexaron bien evaquada: siendo tambien siniestro el que estaba suspenso el Comercio con la Francia, pues la suspension solo fue con el Puerto de Marsella, por la ocasion de la Peste, ni sirve la evacion de que los mas de dichos derechos fueron pagados por la extraccion de los frutos, y lanas; porque esto prueba mejor la justificacion con que dichos generos salen por el Rio de Sevilla, lo que no sucede con los que salen despachados por la Aduana de Cadiz, como se dirà en su lugar; pues siendo evidentissimo, que de algunos años à esta parte todos los Navios Estrangeros hazen su descarga de ropas, y de mercaderias en Cadiz, y que solo passa à Sevilla, lo que no se puede evaquarse en aquella Plaza, es consequente, que los derechos contribuìdos en aquella Ciudad; de si han de exceder en mucho à los contribuìdos en Sevilla, sin que pueda ser de atencion el que la contribucion sea mayor en esta Ciudad, por no consistir en esto lo principal de los valores; sino en las entradas de fuera, como se explicarà muy por menor, haziendose vèr, que la quenta no es artificio, como dize, sino prueba Real de lo mucho que pierde la Real Hazienda: y aunque pretenda negar, que los Navios Estrangeros, no sirven de Almazenes, es contra lo mismo, que ha estado viendo hasta oy, cuyo desorden, lo ha aumentado el crecido Comercio en aquella Plaza: siendo sofistico, el que las Isletas del Rio Guadalquivir, puedan ser Almazenes, quando son pantanosas. è inhabitables, y qualesquier Barco, que passa por sus inmediaciones, las descubre de punta, à punta, sin que en ellas pueda estàr la mas leve cosa, que no sea registrada de los Barcos de guardia.

87. Al num. 76. procura con ilusion de vozes desvanecer la mas natural, y conveniente prueba del monstruoso numero de fraudes, que se cometen en la Bahìa, procurando desembarazarse de la dificultad; con que vnos Navios traen toda la carga para Cadiz, y otros la mitad, como si estuviesse otro Puerto alli inmediato, donde

pudiesse venir consignada : y prosigue diziendo, que otros traen vna, ò dos pacas solamente; siendo assi, que los quarenta Navios Olandeses, y veinte Franceses de que haze mension, y sobre que se formò la quenta, vinieron en derechura à Cadiz desde la America, y vnos; y otros traen Cacao, y Azucar de la Martinica, y otros parages; no aviendo razon que persuada, à que entraron en el Puerto con vna, ò dos pacas, ò de vacio, y aunque este punto lo trata tan de passo, dando vna tan acelerada, como insubstancial respuesta; ha de tener paciencia, para que se le explique el computo con mas claridad.

88. Debe en primer lugar, no disimular, que del año de 721. se diò memoria à V. Mag. de los Navios, que entraron en aquel Puerto con el nombre de ellos, y sus Capitanes, en que se incluyeron los Franceses, y Olandeses, de que habla, la qual se bolverà à manifestar; y aun la de los años subcesivos, si lo ordenare V. Mag. y siguiendo el assumpto, se debe hazer presente, que los Navios Olandeses, aunque su carga se compone de diversos efectos; traen todos vn Pañol, ò atajadisso con porcion de Cacao, que es el modo, que tienen para evaquar el mucho que sacan de Caracas, Maracaybo, Cumanà, y otros Puertos de la America : y haziendo el computo mas baxo, que se puede considerar, se le reputa à cada Navio cinquenta quintales de Cacao, que aun no llegan à quatro toneladas de buque : los Franceses de la Martinica, solo se compone su carga de Cacao, y Azucar, y siendo el regular porte de ellos desde 50. hasta 200. toneladas, se regulan por lo mas baxo, considerando vnos con otros en 120. las ochenta de Cacao, y las quarenta de Azucar : y dandole à cada tonelada de Cacao diez y seis quintales, y veinte à las de Azucar, se ajusta aver entrado en las sesenta Embarcaciones, y expendidose en aquel Puerto 110U400. arrobas de Cacao : y 64U. de Azucar, cuyos derechos, segun lo establecido en la Aduana de Cadiz, debieron contribuir 244. qs. 349U700. mrs de vellon, con lo qual queda liquidada la quenta muy por menor; siendo indubitable el dispendio de dichos generos, asi porque solo vienen à beneficiarlos, como porque no es dable se buelvan con ellos à sus Puertos para à donde hazen su torna viage.

89. Esto supuesto, consta por Certificacion de Valores, que tuvo la Aduana de Cadiz en el expressado año 186. qs. 856U290. mrs. de todo lo que se despachò en ella ; y debiendo solo aver pagado el Cacao, y Azucar, los mensionados 244. qs. 349U. y 700. mrs.

se

se halla la Real Hazienda perjudicada en 57. qs. 493ɥ410. mrs. con mas de todo lo que importaron las ropas, y efectos, que entraron en dicho año, cuya summa no es facil comprehender, por el mucho numero de Navios, que de todas Naciones entraron con carga de lenceria, ropa de lana, encaxes, sedas, mercaderias, y otros diversos generos; y para mayor comprobacion de tan imponderable perjuicio, se hizo presente à V. Mag. en papel separado el numero de Baxeles, que à excepcion de los sesenta nominados arribaron aquel año en dicha Bahìa, con mercaderias, que fueron trecientos y cinco solo de las Naciones Inglesa, y Francesa, sin otros cinquenta de las mismas dos Naciones; siete Olandeses, y vno Francès de la Martinica (de que no và hecha regulacion) que se hallaban en la Bahìa el primer dia de dicho año, que, aunque algunos avrian alijado la carga, otros estarian con ella.

90. Si fuera dable poder dezir à punto fixo el importe de los derechos, que debian producir de lo que conducian dichos Baxeles, causaria grande admiracion, mayormente vn año, que huvo despacho de Galeones, y tal entrada, que por no poder dàr avio la Aduana, se detenian muchos dias los Navios en la Bahìa, no obstante la disposicion que se daba para descargar tres, y quatro à vn mismo tiempo: de calidad, que al despacho de los Galeones, fue precisso trabajar à horas incompetentes, y compartir la ocupacion, para que no se atrazasse la descarga de las ropas de Aduana: cuya entrada siguiò frequentemente, aun despues de la salida de Galeones, solicitandose con grande empeño por los interessados en las mercaderias, el ser preferidos en la descarga, como hasta aora sucede, de que se infiere con evidencia el gran trafico, y Comercio de aquella Bahìa, y los cortos vtiles, que percibe la Real Hazienda; y porque no se quede por hazer la regulacion de lo que podia importar la carga de dichos 305. Navios, se previene, que los que traen manteca, duela, y otros generos bolumosos, y de poco valor, se pueden considerar à 2ɥ. pesos de derechos. Los de Bacalao à 4ɥ. y los de ropas à 8ɥ. y aun algo mas, por lo que se pueden calcular vnos con otros à 4ɥ. pesos, que parece es lo menos à que pueden quedar reducidos, y en esta forma tan moderada, se saca, que debieron contribuir 624. qs. 640ɥ. mrs. que junta esta partida con la del Cacao, y Azucar, suman 868. qs. 989ɥ700. mrs. de que solo ha percebido la Real Hazienda los 186, qs. 856ɥ290. mrs. que quedan expressados, siendo de advertir, que despues del año de 21. han excedido de 400. Navios al año.

año los que han entrado en aquella Bahìa. Esta es la seguridad de ella : esta es la situacion resguardada : Vease si en las Isletas del Rio, y en lo cerrado del Puerto de Bonanza, se pudieran cometer tan desmesurados fraudes. Señor, el propuesto reparo, es vno de los puntos mas dignos de la consideracion de V. Mag. y de la reflexion de sus Ministros, y vno de los principios de que sale con evidencia la formidable multitud de extravìos, y fraudes, y el exterminio, y ruyna de los interesses de V. Mag.

91. Ademàs de lo referido, se experimenta, que si entra algun Navio Estrangero, cuya carga no se admite à registro por ser de la prohibida, se mantiene algunos dias con varios pretextos de necessidad, y en este tiempo se ha visto muchas vezes, ir descubriendo la Nao el cebo, hasta llegar à terminos de necessitar de lastre para su torna viage : lo que consiguen, assi por la franqueza de la Bahìa, como por estàr asegurados de que se les pueda hazer daño alguno.

92. Es del assumpto lo que sucediò el dia 19. de Agosto del año de 722. con el Navio Olandès, nombrado el Santiago, que saliendo para Amsterdam, y viendo los Ministros de la Bahìa, que se iba con el Cacao, que era regular traxesse, como todos los de su Nacion, dispusieron aquella noche observarle los movimientos, de què resultò la misma madrugada, el aprehender el Barco de Thomàs de la Corte, vezino de Cadiz, que se desatracaba del Navio con 160. sacas de Cacao, y en ellas hasta 200. quintales, cuya aprehension hizo el Theniente de Guarda Mayor de la Aduana, à quien saliendo el dia siguiente de la Iglesia de Santo Domingo, le diò el Extractor vn trabucazo, de que muriò à pocas horas. Horrorosa consequencia, Señor, de tan roto desenfrenamiento! Y de este vltimo hecho se califica, como se ha dicho, lo escaso de la regulacion, que và demonstrada, de cinquenta quintales de Cacao en cada Navio Olandès, quando à este solo se le aprehendieron docientos.

93. Aviendo V. Mag. expedido Orden en 22. de Octubre de 717. prohibiò V. Mag. la entrada de los Azucares, dulzes, y Cacao de Marañon, que venian de Portugal, con motivo de averse prohibido en aquel Reyno la entrada de los Vinos, y Aguardientes, que se conducian de este. Y aviendose reconocido la inobservancia de las Ordenes por las introduciones de los referidos generos, se repitieron el año de 20. à todos los Subdelegados para que velassen sobre la introducion de estos generos : y no obstante el cuydado de los Ministros con la repiticion de estas Ordenes, el Marquès de Capecelatro,

celatro, Embaxor de España en la Corte de Portugal, en Carta del mes de Agosto de 720. avisò las frequentes extracciones de Azucar, y Cacao de Marañon, que se hazian en aquel Reyno, para introducirlos en este, por sus Puertos, y en especial por el de Cadiz; donde con pretexto de hazer escala, no passaba Navio al Mediterraneo, sin descargar porcion de estos generos, con cuyo individual aviso se sirviò V. Mag. de reiterar las ordenes (dadas en 22. de Octubre de 1717. contra este fraude) en el año de 722. y siendo indubitable, que estos efectos estàn prohibidos, y como tales no se pueden admitir à registro en las Aduanas; siendolo tambien el que se gastàn, y consumen en las Andaluzias, y trancienden à la Corte, son dos los perjuìzios, que se siguen: el primero, y mayor la introducion de lo prohibido, y el segundo no percebir la Real Hazienda, lo que pertenece à su venta, y consumo; resultando estos daños, y los antecedentes de la abertura, y franqueza irremèdiable de la Bahìa de Cadiz.

94. No es de menos consideracion la numerosa extraccion de los Azeytes, aviendola puesto la malicia en tal estado, que V. Mag. no percibe la octava parte, que pertenece à sus derechos, consistiendo este abuso en las dos causales, que manifiesta el Memorial de Sevilla, pues à la facilidad de la Bahìa, se llega la fabrica de Almazenes à la lengua del agua, de donde se extraen con la seguridad, y poco costo, que se dexa conocer: y siendo tan notorio este perjuìzio, se han expedido en repetidas ocasiones Reales Despachos, no solo para evitar su fabrica; sino tambien las de las casas de la Isla de Leon, imponiendo penas à los Dueños, y à los Maestros de las obras, y conductores de materiales: y faltando al obedecimiento de tan justas Ordenes, han proseguido fabricando posteriormente muchos Almazenes, y grandes edificios en la Isla contra tan expressas prohibiciones: y al presente se hallan en la Isla, Puerto Real, Rota, Puerto de Santa Maria, y Sanlucar, cinquenta y nueve Almazenes, y todos con 1Ꞩ616. tinajas enterradas, de capazidad de 204Ꞩ377. arrobas de Azeyte, y siendo el trafico de los de la lengua del agua incessante, es muy regular se llenen sus vasijas tres, y quatro vezes al año; porque solo sirven para acomodar los caldos, interin que se forman las Pipas.

95. La extraccion fraudulenta es tan facil, y segura, que con vn Despacho de 40. se pueden sacar 400. pues como del Almazen al Barco rueda muy poco la vasija, se consigue en vna

noche, sin estrepito alguno, el embarque de muchas, assi por esta conveniencia, como por la inmediacion al Navio, que las ha de recebir; y si por acaso se enquentra el Barco con el de Guardia, le satisface con el Despacho de las quarenta que lleva; sin que se puedan averiguar los viages antecedentes; aunque siempre se procura transportarlos en las horas, y coyunturas de ningun riesgo: como se infiere de las ningunas aprehensiones de Azeytes, que se hazen.

96. A este daño concurre otro igual, que es, el de las medidas de las vasijas: que debiendo ser segun la ordenanza, y como se observa en Sevilla de quarenta arrobas y media cada Pipa, se hazen en los citados Puertos de cinquenta y cinco, hasta setenta, en que es perjudicada la Real Hazienda en mas de cinquenta por ciento, aun quando se passassen por entero los derechos correspondientes à las regulares: cuyos abusos assegura la proposicion de no percebir V. Mag. la octava parte de los derechos que le tocan; y lo comprueba mejor la Visita, que de orden del Superintendente de Sevilla, se hizo el año passado de 721. en que se justificaron crecidissimos alcanzes à los Comerciantes en dicho Puerto: y entre ellos solo à vn vezino de Cadiz, que nuevamente ha labrado Almazen en Puerto Real, se le alcanzò por sus missmas guias del año de 717. hasta el de 20. en 143U751. arrobas de Azeyte, y si solo vn Individuo que entonces avia solo seis años, que empezò à comerciar, tiene aliento, y ossadia, para cometer semejantes fraudes, quales seràn los de aquellos, que con gran manejo de caudal no piensan en otra cosa?

97. Y lo que mas assegura la facilidad de estos fraudes, y la inclinacion à cometerlos es, el que pagandose en Sevilla 205. reales, y 13. mrs. de vellon por cada Pipa de Azeyte de quarenta arrobas y media, y en Cadiz por las de mayor porte 134. rs. y 28. mrs. de vellon, en que se dexa comprehender la conveniencia que consiguen à su beneficio; no por esso dexan de cometerlos, con el monstruoso excesso referido en los casos antecedentes: con que la pintura de la Bahìa de Cadiz, y del Rio de Sevilla, no desvanece la realidad de tan inumerables extravìos, y contravandos.

98. Al num. 77. prepondera la seguridad de la carga, descarga de los Navios de Indias de Puntales adentro, valiendose para ello de las tres Fortificaciones situadas en su entrada; sin hazerse

cargo

cargo, de que la Bahìa de Puntales tiene vna dilatadissima Playa con muchos, y buenos embarcaderos muy desembarazados, para la tierra adentro: sin que los Castillos puedan servir para impedir las extraciones, que se hazen por tan diversos parages; ni tampoco son del caso las mensionadas Fortalezas para los Cahiques, Barcos, y Lanchas de que vsan los Extractores, para transitar la Plata à los Navios Estrangeros, que estàn anclados en la Bahìa de Cadiz, por ser la immediacion tan corta, y que procuran executarlo en las horas mas commodas para lograrlo: de que se pudieran dàr inmensos exemplares antiguos, y modernos; que no se express an aqui, por ser tan notorios: Ademàs de que à todos los Navios Estrangeros de Guerras, y Merchantes, no se les puede impedir en que entre en sus Botes, y Lanchas à hazer las aguadas de Puntales adentro, por ser las vnicas que dàn abasto à dichos Baxeles, y para executarlo es precisso, passen à todas horas por medio de los Navios de Indias: de que se infiere, que para sus negociaciones importa poco el que estèn los vnos en la Bahìa de Cadiz, y los nuestros de Puntales adentro, quando ni las Fortalezas, ni las ponderadas Guardias, pueden embarazar el referido trafico; ni la Cedula que refiere del año de 79. prueba seguridad alguna, en los extravìos de Puntales adentro, pues solo haze relacion de lo que en aquel tiempo ponderò Cadiz, con siniestro informe, y con el fin de lograr los intentos, que con tantas veras desseaba.

99. Mediante lo referido, no tiene eficacia alguna lo resguardado, y ventajoso, que pondera la Bahìa de Puntales, al Puerto de Bonanza, para el impedimento de los fraudes, ni la respuesta de la Consulta que cita del num. 54. del Extracto, es capaz de vencer la fuerza de las repetidas Leyes, Ordenanzas, y Consultas, que se han hecho à favor de la seguridad de aquel Puerto; ni con las precauciones que se practican desde el año de 1717. se han podido extinguir dichas extracciones; y las manifestaciones, que refiere no son del caso presente, à causa de que los interessados las hizieron precissados de verse con sus caudales almazenados en tierra, de donde no podian salir, sin el reconocimiento, y averiguacion del Ministro principal, que corria con el Despacho: siendo evidentissimo, que no las harian si tuvieran sus caudales à bordo de los Navios con posibilidad de extraerlos. Y por lo tocante al repetido aparato de las diligencias de los Ministros, Barcos, y Soldados, y el riguroso registro de Caxas, y Papeleras, ponderado al num. 79.

no es del assumpto de Puntales, porque lo mismo se podria hazer en el Puerto de Bonanza, donde causaria mucho mas efecto, y se lograria el remedio, que no se ha podido conseguir en la Bahia de Cadiz, y Puntales, como se ha visto en las vltimas Armadas, que se han despachado, y recebido desde el citado año.

100. Y aun quando se quisiesse suponer, que no podian entrar Navios, ni Barcos à Puntales, no seria bastante satisfacion; porque de Puntales adentro en sus dilatadissimas Playas ay (como està dicho) muchos, y oportunos desembarcaderos para extraer la Plata, frutos, y ropas, pues por vna vanda es toda la Costa desde el Puerto de Santa Maria, hasta Puerto Real con diversos caminos, y trochas para tierra adentro: y à la otra vanda, es, donde se dividen los dos Mares, con vna dilatada Playa, y tan poca distancia en lo ancho, que à vezes, se juntas las aguas de vna, y otra Mar, y en esta vanda es donde se han cometido muchas extracciones de Plata, è introduciones de ropa con las Lanchas de los Navios, y siendo el precisso passo de Cadiz à la Isla de Leon, se procura executar de noche, quando se trafica poco, à causa de estàr las Puertas cerradas: y entre los muchos, y continuos casos, se tiene muy presente el sucesso de la ficion de la Sierpe en aquellas Huertas, que lo fingieron los Metedores, para horrorizar, y que nadie passasse de noche por aquella Playa, à fin de introducir à su satisfaccion las ropas, y demàs frutos, que ocultaban en vnas cuebas, que en dichas Huertas avian fabricado: sobre que escriviò causas criminales Don Alberto Pardo Calderon, Alcalde Mayor de Cadiz.

101. Tampoco favorece al intento de Puntales, el que en ellos estèn separados los Navios de Indias de los Estrangeros, pues basta la cercania con los desvelos de la codicia, para las extracciones: Ademàs de que quando los Navios de Indias, estaban en el Puerto de Bonanza, siempre se procurò el que estuviessen muy separados de los Estrangeros, anclando los nuestros en el mejor surgidero del Puerto, que està à la vanda de la Ciudad, y los Estrangeros daban fondo al lado del Coto de Doñana, en que ay vna muy gran distancia, por ser necessario atravezar todo el Puerto de parte à parte, y manteniendose los Barcos de Guardia en aquella mediacion, no podian passar Bote, Lancha, ò Cahique, que no reconociessen hasta quedar enteramente evaquada la descarga: con que si querèmos ir à buscar las mayores conveniencias, y seguridades de la Bahia de Puntales, hallarèmos, que son mayores las del Puer-

to de Bonanza, con las aprobaciones de todos los Miniſtros, y perſonas practicas que han hablado en el aſſumpto.

102. La Orden que refiere al num. 82. que ſe expidiò el año de 663. por la mucha Plata, que ſe hondeaba por los Navios Eſtrangeros en la Bahìa, confirma en el todo nueſtro intento; por que los inconvenientes referidos en los numeros antecedentes, ſobre el trato abierto con los Eſtrangeros, no los remedia la encenada del Puntal, y ſolo ha ſido multiplicar ſitios en que ſe hagan las extracciones, pues aſsi como en lo paſſado ſe hazian en la Bahìa, aora ſe executan dentro de Puntales, con los Navios, que vienen de las Indias; ſucediendo lo miſmo quando ſalen, para las introducciones.

103. Al num. 83. afirma, que deſpues que ſe diſpuſo que los Navios de Indias entraſſen en Puntales, faltaba otra providencia, que era, el que eſtando en Sevilla los Tribunales de Contratacion, y Conſulado, no ſe daban las primeras diſpoſiciones al reſguardo de la Real Hazienda, pues eſtaban los Navios aguardando, que baxaſſen los Miniſtros, y que el Alguazil Mayor nombraſſe los Guardas en que paſſaban algunos dias, manteniendoſe la carga à bordo, de que ſe ocaſionaban los perjuìzios, que ſe dexan conocer: cuya noticia es en el todo voluntaria; porque jamàs hizieron falta los Miniſtros del Tribunal, ni los del Conſulado, à cauſa de que ſiempre ſe anticipaba el Preſidente, ò el que por turno le tocaba, à fin de hallarſe preſente al tiempo de ſu arribo, como lo executaba tambien el Conſulado con alguna anticipacion, aunque no era tan preciſſo, como el Miniſtro del Tribunal: y lo que ſucedia era, el que como ſe practicaba el aſsiento de Averia ſe daba quenta à V. Mag. de los caudales que venian baxo de partida de regiſtro, à cauſa de no poderſe entregar, ſin que fueſſe la Orden de la Corte: y ſobre la cantidad, que ſe avia de ſatisfacer por via de indulto, hazia el Comercio varias Repreſentaciones, en que ſe paſſaba algun tiempo, pues huvo ocaſion, que en cinco meſes no baxò la Orden para la entrega, manteniendoſe à bordo todo el Theſoro, y demàs efectos, como aſsimiſmo el Preſidente, ò Miniſtro de la Contratacion, para evitar las extracciones, y para aſsiſtir à la entrega. Y ſiendo eſte el verdadero motivo de aquellas dilaciones, ſe halla deſvanecida la ſupoſicion, de que dimanaba, de la reſidencia del Tribunal en Sevilla: y es prueba de lo referido, el que aviendo ceſſado el aſsiento de Averias, y dadoſe principio à cobrar la contribucion

cion por quenta de la Real Hazienda, como se continua por la disposicion de los Proyectos, y manteniendose el Tribunal en Sevilla hasta el año de 717. no faltò Ministro de èl, en Cadiz, que diesse las mas promptas providencias, à todo quanto se podia ofrecer, como le consta à la misma Ciudad de Cadiz, à su Apoderado, y à todo el Comercio.

104. Lo que refiere al num. 84. es contra lo mismo, que tiene repetido, haziendo el Puerto de Bonanza, y Rio de Sevilla, mas apto que la Bahìa para la continuacion de los fraudes; siendo constante, que la dificultad de los sitios, mas que las diligencias de los Ministros, preservan, y defienden de los fraudes.

105. Al num. 85. se motiva la necessidad de los alijos en la Barra para la oportunidad de los extravìos: pero siempre que los Navios sean del porte competente, y del que tienen dispuesto las leyes, se obviarà semejante inconveniente, como se manifestarà muy por menor, quando se trate de la entrada de Sanlucar, y su Puerto.

106. Las palabras de Don Joseph de Beytia, que refiere al num. 86. no expressan, el que el descaecimiento del derecho de Averia lo causaba el Puerto de Sanlucar, antes sì, el mismo Beytia en el lib. 2. cap. 4. num. 21. refiere, que por los desfraudes de la Averia, se mandò desde el año de 628. no entrassen los Navios en Cadiz, pena de 6ꝟ. ducados de multa, à demàs de obligarles à passar à Sanlucar, citando despues la Cedula de 24. de Mayo de 664. que oy es la ley 39. tit. 32. lib. 5. de la Recopilacion de Indias, añadiendo la ley estas palabras: *Demàs de lo qual, queden inabilitados para poder bolver à navegar, y los Baxeles, de ser admitidos para buque de Flota, ni para sueltos: y que sin embargo de todo esto sean obligados à passar à Sanlucar, sin descargar.* Lo que es, lindo argumento para probar, que son menores los fraudes en Cadiz, que en el Puerto de Bonanza.

107. Grande es la replica, que haze à los numeros 87. y 88. de lo circumbalado, que està Cadiz de fuertes murallas, y el que no tiene los muchos Arrabales, que Sevilla; quando los Arrabales no pueden estàr mas abiertos que la Bahìa de Cadiz, mayormente quando los Navios Estrangeros, estàn seguros del registro, y reconocimiento, que es vn Privilegio, que no pueden tener los Arrabales.

108. Al num. 89. desprecia el sentimiento, que manifiesta

ta Sevilla del descaecimiento de sus Telares, y del atrasso de las Rentas Reales, à que no se satisface con dezir, que oy se contribuye tanto à V. Mag. como en lo antiguo, quando todo el producto de las Aduanas de Cadiz, ni las del Puerto, y sus Contornos, junta con lo que oy dà Sevilla, llega à lo que solo esta pagaba; pues por los años de 630. y mucho despues, hasta que empezò à tomar mayor cuerpo el desorden de Cadiz, llegaron à valer solo los derechos de Almojarifazgo en Sevilla 544. qs. siendo el referido desfraude la causal de aver crecido la pequeñez de Cadiz, y del Puerto de Santa Maria à la opulencia en que oy se hallan, à costa de la Real Hazienda, y del estrago de Sevilla; y segun los daños que ocasiona su crecimiento à la causa publica, y à la vtilidad, que logran los Estrangeros, vienen à ser de màs provecho à sus Principes, que à V. Mag.

109. El remedio que facilita al num. 90. para que se amplifique la Aduana de Cadiz, ocuparia con èl vna gran parte de aquella Ciudad, y à V. Mag. costaria crecidas summas de pesos; lo que no se necessita en Sevilla, pues como sitio naturalmente dispuesto para la commodidad del Comercio, tiene vna Aduana capàz de contener en sì todos los efectos, que puedan conducirse de las Potencias conocidas, aunque sean los mas copiosos, y crecidos.

110. El engaño que al num 91. procura atribuir à Sevilla, se tiene demonstrado, se executa en Cadiz, porque haziendose el Despacho de los fardos, las mas vezes, en aquella Aduana, por solo las facturas, mediãte su estrechez, y passando luego à los Almazenes de los interessados, los abren, y extraydos los generos preciosos que ocultan los buelven à cerrar con los inferiores, y con este crecido ahorro, pueden bolver à pagar en Sevilla, otra mitad de derechos de la remission: de que se evidencia, que no es en el Rio de Sevilla, sino en Cadiz, donde se comete este fraude. Y aunque no es del assumpto la inmediacion, que pondera de los Navios que estàn en la Bahia, à la Playa; no es justo consentir esta, y otras facilidades, por no estàr tan inmediatos como assegura; pues desde donde dàn fondo hasta el desembarcadero de la Playa, ay mas de vna legua de distancia, en la que pueden executar lo que idearen, sin ser vistos de la Aduana, como quiere suponer; siendo muy notorio à todos, que sobre las cubiertas de los Navios Estrangeros, se abren los fardos, y se buelven à hazer, del modo que quieren los desfraudores.

111. Los

111. Los eſmeros de Sevilla en zelar los fraudes de la Real Hazienda, que tanto ſe minoran al num. 92. ſe conocen en lo menores, que han ſido en eſtos parages, y en la Repreſentacion que hizo à V. Mag. que conſta en el Extracto impreſſo, y en la preſente, dexando à los Aſſentiſtas el immediato manejo que les correſponde.

112. Los extravìos que al num. 93. quiere acumular à eſta Ciudad no ſon del caſo de que ſe trata, y aunque lo fueran, apenas pueden llegar en vn año à montar, lo que ſe introduce, ò extrae en Cadiz en vn dia de generos de otra importancia, como lo acredita el deſcamino de Plata, en barras, que hizo Don Franciſco Velaſco, ſiendo Governador de aquella Plaza, de importe de 300ꝧ. peſos, en Caſas del Arzediano de Medina, donde ſe avia introducido ſin regiſtro para extraer fuera del Reyno; y la funcion ſucedida el año de 673. en la Bahìa, con el Navio Francès, llamado el Santiago, à quien con la noticia cierta de eſtàr lleno de Plata de por alto, queriendo viſitarle, y pueſto en reſiſtencia, viendoſe atacado por dos Galeones de la Armada, à falta de valas ſe ſirviò de los talegos de peſos por metralla, haſta que le echaron à pique: en cuya funcion con vn peſo de los diſparados, muriò el Hijo del Principe Monte-Zarcho; y en nueſtros tiempos el año de 1716. Don Antonio Lechundi, Cabo del Barco de la Averia, aprehendiò dentro de Puntales 60ꝧ. peſos, que extraìa el Conde Mariani, no obſtante el reſguardo ponderado del ſitio por Cadiz: vea V. Mag. ſi en todo el tiempo, que entraron Flotas, y Galeones en el Puerto de Bonanza, y ſubieron los intereſſes por el Rio à Sevilla, ſe han referido por Cadiz extravìos de eſta magnitud, y ſe hallarà eſtàr la ſeguridad en el Rio, y no en la Bahìa, ni en Puntales, como en contrario ſe ſupone.

113. Al num. 94. ſe lamenta ſe diga en el Memorial, lo mucho que ſe exercita el contravando en la Bahìa, y ſus contornos, y aun en el miſmo Cadiz, en lo que no ſe le haze otro agravio, que el referir los hechos que comprueban los fraudes; y en eſto no procura vengarſe del ſentimiento, que le produce la demonſtracion del eſtrago de los Reales intereſſes, citando las leyes 4. y 9. tit. 29. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla; recalcandoſe en la eſpecial diſtincion, que dàn à Sevilla en materia de extravìos; pero no repara en que eſtas leyes ſe hizieron en tiempo del ſeñor Don Juan el Segundo Rey de Caſtilla, mucho tiempo antes del deſcu-

descubrimiento de las Indias, lo que trae para que sirva de respuesta à los fraudes, que al presente se cometen: disimulando, que el tit. que cita comprehende igualmente à Cadiz, que à Sevilla. Y en la ley 2. de dicho tit. se enuncia el que se pongan Guarda desde el Puerto de Cadiz à Sevilla: con que Cadiz, aun entonces era donde tenian su origen los mayores fraudes. Y la ley 6. del mismo titulo, empieza con estas formales palabras: *Porque somos informados, que en algunos Puertos de la Mar, del Arzobispado, y Obispado de Cadiz, muchas personas, y otros Mercaderes descargan en dichos Puertos mercaderias, sin licencia de los Arrendadores, y sin les pagar el derecho de Almojarifazgo, &c.* Con que se le puede dezir: *Dilecti fies idem repræhensor, & autor.* Ademàs de que entonces se hallaba lo vniversal del Comercio, de dentro, y fuera de España en la Ciudad de Sevilla; y el estupendo concurso de quanto se fabricaba en el Reyno, venia à esta Ciudad como à centro de su distribucion: y de los mismos parages que mensiona la ley, se infiere los generos que se traìan de Estremadura, la Mancha, Granada, Toledo, Murcia, Cartagena, y otras partes; de los que no se podian extravìar las monstruosas cantidades, que oy los Estrangeros vsurpan al Erario de V. Mag. antes bien quedaba quasi todo en los Naturales; ni podian ser estos fraudes por desmesurados que los pinte, del tamaño, que los que se cometen oy en la Bahìa: assi por el mayor concurso de los efectos, como por el crecimiento de los derechos.

114. Al num. 95. repite la Cantinela de lo mucho que excede la Bahìa de Cadiz, y Puntales al Rio de Sevilla, para evitar los fraudes, pero no ay absurdo, que no se pueda defender, si se haze vn nuevo Vocabulario mudando los nombres à los objectos, y à las acciones, llamando evidente à lo falso, y formidable à lo debil, zelo à la ambicion, y conveniencia à la ruyna.

115. No pareciendole que la vanissima recluta de vozes, y frasses basta à defenderle del numeroso batallon de fraudes, que se ha puesto à la vista, se retira, como à la vltima Ciudadela, à las dificultades de la Barra de Sanlucar: alli se guarece de nuevos hyperboles, y se evapòra en chimericos pensamientos de naufragios, fatalidades, perdidas de Thesoros: y entre este mar de palabras, aparece nadando vna clausulita, que mendigò del fol. 28. del Extracto, que dize: *No era conveniente arriesgarse el Thesoro, por otras commodidades*; pero reconozca todas las Consultas del Extracto, y verà la estatura con que se pintan los fraudes, y lo que se disipan los peligros,

 ligros,

ligros, y naufragios, siendo del porte regular, que ordenan las leyes los Navios: interin que se le deshazen clarissimamente las pretendidas nieblas de los eminentes riesgos de la Barra, oyga à
„ Don Joseph de Beytia lib. 1. cap. 25. num. 32. Ponderasse mu-
„ cho por los interessados en la libertad, que traen consigo las en-
„ tradas, y salidas en la Bahìa de Cadiz, los riesgos grandes de la
„ Barra de Sanlucar (y como quiera, que de esto dirè algo en otro
„ lugar) debo dezir, que no es tanta la seguridad, que los Navios
„ tienen en la Bahìa, que no aya sido mucho mas excessivos el
„ numero, de los que estando surtos en ella, se han perdido, de
„ los que han peligrado en la Barra, puesto que en vn solo dia de
„ Levante, se perdieron veinte Navios, &c. Aqui si, que se podia esforzar la voz, y poblar de clamores el viento, inundandole de las horrorosas tragedias, que se han padecido en la Bahìa de Cadiz. A la sombra de los naufragios, yà se atreve en este parrafo à confessar algunos resagos de fraudes.; pero temeroso de sus mismas palabras, las buelve à obscurecer con otro verboso torbellino de ponderaciones, y en vn instante pronuncia vna sentencia difinitiva, en que echa à fondo, no solo vna Flota, y vnos Galeones, sino quantas Flotas, Galeones, y Navios sueltos trafican la Carrera de las Indias: ahoga todos los Thesoros, todas las Armadas, y todos los Navegantes, futuros, y possibles. Es esto escrivir papel en derecho, ò libro de Cavallerias? Quasi no se enquentra à quien compararlo, sino à aquel Pintor, que solo pintaba bien vn Cyprès: por lo que en todos sus lienzos viniesse, ò no viniesse, añadia vn Cyprès; assi parece lo haze el Apoderado, encaxando el funesto Cyprès de la Barra, venga, ò no venga.

116. Mal satisfecho de tan negatorias exageraciones, dà vn salto, y se eleva à Director de la conciencia de V. Mag. subèse al pulpito, y con libertad Christiana (como èl dize) empieza à declamar, en tono de Mission las obligaciones de V. Mag. como debe cuydar del Pueblo: el vso, que ha de aver de sus contribuciones, que V. Mag. obrarà contra el instituto de Rey, sino permite, aunque sea à costa de los mayores fraudes, el que el Comercio se mantengan en Cadiz, y la entrada de todos los Navios: y de vn antubion de vozes quita del mundo, nuevo numero de vidas, de huerfanos, de inocentes, de Viudas, y acaba con las obras pias, y todo el bien publico del Reyno. Señor, verdaderamente parece, que en la pluma del defensor de Cadiz, se ha buelto el mundo lo

de arriba abaxo: pues en mas de ciento, y cinquenta años, que han entrado las Flotas, y Galeones, los Azogues, los Navios de Buenos Ayres, Registros, y los demàs de la Carrera de las Indias; fuera de las que han perdido las contingencias de la Mar, y las de los Puertos, han llegado à salvamento, sin entrar en Cadiz, tantos Baxeles, tantos Thesoros, tantos Navegantes: han vivido las Viudas, los huerfanos, y los inocentes, entrando por los formidables peligros de la Barra de Sanlucar; què puede aver sido esto, Señor, sino vn milagro continuado, en quantos Navios han entrado, y salido por la Barra? Todos los Reyes antecessores de V. Mag. todas las leyes, todas las Consultas, y todos los dictamenes de los Ministros, conspiraban à la desolacion del Reyno, mandando debaxo de graves penas no entrassen los Navios, en la evidente seguridad de la Bahìa de Cadiz; todos han estado ciegos, gravando enormente sus conciencias; hasta pocos años ha, que el desinteressado zelo de Cadiz, con siniestros informes, à fuerza de donativos, y de concessiones de Privilegios, ha logrado poner en salvo los Thesoros de España, assegurandolos en las manos de los Estrangeros: ha conseguido, el que no se cansen los Españoles en el mecanico exercicio de las Fabricas: que no suden, como antes en la cultura de las tierras, y en las cosechas de sus vtilissimos frutos: que se desembaraze toda España de la fatiga del Comercio, y que este se aya reducido al pequeño recinto de Cadiz: V. Mag. puede no desvelarse, en ocurrir al desfraude de tantos Millones; pues como dize en la entrada del papel, al num. 6. *El estado de las Fortalezas de Cadiz, el de los Comercios, el de recaudar las Rentas Reales se halla en la perfeccion con que incensiblemente, se han ido corrigiendo sus respectivos defectos, &c.* Y aun no se contenta con todo lo exclamado en el num. 97. y concluye con estas atrevidissimas palabras: *Es punto, que no concederà la summa justificacion de V. Mag. porque horroriza, el vèr se aya propuesto, y mas à vn Rey como V. Mag. que tanto se esmera en el alivio de sus Vassallos.* Señor, à V. Mag. toca graduar el merito de estas expressiones, y reconocer, si por su zelo son dignas de premio; y por su disimulada malicia merecedoras de exemplar castigo. Horroriza, el que se pongan en practica las leyes? Horroriza, el que se ponga en vso lo tantos años practicado? Horroriza, lo que es establecimiento del Comercio, y de la Real Hazienda? Lo que debe horrorizar es, que aya quien sea tan ossado contra las disposiciones de las leyes, contra los Ministros, y los interesses de V.

Mag.

Mag. queriendo assegurar los monstruosos fraudes de Cadiz, con monstruosa ficcion de tan abultados peligros: que en su lugar verà dissipados.

117. Al num. 98. y 99. buelve à tratar de los Estrangeros, y haze chanza, de los dictamenes, que dieron los Consules de las Naciones, Alemana, y Flamenca, para que se evitassen los fraudes: y porque estos fueron à favor de Sevilla, los gradua de maliciosos, y siniestros, lo que no haria, si huviessen sido à medida de su desseo, por lo que debemos confessàr, que los Consules de las Naciones, y todos los Estrangeros, que aora residen en Cadiz, ignoran su proprio negocio; porque pudiendo ahorrar las grandes cantidades de derechos, à que les dà disposicion Sevilla, y sus Arrabales, quieren vivir debaxo de la rigurosa opressìon de Cadiz, pagando tan por sus cabales los derechos, y constandoles à tan excessivos precios los viveres, y las habitaciones.

118. Artificiosamente ha guardado para concluìr este punto el tratar de las repetidas leyes, que han prohibido entren los Navios de la Carrera de Indias en Cadiz, las que pretende desfigurar, y introducirles con su parlatoria otra alma, que las que les infundieron los Lesgiladores, quando la ley 39. tit. 32. lib. 3. de la Recopilacion yà citada, que impuso la multa de los 6ℳ. ducados à ,, los que entrassen en Cadiz, concluye de esta suerte: Reservan-,, do para juìzio ordinario el condenarles en las mayores penas, ,, conforme à la malicia, que huviere tenido su arribada. Y Don Joseph de Beytia, lib. 2. cap. 4. num. 23. refiriendo aver sido multados el General de la Flota, y vn dueño de Nao Merchante en ,, 2ℳ. pesos, cada vno, en el año de 623. añade: Y se les obligò à ,, passar à Sanlucar, no solo en contemplacion de los fraudes, ,, sino en la de solicitar mayor seguridad de los Baxeles: con que quedamos buenos con la defensa de los fraudes de Cadiz, y la ponderacion de los peligros de la Barra: y Sevilla no se haze cargo del motivo verdadero de las multas, el que aunque lo vea patente, quiere llamarlo imaginario.

119. Cierto, que merece vn gran premio, por la consequencia que infiere, de que oy en Cadiz no avrà fraudes, porque aora tienen mayores penas los Navios, que no arribaren à aquel Puerto, debiendo arguir de esta suerte: quando entraban pocos en Cadiz, se prohibiò su entrada, por los muchos fraudes: luego aora que entran muchos, se debe inferir son mayores. El antecedente

es

es cierto, y lo prueban las leyes, y Don Joseph de Beytia lib. 1.
„ cap. 25, num. 25. *Que el año de 619. cobraban fuerza los fraudes*
„ *contra la Real Hazienda en la Bahìa.* Y al num. 31. hablando de
„ la ley, que imponia las multas, dize: tomando tanta fuerza los
„ desordenes, que para su remedio necessitaron de la resolucion, y
„ que quisiera Dios, que baste, por que achaques de la codicia, y
„ con tan profundas raìzes, con dificultad se arrancan. Luego se infiere bien nuestra consequencia; pero yà nos viene amenazando el insufrible argumento, de los formidables naufragios de la Barra, pues dize, que aunque se multiplicaban las multas, les era mas estimable pagarlas, que perderse en la Barra. Si llama perderse, el no ganar los derechos, que en Cadiz vsurpaban, bien dize; y si llama mas estimable al mayor interès, que tenian alli en los fraudes, tampoco dize mal. Señor, segun lo referido, y lo que se ha manifestado à V. Mag. el ponderado peligro es, el de la paga de los derechos; donde se puede evitar este, alli està la seguridad: alli està la conveniencia del Reyno: y si esto no se concede, y confiessa; se clama, y se exclama, que todo el Reyno, y todos sus Thesoros se pierden.

120. No se le puede negar ha defendido tan à capa, y espada los fraudes, como los Estrangeros: pero como los vnos son dependientes de los otros, se vè obligado à pintar en trage de vtilidad, la ruyna, y lo peor es, que para hazerla irremediable, condena como à delinquentes los remedios.

ARTICVLO QVARTO.

RESPONDESE A LOS ARGVMENTOS contra el restablecimiento de los Telares.

121. LO que toca en este Articulo, Señor, pide no pequeña reflexion, por lo correlativo que es à la extincion del Comercio de España, por lo que se encadena con la extracion de los Thesoros que vienen de las Indias, y con la aniquilacion de los cortos caudales, que han quedado en el Reyno; y esta es la mente

expressa, y la idea principalissima de los Estrangeros, por lo que se discurre avrà tenido especiales instrucciones, para persuadir la imposibilidad del restablecimiento de los Telares. Aqui promueve la perniciosa propuesta, que con tanta malicia tiene assegurada al num. 6. de que los Comercios de España, estàn en su perfeccion; quando todas las Naciones, y todos los Politicos tienen por summamente dañoso el Comercio, que no enriqueze el Estado con lo vtil, y le alivia de lo superfluo, lo que es evidente, y con Platon lo persuade Bodino: *Ego illud Platoni, sub iungam, si modo civibus necessaria, aut certe vtilia adduxerit, & inutilia evehexit.* Y especialmente quando V. Mag. tiene mandado por tan repetidos Decretos, se solicite la restitucion de las manifaturas, ofreciendo franquicias, y Privilegios para su mayor fomento, solicitando por este medio, que los Estrangeros, no saquen con sus generos toda la substancia del Estado, no aviendo otro alguno, que mas necessite de manifaturas, que el nuestro, por la precission de abastecer las Indias, lo que V. Mag. con su gran zelo, y justificacion expressò en el Decreto de 18. de Julio de 722. en los indultos, que
„ concediò à la Ciudad de Valladolid, en estas palabras: Tenien-
„ do presente la importancia del restablecimiento de las Fabricas
„ en estos Reynos para recrecer su comercio, y que los generos,
„ que en èl se consumen no vengan de los Estrangeros, è impedir
„ à estos la introduccion de sus mani obras en las Indias, &c. Nada menos que esto quiere el Apoderado que se efectue, ni se ponga en planta, ponderando dificultades del mismo tamaño, que las de la Barra: pues lo que quiere es, que los Españoles exerciten solo el Comercio passivo, dexando sacar del Reyno todo lo necessario, y permitiendo, entre lo superfluo; porque si alguna vez llegare el caso de disminuirse por esta causa, el concurso de los Navios Estrangeros en Cadiz, se disminuìrian sus fondos, y se perderia la Plaza mas formidable, que tiene V. Mag. Es innegable, que antes del descubrimiento de las Indias, eran muy pocas las manifaturas, que trabajaban las Naciones; La Inglaterra, antes de las revoluciones de Flandes, mas se ocupaba en la agricultura, y cria de los animales, que en la mercancia, y manifatura, como escrive el Presidente Monsiur de Tous, en su Historia Britanica, hablando de los Artifices que se passaron allà: *Britannia proxima illis perfugium, qui exules secum pannorum texturam intulerunt, & eam Anglis antea agriculturæ, & pecuariæ solum deditos magna opificij Belgis jactura docuerunt:*

En Francia, aun en tiempos del Cardenal de Richeleu, estaban muy cortas las Fabricas; hasta que las adelantò Monsieur Colbert, sucediendo lo mismo en Alemania, y en otras Provincias; pero desde que vieron lo que se engrandecia España con las Indias, todas quasi vniformemente se aplicaron à desfrutar sus Thesoros, con la introducion de sus manifaturas en España: solicitando al mismo tiempo, por todos los medios imaginables, el que se exterminassen del Reyno: lo que quasi han conseguido, y lo que el Apoderado procura quède sin remedio.

122. Confirma este discurso, el Autor de los interesses de ,, Inglaterra mal entendidos, diziendo: La quarta parte de los ,, viveres, que se consumen en España, y mas de las tres quartas ,, partes de los vestidos, que vsan se conducen de Payses Estrange- ,, ros, las quales se obligan por falta de otras mercaderias, pagar- ,, los la mayor parte, en Plata de contado. Muchos años ha, que no huviera quedado en España vn real de plata, sino fuera por las summas, que de quando en quando le entran del nuevo Mundo.

123. Tenia Sevilla en otro tiempo veinte mil Telares de tafetanes dobles, y sencillos, mantos, rasos de oro, y plata, telas, damascos, sargas, peñascos, medias, cintas, pañuelos, y otros muchos generos, que abastecian las Indias, y se llenaba de riquezas el Estado, y los Erarios de V. Mag. se ocupaban mas de cien mil personas, en esta laudable, y provechosa ocupacion, desde que empezaba à criar el gusano, hasta que salia la pieza del Telar; y à su imitacion, y por la vtilidad, que lograban, ocurrian à Sevilla todo generos de texidos de Ezija, Cordova, Granada, Toledo, Priego, Jaen, Valencia, Murcia, y otros Lugares del Paìs: conduciendo asimismo granas de Baeza, Rajas de Avila, y las Nabas, y otros texidos de Toledo, Palencia, y Ampudia: como tambien Paños de Segovia, de Bejar, y de las Nabas, y de otras partes porciones de medias de estambre; y entonces no solo se abastecia España, y la America de estas mercaderias, sino, que se permutaban muchas de ellas con los Estrangeros que venian à las Ferias de Sevilla.

124. Este trafico hazia floreciente à España, y la llenaba de quanto precioso criaba la naturaleza, y en estos tiempos llegaron à valer en Sevilla, solo las rentas de Alcavalas, y Almojarifazgos, mas de 544. quentos, lo que continuò hasta el año de 640. siendo entonces los derechos muy moderados, y prodigiosa la

con-

contribucion de los Texedores, y Oficiales; assi por lo que consumian de viveres, como de vestuarios. Y segun lo que cada Telar puede labrar al año, incluyendose el oro, plata, seda, y demàs materiales, segun el computo de los inteligentes, pueden producir el valor de màs de catorze Millones de pesos; y ciñendo la quenta al mas estrecho, y juizioso calculo, que haze vn Politico, en su erudita, y noticiosa practica de Comercio, y Marina, haze la regulacion de diez y seis mil Telares, y de ellos deduce legitimamente el valor de màs de onze Millones de sus Fabricas al año, añadiendo el mismo Autor estas reparables clausulas, que previenen qualesquier voluntaria objeccion, que se quiere hazer à este computo tan ra-
,, cional: Advirtiendo tambien, que en estos casos, y generos de
,, reflexiones, no se pueden formar con reglas ciertas, y especificas;
,, pero para el axioma, que propuse, me bastarà probar con razo-
,, nes naturales, y con vna moral seguridad, que estableciendose
,, en Sevilla, y su Reynado los 16ʒ. Telares mensionados, y va-
,, liendose de las ventajas, y favores que en su fertilidad, y situacion
,, le dispuso la naturaleza, distinguiendola tambien con el especial
,, beneficio de vn gran Rio navegable en distancia de muchas le-
,, guas, vendria à vender à los de à fuera mucho mas de lo que les
,, comprasse; de que se convence la imponderable vtilidad del fomento de los Telares; el que tiene V. Mag. tan recomendado en repetidos Decretos, y con especialidad en varios articulos de las Instrucciones de los Intendentes de 4. de Junio de 1718.

125. Tambien tiene mandado V. Mag. en Cartas que en 18. de Diziembre de 718. escriviò de su Real Orden Don Miguel Fernandez Duran à los Generales, y Comandantes de las Fronteras, que con maña, procuren introducir à los Estrangeros, que supieren algunos oficios, se dirixan à las partes donde huviere Fabricas, y manifaturas, y otros exercicios competentes: añadiendo en posdata de las mismas Cartas, que se les facilite el alojamiento, por quenta de los Lugares, y la franquicia de las sisas, y otros derechos, cuyo producto pertenece à las mismas poblaciones, debiendo ser à correspondencia, de lo que ellos, y sus Obreros pudiessen consumir. Calorizados. y amparados de esta suerte los Telares, con el aumento de gente, se sigue la mas abundante cultura de los Campos, que es otro de los fecundos manantiales del bien de los Reynos; por lo que dixo el Bocalini: *Que el Comercio, y la agricultura, son los pechos del Estado.*

126. Todas

126. Todas las referidas conveniencias, y otras muchas, que se omiten por la brevedad, atropella en nombre de Cadiz, el Apoderado, haziendo impossibles los medios de la restitucion de los Telares, y manifaturas, con tanta perfidia, que no podria dezir mas, el Estrangero mas codicioso, ò el Enemigo mas obstinado de la España.

127. Desde el num. 101. se pone à trasladar, lo que soñò el yà citado Historiador de Cadiz, sobre los atrassos de Sevilla, queriendo hazer vno de ellos el de la Peste del año de 649. como si los muebles, que se perdieron en ella huvieran sido todos los Thesoros de Sevilla: los que si huvieran estado en Cadiz, assi como alli no son combustibles, tampoco fueran corruptibles por la Peste. Y si huviesse reconocido los importes de las Aduanas despues de la perdida de la Flota de Centeno, y de los Galeones del año de 660. verìa, que las causas fueron otras, como lo reconocerà en este discurso. No quedaron aniquilados los caudales, pues se cargaron despues muchas Flotas, y Galeones opulentamente de individuos de Sevilla; ni las summas, que pondera se gastaron en Titulos, y Mayorazgos, respecto de los grandes abanzos, que se lograban en aquellos tiempos, pudieron ocasionar sensible atrasso, aviendose estos adelantado, segun se aumentaban los interesses, que venian de las Indias; siendo muchas de las imposiciones vtiles, y que aun el dia de oy fructifican muy bien. Y por lo tocante à las de Juros, no es el atrasso solo de Sevilla, sino de todo el Reyno, ni el aver dexado los Oficiales sus naturales exercicios consiste en otra cosa, que en el aver arrastrado à sì Cadiz todo el gruesso del Comercio, que llevò tràs sì el dinero, y dexò à los Oficiales imposibilitados de conservar sus manifaturas.

128. Las principales causas de la aniquilacion de Sevilla, y del Comercio general de la Monarchia, ha sido el averle sacado violentamente de su centro natural, derramandolo la codicia à la Bahìa de Cadiz, al Puerto de Santa Maria, y sus contornos: consistiendo el primer desague, en la monstruosa libertad de los contravandos. El segundo daño, en los arrendamientos de las rentas, y el tercero, en los crecidos derechos, que se impusieron en las mercaderias: sobre que se haràn manifiestas las raizes de estos tres tan imponderables perjuizios.

129. Estaba pendiente la Guerra de Francia, por el año de 635. è impedido el Comercio con estos Reynos; y sin embargo

por las permiſsiones, que ſe concedieron à los hombres de negocio de aquella Nacion, por la introducion de ſus mercaderias, continuaron ſus entradas en el Puerto de Sanlucar, y ſu reſidencia en Sevilla à donde las conducian, pagando con legalidad los derechos, viviendo en eſta Ciudad con el miſmo ſoſsiego, que gozaban antes de la Guerra, y de la miſma ſuerte las demàs Naciones, ſin reconocerſe quiebra, ò diminucion en ſu Comercio, haſta el año de 650. que eſpiraron las permiſsiones, y de todo punto ſe les prohibiò el Comercio: por cuya cauſa dexaron aquel Puerto, y ſe paſſaron à la Bahìa de Cadiz (como tan eſtendida, y franca, para entrar, y ſalir, ſin embarazo) y deſde entonces empezaron à introducir ſus ropas la tierra adentro, y lo que eſtos hizieron por el rigor del contravando, executaron deſpues todas las demàs Naciones, por el ahorro de los derechos, y eſcuſar las moleſtias, que padecian con los Miniſtros en la introducion de ſus generos, deſamparando todos el Puerto de Sanlucar, à donde avian entrado haſta aquel tiempo, encaminando ſus Baxeles à la Bahìa, donde ſe fueron quedando, para lograr las ventajas, que con tanta ruyna de Eſpaña, ſe han adelantado mas, y mas cada dia. Eſta, Señor, fue la Peſte de Sevilla, eſta la Flota perdida de Centeno, y eſta la fuente de todos los atraſſos, y deſcaecimientos del Comercio de Eſpaña, y de los intereſſes de V. Mag. En eſto conſiſten los aſſombroſos peligros de la Barra de Sanlucar. En eſto eſtrivan los esfuerzos, de que ſe han deſproporcionados los Navios de la Carrera de las Indias. En eſta conſiſte la no intermiſſa ponderacion de lo formidable de Cadiz: en el rezelo de que ſe reforme tan portentoſo abuſo, conſiſten las corpulentas exclamaciones de la perdida de los Theſoros, y de las vidas. Eſto ha ocaſionado la deſtruycion de los Telares, y de las otras muchas manifaturas, que ſe fabricaban en Sevilla, faltandoles el eſpiritu vital del Comercio. Eſto ha hecho deſamparar los campos, y minorarſe en grandiſsimo numero la Poblacion de Sevilla, al paſſo que ſe ha aumentado la de Cadiz.

130. El ſegundo daño fue, el gran perjuìzio, que cauſaron al Comercio los Arrendadores, el que eſpecialmente ha experimentado Sevilla deſde el año de 647. en que atentos à lograr los intereſſes de ſu tiempo (aunque en lo ſuceſsivo ſe deſtruyeſſe la Hazienda Real, y el Vaſſallo) dirigian el Deſpacho de las mercaderias en eſta Ciudad à advitrio de ſu codicia, dandoles mas valor en el abaluo, del que correſpondia à ſu qualidad, para que tanto

mas creciesse la contribucion; sin quererse arreglar à los Aranzeles, y aforos Reales, por donde se deben cobrar los derechos en toda justificacion, haziendoles pagar mas de lo que debian, sin que los Ministros à quien tocaba los pudiessen desagraviar: porque si lo intentaban, como puestos de su mano los despedian, y quitaban los salarios, y no contentos con tan gravoso Despacho, cada dia visitaban las Casas de hombres de negocios, y tiendas publicas, por solo sospecha imaginaria, sin otro indicio, ni prueba, y si faltaba al fardo, ò paca despachada, alguna circunstancia, por leve que fuesse, la denunciaban, como si huviera entrado por alto: sin tener los Mercaderes, seguridad en sus casas, en las tiendas, ni en las calles, de las mercaderias que manejaban, y vendian, ni lograr quietud alguna en su licito Comercio.

131. Siendo cierto, que todos los Comerciantes aman la libertad, y la conveniencia, sienten pagar los derechos moderados, y tienen por intolerables los crecidos: y siendo los que estaban impuestos en la Aduana de Sevilla 17. per 100. se fueron aumentando hasta 30. y debiendo los Arrendadores hazer gracia à los Comerciantes, que residian en esta Ciudad, de suerte, que igualassen à las que hazian en los Puertos, que eran summamente inferiores, no solo no lo hazian; sino que fueron estrechando el Comercio con tan crecidas molestias, y vejaciones, que consiguieron el grande, y pernicioso aumento del trafico de los Puertos, teniendo por maxima de que residiendo en ellos el todo de la negociacion de España, lograrian en secreto los derechos, que avian de contribuirse en publico à la Aduana de Sevilla, sin verse precissados, à que constassen sus valores en los Libros Reales, lo que de hecho consiguieron sellando muchas vezes los fardos à bordo de los Navios Estrangeros: con lo qual pedian cada dia baxas, las que han obtenido hasta estos tiempos, con excessivo atrasso, y decadencia de los Averes Reales. Comprò entonces la Ciudad de Cadiz las Alcavalas de su casco, y reconociendo, que el medio mas eficaz para que demorassen alli los Estrangeros, que se quedaron desde el año de 650. y assimismo para atraer à los q̃ quedaron en Sevilla era hazer baxas en las Aduanas; y siendo entonces lo que alli se pagaba 10. por 100. lo reduxeron à quatro, que acompañada esta gracia tan grande, à la que hazian los Arrendadores con el mismo intento, consiguieron arrastrar à aquella Ciudad el Comercio, con desolacion de el de Sevilla.

132. Y no siendo en estos principios Cadiz, mas que vna Poblacion tan corta, que no tenia mas que vna Iglesia, ni mas Aduana, que vna Casa particular, donde entraban las pocas mercaderias, que se necessitaban para el Presidio, y los pocos vezinos, que la habitaban, ha llegado con los referidos Artes, à la Poblacion en que el dia de oy se reconoce: y no pudiendo acomodarse en la estrechez de Cadiz los Estrangeros, que se ausentaron de Sevilla, y los que venian de nuevo, se estendieron al Puerto de Santa Maria, por ser Lugar abierto, y muy à proposito para introducir los contravandos de la Bahìa, aumentandose tanto su Poblacion, desde el año de 660. hasta oy, que siendo mucho menos, que Cadiz, le excede yà en la extension.

133. Estas, y no las que se suponen, han sido las legitimas causas destructivas del Comercio de Sevilla, y de la importantissima conservacion de sus Telares, inseparable del trato, y Comercio floreciente, como lo estaba en aquellos tiempos. Entonces no era impedimento la innumerable gente, que llenaba à Sevilla, el valor de las casas, ni de los alimentos para poder mantener no solo estas Fabricas, sino otras diversas de bordados, franjas, encaxes de oro, y plata, passamanos, y otros muchos generos vtiles à la Republica, y al Comercio de las Indias: lo que ha dado lugar à las excessivas introduciones de los mismos generos estrangeros: aviendo llegado à tal extremo su industria, que hasta los herrajes, que se necessitan para la cultura de los campos, y las herraduras, que se comercian en las Indias, y España, las traen ellos; con los que han destruydo gran numero de Oficiales, que se ocupaban en este exercicio en Sevilla.

134. Al num. 107. dize, que no se pueden evitar las entradas de generos estrangeros, mediante los tratados de Pazes, y es muy digno de observar, el que siempre se agarra, de los que son menos ventajosos à España, para hazer la Guerra al Comercio, y à Sevilla, ponderando lo mas barato que pueden trabajar los Estrangeros, que los Españoles, por los grandes impuestos, pero tiene contra sì, el que este lo ha facilitado la retirada del Comercio de Sevilla, con que se han destruydo los Artifices, que no obstante las imposiciones, trabajaban antes muy buenas manifaturas, mucho mas durables, y de mucha mejor ley, que las Estrangeras: cuya dolosa astucia patrocina tan abiertamente, impossibilitando el remedio prevenido por las leyes de los gloriosos Antecessores de

V. Mag. y por repetidos Decretos, que su Paternal cuydado, ha expedido sobre este assumpto: à que se dirigio lo principal de la Instruccion de los Intendentes, yà referida, en muchos de sus Articulos, y especialmente en el 43. Y assimismo en la Carta Circular, que de Orden de V. Mag. escriviò Don Miguel Fernandez Duran, ,, en 23. de Mayo de 720. donde dize: Que considerando su Ma-,, gestad, el que este, y qualesquier Comercio, para poder enri-,, quecer mucho à sus Vassallos, y aumentar la Real Hazienda; es ,, conveniente, que se haga, à lo menos, con la mayor parte de ,, frutos, y generos de estos Reynos, &c.

135. Al num. 108. dize, què que tiene que vèr esto con el Comercio de Indias, y el de que estèn los Estrangeros en Cadiz, ò en Sevilla; no tiene que vèr mas, que el freno con el Cavallo; y el Medico con el enfermo. Insta al num. 109. què que tiene que vèr esto, con que las sedas de China, y Philipinas entren en Nueva-España, y que remedio serà para evitarlo, el que el Comercio estè en Sevilla, ò en Cadiz? No serà menos, que el vnico medio de impedir las excessivas introduciones de Ropa de China en la America; y en España el que se restablezcan los Telares en todo su continente, como lo estaban antes en las Andaluzias, Valencia, Murcia, Toledo, y particularmente en Sevilla, donde estuvo el mas crecido numero de ellos, los que favorecido su Comercio, bolveràn à producir los provechosos efectos que antes, à la Monarchia, y aun impediràn el gasto que se estiende à la Ciudad de Cadiz de dichos generos de China, contra las disposiciones legales, y leyes del Reyno.

136. Siendo loquasidad inconsiderada, el dezir, que los medios que se proponen seràn el total exterminio de los Telares: modo muy vsual del Apoderado, tomar la contradictoria de lo que se dize, y dàrla por sentada, sin verificarle otro raciocinio, que vna verbosa, y futil voluntariedad. Las franquicias yà las tiene ofrecidas V. Mag. y las hà concedido en muchas Cedulas, como la que concediò el año de 720. à Don Juan de Goyeneche, para la fabrica de los crystales; A vn Estrangero en esta Corte, para la Fabricas de diversas telas; y à la Ciudad de Valladolid para la de sus texidos, y no es precisso el que estos se dèn à menos precio, que los Estrangeros, pues procurandose, ir poniendo en practica los Telares, y la observancia de las leyes: los generos estrangeros como faltos de la proporcion, que prescriben estas, yà que se admi-

tan por ser de Paìses amigos, se les darà solo la estimacion de su valor verdadero.

137. Porfia en lo caro de las Casas, y de los alimentos; y se le buelve à acordar, que quando era tan crecida la Poblacion de Sevilla, no estorvaba esto à la manutencion de los Telares, y aora que estàn muchas casas desocupadas, valdràn mas baratas, que entonces, que estaban llenas: y si dixere, que los dueños las encareceràn, siendo el precio desproporcionado, esto tendrà facil remedio, como si por malicia se alteràran los alimentos. Y para que se desengañe de este rezelo, el año de 702. quando sin embargo de lo formidable de las Fortalezas de Cadiz, en la invasion de la Armada Enemiga, se vinieron tantas gentes de ella, del Puerto de Santa Maria, y de Rota, y sus Contornos à Sevilla, que llegaron à cerca de setenta mil personas, y ninguna se muriò de hambre, y los alimentos no alteraron su precio, ni se alterò el de las casas.

138. La aprueba de que le falta de la Carrera de las Indias, y del gruesso del Comercio en Sevilla, ha destruydo sus Telares, es visible, como se tiene mostrado, y el que los de Toledo, Segovia, Granada, y todos los demàs de España, se ayan arruynado, no consiste en otra cosa, que en aver faltado los de Sevilla: pues esta con sus caudales los fomentaba, y calorizaba, y les compraba con reputacion sus texidos, para el consumo de la Ciudad, y remissiones à las Indias. En Sevilla se proveìan de las tintas, y los materiales, que les faltaban: conservaban sus correspondencias, y llevaban los retornos en plata, y en muchos generos vtiles de que abundaba esta Ciudad. Tenian cierto el dispendio, sin las contingencias de malbaratar los generos, ò bolverselos à su Paìs. Todo faltò, con la remocion del Comercio de Sevilla; porque despues que ocurrieron à Cadiz, estaban en mas vso los generos estrangeros, aunque debiles, y faltos de ley, y no tenian aquel despacho, que en Sevilla, ni se podian hazer de las sedas que les faltaba, à buenos precios para sus manifaturas, ni tenian punto fixo en el regular de sus texidos, con que viendo descaecido el trato, y la ganancia, no es mucho, que tambien abandonassen su aplicacion.

139. Al num. 113. reinside en lo caro de las Casas, porque como tiene tan pocas razones, necessita de repetir muchas vezes, y de varios modos; pero à esto yà se le tiene respondido con la evidente experiencia de lo que antes sucedia. Muy à proposito es

la propriedad de Cadiz con Sevilla, para dificultar los Telares; porque siendo Cadiz tan reducida, que apenas ay sitio para poner los fardos, como lo avria para los Telares? En Sevilla cabian Comboyes enteros, y el crecido numero de Telares, que se ha referido, y todos sus Operarios, logrando el desahogo, y comodidad, que es notorio: fuera de que nunca han llegado las casas de Sevilla, al excessivo precio de las de Cadiz, el que no tenian aun en toda su opulencia, quando los Texedores no vivian en el campo, ni en la calle. Señor, quien ha oìdo semejante repetida maxima, de que lo gruesso del Comercio destruye las Fabricas: destruye las de Paris, y Leon? Destruye las de Tours, las de Londrès, las de Amsterdam, y aun las mas quantiosas de Europa, y de lo restante del Mundo? Este hombre quiere pegar à los demàs la misma ceguedad que tiene, hablando con satisfaccion, de lo que no ha comprehendido.

140. Añade por conclusion del Parrafo, diziendo ayrosamente, que pretende Sevilla, con este pretexto, lo que por ningun titulo le pertenece, à costa del comun, con vtilidad de pocos, y daño de muchos. Què se responderà à objeccion tan vana, como atrevida? Señor, es pretexto, el solicitar, que se restituyan las manifaturas tan vtiles al comun, y al servicio de V. Mag. como se ha dignado ponderar en varios Decretos: por ningun titulo se le debe à Sevilla, el Comercio que posseyò por casi el termino de docientos años? Lo que fue de summo vtil al comun, y lo testifican los hechos, y las historias? En todo el tiempo, que estuvo el Comercio en Sevilla, aun en ocasiones de grandes descalabros, nunca se viò la Monarchia en los aprietos, que se ha visto despues, que se halla en Cadiz: pues el Consulado de Sevilla, ocurria à las necessidades de la Corona, con tan socorrida fidelidad, que se empeñaba mas, y mas en el continuado obsequio de sus servicios, hasta llegar à quebrar por esta causa: en todos los mensionados tiempos, no sirviò de perjuizio à nadie de esta Ciudad el Comercio, y aora quiere que sea dañoso à muchos. Valgate Dios por Politico, y valgate Dios por Arguyente, que aunque no tenga que replicar, siempre le sobran palabras, aunque le falten razones.

141. Al num. 114. se viste vn saco, y se pone de penitente, predicando, que Sevilla contenga sus desseos: que no sea ambiciosa, que se contente con las liberalidades de la Naturaleza; que Cadiz es vna miserable, careciendo de todas ellas: verdaderamente, que estas clausulas obstentan mucho de edificativas, pero se le puede respon-

responder con verdad; Sevilla le quiere quitar à Cadiz algun puñado de tierra de su recinto, ò algun Vaso de agua de su Bahìa? Si intentasse quitarle algun pedàzo de tierra, confessarà està obligada à la restitucion por la falta q̃ le haze. La summa justificacion de Cadiz, nunca ha tratado de quitar à Sevilla la fertilidad de sus campos; aunque es verdad, que si Sevilla fuera avarienta con Cadiz, de esta fertilidad de todo su Arzobispado; no se sabe si Cadiz podria tener, que comer, y beber dentro de pocos dias. Estos frutos de su Bahìa, que dize le concediò Dios, y la naturaleza, nacen de milagro, ò quien los siembra? Con què medios adquiriò la fecundidad, que pondera? Tan desnuda de ambicion està Cadiz, quando à despecho de la naturaleza, de las leyes, y de la immemorial costumbre, ha arrancado el Comercio de las Indias del sitio de su creacion, è institucion, y quasi de las manos de los Españoles: pero no añade Sevilla la culpa de ingrata à la de ambiciosa, que si Cadiz es su numen tutelar, serà sacrilegio profanarle: no obstante reconozca el Apoderado la ilusion de sus objecciones contra el restablecimiento de los Telares, haziendo imposible por conjeturas, lo que ha sido tan practicable por experiencias.

142. A lo que se debe añadir, que es tal nuestra desgracia, que nunca han faltado Españoles, que conociendo, lo vtilissimas que son las manifaturas en el Reyno, se dediquen à impugnarlas, fingiendo imposibilidades, y motivos, que solo se dirigen à sus fines particulares. Y siendo tan notorio, que no ay Monarchia como esta, que logre el tener con abundancia todos quantos materiales se necessitan para lo vniversal de texidos, es consequente, que en ningun otro Reyno se pueden fabricar de mejor ley, bondad, y duracion: pues en España tenèmos muchas, y buenas sedas, las mejores lanas, el Azeyte en abundancia, los linos, y cañamos; como assimismo todo genero de Tinturas, de que se proveen los demàs Reynos: y con solo la industria, y el trabajo personal, han conseguido el sacarnos los crecidissimos Thesoros que han venido de las Indias, desde su descubrimiento, cuyo numero de Millones, se pudiera expressar, sino se detuviera la pluma en la consideracion de lo increyble, que le serà à qualquiera, que lo oyere; pero si la curiosidad moviere à alguno à quererlo saber, podrà vèr al Padre Blau, à Gil Gonzalez de Avila, y al Padre Alonso de Ovalle, por cuyos escriptos se vendrà en conocimiento de lo que ha entrado en España, desde el Reynado de los señores Reyes Catholi-

tholi-

tholicos, siendo evidente, que si se huviera retenido en el Reyno la mitad del Oro, y Plata, que ha venido de la America, pudieran averse hecho los Templos de estos preciosos metales, y todos se han extraìdo en pago, y compensacion de los compuestos Estrangeros, aviendo sucedido en repetidas ocasiones, ser tanta la falta de moneda, que en estas Andaluzias se han comprado las ropas, dando en pago las Baxillas de Plata labrada, como lo experimentamos los años de 714. 15. y 16.

143. Señor, siendo el vnico remedio de tan imponderables daños, el fomentar las Fabricas, que con tanta facilidad, se pueden establecer, desprecie V. Mag. quanto se dixere en contrario, dedicando su Christiana, y amorosa benignidad al mayor aumento de ellas, con lo que conseguirá, no solo vèr su Reyno opulentissimo, sino que desterrarà de èl la ociosidad, y la miseria, que tan contrarias son à las buenas costumbres, y al bien del Estado; de cuyo dexamiento procede, se vigorizen contra nosotros los Enemigos de la Religion Catholica.

ARTICVLO QVINTO.

RESPONDESE A LOS ARGUMENTOS contra la restitucion de los Tribunales; y á los que defienden la continuacion de la Tabla de Indias en Cadiz.

144. AViendo vagueado con la inconstancia el discurso, por el espacio de dozientos Parrafos, que ha llenado de ayre, de exclamaciones, de humo, de confusion, y de polvo de levissimas dificultades: empieza à acercarse al primer Articulo, decisivamente resuelto en el Real Decreto de V. Mag. haziendose dignissima de ponderar la inveccion de especies, la dispercion de objectos, y la caterva de motivos, que ha excitado, estendido, y acumulado antes de llegar à la disputa. Que otra cosa, Señor, vocea, ni significa, tan procurada multiplicidad de rodeos, sino el caracter de la

falacia, y la malicia? Quien tiene de ſu parte la verdad, y la razon, la ſolicita cara à cara; quien teme ſer triunfo de ſus luzes, la buſca por los coſtados: pero no es mucho, que quien ſolo pretende dilatar la execucion, y ofuſcar lo juſtificado del Real Decreto, ſe valga de medios tan delinquentes: y lo mas intolerable es, que aviendoſe yà contradicho eſte Articulo, y confeſſado, que en rigor no le pertenece contradezirlo, ſe introduce con nuevo esforzado ardor à impugnarlo: por lo que baſtaria acordarle aqui la reſpueſta, que ſe le diò en el preludio, y el texto: *Calumniatores ſunt quicumque quod ad illos non pertinet petunt, aut in judicio ponunt*: y aſsi ſe le debe reſponder, no como à intereſſado, ſino como à calumniante.

145. Y entrando en el aſſumpto, la primera conſideracion, que ſe viene à los ojos es, que los grandes talentos de los ſeñores Reyes Catholicos Emperador Carlos Quinto, y Phelipe Segundo, las miſmas experiencias, y los Miniſtros de eſtos Monarchas Aſcendientes de V. Mag. no hallaron en toda Eſpaña ſitio mas à propoſito para la colocacion de los Tribunales de la Contratacion, y Conſulado, ni deſde ſu creacion en tan dilatado curſo de años, ſe pensò, ni ſe propuſo à alguno de los Anteceſſores de V. Mag. novedad ſemejante; y en vna ocaſion, que ſe intentò, aunque fue con oferta de millones de peſos, la deſpreciò la Real benignidad, como dadiva engañoſa, y deſtructiva del Comercio; aunque à inſtancias de Cadiz ſe diſputò muchas vezes, ſobre el peligro de la Barra de Sanlucar: haſta que el año de 717. diſcurriò en eſte negocio el Cardenal Alberoni, quien ſe debe ſuponer excitado, y ocultamente ſugerido de los intereſſados en eſta novedad: la que propueſta à V. Mag. con vivos colores de conveniencia publica, motivò el que ſe expidieſſe el Decreto de dicho año de 17. mandando trasladar dichos Tribunales à Cadiz. Y en eſte miſmo tiempo, entre otras novedades, ſe intentò perſuadir à V. Mag. la navegacion de Galeones por Buenos-Ayres, abandonando la antigua de Cartagena: lo que huviera ocaſionado el exterminio del Comercio de la America, contra el torrente de las leyes; ſi algunos Miniſtros zeloſos, y bien inſtruìdos de los intereſſes de V. Mag. y del Reyno, no ſe huvieran opueſto à la execucion de tan deteſtable novedad: la que ocaſionaria exponerſe todo el Theſoro del Perù à la extraccion de los Eſtrangeros, como lo eſtà expueſto en Cadiz el que viene de aquellos Reynos.

146. La exiſtencia de eſtos dos cuerpos en Sevilla, funda-

da, mantenida, y corroborada por repetidas diſpoſiciones legales inſertas en el cuerpo del derecho, y experimentados ſus provechoſiſsimos efectos por el dilatado curſo de años, que enuncia V. Mag. en ſu Real Decreto, la ventajoſa commodidad de los Mercaderes, y litigantes, la veneracion de la antiguedad , lo autorizado de las leyes, y lo ſolido de la politica, perſuaden eficazmente ſu conſervacion, y permanencia en el nativo centro de ſu primer inſtituto, contra las ſoñadas conveniencias de Cadiz, porque como dixo Tacito: *Quæ convertuntur, in deterius mutari.* Por lo que el Emperador Seleuco, para defender la innovacion de las leyes, hizo vna conſtitucion, en que ordenaba, que el Autor de la novedad, hablaſe con vn lazo al cuello, para que fueſſe ſufocado con èl , ſino probaſſe, y convencieſſe la propueſta, y ſu evidente vtilidad.

177. Apenas parece creyble, Señor, que ſin otros motivos, hizieſſe tan profunda impreſsion en el animo, de quien merecia entonces la confianza de V. Mag. para proponerle la mutacion de eſtos Tribunales, con ſolo el voto de vn Miniſtro , à quien venerandole como correſponde al caracter que tuvo, es notorio, el que fuera de las experiencias maritimas, carecia de las que dà la carrera de la Literatura, camino real del conocimiento de las Monarchias, y de los intereſſes de Eſtado; fuera de que eſte dictamen ſe fundò en tan poco ſolidas razones, que la Doctiſsima Junta , le quitò la autoridad extrinſeca, que podia tener; ſin que tampoco le hizieſſe fuerza alguna otro dictamen, que ſe diò deſpues, al tiempo que V. Mag. rezelando ſu falta de ſolidez , mandò el año de 720. los produxeſſen por eſcripto los ſujetos que propendian, y aun caloroſamente ſufragan à la novedad.

148. Conſiderèſe lo radical de los fundamentos de la ereccion de los Tribunales, de las cauſas de ſu translacion , y quedarà convencido el mas deſapaſsionado de la juſtificacion del Decreto ,y de la de los dictamenes, que ſe dieron à V. Mag. no ſiendo dudable, que las grandes reſoluciones en los Principes prudentes, tienen grandes, y muy eſpeculados motivos: lo que expreſsò oportunamente Famiano de Eſtrada : *Non ſum neſcius grandia conſilia à multis plerumque cauſis, ſeu magna navigia à plurimis remis compelli.* Muchas, y muy eficaces ſe deben ſuponer las cauſas, que movieron à los Anteceſſores de V. Mag. à ſituar en Sevilla eſtos Tribunales, y muchas ſe deben ſuponer induxeron à V. Mag. à reſtituirlos à ſu primitiva ereccion: y venerando las particulares, que influyeron en

el

el animo de V. Mag. se puede discurrir tendria muy presentes los grandes dotes, que dispensò la naturaleza, à la Ciudad de Sevilla, para ser acreèdora, no solo à estos Tribunales, sino à todo el cuerpo del Comercio, cuya possession ha obtenido, quasi el espacio de dos siglos.

149. Està situada Sevilla, en la Provincia mas feliz de España, abundante de quantos frutos necessita la vida humana, excediendo tanto su fertilidad, que el año de 633. aviendo acaecido vna grande esterilidad en Portugal, las dos Castillas, Navarra, y Aragon, sustentò à todas estas Provincias, y le sobrò trigo: y en el mismo año se cogieron en solo dos Lugares vezinos à Sevilla setenta mil fanegas de trigo, por la razon de Diezmo. Està en vna proporcionada distancia de la Mar, por el caudaloso Rio Guadalquivir, que facilita al Reyno el vtilissimo riego del Comercio; sin dexarla expuesta al insulto de los Enemigos, ni à la libertad de los fraudes, la desahogada extension de su ambito, la hermosa capacidad de sus edificios publicos, y privados, el moderado precio de las casas, y de los alimentos, el estàr quasi en el centro de la Andaluzia en proporcionada distancia, à las demàs Ciudades, que en otros tiempos contribuìan à su Comercio gran parte de su opulencia; la distinguen, y prefieren, de las demàs Ciudades en la pretension de abrazar lo principal del Comercio.

150. Estas son algunas de las generales excelencias que dignifican à esta Ciudad, y hazen benemerita de la negociacion de España, y de las Indias. A estas prerrogativas de la naturaleza, ha contribuydo la gracia de los señores Reyes de España, à radicar en ella la permanencia del Comercio. Fundada la Real Casa de la Contratacion en vna parte de su Palacio, que era el Quarto antiguo de los Almirantes, desde el año de 1501. la que à costa de grandes cantidades, se perficionò el año de 539. con amplissimas Oficinas, y Quartos para los Presidentes, y Oydores; con Salas proporcionadas para las Cathedras de Mathematica, y Cosmographia: El año de 583. el señor Phelipe Segundo, dispuso se fabricasse aquel grande, y celebre edificio de la Lonja, para que se juntassen en èl los Mercaderes à tratar de sus negocios: como en lo antiguo refiere Estrabon la avia. Costò esta sobervia fabrica ochocientos mil pesos, aviendose erigido desde el año de 543. la Vniversidad de Cargadores, ò el Tribunal del Consulado, adornada del fuerte, y basto edificio de la Aduana: obra en sus principios del Rey Don

Alonſo el Sabio, que deſpues ſe ampliò à coſta de grandes cantidades: ha ſido capàz de contener en sì las mercaderias del Reyno, las que venian de la America, las del Norte, y aun las que venian del Oriente, y para todas ha avido, y ſobrado capacidad, por ſu magnitud, y repartimientos.

151. Engrandecèla la Real Caſa de la Moneda, cuyo ſitio, ò Fortaleza ſe aumentò magnificamente, deſde el deſcubrimiento de las Indias: de quien dixo Pedro Morgao, que de eſta Caſa, ſe ſacaban requas de Oro, y Plata, como de otros Almazenes, mercaderias ordinarias. Tiene el edificio de las Atarazanas, obras del Rey Don Alonſo el Sabio, que fue vna de las mas celebradas de Sevilla; y deſpues del Comercio de la America ſe compuſieron, y dedicaron para Almazenes Reales de la Artilleria, y armamentos de la Carrera de Indias, donde ſe ha fabricado la mejor Jarcia, y mas fuertes Cables, que todas las Naciones; y donde ſe almazenaban, y aſſeguraban los Azogues. Adorna à eſta Ciudad vn Colegio, y Real Seminario, con el titulo de San Telmo, fabricado à expenſas de los Dueños de Navios, y Comerciantes de Indias, donde ſe recogen, è inſtruyen haſta docientos Niños huerfanos, enſeñandoles las Artes de Marina, y Guerra, ſirviendo en las Armadas, de donde han ſalido muy buenos Pilotos, y Marineros. Tienen ſu aſsiento en Sevilla los Almazenes de los Azogues, en que ſe guardan haſta la ocaſion de ſu embarque. En Santo Domingo de Porta-Cœli, eſpeciales Oficinas, donde ſe imprimen las Bullas para todas las Indias. En la Huerta del Rey, eſtà plantificada la Fundicion de Artilleria de Bronze, con artificioſa diſpoſicion, y ſingular arte para eſte intento. Y para refugio de miſerables, y enfermos, tiene diez y ocho Hoſpitales, entre los que ſobre ſalen, el del Cardenal, para los heridos; y el de la Sangre, para los que padecen calenturas, donde cupieron quatro mil camas el año de 649. en la horroroſa calamidad de la Peſte.

152. Ademàs de lo referido, tiene el Burgo de Triana, y Barrio de los Humeros, donde reſidian los Oficiales de la Maeſtranza de Carpinteria, y Calafateria, y gran numero de Marineros, que ayudaron, no poco à los adelantamientos del deſcubrimiento de las Indias: ſitio en que ſe fomentaba mucho la gente de Marina, donde llegò à aver mas de tres mil Oficiales de Carpinteros, y Calafates, y el dia de oy, eſtà en vna miſerable diminucion. Eſtas, y otras muchas recomendables circunſtancias, tiene Sevilla, las que ſe han

T refe-

referido con mas cuydado de la verdad, que de la ponderacion : lo que se puede ver en muchos Autores naturales, y estrangeros , que han ocupado las plumas en la descripcion de su grandeza ; bastando solo el dezir, que muchos le han llamado Reyna del Occeano.

153. Estas, pues, y otras muchas prendas, que no se refieren, con las de su antigua lealtad, y numerosos servicios , correspondientes à su grandeza tiene Sevilla, en que ha fundado la possession del Comercio, y Tribunales , que en tan dilatado curso de años, con tanta justificacion ha obtenido; y à que se añaden los quantiosissimos socorros, que en las mayores vrgencias ha hecho à V. Mag. y sus Predecessores este Consulado, que llegan à increybles summas, como se podrà vèr en Don Joseph de Beytia, aviendo echado tantas rayzes, con el cultivo de tantas leyes , y ordenanzas, y la fundacion de tantos edificios magnificos, conducentes , y necessarios al manejo del Comercio, que sin invertir las leyes, y arruynarlos, no parece se puede privar à Sevilla de este beneficio , que tantas ventajas ha dado à la causa publica, y al servicio de V. Mag. siendo de suprema consideracion, el que aviendo fundado, y reedificado à su costa los vezinos de Sevilla tan sumptuosos edificios, con el fin de la manutencion del Comercio, se dexen abandonados, y expuestos à la ruyna, obligandolos, à que vayan à litigar, y à comerciar à Cadiz, lo que manifiestamente fuera contra justicia.

154. En tiempo, que no se soñaba tratar esta question, dixo el celebre, y muy erudito Don Alonso de Carranza , en su libro de monedas : Debèse reputar la Ciudad de Sevilla , como
„ Metropoli, y Plaza vniversal, donde ha de tener valor, y estima-
„ cion el Oro , y Plata, con punto fixo, venga de esta, ò aquella
„ parte de las Indias. Y fuera de todo lo referido, Señor, el restablecimiento del Comercio en Sevilla, tiene otra causa mas superior à todas las referidas, aunque de tanto monto : esta nace de la buena politica, y legitima razon de Estado; pues todas las vezes, que no se estiende, y circula por el Reyno el Oro, y la Plata, espiritu vital de las Monarchias, mas sirve el Comercio de desubstanciarlo , que de mantenerlo. Las continuas extracciones de estos metales, le tienen inanimado, y exausto de tan precissa substancia, y por otra parte repleto de lo inutil, y superfluo. Todas las vezes , que no ondeare por las venas de este cuerpo, el succo nutritivo de vna lucrosa negociacion, crecerà mas, y mas cada dia la flaqueza, hasta el vltimo deliquio.

155. Assentada esta por vna verdad palpable, como ay

quien

quien se atreva, Señor, à dezir: *Està el Comercio en su perfeccion, segun se ha llegado à poner en Cadiz?* Quando estàn manifestando las experiencias, que sirve solo de organo, ò de conducto, para que sin detenerse en España, passen los Thesoros de la America à los Països Estrangeros. Sean testigos, tantas Flotas, tantos Galeones, tantos Azogues, tantos Navios de Buenos-Ayres, tantos Registros; què es lo que dexan en España? Quando à penas la codicia de los Estrangeros dà lugar, à que se enjuague la boca con ellos: à que ha dado el principal, y lamentable motivo, la insaciable ambicion de Cadiz, sacando de su curso el Comercio: de que ha resultado la destruccion de las manifaturas, el abandono de los campos, la despoblacion de la Andaluzia, y el estrago de los Reales Averes de V. Mag. Cessen todas las exclamaciones de los daños de la causa publica: enmudescan los fantasticos hyperboles de lo formidable de Cadiz: condenense à perpetuo silencio, los fingidos clamores de la importancia de sus fondos, que esta es la verdadera desolacion, no que amenaza, sino que se experimenta.

156. Quando se mantenia lo solido del Comercio en Sevilla, gyraba provechosamente por los principales miembros de la Monarchia. Manteniase Toledo, Valencia, Murcia, Granada, Priego, Cordova, Ezija, y otras muchas Ciudades, y los demàs Lugares, que estas fomentaban, que aunque no dexasse de salir dinero para las Naciones, llegando el de las Indias à Sevilla, regaba, y fecundaba estos Països, y los restantes, cuyas negociaciones mantenia, aumentandose su vtilidad con el trafico de las manifaturas, como se ha referido en el Articulo de los Telares: y aunque la passion de Cadiz, quiera ofuscar lo que ha contribuydo à estas causas, no puede negar los evidentes efectos.

157. Pues, Señor, porquè reglas de politico derecho, ni de bien publico, puede persuadir Cadiz, que debe estàr el Comercio, donde se experimente su ruyna? Con què aliento se atreve à pedir queden arrancados los Tribunales de su natural, y primitiva fundacion? Què es esto, sino querer acabar de pervertir el orden tan consideradamente establecido, con varias apariencias, de comunes perjuìzios; los que no se conocen, ni han conocido, sino en sus calumniosos clamores.

158. Què calidades, y què prerrogativas puede alegar Cadiz, para apropiarse todo el Comercio? Quando su esterilidad, su estrechez, su situacion, la estàn excluyendo de tan ambicioso intento;

tento, faltandole las circunſtancias, que ſeñala Santo Thomàs, con los Politicos, de amenidad, extenſion, y fecundidad de frutos; por lo que refiere Ariſtoteles, que ofreciendo el celebre Architecto Xenocrates à Alexandro, fabricarle vna Ciudad magnifica en el Monte Athos, le preguntò, que ſi avia terreno circunvezino, que le pudieſſe miniſtrar copioſos frutos; y aviendo averiguado, que no era capaz de tributar eſte beneficio, reſpondiò, ſegun el miſmo Santo lib. 2. cap. 3. de Regimine Principis, ibi: *Quod cum deficeret inveniret, reſpondit; vituperandum eſſe, ſiquis in tali loco Civitatem conſtrueret.* Quando ha ſido el fin de los Reyes de Eſpaña, y el que le deſtinò la naturaleza el de Preſidio Maritimo: quantos años ha, que no ſirve de otra coſa? Porque la razon de Eſtado, la reconociò por eſtas circunſtancias, no ſolo proporcionada; ſino nociva al economico fin del Comercio: à que ſe han dirigido tantas leyes, y Ordenes prohibitivas, del ingreſſo de los Navios en aquel Puerto: pues ſi eſto es conſtante, y eſtàn llenas de ſus pruebas las Secretarias, y los libros, por què ha ſido eſto? Por lo que ſe conducia alli, y ſe extraviaba, vtilizandoſe de ello los Eſtrangeros. Propongaſele, Señor, à qualquier Eſtadiſta todas eſtas razones en abſtracto, y confeſſarà el de menos vivazes luzes el derecho, la prerrogativa, y preferencia à Sevilla, por tanta concurrencia de oportunidades, para la radicacion de vn Comercio fecundo à todo el Reyno, y provechoſo à los Naturales.

159. Señor, quanto mayor fuere el trafico en Cadiz, ſegun la forma en que ſe practica, tanto mas perjudicial ſerà para V. Mag. y para ſus Reynos: quanto mas permaneciere en Cadiz el Comercio, ſe avràn de conſumir los cortos capitales de los Eſpañoles, y no quedàran medios humanos para que ſe reſtablezcan en los fondos equivalentes al Comercio de las Indias, como los tenian antes. Eſto, Señor, la vnica maxima Chriſtiana, y politica, que en eſte aſſumpto debe continuamente repreſentar a V. Mag. qualquier leal Vaſſallo; y quien ſe opuſiere à ella, ò la desfigurare, ſe opondrà al ſervicio de V. Mag. y à las obligaciones de ſerlo. Retirandoſe el Comercio de la circunferencia, donde eſtà diſsipado, y reſtituyendolo hàzia el centro donde ſe fortificarà vnido, corriendo la Plata, y fomentandoſe las manifaturas, eſtà vencido el ponderado impoſsible, con que vnas vezes con pretexto de la Barra de Sanlucar, otras con el del prompto Deſpacho de las Armadas, abulta la malicia, y la particular conveniencia de algunos, fervorizada de

la

la venenosa sugestion de los Estrangeros, quando el imponderable momento del reparo de tan soñada ruyna, no està identificado con el que entren, ò no entren los Navios en Sanlucar, ni que se despachen, ò no se despachen desde la Bahìa: siendo assi, que Inglaterra, Genova, Olanda, y otras muchas Naciones, sin la copia de ricos materiales, y abundantes frutos, que nosotros, ni los afluentes rios de Plata, que nos comunican los Reynos de las Indias, de vna summa miseria, han conseguido llegar à vna prodigiosa opulencia, en que excediò à todas juntas España, quando estuvo internado su Comercio, y tratados con leal atencion sus interesses; y es innegable, que esto no se logrò, sino quando estuvo en Sevilla.

160. Aunque en lo fundado hasta aqui, està embebida la solucion de quanto se opone por Cadiz à la restitucion de los Tribunales, del Comercio, y de la Tabla de Indias à Sevilla, se le darà expecifica respuesta à quanto propone. Al num. 203. entra magistralmente sentando, que el vnico fin de las leyes, que instituyeron la Contratacion, y el Consulado, fue el aver concurrido à Sevilla muchos Comerciantes, haziendo esta la causa total, y exclusiva, de las muchas que concurrieron à esta fundacion, fuera de la notoria aptitud, y conveniencias de Sevilla. Para ser preferida en la destinacion de este ministerio, no fue solo por el concurso de Comerciantes, ni el despacho de las Armadas, que esto se podia manejar, sin la precissa creacion de vna Audiencia. Fundòse para dàr principio à el govierno de aquel nuevo Mundo, para assegurar los Thesoros Reales en lo interior, y distribuirlos zelosamente, segun las Regias disposiciones, aviendo suplido muchos años las vezes del Consejo de Indias en sus negocios, y aun de el de Guerra, y Hazienda, como afirma Don Joseph de Beytia, sin que las leyes atendiessen à la material precissa vnion, que quiere tengan los Tribunales con el Puerto de donde salen los Navios; (como pretende) sino à que estuviessen en proporcionada colocacion à su vniversal ministerio, y à su autoridad, y à las muchas providencias, que aun despues de la creacion del Consejo de Indias, debian dàr à los negocios principales, y dependientes de la negociacion de la America: que se estiende, no solo por toda Europa, sino por todos aquellos Reynos.

161. Al num. 204. supone, que el año de 509. se erigiò en Cadiz el Juzgado de Indias, para que no fuessen de otra parte las providencias, que se avian de dàr à los Navios, que entrassen alli; pero esta es vna fingida ereccion, porque aunque se concediò, à vn

 Juan

Juan de Aguayo, sirviesse entonces de Visitador de vnos Navios que despachaba; conociendose los inconvenientes, q̃ de esto resultaban, en 14. de Septiembre de 519. se mandò, que la Contratacion, visitasse los Navios, que saliessen para las Indias, como lo refiere Don Joseph de Beytia. Con la misma verdad assegura, que el año de 680. se trasladò à Cadiz el Comercio de Sevilla, y Sanlucar, por Real disposicion; siendo lo que entonces se le concediò el tercio de Toneladas en las Flotas, la restitucion del Juez de Indias, y la Aduana, que con tan justas causas se le avian quitado el año de 666. por la ley 54. tit. 36. lib. 9. sobre que se hablarà mas adelante; sin que se halle vna palabra en la referida concession de la translacion del Comercio, pues en virtud de ella, solo se le permitiò pudiesse cargar el tercio de las Flotas, de los frutos, que supone tener, y que bolviesse el Juez de Indias, para el despacho de los Navios, que saliessen: lo que puede dezir con verdad, es, que este fue el anzuelo para acabar de arrastrarse los Estrangeros, y los que no tenian raizes en Sevilla, para engrossar la negociacion, y la meteduria.

162. Por lo que necessita de distinguirse la proposicion que tiene hecha, de que alli se halla el mayor Comercio; porque si esto quiere dezir, que lo mas, que se embarca alli, es de los Cargadores Españoles, esto se manifiesta no ser assi, por las grandes porciones, que concurren alli de otras partes, y se dexan para beneficiarse, y emplear de nuevo para las Armadas, los que en realidad no son de los Gaditanos, sino de sus Dueños naturales que los remiten à aquel Presidio, como lo hazen los de Sevilla, los de Xerez, los del Puerto, de Sanlucar, y otras muchas partes: de suerte, que no teniendo frutos Cadiz, los derechos, que pagaren alli sus vezinos, seràn solo de las ropas; pero no lo que contribuye el resto de la Andaluzia de lo que producen las ropas, que embarcan, y los crecidos frutos que benefician: con que es bien estraño, que las contribuciones, que se hazen de toda la Andaluzia, y el resto de España en aquel Puerto, se fingan contribuciones, solo de Cadiz, para abultar merito proprio, lo que es ageno, queriendo de aqui sacar ilacion para que sea mas conveniente, y menos costoso el que los dueños, que regularmente, no acompañan los efectos, vayan à seguir sus acciones quando se ofrezca à Cadiz, que es lo vltimo de España; y no à vna tierra mas acomodada en todo, como lo es Sevilla, lo que sin quexarse nadie, se ha experimentado siempre.

163. Si el mayor cuerpo del Comercio, quiere significar, mayor

mayor numero de Comerciantes de la Carrera de las Indias, no tiene duda, que el año de 722. no llegaban en Cadiz à veinte y seis: y en Sevilla passaban los matriculados de ciento, como se manifestarà en caso necessario. Y si se le intenta dàr mas cuerpo, por las mercaderias que cargan los Estrangeros, que habitan en Cadiz, (fuera de que este, no se debe reputar de aquel Comercio) de aqui se manifiesta, la desenfrenada transgresion de las leyes, y los assombrosos daños, y perjuizios, que resultan en destruccion del Reyno; quando se les prohibe puedan negociar en las Indias, en poca, ni en ninguna cantidad, por sì, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de bienes, y otras graves, mandandose proceder de la misma suerte contra los Naturales, que pusieren en su cabeza las cargazones, sobre que està llena de leyes la Recopilacion de Indias, y en especial el tit. 27. lib. 9.

164. Al num. 205. dize, que los antecedentes, que ha supuesto son notorios; pero con lo que se ha dicho, queda bien executoriada la notoriedad. Adelantasse à pronunciar con tono mas confiado; que Sevilla mal informada, intenta en este punto los daños de mayor consideracion à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y de toda la America: y Sevilla confiessa ha estado cometiendo delito, desde el descubrimiento de las Indias, y desde sus fundaciones, en aver mantenido en sì estos Tribunales para beneficio de los Comerciantes de dentro del Reyno, aunque no para el de los Estrangeros: ha estado cometiendo este delito en conformidad de las leyes, de los Reales mandatos, y de la conveniente situacion, y abundancia de su terreno.

165. Al num. 206. buelve à encarecer su pureza, su ingenuidad, y esmero en quanto toca al servicio de V. Mag. repitiendo, que escusò embiar Diputado à la Junta sobre este punto, aunque en ella se alegò tanto à favor de Cadiz, y su Comercio, como se puede vèr en el Extracto impresso; y añade, que coteje V. Mag. su sinceridad, è indiferente realidad, con la artificial solicitud de Sevilla. Grande artificio es, pedir Sevilla, lo que justamente posseyò tantos años, y de que fue despojada, sin ser oida: y es notable la ingenuidad de Cadiz, querer hazer merito de la confession de vna verdad manifiesta, como lo es, el que no le pertenece la manutencion de los Tribunales: y es indiferente realidad, el retratar al mismo tiempo esta confession, gastando muchas ojas en persuadir con afectados motivos, le pertenece la possession de

los Tribunales: linda indiferente realidad, linda pureza, linda ingenuìdad.

166. A los numeros 207. y 208. procura introducir, por vno de los inconvenientes, de que resida la Contratacion en Sevilla, la Carena de los Navios, quexa, que era mas natural la diessen los Dueños de las Embarcaciones, la que nunca se les ha oìdo; y es possible que tanto les duela esto à los Regidores de Cadiz, sin tener Navios! Pero vamos al caso, no hallarà otra cosa en las leyes de Indias, que repetidas disposiciones para los Ministros, que han de correr con este cuydado; pero ha dado el defensor de Cadiz en formar inconvenientes de las mismas disposiciones legales. Quien le ha dicho, que es precissa toda la Contratacion, y el Consulado para este efecto? No tiene mostrado la experiencia en tan innumerables Armadas, como se han despachado de Sanlucar, y de Cadiz, que ha bastado vn Ministro, para dàr expediente à satisfaccion de todos en esta incumbencia? Además de que las Carenas, no se dàn en vn soplo, ni se muestra quales son las detenciones, que padecen, porque baxe de Sevilla el Ministro que las dirige.

167. Buelve à repetir la conclusion por argumento, diziendo, que qual razon, debe permitir se falte à estas puntuales disposiciones; porque los Tribunales estèn en Sevilla? Pero yà se ha probado, que no se falta, porque el Ministro, que las maneja, no lo haze desde Sevilla, sino desde Cadiz; con que està bien, el que el Tribunal se mantenga en Sevilla; y se dèn las puntuales disposiciones en Cadiz. Insta en que se detienen los aprestos de Flotas, y Galeones, y se le responde lo mismo, pues en este caso, và el Presidente, ò Ministro à dàr prompta providencia à los Despachos. Y aqui por añadir eficacia buelve à mezclar vna buena dosis de peligros de haziendas, y vidas: en verdad, que no se debe de acordar donde estamos: esto es bueno para la Barra de Sanlucar, que aora estamos en la indefectible seguridad del Puerto de Cadiz; pero es disculpable el olvido, porque su argumento general, es estàr siempre soñando peligros. Si la Contratacion, y el Consulado, no se mantienen en Cadiz, se tragò la Mar quantos Navios vàn à las Indias: y aqui buelve à insistir, en que deben ser todos los Tribunales, los que existan alli, para dàr las puntuales providencias: sobre que se le buelve à repetir la solucion antecedente.

168. Rehaze el argumento, con la cita del fol. 58. del Extracto, en que dixo, que estando en Sevilla la Contratacion, se halla-

hallaba ociosa, y sin autoridad, pues solo la tenia el Ministro, que residia en Cadiz; pero se pregunta si en los tiempos, que se escriviò esto, se despachaban, y recebian Flotas, y Galeones, se carenaban Navios, se oìan demandas, se distribuìan bienes de Difuntos, y las demàs incumbencias de la Contratacion: sino avia nada de esto, no ay duda, que estarìa ocioso: y si lo avia tendria bastante ocupacion, porque el Juez de Cadiz es quien tiene menos que hazer en estos negocios, pues en los casos de Armadas, de carenas, y de Pleytos graves, no tiene incumbencia. Y aunque el Ministro, que escriviò las clausulas citadas, como Superior à los de la Contratacion, la tratò con menos templanza: Don Juan de Solorzano, que tambien era del Consejo de Indias, en su Politica, la llamò: *Tribunal de grande autoridad, que entiende en todos los negocios, que resultan de todos los viajes, y contrataciones de las Indias, y dependientes de ellos.*

169. Esfuerza el que los Tribunales deben estàr con la possible immediacion à sus Careneros; pero esta precission, ni aun la tienen los Oficiales de la Maestranza. Prosigue, que es suposicion, y falta de inteligencia el dezir, que buelvan los Tribunales à Sevilla: bendito sea Dios, que solo para èl, y su cabeza, se ha guardado la inteligencia de estos negocios; y si es suposicion, las leyes mandaron, y tuvieron por conveniente, que los aprestos se dispusiessen, sin estàr en Cadiz los Tribunales, y siempre se han logrado sin quexa de nadie. Porfia, que estando en Cadiz, no tienen que baxar à Sevilla, y que estando en Sevilla, tienen que baxar à Cadiz: yà se le ha dicho, y se le repite, que no han sido todos los Tribunales necessarios, para lo que occurre en Cadiz, y assi ha bastado, que vaya vno, ù otro Ministro, con que se ha logrado, el que siendo Sevilla, (y como de contrario se quiere suponer) Cadiz, las dos principales Ciudades del Comercio de España, estèn mejor assistidas con las providencias experimentadas de tantos años, y ordenadas por las leyes: y sobre todo, este inconveniente, tan exagerado de las Carenas, cessa totalmente el dia de oy, pues segun las disposiciones de V. Mag. corren por el Intendente de la Marina, empleo separado de el de Presidente, y Ministros de la Contratacion.

170. El segundo daño, que se pondera al num. 209. es el de las baxadas de los Tribunales à Cadiz para el Despacho, y recibo de los Galeones, Flotas, Azogues, Registros de Buenos-Ayres, Honduras, y otras partes; como assimismo para los ocho Avisos annuales: en cuyo assumpto habla el Apoderado con muy poco conoci-

miento; porque aviendo permanecido cerca de dos siglos los Tribunales en Sevilla, nunca baxaron à Cadiz los Tribunales para los mensionados efectos, ni otros; si solo baxaba de cada vno de los dos Tribunales el Ministro à quien tocaba; quedando vno, y otro Tribunal en su continuo, y diario despacho, para que no cessassen las providencias de su inspeccion: debiendose entender, que el Presidente, ò Ministro de la Contratacion, baxaba al despacho de Galeones, y Flota, y al recibo de estas, y al de Azogues, y Registro de Buenos-Ayres, assi para dàr las providencias mas oportunas al resguardo de la Real Hazienda; como para executar las Ordenes, que se le dirigian de la Corte. Y los Ministros del Consulado, nunca baxaron sin orden de V. Mag. al despacho de dichas Armadas, porque no era necessario, y solo assistian à los recibos para concurrir à los repartimientos, y recoger la contribucion perteneciente à aquel Tribunal. Y por lo tocante à los ocho Avisos annuales, se ha engañado en pensar, que para su apresto, y despacho, sea precissa la assistencia del Consulado, pues este ha tenido siempre en Cadiz vn Apoderado de toda inteligencia, y confianza, que no solo puede servir para el despacho de dichos Avisos, sino para otras dependencias de mayor importancia, y gravedad.

171. Y para acriminar las baxadas de dichos Tribunales à Cadiz, supone crecidissimos costos, y gastos; y ciego de su passion assegura à V. Mag. que de cada vez se gastaron de 70. à 100U pesos. Y para comprobar mas el desbarato de su proposicion, dize: que la certeza de dicho gasto se podrà registrar por la vltima baxada del Consulado del año de 716. y que en esta atencion mande V. Mag. se reconozcan las quentas de dicho año, qne estàn en el Consejo de Indias, y verà V. Mag. lo excessivo del gasto que tiene expressado; Y siendo esta vna cita, y caso afirmativo, publico, y de tan graves consequencias, no se puede satisfacer con solo la negativa, y assi serà precisso poner à la letra, la partida de la quenta del gasto del Consulado del año de 16. que es la que tan encarecidamente pide à V. Mag. la mande reconocer; no para vèr lo excessivo del gasto, sì para verificar su facilidad, y falsedad, pues la partida contiene las „ siguientes palabras: Quatro mil, y quinientos pesos, que el „ Consulado con sus Ministros han hecho de gasto en Cadiz „ en mas de tres meses, que assistiò en aquella Ciudad de Orden de „ su Mag. distribuydos en la manutencion diaria, arrendamiento „ de la Casa en que vivieron, salarios de Cobradores, arrendamien-

to

„ to de Almazenes, en que ſe depoſitaron los efectos del Comer-
„ cio, que conduxo la Eſquadra de Don Fernando Chacon, coſtos
„ de Expreſſos, y Correos, y demàs diſpendios para dàr paradero
„ à las dependencias de los reſiduos de la Flota de Don Juan de
„ Vbilla.

172. Eſta es la quenta, que ſe ſaca por exemplar, la qual aprobò V. Mag. en el ſiguiente año de 717. que original ſe hallarà en el Conſejo de Indias, y en la Contaduria del Conſulado: y ſiendo eſte el hecho de la verdad, que no puede faltar, veaſe donde avrà deſcaro ſemejante, de ſuponer gaſtados cien mil peſos; no aviendo ſido mas que quatro mil, y quinientos, en que ay la imponderable diferencia, que ſe dexa conocer en tan manifieſta injuria de la verdad y la juſticia. Señor, què realidad ſe puede eſperar de ſujeto, que en la preſencia de V. Mag. ſe atreve con tan inaudita protervia, à ſentar vna tan monſtruoſa falſedad, y tan digna del mas ſevero caſtigo, y de la nota mas indeleble de impoſtura.

173. En lo tocante à los ſalarios de los Miniſtros con que proſigue, es cierto, y conſtante, que en Cadiz, no ſolo no ſe han moderado, ſino que deſde luego, que ſe transladaron los Tribunales, ſe aumentaron los ſueldos con tal exceſſo, que el Miniſtro que tenia en Sevilla 16ꝟ500. reales de vellon al año, ſe le aumentò haſta 30ꝟ. Y el Conſul, que en Sevilla gozaba 30ꝟ. reales, ſe le aumentaron haſta 45ꝟ. y à eſte tenor, ſe acrecieron todos los ſueldos de los Miniſtros Subalternos, de vno, y otro Tribunal; aviendoſeles aſignado algunas cantidades à Miniſtros dependientes del Tribunal, que nunca tuvieron ſalario: lo que fue preciſſo en Cadiz, por la careſtia de Caſas, y manutencion; ſiendo el exceſſo, y diferencia de mucha conſideracion, como ſe dirà mas adelante, reſpondiendo à los numeros donde toca. Y ſiendo eſto indubitable, proſigue el Parrafo con el texteſito: *Ad qui l perditio hæc*; pero en verdad, que el que lo dixo, aunque ſe moſtraba economico, nada mas le faltaba, que la buena intencion. Lo reſtante de eſte numero, eſtà lleno de farrago, de perjuìzios, y diſpendios, y concluye con que V. Mag. ha ſido mal informado; ſin perſuadirſe à lo bien, que èl informa, acumulando falacias, ſupoſiciones, y quimeras.

174. El tercer daño, que pondera al num. 210. es, el de las providencias, que ſe neceſsitan para el recibo de los Navios, y reſguardo de los intereſſes de V. Mag. à que ſe le debe dezir: que

el

el Comercio, como tan internado en esto, aviendo entrado, y salido los Navios en Sanlucar, ciento y setenta y ocho años, y treinta y ocho en Cadiz, es de admirar estuviessen tolerando tan evidentes perjuìzios, sin clamar, què se transladassen los Tribunales à estos Puertos. Pues en què consistiò tanto silencio, en vna importancia tan grande? Serìa el que conocian con la experiencia, no podian hazer falta los Tribunales con los Ministros, que en virtud de las ordenanzas baxaban à los Puertos, pues todas las repentinas providencias, que podian ocurrir, las ha dado, y puede dàr con mas facilidad, el Ministro que baxa, que todo el Tribunal, como se ha experimētado en tantos años, estando bien proximos, y à la vista, los exemplares de esto, en los accidentes acaecidos en los años de 719. y 720. pues el Ministro, que en dichos años se hallaba en Cadiz, expedia en el termino de vna hora, las ordenes, y reparos convenientes; no siendo bastante este corto tiempo, aun para juntar el Tribunal. Y si el fin de que resida en Cadiz, es como se pondera para acelerar los expedientes, que ofrecen las contingencias de la Mar, no se puede dudar, el que seràn mas promptos los que se dieren por el Ministro que alli residiere; que los que pueda dàr todo vn Tribunal.

175. Al num. 211. motiva las dependencias judiciales, y extrajudiciales, que dimanan de la Carrera de Indias, repitiendo, que està alli quasi todo el Comercio, y los principales Cargadores; à que acordandole lo que se ha referido en otros numeros, sobre la apariencia de este supuesto, se le puede preguntar, si los Tribunales deben servir solo, à que conozcan de los litigios, que tuvieren entre sì los pocos Comerciantes de Cadiz: es este, el declamado bien comun, y publico para toda la Andaluzia, y para el resto de España? Se puede reputar mejor colocada para este efecto Cadiz, que Sevilla? Y no se le seguirà el mismo perjuìzio à sus moradores, y à sus confinantes que propone, se causarà à los de Cadiz? Convence lo referido, al que entre las demàs prerrogativas, tienen los Tribunales en Sevilla, la de estàr situados en la mas commoda distancia, sino de los interesses de Cadiz, de los de todo el Reyno: y se corrobora esta consideracion, con que el Comercio mas vtil, que ha quedado en España es, el de los frutos, y de algunos texidos, que todos dependen de personas, que no habitan en Cadiz. Pues à què viene la taravilla de la causa publica, y comun de los Vassallos à este punto? Quando lo que con tan ansiosos clamores se solicita, es solo el bien particular.

176. Al num. 212. passa la piedad de Cadiz à compadecerse de los provistos, Cargadores, y Passageros, que deben transitar por Sevilla, y presentarse para obtener las licencias de sus viage: quando esta es vna circunstancia tan recomendable, que en Sevilla logran el barato, y agradable hospicio, ahorrando la mitad del dispendio, que hazen en Cadiz, assi en alimentarse, como en la saca de los despachos, los que siempre se proporcionan à la equidad, ò carestia del territorio.

177. Al num. 213. redarguye con el mas copioso numero de gastos, que se reconoceràn, bolviendo à Sevilla los Tribunales, suponiendo, que quedando vnida la Presidencia, à la Intendencia de Marina, se escusa el sueldo de Presidente, y de otros Ministros. A esto vltimo se responde, que son muy diversas las expediciones de la incumbencia del Intendente de Marina, de las del Presidente de la Contratacion: y tan diferentes las reglas, y ordenanzas de las Oficinas, y Subalternos de vno, y otro ministerio, como lo es el Comercio Politico de lo Militar; por lo que V. Mag. tiene declarados por incompatibles en vn Ministro los referidos empleos por Ordenes duplicadas del año de 719. y 720. y vltimamente repitiò la separacion en el Decreto de 21. de Septiembre de 725. contra cuyas Reales disposiciones, es continuada protervia, querer arguir de nuevo, y suponer malos informes, quando esto està tan bien considerado, y definido: aunque la malicia aya procurado, y conseguido de tener la execucion del vltimo Real Decreto.

178. A lo primero se le responde, que en la novedad de los Tribunales, se ha recrecido mucho el gasto de la Real Hazienda, pues como està dicho, en lo passado era el sueldo de los Oydores 16U500. reales, y desde que estàn en Cadiz ha subido à 30U. à que concurre el alquiler de la Casa, que sirve de Tribunal, que importa 10U500. rs. al año: y debiendose considerar, que segun se mantiene oy la Contratacion en Cadiz, compuesta del Presidente, dos Oydores, Fiscal, Alguazil Mayor, Contador principal, con quatro Oficiales, Contador de reglamentos, con dos; Agente Fiscal, dos Escrivanos de Camara, dos Procuradores, dos Alguaziles, y dos Porteros de Sala, y Contaduria, el arrendamiento de la Casa, suma el todo del gasto 285U000. rs. de vellon en cada vn año. Y restituìdos los Tribunales à Sevilla con el mismo numero de Ministros, y con vn Oydor mas, segun los sueldos establecidos en el vltimo Real Decreto, que son muy decentes, y proporcionados, importa-

rà dicho gasto 188ꝟ950. rs. de vellon, en que se halla la diferencia de noventa y seis mil y cinquenta reales de annual ahorro: Y lo mismo le sucederà al Comercio por lo tocante al Consulado, porque restituìdo este à Sevilla, bolverà à gozar el sueldo, que siempre tuvo, y se ahorrarà el excesso aumentado con motivo de la translacion: como asimismo todos sus dependientes: de que sacamos, el que no solo, no quedarà gravada la Real Hazienda, y el comun del Comercio, con la justa restitucion de los Tribunales; sino muy beneficiada con los evidentes ahorros que vàn expressados Y en quanto al ahorro que supone, estando vnida en vn proprio Ministro la Presidencia de la Casa, y la Intendencia de la Marina, es tan grande error, como los demàs, que ha supuesto: pues la Presidencia actualmente tiene 6ꝟ. excudos de sueldo, y la Intendencia otros 6ꝟ. y estando vna, y otra dependencia en vn solo individuo, està gozando de 13ꝟ. excudos con el motivo de que los mil, son para vn Secretario, en cuya atencion se viene à la vista el ningun ahorro, que consigue la Real Hazienda en que estèn vnidas las dos dependencias: antes sì de esta vnion resultan mil excudos mas de costa al Real Erario. Y por lo que mira al aumento de Oficinas, y Ministros, es ocioso quanto dize, mediante el estàr resuelto por V. Mag. el que sean los mismos, que han substituìdo en Cadiz, à lo que no obstan las leyes de la Recopilacion, que hablan en este assumpto, pues està la navegacion de Indias, y su despacho reducida à lo que V. Mag. ha tenido por conveniente, y mas de su Real servicio.

179. Al num 214 se dà por canonizada regla, el que los dependientes de los Tribunales vivan inmediatos à ellos. Y si se quiere aplicar este à la disputa, serà precisso mandar, que todos quantos comercian en el Reyno ayan de ir à habitar à Cadiz, y se buelve à ceñir el ambito del Comercio al recinto de aquella Ciudad, probandolo con la mayor contribucion de derechos; à que està respondido abundantemente en el num. 204. en los Parrafos 162. y 163. haziendo vèr, que ni por mayor numero de Comerciantes Españoles à Indias, ni por mayor contribucion de derechos, tiene Cadiz preferencia alguna à Sevilla, asi por concurrir en esta Ciudad el mayor numero de Vocales; (como està probado) como porque tambien lo està, el que la contribucion de los derechos, que constan del registro de Cadiz, no es de su vezindario, sino de los de Sevilla, y demàs Ciudades, y Lugares inmediatos;

tos : con que por todos medios està desvanecida la suposicion, que con tanta repeticion ha querido acalorar. El simil de lo que resultaria, si el Corregidor de Madrid viviesse en Cuenca, tiene lindissima proporcion : y aun para estrechar mas el argumento, podia averlo hecho con el Governador de Cadiz, y dezir, que viviendo en Sevilla, como daria las providencias precissas de su ministerio; pero esto es solo humo; porque assi el Corregidor de Madrid, como el Governador de Cadiz tiene precissos, è inseparables sus destinos en sus territorios, y son alma politica del precisso cuerpo de su jurisdiscion, y fuera de ella, ni la tienen, ni la pueden exercitar; lo que no sucede à la Contratacion, que no tiene territorio limitado, como lo decide la ley 56. tit. 1. lib. 3. de la Recopilacion de Indias: *Y sus Juezes vàn à los Puertos, y Costas de Andaluzia con Alguaziles, Executores, y Escrivanos, atento à que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, puedan llevar Ministros, y obrar lo conveniente.* Con que es muy solida assercion ceñir todos los negocios de la incumbencia de la Contratacion, à solo el recinto de Cadiz; quando sus providencias se estienden en toda España, y la America, sin embargo de millares de leguas.

180. A los numeros 216. y 17. procura satisfacer à las clausulas del Memorial de Sevilla. Al fol. 8. dixo, que los Estrangeros avian sido causa de la translacion de los Tribunales, y aunque aquì cabila las vozes : nadie duda que V. Mag. es la causa eficiente, y dominante en todas las resoluciones; pero ay muchos fundamentos para afirmar, que fuessen ellos la causa inductiva. El primero es, que V. Mag. en el Decreto de 8. de Marzo de 720. quando mandò, que Don Andrès de Pès, entonces Presidente del Consejo de Indias, diga los motivos en que se fundò su parecer el año de 717. para dicha translacion: *Añade, que diga tambien si huvo algun informe de Comerciantes Estrangeros de Cadiz: à que respondiò, que no puede satisfacer à la parte de si pidiò, ò huvo algun informe, que en caso de que lo huviesse lo reservaria en sì,* y dexa en blanco el nombre del Cardenal Alberoni, à quien no se le sugirieron las especies por revelacion: con que no ay discurso mas natural, que sino fueran los de Cadiz, fuessen ellos, pues no avia otros sujetos interessados en la novedad; en que respondiò, segun el intento Don Andrès de Pès, diziendo: *Que en caso, que los huviesse, los reservarìa en sì.* Y el Cardenal Alberoni (que fue la causa instrumental de esta mutacion, informando à V. Mag. de su gran conveniencia) no era Español.

181. Esfuer-

181. Esfuerça este discurso, que el año de 700. quando se intentò con tanta eficacia esta novedad, quien contribuìa los millares de pesos, que se ofrecian, eran los Estrangeros: lo que no solo persuade la razon, sino la continuada experiencia de las practicas, que han vsado; para mantener alli el Comercio, y vltimamente para arrastrar los Tribunales; y en confirmacion de esto, se sabe por cierto, que vn Estrangero vezino de Cadiz, que se hallaba en Genova, quando venia el Duque de Riperdà à la Corte, fue quien le instigò à la estupenda novedad, de que emprendiesse persuadir à V. Mag. se revocasse la tan premeditada, y justa resolucion, que acababa de mandar, de que se restituyessen los Tribunales à Sevilla, con los otros tres puntos, que la acompañan: y con el mismo intento traxo à Don Pedro Moreno, Mercader en Genova, esperanzado con que se le daria la Presidencia de la Contratacion, y la Intendencia de Marina lo que huviera conseguido con V. Mag. sino se le huviera informado de las qualidades de este sujeto: negociando al mismo tiempo, el que sin ser oydo el Diputado de esta Ciudad, ni dadosele copia, ni noticia de los repetidos Memoriales del Apoderado de Cadiz, sin aver visto el expediente, ni echòse capaz de sus motivos, abusando del supremo favor de despachar cerca de V. Mag. puso tales coloridos à la pretencion de Cadiz, que movieron à V. Mag. à oìrla de nuevo en vn negocio tan visto, y revisto, y tan diligentemente premeditado; motivo, que diò lugar, à que por parte de Cadiz se diesse el papel, que con sus promessas tenia prevenido, y donde confiado en su influxo, hablò contra Sevilla, y su Ilustre Cabildo, con el desmedimiento que se conoce, desde sus primeras lineas, hasta las vltimas.

182. No se adelanta Sevilla, à indicar en este assumpto otras especies, que apenas se atreve à creerlas, y que tocan al juìzio de V. Mag. y al examen que hizieren los Ministros, à quien encomendàre V. Mag. el escrutinio de las operaciones del Duque de Riperdà, de quien tan notoriamente se ha dado por deservido: protestando Sevilla, que lo que ha dicho, assi en este, como en otros numeros, no ha sido, ni es con fin calumnioso, sino solo con el de satisfacer à los indignos incessantes clamores, de que las pretenciones de Sevilla, se contrarian à la causa publica.

18 . Hasta aqui se ha discurrido sobre la instancia de los Estrangeros, y solicitud de mutacion de los Tribunales; aora es precisso adelantar el discurso sobre la porfiada repeticion, de què

que

que tienen que vèr con los Tribunales los Eſtrangeros, preguntandoſe : *Se juzgan en ellos ſus cauſas ? Se habilitan en aquellos juzgados ſus mercaderias? Son Tribunales para Eſtrangeros ? Pues què conveniencias redundan à eſtos de tener alli los Tribunales?* Eſpecioſas interrogaciones, y que diſimulan, no poca artificioſa malicia, la que ocaſiona, como en otras partes, la inevitable detencion de manifeſtar las raìzes, que eſconde la aſtuta diſimulada ſolicitud de deſpojar à Sevilla de los Tribunales : cuyo conocimiento deſcifrarà el perjudicial enigma con que ſe procura tan esforzadamente , aunque por obliquas ſendas, exterminar eſtos Tribunales de Sevilla.

184. Nadie como los Mercaderes conocen expecificamente en ſu vltima diferencia, lo favorable, ò nocivo del Comercio , en las delgadezas que diſcurren , en las noticias que adquieren, en las ropas que embarcan, en las que compran, en las que venden , en las ganancias que hazen, en las perdidas que padecen, no ſolo perciben, y conocen ; ſino que tocan, y ſienten los daños , y los provechos. El Tribunal del Conſulado, ſolo ſe compone de Cargadores, y eſtà anexo à la Contratacion ; perpetuandoſe eſte en Cadiz, es fuerza, que aquel ſe perpetue tambien ; que ſolo en Cadiz eſtè el vniverſal advitrio de conſultar à V. Mag. ſobre los daños, ò ventajas del Comercio. Eſto es lo que ſolicitan , por vltimo termino de ſus eſperanzas los Eſtrangeros ; y eſto es à lo que tan ſencillamente coadyuba Cadiz por ſu interès particular. Mientras no ſe arrancan del todo las raìzes de los Tribunales fuera de Cadiz, como poſſeedores violentos, no ſe reputan ſeguros ; pero yà parece , que ſin tardanza, ſe haze vna replica,que parece indiſoluble, pues diràn: para conocer eſſos daños, ò eſſos provechos, y repararlos , no eſtàn mejor eſſos Tribunales en Cadiz, què es lo que ſe inſignua en la objeccion? No ay duda, que parece à quien diſcurre por la ſuperficie, que eſtaràn mucho mejor alli para eſte efecto ; pero ſi ſe penetra ſu final intento, eſte es, el vltimo irreparable golpe, para que ſe acabe ſin remedio el corto reſiduo , que intereſſa España en la negociacion de las Indias, ſin la impoſsibilidad, de que ſe reſtaure,y de que aya quien pueda clamar, y reclamar para el alivio de tan lamentable ruyna.

185. Aunque parece, que queda obſcura, ò mal ſignificada la energìa de eſta razon, ojalà, que hallaſſe Sevilla caminos para no explicarla, ò que en eſte caſo fueſſe compatible ſu defenſa , con ſu ſilencio. Aſſegurados invariablemente en Cadiz eſtos Tribunales, ſiem-

ſiempre que huvieſſe de reſiſtir à la concesſion de algun regiſtro, à la eſtipulacion de algun aſsiento, ſiempre que ſe ofrecieſſe poner remedio à los fraudes, y à las ilicitas introducciones, aſsi en Eſpaña, como en la America, ſiempre que ſe tratare de poner perſonas en los Puertos para que ſe guarden las ordenanzas, y generalmente ſiempre que ſe ofrezca obviar qualeſquier perjuizio del Comercio propone los rieſgos, y previene las conſequencias; y eſto ſe haze en las Juntas, que con tanta razon, eſtà prohibido ſe hagan en Cadiz, ſiendo la cauſa de la prohibicion el hallarſe alli tantos Eſtrangeros, y aver tantos conſignatarios ſuyos; lo que ſe conoce, y ſe ſabe por evidencia, y confirman en libros publicamente impreſſos las miſmas Naciones; y vno de los mayores intereſſes, que ſe ſiguen à los Eſtrangeros, de tener en Cadiz los Tribunales, con que por conſequencia, ſe han de celebrar alli las Juntas de Comercio; y ſiendo tantos los Votos, que tienen à ſu favor en ſus Encomenderos, y mandatarios, les facilita el pedir, ò oponerſe à las ſalidas de las Flotas de ambos Reynos, ſegun ſus intereſſes particulares, como, y quando les conviene, ſegun la ſituacion qne tienen ſus dependencias, aſsi en el Norte, como en la America, y en Eſpaña, y à eſte miſmo fin particular, les ſufraga mucho el ſeñalamiento de buque para las expreſſadas Flotas, cuya regulacion ſiempre ſe propone al Conſulado, para que la haga en Junta de Comercio: con que ſi eſtas ſe huvieſſen de celebrar en Cadiz, quedaria à el advitrio de Eſtrangeros, los tiempos, y los buques, en que han de ſalir, y cargarſe nueſtras Armadas; ſiendo manifieſto el perjuizio, que cauſarà eſto al eſtado de los intereſſes de los Eſpañoles, y del principal, y frequente conſumo de los frutos de la tierra, que enriquezen las haziendas de Eſpaña, y abaſtecen las Provincias de la America; y de que yà con qualquier falta, proveen los Ingleſes, que tienen Alambiques en Jamayca, para conducir alli Vinos, y ſacar Aguardientes.

186. Bien comprueban eſtas fundamentales razones los miſmos hechos, que tan preſentes deben eſtàr en la memoria de eſtos tiempos; en el que ſe tratò de la ſalida de los Galeones, y Flota de Nueva-Eſpaña, que ſe hallan fuera, ſe hizieron ſobre eſta importancia Acuerdos, y Repreſentaciones, por Sevilla, y Cadiz: alli ſe inſtò en que no convenia deſpachar eſtas Armadas; en Sevilla ſe esforzò lo vtil que ſeria contra aquel dictamen, que ſe apromptaſſen, y deſpachaſſen luego, ſin dàr lugar à que ſe diſculpaſſe la ilicita in-

tro-

troduccion de Estrangeros, con la dilacion de nuestras Flotas, y la falta de ropas, y frutos en aquellas Provincias, con otras muchas razones, que persuadieron el Real animo de V. Mag. à diferir, segun persudia el Comercio de Sevilla; y despues el de Cadiz, señalò el buque que quiso, y sin consideracion à los antecedentes, pidiò mas extension de buque, al tiempo de tener quasi del todo cargada la Flota de Nueva-España: de que se infiere la mala fè con que dieron el primer dictamen, en que no convenia Flota, y despues la solicitaban de el mas desproporcionado tamaño.

187. Estando estos Tribunales en Cadiz, precissamente los testas de fierro de las Naciones no avràn de votar cótra sus interesses; y aunque el ayre, y Clima de Sevilla, no comunique la integridad à los Ministros, ni à los Comerciantes, quien negarà, que el fuego de la ambicion humana arde mas, donde ay mas materia?

188. La continuada experiencia desde que se descubrieron las Indias, y el vèrse los Archivos llenos de Consultas para reparar los daños, que ocasionan los Estrangeros, califican esta verdad; y los mismos Archivos comprueban las ardientes solicitudes en nombre de Cadiz, para desposseer à Sevilla del Comercio; y aviendo conocido, no lo podian conseguir en el todo, no hallando mas remedio, discurrieron la sutilissima idea, de dezir; si las consultas, y los informes de nuestros interesses dependen de estos Tribunales, y no podèmos reducir su dureza à nuestros designios, no ay que pensar, sino hazerlos nuestros parciales, vniendo aqui, y por medio de nuestros factores, por nuestros obsequios, y por nuestros regalos, è interessandolos en nuestras ganancias, conseguirèmos el fin desseado, Delgada politica, practicada, y aun enseñada por muchos Estadistas. De la misma suerte lo dize vno de los mas celebrados: *Assi la remora, que fuera del Navio detiene su curso, pierde su fuerza si la recogen dentro.*

189. Con que queda explicado las conveniencias que redundaràn à los Estrangeros, de la conservacion de los Tribunales; y aunque como dize, el Cabildo no tiene que vèr con los cuydados, y disposiciones de los Tribunales; tiene que vèr, en que la Ciudad se mantenga, en sus antiguos derechos, y commodidades, en que debia aver callado el de Cadiz, quando se confiessa no parte.

190. Por todo el num. 218. y los siguientes, no hallando mas argumentos se dilata en discurrir independencias de la restitucion de los Tribunales, con los Telares, diziendo: que si los Ministros son Texedores? Esto es arguir, ò echar vozes al ayre; pero yà se

se le ha mostrado en el Articulo quarto de este papel, la conveniẽcia, y necessidad de los Telares, sin dezirse, que por causa de ellos deban existir en Sevilla los Tribunales; sino que su manutencion, el restablecimiento de las Fabricas, y la moderacion de derechos, daràn respiracion à la miseria, que ha ocasionado à Sevilla la ambiciosa solicitud de Cadiz; y poco mas adelante llega à tanto su atrevimiento, que passa à dezir, que Sevilla se vale de estos pretestos para que seis, ò siete Capitulares, tengan particular vtilidad en el turno, y manejo del Consulado: calumnia tan despreciable, como su Autor: pudiendosele responder, que ni los Capitulares de esta Ciudad se han mezclado nunca como tales, en las cosas del Comercio, y Carrera de las Indias, si solo en la particular atencion del govierno economico, y bien comun; ni los de Cadiz con pretesto de sus fondos, y el colorido de la causa publica, han dexado de aprovecharse de imponderables summas Contense Cadiz con la libertad, que le concede la naturaleza, y no aconseje à Sevilla, se contente con sus ruynas, ni de los estragos, que ha hecho en las conveniencias de sus moradores, y en todo el Reyno su confederada ambicion con los Estrangeros.

191. La impugnacion que pretende hazer à las clausulas que refiere al num. 219. dichas al folio 20. del Extracto por parte de Sevilla, estàn desvanecidas, y evidentemente dissipadas, por todo lo que se ha probado, y hecho presente por el discurso de este papel, ni los inconvenientes, que se fatiga oponer, tienen substancia que merezca respuesta, ni que aun directamente tenga que vèr con lo dicho por Sevilla.

192. Al num. 220. recae sobre los Estrangeros, y sobre los Telares, y aunque como se ha dicho fuesse possible, que ni en Sevilla, ni en Cadiz, los huviesse, seria lo mas favorable al Reyno; pero aviendolos, y siendo menos nocivos, y permitido por las leyes, que vivan la tierra adentro los que exercitan los oficios, y los que estuvieren casados, con los demàs requisitos, que enuncia la ley, quien puede dudar lo apropósito, que son para exercitar, y adelantar las manifaturas? Pero si falta quien fomente estas con manos, y dinero, y si estando todo el Comercio en Cadiz, es precisso ìr à vender allà las manifaturas por el precio, que les quisieren dàr, donde pierden su trabajo, à causa de lo mas baratas, que las compran en la Bahìa de los Reynos estraños; yà con la equidad de las gracias de la Aduana, y disparidad de los derechos, ò yà introducidas

por

por alto. Si muchos Maestros por falta de caudal para materiales estàn perdidos, y ociosos, y de la misma suerte los Oficiales: concurriendo parte del Comercio, que atraen à sì los Tribunales, serà muy facil corran las manifaturas, porque los Comerciantes, socorren à los Operarios para proveerse de materiales, y hazerles los surtimientos, que necessitan para las Indias: no perecen los Operarios, se gastan menos generos de los Estrangeros, y por consequencia se difunden mas los interesses entre los Españoles.

193. Al num. 221. se pondera la gran capacidad de Cadiz para mantener los Tribunales, diziendo: *Que no se conoce la entrada, ò salida de diez, ni doze mil hombres, y que no ha dado ningun estallido violentada su poblacion con dos Archivos de papeles, y seis vezinos, que le han conducido los Tribunales.* La entrada de qualquier tropa en aquella Plaza, ademàs de la precissa de su Guarnicion (aunque sea de passo) ocasiona tal confusion, por no caber en los Quarteles, sin mucha incomodidad, que se vè bien afligido su Governador en aver de desalojar de algunas casas de vezinos à muchas familias pobres, para que en ellas se aquartelen: diganlo los mismos Governadores, lo que padecen en aver de acomodar à los Oficiales, obligando à los vezinos se estrechen en sus casas, y alquilen de por fuerza algunos aposentos, para que no queden en la calle: y diganlo los mismos Oficiales, que para el alquiler de tan estrecha habitacion, no pueden superar con sus sueldos: cuyo daño experimentan estos, solo en Cadiz, por la carestia que ocasiona el Comercio en su corto recinto; lo que no les sucede en otra alguna Plaza de Armas. Si han sido seis vezinos los que con los Tribunales se han conducido à Cadiz, porquè razon se aumentaron desde aquel instante los precios de las Casas en mas de vn cinquenta por ciento de alquileres? Pues esto no lo puede negar; y se prueba, con que estando la Casa, que sirve oy de Tribunal, alquilada en 6ɥ. reales à Don Juan Domingo Saporito, la subieron à 10ɥ500. y no obstante passado vn año, ocurriò el dueño à V. Mag. solicitando el que se le aumentasse este arrendamiento, alegando aver muchos Comerciantes que le ofrecian mayor cantidad de la en que la tiene alquilada. Assegura, que los Archivos de los Tribunales se conduxeron à Cadiz, y en esto, como en todo, falta tambien à la verdad; porque estos nunca se han movido de Sevilla, por no aver en Cadiz donde ponerlos; y es cierto que estarian muy bien resguardados en dicha Plaza, expuestos al fuego de vna Bomba, y à otros evidentes riesgos. Y si se huvieran de fabri-

car en Cadiz para mantener tales Tribunales, y Comercio, vna Casa de Contratacion, vna Lonja, vna Aduana, vnos Archivos, y otras Oficinas, seria precisso se fuessen à vivir la mayor parte de sus moradores fuera de Cadiz, pues ademàs del crecido numero de millones, que costaria à V. Mag. se veria obligado comprar, y derribar la mayor parte de las casas para conseguirlo.

194. Al num. 222. le buelve à picar la espina de la primera, y antigua fundacion de los Tribunales, y dize: *Que este futil pretesto, sin repararlo bien, tiene posseìdos à muchos*: futil pretesto llama à vna disposicion legal, afianzada de vna immemorial costumbre, y de vna experiencia de sus convenientes efectos: y los muchos posseìdos de este dictamen, son Letrados, son Ministros, ò no lo son? Si no son Letrados, ni Ministros, de què sirve su preocupacion? Si son Ministros, y han dado dictamen para la restitucion de los Tribunales, como se supone de lo mucho que insinùa à V. Mag. se consultò, y mirò la resolucion; què quiere dezir estàn posseìdos de este pretesto? Que no alcanzan lo que valen, ò como se adaptan las leyes? Temeraria ilacion es; pero no parece quiere dezir otra cosa. *Hasta el año de 80. (dize) estuvieron bien, y despues han estado muy mal.* Suprema decission de soberano advitrio, que se obstenta mas Sabio, que las leyes, y los Ministros. A esta costa ninguna ley le harà dificultad, levantando en su fantasia vn Tribunal Superior à las mismas leyes.

195. Ocurre à su argumento, de que por aver estado estos tiempos en Sevilla, ha padecido tantos detrimentos la causa publica. Valgate Dios por detrimentos, y por causa publica, que à ellos solo se les ha encargado, y aun se les ha compelido, à que llenen todo el papel, y toda la defensa de Cadiz: donde estàn estos detrimentos, en què parte sucedieron, donde se experimentaron, què detrimentos son estos, que no los sienten, no se quexan de ellos, ni los representan los que los padecen? Y solo por parte de Cadiz, que dize no le tocan, ni le duelen, es quien se quexa, quien se lamenta, y clama afligida por estos detrimentos; pero yà se ha insinuado en què consisten las quexas, y los lamentos, y que vna cosa es la que dize, y otra la que siente.

196. Arguye de nuevo con la distancia, y la reproduce con la pariedad, de que si se transladasse el Comercio à la Coruña, no estarian bien en Sevilla: apretante simil; antes confiessa estaban bien Sevilla, sin embargo de lo que dista del Puerto de Sanlucar;

aora

aora estaràn muy mal, porque los Navios cargan, y descargan en Cadiz. Es tanta la distancia, que se ha aumentado de Sanlucar à Cadiz, como de Sevilla à la Coruña? Pues à que vino el simil, si la mutacion es quasi ninguna; porquè la compara con tantas leguas? Y con esta corta distancia nunca fue impedimento para dàr las providencias, à quantas Armadas, y à quantos Navios salieron de alli, sin estàr los Tribunales en Cadiz. Repite sin respirar, los daños, y generales perjuìzios, sin salir de este tema, pudiendose afirmar, que mas vezes se hallan repetidos en su pluma, que las que se pueden padecer en la experiencia.

197. Estraña porfia de la material inherencia de los Tribunales en Cadiz, para evitar los detrimentos, que no prueba, quando el fin principal, y politico del Comercio, no consiste en que estèn, ò no estèn en los Puertos los Tribunales, sino en que se enriquezca el Estado con su manejo. Se ha hecho mas floreciente el Comercio despues que passaron à Cadiz los Tribunales? Ofrece esta novedad su vtil restablecimiento? Corre mas el dinero por España? Estàn mas opulentos los Vassallos? Està alli mas retirado de la avaricia de los Estrangeros? O ha de faltar à la verdad, ò ha de responder, que nada de estos detrimentos, estorvan los Tribunales en aquel Puerto; pues todos los demàs son menos; Antes bien, como se ha demonstrado, no se puede excogitar Proyecto mas perjudicial à la negociacion de España, à la despoblacion de la Andaluzia, à la impossibilidad de las manifaturas; y sobre todo, que los Estrangeros, sin contradicion vengan à ser por vias indirectas, no solo sabidores, sino advitros de sus resoluciones.

198. El Decreto del año de 717. no quiere entender està revocado, por el posterior de V. Mag. de 21. de Septiembre de 725. el que, como manifestò V. Mag. en el de 8. de Marzo de 720. fue especie del Cardenal Alberoni; no se ha dicho deben estàr en Sevilla, solo porque estuvieron antes; sino porque Sevilla fue el parage mas apto, no solo para las funciones del Comercio, sino para su seguridad, para su extension por las demàs Ciudades del Reyno: y la mudada de Cadiz à Sanlucar, no induce distancia, que influya precissamente el arrancarlos del sitio de su fundacion. El simil de la Redempcion de la culpa original del genero humano, dista tanto del assumpto, como el Cielo de la tierra. Ingiere de nuevo la tediosa repeticion, de que està el Comercio, y la Carrera de las Indias en Cadiz; aunque yà se le ha dicho como se ha de entender este

mayor Comercio, y la Carrera de las Indias. No ſignifica otra coſa, ſino que alli ſe embarca, y deſembarca lo que ſe trafica à la America; pero los dueños de los intereſſes, y los frutos eſtàn exparcidos en diverſas partes del Reyno; y no vnidos al recinto de Cadiz.

199. Al num. 223. pregunta, què que tiene Sevilla mas, que otra Ciudad para mantener eſtos Tribunales? Lo que tiene es, todo lo que le falta à Cadiz, la fecundidad del terreno, la extenſion de ſu ambito, la commodidad, la conveniencia de ſu Rio, el eſtàr diſtante de las invaciones Enemigas, el aver coſteado los edificios neceſſarios al eſtablecimiento de la negociacion: no eſtàr expueſta à los fraudes de la Bahìa de Cadiz: eſtàr colocada en proporcion de difundir à las demàs Ciudades de Eſpaña las vtilidades del Comercio: ſer la mas à propoſito para el exercicio de las manifaturas: no ſer capàz de ſer dominada de los Eſtrangeros: aver ſervido de freno à ſus perjudiciales ideas en daño del Comercio: elegida entre todas las Ciudades de Eſpaña por los Reyes Catholicos, no ſolo para la material exiſtencia del Comercio, ſino para los provechoſos fines de que no ſe diſsipen los intereſſes del Reyno, ni ſe deſvanezcan los de los Vaſſallos: confirmada, aprobada, y experimentada las mas conveniente por los ſeñores Reyes, que le ſiguieron, con repetidas leyes antiguas, y modernas, favorecida de vna inconcuſa poſſeſsion immemorial, à que han dado conſentimiento los Reyes, los Comerciantes, y los Pueblos. Eſtas, y otras muchas circunſtancias tiene, que empezando por Cadiz, la prefieren à todas las Ciudades del Reyno; ſin que en ningunas ſean aſsignables, no ſolo mayores: pero ni aun iguales prendas para la obtencion del Comercio, y ſus Tribunales.

200. Paſſaſſe con innucitada inſolencia, y con repeticion deſcarada, à preguntar, què es Sevilla? Si eſta interrogacion la haze el Apoderado, ſupone Sevilla, que nadie ſe lo pregunta: ſi ſe la haze Cadiz (lo que ſe duda) ſe le reſponde cortèsmente, que ſe digne conſultar à ſus ojos, ò à ſus oìdos, y verà quien es Cabeza de aquel Reynado; y ſi la embidia no le permite la mire con atencion, conſulte los monumentos de la memoria, y de los libros, y la hallarà mas llena de glorias, y de grandezas, que quantas invidioſamente pretenden excederla, ò deslucirla, No ſe contenta con provocar à Sevilla, ſino con herir ſu arrojo à los Veintiquatros, imponiendoles la horrenda calumnia de que hagan tributario el Comercio, quando han gaſtado ſus caudales, ſin mas interès, que el favor de la

Patria:

Patria : pero Sevilla nunca daria poder, ni deslustraria en particular à ninguno de los Regidores de Cadiz, pues conoce (fuera de lo que deben ser respectados) que sin valerse de las calumnias, puede defender sus derechos con razones.

201. El num. 224. no tiene otra substancia, que el dezir, que Sevilla no tiene mas derecho, que la Aldea mas pequeña para posseer los Tribunales : lea la respuesta del num. 223. y hallarà los justos derechos de su preferencia à todas las demàs Ciudades del Reyno, sin agraviar à ninguna.

202. Al num. 225. procura inventar respuesta al argumento, de que como desde el año de 80. que bolvieron à entrar alli los Navios, nadie se ha quexado, ni pedido la mutacion, que tan ardientemente se procura mantener; y le parece tiene respondido en trocar las razones, porque en Cadiz estaban prohibidas las Juntas? Lea el numero 216. y 217. en los Parrafos 6. y 7. y verà como aunque no huviesse otra causa para estàr los Tribunales en Sevilla, bastaba esta, para nunca consentirlos en Cadiz, por las conveniencias del Estado, y conservacion del Comercio: no pudiendo ignorar, que desde el año de 80. en adelante no fueron Priores, ni Consules los Sevillanos, que supone, pues lo eran Vizcaynos, Gallegos, Montañeses, Castellanos, Manchegos, y algunos Andaluzes, sin que la passion de la Patria les pudiesse motivar à no solicitar, lo que fuesse mas justo, y conveniente; y solo en estos vltimos años, han sido electos tal qual natural de esta Ciudad, por concurrir en ellos rigurosamente todas las circunstancias que previenen las leyes, y las ordenanzas de aquel Tribunal del Comercio, y Carrera de las Indias : siendo evidentissimo, que los individuos Españoles, que componen el cuerpo del Comercio, solo se han dedicado à su mayor conservacion, y aumento, y como tal, si huvieran juzgado, que los Tribunales estarian mejor en Cadiz lo huvieran pedido con todo esfuerzo; pero solo lo hazen quatro Comerciantes distraydos del cuerpo vniversal del Comercio, que se han ido à vivir à los Puertos, por la facilidad de los fraudes, y libertades, que consiguen : pues si huvieran de restituir à V. Mag. y al Comercio, lo que le han vsurpado, no les quedarian caudales algunos.

203. Al num. 226. trabaja por satisfacer à la Replica, que se le haze, de quando los Navios entraban en Sanlucar : y para dàr la solucion, muda totalmente el argumento, transformandolo en esta ilacion; que pues baxaban à Sanlucar los Ministros, no estaban

en Sevilla los Tribunales, donde los necessita la Carrera de Indias. Como compondrèmos el juicio de las leyes con el del Apoderado? Ellas conociendo, que Sanlucar estaba distante de Sevilla, pusieron en Sevilla los Tribunales, y declararon, que aqui debian estàr. Aunque altera el argumento, siempre niega la ley, que es el antecedente: con q̃ de este modo, à qualquiera argumento que se ponga, con vna ley, se le podrà tapar la boca, diziendo; nego *antecedens:* No obstante, se humana à dezir, que era entonces menos malo: pero lo que sucedia no evaqua las dificultades presentes: y las de entonces se podian evaquar entrando los Navios en Sanlucar: porquè no se evaquaràn, como lo han mostrado tantos años de experiencia, estando en Cadiz? O! Señor, que aora no està en Sevilla el mayor Comercio: esso mismo fortaleze lo alegado, pues estando, ò no estando (como supone) en Sevilla el mayor Comercio; nunca han hecho falta los Tribunales en Cadiz, para dàr à los negocios todos los expedientes de su instituto.

204. A los num. 227. y 228. intenta desvanecer la fuerza de los exemplares, que traxo Sevilla, queriendo probar no son inseparables de los Puertos los Tribunales: y dexandose por los mas expressivos al intento, los Puertos de las Dunas, Texel, Midelburg, Ave de Gracia, y otros alegados por Sevilla, cita solo el Potosi, y la Vera Cruz. Arguye, que las providencias, que se dàn de la Audiencia de la Plata al Potosi, son solo para Minas, como si este no fuera vno de los mayores Comercios, y mas ricos, que ay en las Indias, y el que provee el Thesoro de Galeones: ademàs de que las Minas son la causa principal de los Pleytos en que entiende la Audiencia, y para tan quantioso Comercio, que es mayor que el de Cadiz, basta vn Ministro, que distribuya las Ordenes, y execute todo lo necessario, como sucedia en Cadiz. Y la tacha, que pone à el Potosi de lo esteril del terreno, se contrarìa à su mismo argumento, pues sin comparacion es mas esteril Cadiz. A el exemplo de Mexico tampoco satisface, pues los Tribunales no estàn en el Puerto, baxan à la Vera-Cruz, que es su modo de arguir: ademàs de que en Cadiz, no se verifica la mayor parte del Comercio Español, ni la permanencia de los contratos, que es el efugio, que busca, siendo assi, que en la Vera-Cruz es grande el numero de negocios, que ocurren; y si en Cadiz (como dize) està la Carrera de las Indias, en la Vera-Cruz està la Carrera de España.

205. A que se pueden añadir los exemplos del Reyno de Chile,

Chile, y Quito, donde hallandose su principal Comercio en los Puertos de Valparayso, y la Concepcion, residen en Santiago, su Capital, los Tribunales de la Audiencia, Consulado, y Oficiales Reales, alternando los Oìdores en virtud de Cedula del año de 702. à residir por tres años en la Concepcion, y vn Oficial Real en Valparayso, 28. leguas distante de Santiago: y en la Ciudad de Quito dista la situacion de la Audiencia, y Consulado, quasi sesenta leguas del Puerto de Goayaquil, donde està el Comercio.

206. Al num. 229. vne todos los desvaratos de su imaginacion amontonando vna voluntaria multitud de inconvenientes, juntandolos de suerte, que no se distingan los despachos de Galeones, Flotas, Azogues, Registros, y Avisos, confundiendo los tiempos de las salidas, y cargues, con las bueltas, y descargas, sin hazer memoria, de que en los dilatados años, que han estado los Tribunales en Sevilla, hasta el 17. ha sido mucho mayor el trafico de la Carrera, pues salian los Galeones annualmente, sucediendo lo mismo con las Flotas de Nueva España, y Registros, con la felicidad, que no se logra aora, de bolver las Armadas de Galeones en 8. y 9. meses, como sucedia en aquellos tiempos. Y siendo tan continuado el despacho, y recibo de dichas Armadas, y Registros, nunca hizieron falta los Tribunales en Cadiz, pues à todo se daba promptissima providencia, por el Ministro à quien tocaba el despacho, ò salida, como lo manifestò la experiencia de no averse intentado por el Comercio en mas de 170. años, el pedir la novedad de la translacion à los Puertos; pues tuvo siempre muy presente las infaustas consequencias, que se ocasionarian à los interesses de V. Mag. y de la causa publica: no teniendo comparacion los caudales de aquellos tiempos, con los presentes, pues como constarà por los registros de la Casa de la Contratacion, traìa de buelta la Armada de Galeones de 45. à 50. millones, y al presente se tiene por gran felicidad el que lleguen à 15. sucediendo lo mismo, y à su proporcion con las Flotas de Nueva-España, y Registros, de los demàs Puertos. Y no obstante la opulencia en que entonces estaba el Comercio, y las grandes, y continuas dependiencias, que ocurrian, se daba à todo el mejor curso, con la bien fundada disposicion de permanecer los Tribunales donde se erigieron, y que sus Ministros baxassen à los Puertos en conformidad de las leyes, y ordenanzas, que à este fin se establecieron: de que se infiere, que todo quanto se quiere suponer contra lo referido, es, vna voluntaria maxima, para obscurecer

la

la realidad, y confundir el corto Comercio Español, que ha quedado con las ſutiles ideas de los Eſtrangeros.

207. De la no intermiſſa multitud de negocios, que ha ſupueſto, infiere la inevitable reſidencia de los Tribunales donde deſſea; pero como el ſupueſto es voluntario, tambien lo es la conſequencia, y de que infiere, que ſi han de eſtàr aqui los Tribunales es para que los Capitulares, logren el perpetuo manejo de los theſoros de las Indias: con que ſi ellos tienen el manejo de los theſoros, no eſtarà Sevilla, ſin ſubſtancia de Comercio, como poco antes refiere. Repite, que eſte manejo de los Capitulares es cauſa de la ſolicitud de los Tribunales, ſin que aquella Poblacion tenga la vtilidad que ſe pondera en el Parrafo ſiguiente: à lo vltimo ſe dize, que eſta propoſicion tan repetida, es tan vana como todas las demàs; porque quien duda, que la exiſtencia de los Tribunales de que depende todo el Comercio, no vtiliza, puebla, y adelanta vna Ciudad: mucho menos que ellos vtilizan à Granada, y à Valladolid las Chancillerias, y ſi las removieſſen de eſtas Ciudades, ſe diſminuìria en gran parte ſu poblacion, ſu concurrencia, y aun el curſo del dinero. Pues porque ſu irreverente arrebatado arrojo, con tan continua repeticion, ſe atreve à dezir, que la vtilidad ſerà de los Capitulares?

208. Lo que ſe corrobara con que es conveniente maxima de Eſtado, el que ſe afianzen las grandes poblaciones, y Capitales de los Reynos, circunſtancias, que ſon de igual peſo à la razon de Eſtado: de ſuerte, que aunque en Cadiz, Potoſi, Goayaquil, Valparayſo, Texel, y los demàs Puertos, que ſe han nombrado en la Europa, ſe desfrutaſſen las miſmas conveniencias, que en ſus reſpectivas Capitales, todavia no ſerìan igualmente apreciables, por ſola eſta reflexion; porque los Politicos Emperadores, y Conſultos, perſuaden el particular cuydado, que debe aplicarſe à la conſervacion de las Poblaciones, eſpecialmente de las grandes Ciudades, por ſer eſtas las que conſtituyen grandes los Reynos, y mayor la dignidad de los Monarchas. Siendo Capitales de las Provincias, como lo es Sevilla en ſu Reynado, parece no podrà hallarſe maxima racional, que juſtifique la extenuacion de la cabeza, con la ruyna de ſus eſpiritus, por fortalecer los miembros, en cuya claſe eſtà Cadiz.

209. Al num. 230. habla de manejo de Capitulares, y à que correſponde la reſpueſta de la primera parte de la objeccion antecedente. En eſte numero bomita la emulacion, y la malicia, el mas activo veneno de ſu paſsion; diziendo: que obſerve V. Mag. que no ha

ha avido algun año sin que aya sido Consul Capitular de Sevilla; pero no señala tiempos, ni años, como dixo el Poeta: *His ego nec metas rerum, nec tempora pono.* Si se buelven los ojos à los dilatados tiempos, que hà se descubrieron las Indias, rara vez se encontrarà Consul, ni Prior, que fuesse Capitular, y los que se han hallado, han sido en estos vltimos años, desde que empezò el siglo de 700. aviendo tambien podido serlo los Capitulares de Cadiz, si concurriessen en ellos las circunstancias de Cargadores, y demàs que previenen las Ordenanzas: con que esta embidia tiene facil remedio haziendose Cargadores los Capitulares de Cadiz, que pues le toca su Consul, podrà serlo qualquier Capitular. De lo referido deduze aquella consequencia tan falsa, como indignamente injuriosa, diziendo: *De aqui proviene, que movidas las parcialidades, han suspendido las consideraciones, y buen zelo de aquel Ayuntamiento, facilitando sus poderes para la instancia, y seguridad de sus manejos, à costa, y nombre de aquel Pueblo, quando seria mejor, que tanto como en ella se ha gastado, lo huviessen convertido en solicitar fomento de sus Telares.*

210. Estas clausulas, Señor, son dignissimas de toda reflexion para dàrles la censura, y en que parece se echò à soñar la calumnia, y el desvario. Ay mayor locura, que dezir, que las parcialidades han suspendido el buen zelo del Ayuntamiento, facilitando sus poderes? Parcialidades se llaman, al concurrir *nemine discrepante* el Comercio, y el Cabildo de Sevilla à dàr voluntariamente sus poderes: y esto se llama suspender el buen zelo del Ayuntamiento? Pues à què otro assumpto de mayor importancia de la Patria, y del bien comun estaba atendiendo, y qual puede ser objecto mas digno de su zelo, que procurar restituir à Sevilla, de la deplorable miseria en que se halla, si no al todo, à aquella parte que le puedan dàr respiracion, con los alivios de los quatro puntos, que ha merecido declare à su favor la benignidad de V. Magestad? Este justificadissimo intento, dize; que es para la seguridad de sus manejos à costa, y nombre del Pueblo. Què tiene que vèr la seguridad de sus manejos, con la solicitud de sus pretensiones? Y què tiene que vèr el vanissimo humo de estas palabras, con la situacion de los Tribunales? La vltima parte del periodo, es vn piadosissimo consejo: el que Sevilla, solo por venir de su pluma lo tiene por despreciable.

211. Mas bien se le pudiera dezir, que los excessivos gastos hechos, y que està haziendo Cadiz en la contradicion, se empleassen en reparar las Murallas, y no los consumiera en oponerse à lo que

no le incumbe, ni interessa, pues tiene confessado no le toca contradezirlo; pero no es sola Cadiz la que esfuerza este negocio; sino muchos de los Estrangeros, que alli residen, por quienes probablemente se podia dezir, concurren con secretos repartimientos para superar tan crecidos gastos, por el interès, que se les sigue de tener à la lengua del agua el mayor Thesoro del Reyno.

212. Quiere hazer merito Cadiz, con que ningun Regidor ha sido Consul, ni tenido otro ministerio en la Carrera de las Indias: y dado caso, que no huviesse avido alguno, què objeccion es esta, para que no se restituyan los Tribunales? Insta, que el año de 80. se contentò Sevilla con regulares diligencias, quando se le permitiò à Cadiz el uso de la Aduana, y el tercio de buque de las Flotas, para sus frutos; contra la ley expressa, que aun despues de la concession se insertò en la Recopilacion de Indias. Esto fue lo que se le concediò, no todo el Comercio, que quiere significar con el nombre de Carrera de Indias: hecha esta distincion, se le responde, què por donde le toca juzgar de la qualidad de las diligencias, que se hizieron entonces, ò despues, ò que argumento es este contra el restablecimiento de los Tribunales? Y aunque lo fuesse; el año de 80. no reconocia Sevilla, los lastimosos descaecimientos, que poco à poco ha ido experimentando: dandole à conocer el tiempo, que la pretension, de que se les bolviesse el referido tercio, y la Aduana, fue la mas refinada codicia, y astucia, para despoblar à Sevilla, y desposseerle de lo mas quantioso de su Comercio, que hasta entonces avia gozado; aun quando tenia Cadiz la Aduana, y la permission para sus frutos, y aun entrando en varias ocasiones los Navios en su Bahìa: ademàs de que entonces, no se pensò en despojar à Sevilla de los Tribunales.

213. Estraña mucho despachasse esta Ciudad sus Diputados: y se debe estrañar mas, el que los aya despacho Cadiz, con tan irregular ardor, no quitandosele nada suyo. Estraña tambien los años que ha mantenido los Diputados esta Ciudad, siendo no poca estrañeza, quando ella ha causado la detencion, por mano de las cabilosas diligencias del Apoderado. Prosigue culpando la diligencia de convocar las Ciudades principalmente interessadas en el Comercio, à reparar el desorden, que en èl ha introducido la malicia de los Estrangeros, de quien està tan engañada Cadiz: y à esta diligencia entendiendo, que es el Puerto de Sanlucar, le dà gana de llamarla formidable: y añade de su bella gracia, que todas las Villas,

y

y Ciudades se le debian oponer; pero en verdad, que las Ciudades hasta aora, no han hecho lo que dize, deben hazer; expressando: *Las combidaba, para que padeciessen los expressados daños.* Los que han sido los duendes de todo este Articulo; que aunque no se vèn, no han cessado de hazer ruydo. Repite importuno la equivocacion del año de 80. à que se le ha respondido en el numero antecedente. Insiste en que en los Tribunales, al comun de Sevilla, nada se le quita; y si esto es assi, tampoco se le quita nada al comun de Cadiz, cuyos daños estàn atronando los oìdos. Continùa reprehendiendo la solicitud de Sevilla, y dize, que esta solo la pone quando se trasladan dos Archivos de papeles; en què se funda tan obstinada oposicion de Cadiz?

214. Prosigue en el mismo numero, diziendo: *Es el caso, que estos son del Consulado.* Son del Consulado, de la Contratacion, y de todo el Comercio, donde se conserva la importancia de los negocios de la Carrera de las Indias desde su descubrimiento. Y aunque habla con tanto desgayre de estos Archivos, solo porque no estuviessen expuestos à las Bombas, ò à la substraccion de alguno de los muchos Enemigos de España, debian estàr los Tribunales, que los guardassen la tierra adentro, con la seguridad, que siempre tuvieron en Sevilla; y aora se hallan en el mas fatal estado, que se ha visto, pues aviendo sacado del de la Contratacion muchos, y los mas preciosos libros, y papeles, que llevar à Cadiz con los Tribunales: quedaron los de esta Ciudad al cuydado de vn Oficial sin sueldo: y este es el estado de los Archivos, divididos, desordenados, sin custodia, y expuestos à muchos contratiempos, por aver querido sacar à los Tribunales de su centro. Prosigue diziendo: *Cuyo manejo le tiene quenta à aquellos Capitulares, y quieren perpetuarlo con dependencia de quien cuydar pueda de su buen regimen.* Y quien es, quien puede cuydar de su buen regimen? Los Estrangeros, los Capitulares, ò los Cargadores de Cadiz? Por lo que toca à Estrangeros, parece que lo negaràn: à los Capitulares, por donde les pertenece regimen bueno, ni malo? A los Cargadores, quien les impide su Voto, en quanto les parece favorable al Comercio? Replicarà no es esso lo que se quiere dezir, sino que porque son en mayor numero los Votos de Sevilla, està el Comercio mal regido, y por conservar este mayor numero, y mayor facultad, quieren conservar en Sevilla los Tribunales.

215. Mucho se ofrecia, que dezir sobre esto, pero el que

aya

aya mas Votos en Sevilla, antes es cauſa racional, de que donde ay mayor numero de intereſſados, eſtèn alli los Tribunales. Por lo que toca al mejor regimen, que tuvieran en Cadiz, yà ſe ha dicho reſpondiendo à los num. 216. y 217. los innumerables perjuizios de eſtado, y de la cauſa publica, que reſultarian al Comercio, ſubvirtiendo el orden eſtablecido por las leyes: el que los reparos, y las Conſultas ſobre las importancias del Comercio dependieſſen ſolamente de los Individuos de Cadiz, ſin que huvieſſe en todo el Reyno, quien les pudieſſe ìr à la mano, quando convinieſſe à ſus reſoluciones: ſiendo muy conveniente razon de Eſtado la diviſion de los Votos de vna, y otra Ciudad, para que la diſputa, y la variedad de dictamenes, perficione los negocios, y ſus reſoluciones, y ſean antidoto de los intereſſes particulares. Concluye el Parrafo, diziendo: *Se embelezò el eſtudio en deſcifrar las circunſtancias del Conſulado, y no en las de la Contratacion, porque el anhelo es al Conſulado.* Ne ſe embelezò el eſtudio, ſino ſe procurò hazer vna repreſentacion de poco mas de cinco pliegos, donde ſe dixo lo neceſſario; y aora ſe dize lo ſuficiente, para que no lo eche menos.

216. Como ha muchos Parrafos, que faltan los argumentos, ha ſuplido la inopia de razones, con ſubſidio de futiliſsimas calumnias; como de ſemejantes ſujetos, dixo Quintiliano: *Convitijs implent vacua cauſarum.* Y aſsi en el numero 231. ſe pone muy de eſpacio à dibuxar nuevas leyes, ſobre como avian de ſer las matriculas de los Cargadores, las circunſtancias, que avian de tener los Conſules, Electores, y Conſiliarios, y que ſino tuvieſſen Voto los Coſecheros, no eſtaria en diſputa la ſituacion de los Tribunales: y añade, que ſe enmendarian los daños, que ocaſiona la pluridad de Votos, ſin inteligencia; lo que es notable preteſto, pues quando huvieſſe alguno de eſta qualidad, los inteligentes, è intereſſados ſabrian corregirlo; pero deſpues de eſta abrogacion de las leyes, y la nueva publicacion de ſus correcciones, concluye el Parrafo con llave de oro: y vnas clauſulas dignas de que à ningun zeloſo Eſpañol, ſe le caygan de la boca, que ſon las ſiguientes. *Y eſtaria el Comercio con el buen regimen, que la malicia, y el tiempo le ha quitado, en daño del ſervicio de V. Mag. y de la cauſa publica de tantos Reynos.* Regiſtrèſe todo el Norte de la Contratacion, y las leyes, y conſultas ſobre el Comercio de Indias, lo contenido en el primer Memorial de Sevilla, y lo que incluye eſte papel, y ſe reconocerà de què parte ha eſtado la malicia, y de què parte el mal regimen, y deſtruccion del Comercio:

mercio: pues Sevilla no ha ſacado al Comercio de Cadiz, con titulo de privilegios, no lo ha pueſto en manos de los Eſtrangeros, no ha abierto la Bahìa à los fraudes, no ha ſido cauſa de la deſubſtanciacion del Reyno; ſino la mas agraviada entre la comun ruyna, y ſobre todo, eſtas clauſulas, parece las añadiò el impreſſor de ſu voluntad, ò las ingiriò en èl, algun apaſsionado de Sevilla: pues ſegun la mente de Cadiz, y la manifieſta declaracion del Apoderado al num. 6. dize expreſſamente: *El eſtado de las Fortalezas de Cadiz, el de los Comercios, y el de recaudar las Rentas Reales, ſe hallan en la perfeccion con que inſenſiblemente ſe han ido corrigiendo ſus reſpectivos defectos, &c.* Con que parece que la pluma, que eſcriviò aquellas clauſulas, no eſcriviò eſtas.

217. Al num. 232. y al 234. con que concluye eſte Articulo, tiene oſſadia para profanar el Gavinete de V. Mag. ſuponiendoſe ſabidor de los dictamenes, que diò la Junta el año de 22. ſobre eſtos aſſumptos. Con la ſeguridad de eſta ciencia, paſſa à dezir: *No ay ninguno que diga, que eſtando el Comercio, y Carrera de Indias en Cadiz, ſe transladen à Sevilla los Tribunales.* Señor, à la vigilancia de V. Mag. toca examinar eſtas palabras, y averiguar, como eſte ſujeto, ſe ha hecho dueño de los arcanos del govierno de V. Mag. como los viò; de quien los huvo; y por quien ſe le entregaron? V. Mag. reconocerà ſi ſola eſta clauſula merece mayor examen, que todo el negocio preſente, y lo que importa à ſu ſervicio. Por lo que mira à los dictamenes de los Miniſtros, ſean los que fueren, no le toca reſponder à Sevilla: ſolo ſi debe ſuponer, que pues V. Mag. dize ſe viò con repetidas Juntas, y multiplicadas reflexiones eſte negocio, y les mandò por eſcripto dàr ſu dictamen, preciſſamente lo darìan en eſte punto, como en los demàs: el que por los efectos infiere, no ſeria contrario à las pretenſiones de Sevilla; pero verdaderamente, como en eſtos dos numeros acaba de perder el pie el Apoderado en quanto eſcrive, y en quanto diſcurre, ſeria imitarle, el reſponderle.

218. Con ſolas dos propoſiciones, que ſe refieren de eſtos numeros, ſe podrà conocer el eſtado en que le ha pueſto el calor de la diſputa: Al num. 233. dize eſtas palabras: *Los que Cadiz lleva manifeſtados ſon hechos notorios, y ſugerir contra ellos ſecretas eſpecies aparentes, ſerà facil; pero no el mantenerlas publicamente en preſencia de V. Mag. y ſus Miniſtros, aſsiſtiendo el Diputado de Cadiz.* Pero como ſe ha dicho, yà no es tiempo de reſponderle, ſino de amoneſtarle: *Magna petis Phaeton, & quæ non viribus iſtis munera conveniunt.* En la

claufula que figue, fe acabò de declarar; y es la que concluye al num. 232. *Pero de feparar los Tribunales del Comercio, y de la Carrera de Indias, no ay ni vn dictamen, ni tal fe ha imaginado, ni es punto que admite difputa, ni fe puede dudar,&c.* Efto yà es declarada perdicion del feffo: quien ha de difputar con efte hombre, quando dize: *Que para feparar los Tribunales del Comercio, y de la Carrera, no ay vn dictamen, ni tal fe ha imaginado?* Si avrà vifto el Decreto, fobre que ha efcrito el Papel. Si fabe que lo ay, que fe publicò, que eftà impreffo; que fe nombrò Prefidente de la Cafa, que jurò la Plaza, fe le diò el titulo, y fe nombraron los demàs Miniftros del Tribunal. Si avrà leìdo todas, ò algunas palabras del Decreto de V. Mag. de 21. de Septiembre de 725. en que definiò efte Articulo. Sino eftà en efto, fe le acordaràn fi quiera aquellas palabras del Decreto, en que dize
„ V. Mageftad: Viftome preciffado à reafumir la Corona, bolvì à
„ mandar que de nuevo fe examinaffe efta dependencia en todas
„ fus partes, perfuadido de que en cofas de tan grave importancia
„ era fiempre conveniente la mayor reflexion; y defpues de averla
„ hecho Yo muy particular, fobre todo lo anterior, y fobre todo lo
„ que vltimamente me han expuefto los varios Miniftros, y mas
„ de mi fatisfacion à quien he confultado,&c. Sigue fin intermif-
„ fion: He refuelto, que los Tribunales de la Cafa de la Contrata-
„ cion, y Confulado, fe reftituyan luego à Sevilla, donde eftuvie-
„ ron, y permanecieron defde fu creacion, hafta el año paffado de
„ 717.&c. Avrà quien aviendo leydo eftas palabras de V. Mag. diga, que no ay ni vn dictamen, ni tal fe ha imaginado: y que eftandolo el mifmo difputando, y que ha quatro años, que fe difputa, diga, que ni es punto que admite difputa, ni que fe puede dudar? Aqui es preciffo yà, ni oìrle, ni refponderle, tomando el Confejo del Efpiritu Santo: *Ne refpondas ftulto iuxta ftulticiam fuam, ne eficiaris fimilis ei.* Señor, hafta aqui ha expuefto Sevilla à V. Mag. los fundamentos, que concurren à fu favor, para que fin embargo de las embidiofas, y aftutas opoficiones de Cadiz, fe le conferve la jufta manutencion de los Tribunales: en cuyo punto, mediante aver V. Mag. revocado el Decreto del año de 17. en el de 21. de Septiembre de 725. no fe debe confiderar novedad alguna: efpecialmente aviendofe tomado la refolucion del año de 17. con vn folo Voto: y efta vltima, con el dictamen de la prudente Junta, formada por V. Mag para efte efecto, de los Miniftros, que compufieron el Real Gavinete, y de otros de la mayor aprobacion de U. Mag.

contri-

contribuyen à la manutencion, y possession de dichos Tribunales en Sevilla, además de los motivos expressados, las disposiciones Civiles, y Canonicas, que siempre han elegido para la colocacion de los Tribunales las Ciudades principales, y las Metropolis de las Provincias, como se prueba de la ley, *si duas*, *ff. de excusat. tutorum.* Cuya autorizada costumbre refiere Estrabon, diziendo, que la Metropoli de vna Provincia: *Est vrbs opportuna ad Magistratus excipiendos.* Por cuyas consideraciones, espera Sevilla, de la Clemencia de V. Mag. la confirmacion de este, y los demàs puntos, que con tanto desvelo, y premeditacion se dignò declarar à favor de Sevilla.

219. Además de lo que queda referido tocante à los Tribunales, corresponde aqui dàrle solucion à los argumentos, que haze desde los numeros 334. hasta 337. sobre la translacion del Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz: para cuyo efecto es precisso distinguir, que la Tabla de Indias, que pretende Sevilla, es, la que corre debaxo de la jurisdicion de los Tribunales de la Contratacion, y no la que pertenece al Juzgado del ponderado tercio de Cadiz, que supone quererle quitar esta Ciudad; pero no obstante, no puede dexar de responder à este punto lo que se le ofrece, para que se vea la falacia del Apoderado de Cadiz, además de lo que se notarà en el discurso de este Papel.

220. Las siete Cedulas que cita desde el año de 509. hasta el de 557. veanse en Don Joseph de Beytia lib. 1. cap. 25. desde el num. 1. al num. 9. donde se hallarà descifrada la realidad de este Juzgado, y verà la limitada jurisdicion, que entonces, y despues de las referidas Cedulas era capàz de exercitar, dize Don Joseph de ,, Beytia, al num. 10. La autoridad, y jurisdicion, que tiene, no se ,, reduce à màs, que à hazer autos en lo tocante à los admitimien- ,, tos de Navios, nombramiento de Maestres, sus fianzas, visitas, y ,, carga, espirando su jurisdicion en haziendose à la Vela el Navio, ,, de la Bahìa. Y al num. 8. despues de aver hecho mension de las ,, Cedulas que cita dize: Y como quiera que el punto de poder ,, entrar de buelta de las Indias en la Bahìa de Cadiz Navios, està ,, expressamente derogado, y en el de concurrir el Juez de Sevilla ,, con el de Cadiz à las Visitas de lo que aquel despachaba, huviesse ,, estado sin vso muchos años por descuydo de los predecessores, que ,, en aver perdido esta parte de jurisdicion, no debe escusarse de ,, culpa, &c. Al num. 2. verà, que en las mismas Cedulas se prohibe

à

àlos Juezes de Cadiz, visiten las Naos, que traxessen Oro, y Plata: y en el num. 3. mensiona la Cedula de 27. de Agosto de 535. que aunque permitia entrassen en Cadiz los Navios, que traxessen Oro, Plata, y Perlas; *Pudiessen descargar alli, con tanto, que todo se llevasse luego en sus caxas, y de la manera, que viniesse con el registro à los Juezes de Sevilla.*

221. De cuyas claras disposiciones, se manifiesta, que fue el Juez de Cadiz, y la limitada jurisdicion que le concedia tan coartada permission, como la que sin derecho, ni razon se ha querido apropriar Cadiz. Y por el desmesurado dolo, y abuso de esta permission, y por los excessivos desfraudes, y perjuìzios generales, y particulares del Comercio, se extinguiò este Juzgado el año de 666. por Cedula de la Reyna Madre, Governadora: *Considerando los inconvenientes de lo mucho, que avia descaecido el Comercio de Sevilla, y las conveniencias de que se restableciessen para el beneficio publico de España*: que son palabras de la misma Cedula, que se hallan al fol. 46. del Extracto impresso; no siendo nueva esta disposicion de que indispensablemente entrassen las Flotas, y Galeones al Puerto de Sanlucar, sin tocar en Cadiz, por Cedulas del señor Don Phelipe Tercero, y por dos de Phelipe Quarto incorporadas en el cuerpo del derecho, y constan en la ley 54. tit. 36. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, en que se impone la multa de 6ꝧ. ducados de plata, luego sin oìrlos: y por las mismas causas la Reyna Madre en dicha Real Cedula, no solo quitò el Juzgado, y Tabla de Indias, sino mandò que los frutos, que se avian concedido cargasse la Ciudad de Cadiz para la America, viniessen à cargarlos al Puerto de Sanlucar, y bolviessen à èl todos los frutos, que traxessen de las Indias, como tanto convenia, y sucedia por lo passado, palabras que se hallaràn al fol. 47. del Extracto.

222. Y para que vea los daños, y perjuìzios, que de muchos años antes hazia al Comercio la existencia de este Juzgado en Cadiz: Don Joseph de Beytia, al num. 29. de dicho Capitulo, dize „ estas reparables palabras: Desde el año de 633. està hecha repre- „ sentacion à su Magestad, de quanto convenia consumir el Juzga- „ do de Indias de Cadiz, vniendolo al cuerpo del Comercio, de „ donde se desmembrò; y que seria conveniencia del Comercio „ vniversal, y de la Real Hazienda. Repitiendose despues algunas vezes, y entre otras en 21. de Noviembre de 645. (en cuyo año como hemos referido en el punto de los Telares, y los derechos,

crecia

crecia con desmesura el desorden de los fraudes) prosigue Beytia:
„ Con ocasion de pretender la Ciudad de Sanlucar, se le concediesse
„ la permission que à Cadiz ; y no solamente se contradixo con ra-
„ zones de mucho fundamento ; sino que se suplicò encarecida-
„ mente, que para que los excessos que passaban en Cadiz cessasen,
„ se derogasse la permission de que gozaban. En el año de 648. se bolviò à representar lo mismo, por el formidable aumento de los fraudes : sobre que se oyeron diferentes pareceres, mediante la importancia de la materia, y estuvo suspenso el punto algunos años, hasta que en 20. de Diziembre de 663. el señor Phelipe IV. remitiò al Consejo la materia, para que se confiriesse, las conveniencias que resultarian, de que entrassen las Flotas, y Galeones en Sanlucar, y no en Cadiz : sobre que se informò con mucha particularidad en 1. de Enero de 664. Y en 24. de Mayo de dicho año se despachò la referida Cedula, excluyendo totalmente la entrada de los Navios en Cadiz, y con la pena de las multas, que es la misma referida ley 54. tit. 36.

223. Tan poderosos, importantes, y meditados antecedentes tuvo la Cedula de la Reyna Madre, para quitar el Comercio, y Tabla de Indias de Cadiz. Y aviendosele dicho se le oìria en justicia sobre este punto, en nada menos confiò Cadiz, y fue disponiendo con beneficio, y coyunturas del tiempo (de cuya astucia, por particulares respectos, no se harà toda la expression, que se pudiera) el conseguir la Cedula del año de 679. en que su principal alegato fue la oferta de 80U250. excudos de vellon (en que no nos detenemos, porque se ha de hablar de esto en el punto de tercio de Navios, y de Cosechero) y lo que en dicha Cedula se le concediò, fue la restitucion del pretendido, y fantastico tercio, solo para el embarco de sus frutos: y la Tabla, y Juzgado de Indias, se le cócediò, no para lo vniversal del Comercio ; sino para el respectivo embarque de dichos frutos: Lo que se conoce del Parrafo segundo de dicha Real Cedula, pues dize: *Corra como antes* ; y no teniendo antes otra permission, que la de los frutos, no se le pudo restituir lo que antes no posseìa ; pero con esta corta restriccion, conseguida con muchos engaños, nulidades, y perjuìzios del bien comun, fundò el arrastrarse lo numeroso del Comercio : con que no teniendo este privilegio otra solidez, que la contradicion de tantas, y de tan antiguas Consultas, y de tantas, y repetidas leyes, que privan à Cadiz de este imaginario derecho, ponderando que èl ha sido causa del estrago del Comercio, de los Ave-

res Reales: què razon ay para dezir que es suyo, ni clamar su irrevocabilidad? Como si pudiessen ser irrevocables las gracias ganadas con siniestros informes: como si pudiessen ser irrevocables los estragos de la Real Hazienda: ò como si pudiesse aver Privilegio contra el bien comun del Comercio, y del Estado.

224. Considerense tan numerosos inconvenientes, y tan multiplicadas simulaciones de Cadiz, y se verà quanto conduce al servicio de V. Mag. su continuacion en Cadiz, sino para el irremediable fomento de la vltima perdicion del Comercio de entre España, y las Indias, y aun de todo el Reyno, como tantas vezes se ha notado en el discurso de este Papel.

ARTICVLO SEXTO.

RESPONDESE A LAS REPLICAS sobre el tercio de Cosecheros.

225. AL folio 68. desde el num. 238. hasta el 244. trata del tercio de los Navios en Flotas, y Galeones, y de el de los Cosecheros, cuyo assumpto pudiera Cadiz aver omitido, assi por no hazer notoria la ignorancia, que ha padecido, y padece, en su inteligencia, y explicacion; como por ocultar la lesion, engaño, y malicia con que consiguiò el Privilegio del año de 679. tan mal entendido, como vozeado, y practicado, pero hallandose Sevilla obligada, à manifestar à V. Mag. con la mayor pureza la realidad de estos singulares puntos, lo executarà rompiendo el silencio, que hasta aora avia conservado su modestia.

226. Muy dificultoso le fue siempre à Cadiz, el comprehender el legitimo tercio de Buque de las Flotas, y el que corresponde à los Cosecheros Cargadores; por cuyo motivo, en quantas ocasiones ha hablado de dichos tercios, ha sido con grande impropriedad, abrogandose lo que nunca tuvo, ni se le pudo conceder; y para el logro de sus ideas ha procurado amontonar especies, que confundan la verdad: como lo executa aora en los citados numeros de su papel, y para llevar adelante el engaño, ò suposicion de aver estado en possession del tercio de Toneladas, de Flotas, y Galeones mas de cien años antes de la vltima concession del año de 679. cita à la

letra

letra vna Cedula del año de 509. que solo habla del Registro de los Navios, por quanto en aquel tiempo, ni en muchos años despues, se pudieron establecer, ni arreglar las Armadas de Flotas, y Galeones; ni tampoco en aquellos principios pensò Cadiz, ni solicitò el cargar de frutos el tercio de vn solo Baxel; porque solo tenia los muy precissos para su consumo: cuya Cedula sobre dicho tercio assegura fue confirmada por otra del señor Don Phelipe Segundo, de 15. de Marzo de 597. siendo evidentissimo, que en las referidas dos Cedulas, no se encontrarà palabra alguna, que conduzga al mensionado tercio, por aver sido expedidas à muy diversos fines; y por lo mismo no se hallarà razon de ellas en el Norte de la Contratacion, ni en los Archivos de aquel Tribunal, y solo las cita con grande equivocacion Fray Geronymo de la Concepcion en su Emporio, à los folios 307. y 366. quien si las huviera visto, las huviera puesto à la letra, como lo hizo con todas las que reconociò.

227. Funda Cadiz la antiguedad del goze de dicho tercio en la expressada Cedula de 15. de Marzo de 597. afirmando, que por ella mandò su Mag. al Consulado de Sevilla, que las toneladas, que se señalassen para cada Flota, se le diesse el tercio à dicha Ciudad de Cadiz; y no pudiendo ignorar, que no ha avido, ni ay tal Cedula, como expressamente lo afirma Don Joseph de Beytia en el lib. 1. cap. 25. desde el num. 21. se dexa vèr la mala fee con que se procede, siendo lo mas reparable, la falta de verdad en materias tan justificables; pues si se huviera detenido en leer à Beytia, desde el citado num. 21. no tendria valentia para hablar de vna antiquada possession, de lo que nunca tuvo, hasta que el año de 679. consiguiò con siniestros informes, y por el servicio de 80U250. excudos de vellon, el Privilegio del tercio, cuyas nulidades se haràn presentes à V. Mag. con la mayor individualidad.

228. Las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, que cita al num. 241. serian muy apreciables, si hablàran del tercio de toneladas de que se trata; pero siendo sobre diversa materia, se dexa conocer el cuydado que ha puesto el Apoderado de Cadiz, en separarse de la dificultad, para que no se llegue à comprehender; pues las citadas leyes solo declaran la disposicion del repartimiento de toneladas en los Mareantes Dueños de Navios, segun la antiguedad de Barranco, y en los Fabricantes: dando las mas acertadas reglas para el modo del repartimiẽto, en que tambien debian entrar los Fabricantes de la Habana, como lo previene la

siguien-

ſiguiente ley 11. ſin hazerſe menſion del tercio de Cadiz, ni de los dos de Sevilla; por quanto en eſto no ſon, ni deben ſer intereſſadas vna, ni otra Ciudad por Ciudades: como ſe verifica de que los ſeñalamientos, y repartimientos eran de la inſpeccion del Tribunal de la Contratacion, por quien ſiempre ſe hizieron, ſeñalandole à Cadiz, por lo tocante al cargue de lo muy preciſſo, para cargar vnicamente frutos de la tierra, y Cera, como lo explica muy por menor Beytia, al fol. 191. num. 22.

229. No puede dexar de cauſar admiracion al vèr la falta de verdad, y mala fè, que ſe practicò por Cadiz, para conſeguir la Cedula de 23. de Septiembre de 679. pues por ſu proprio contenido, ſe hallarà la ſinieſtra Relacion, que ſe le hizo à la Mageſtad del ſeñor Don Carlos Segundo, ſuponiendole el goze, y poſſeſsion, que nunca tuvo, con grandes, y ſingulares ſervicios, ſin expreſſar los que fueron, ofreciendo al miſmo tiempo ſervirle en el termino de quatro meſes, con 53U500. peſos, que hazen los 80U250. excudos de vellon, con tal, de que ſe le avia de conceder facultad para que los tomaſſe à daño con el interez de diez por ciento; y que por la paga del principal, è intereſſes, avia de vſar de diferentes advitrios, que avian de componerſe del vno por ciento, de la entrada, y ſalida de todas las mercaderias, que ſe deſpachaſſen en la Real Aduana de aquella Ciudad, dos maravedis en cada libra de carne freſca, y ſalada, que ſe peſaſe en las Carnicerias, y partes publicas: como aſsimiſmo en las de la Armada del Occeano: tres ducados de vellon ſobre cada bota de vino: dos reales en cada arroba de vino de Luzena, que entraſſen foraſteros en dicha Ciudad, y dos ducados de plata por cada tonelada de los Navios, que le tocaſſe en el tercio de cada Flota, con relevacion de pagar derechos algunos à la Camara por la facultad, adminiſtracion, ni por otra razon alguna, porque todo avia de quedar incluìdo en el referido ſervicio.

230. En virtud de la expreſſada relacion, y del menſionado ſervicio, ſe le concediò à Cadiz el citado Privilegio, con eſtas expreſſas palabras: „ y deſſeando yo el mayor alivio, aumento, y con„ſervacion de ſus habitadores, he reſuelto, que ſe reſtituya à la „ dicha Ciudad de Cadiz la poſſeſsion en que ha eſtado, de que en „ todas las Flotas, que ſe deſpacharen à las Indias, tengan ſus vezi„nos el tercio de Toneladas de los Navios de ellas para cargar ſus „ frutos. Y reduciendoſe en ſubſtancia todo el Privilegio à las referidas palabras, es viſto, que Cadiz no lo ha comprehendido; como

ſe

se evidencia de lo mal, que ha vsado de èl; pues aviendosele concedido vnicamente el permisso, y tolerancia, para que sus vezinos puedan cargar de frutos, hasta la concurrente cantidad del tercio de los Buques vtiles de las Flotas, han abusado de esta literal concession abrogandose las Toneladas de dicho tercio como suyas proprias, y assi lo publica en el citado papel, y en otros, que ha dado, haziendo vèr, que lo goza en propriedad con el titulo de justicia, y causa onerosa; cuyo error, ò crasa ignorancia, solo la pudiera cometer, quien olvidandose de su conservacion, solicita con summo esfuerzo los interesses de sus estraños habitadores.

231. Es tan evidente la implicacion con que trata esta materia, que por las mismas clausulas de su solemne Privilegio, se halla convencido en todo quanto expressa à los numeros 242. y 243: pues la primera condicion, que consta de dicho Privilegio al fol. 2. se reduce à que se le aya de restituìr à dicha Ciudad el tercio de las Toneladas para que sus vezinos las carguen, como lo hazian los de Sevilla en los otros dos tercios; y aviendosele concedido baxo de esta condicion; dize en los citados numeros de su papel, que Sevilla no tiene, ni ha tenido derecho alguno à los otros dos tercios; porque son del comun de todos los Vassallos, y Reynos vnidos à la Corona: en cuyos terminos si se ha de atender à lo literal del Privilegio, deberà Cadiz gozar el tercio, segun, y en la misma forma, que Sevilla ha desfrutado los dos. Y si Sevilla (como dize Cadiz) no tiene derecho à ellos, le sucederà lo mismo à Cadiz, por quanto solo se le concediò, con las mismas circunstancias, que tenia Sevilla la parte superior.

232. Y sin apartarnos del citado Privilegio, es precisso hazer presente à V. Mag. su ninguna fuerza, y validacion, por aver sido conseguido con siniestra Relacion, y falsos informes: pues es punto muy sabido, y comun en derecho, que todo Privilegio, y rescripto, es subrepticio, quando para su concession, ò impetracion, ha intervenido falta de verdad: y aviendose fundado la gracia (como relaciona el mismo Privilegio) en el incierto, è imaginario supuesto de vna possession, que no huvo, queda verificada la insubsistencia del Real Despacho, y obligada la parte à restituir quanto en su virtud ha desfrutado indebidamente.

233. Bastaba lo referido para venir en pleno conocimiento de la mala fè con que se procediò en todo: pero con mayor evidencia se justifica del ponderado, y malicioso servicio de los 53$500.

peſos, pues para la ſatisfacion de ellos, y de ſus intereſſes, pidiò los advitrio, que conſtan del miſmo Privilegio, valiendoſe de la voz de ſervicios, para lograr el negociado mas vtil, que ſe puede diſcurrir: pues quien ſino es Cadiz, ha tenido arrogancia de pedir para pagar cinco mil trecientos y cinquenta peſos de reditos annuales, vnos advitrios, que han rendido en cada vn año, mas de quarenta mil peſos; y porque tan inaudita exhorbitancia no parezca ponderacion, convendrà hazer preſente los valores, que han tenido dichos advitrios; pues aunque aya avido alguna diferencia de vn año à otro, no puede ſer de conſideracion, como ſe verificarà ſiempre que ſe quiera vèr, por vno, ò dos quinquenios: y deſcendiendo à vn ſolo año, conſta por la Contaduria de advitrios de Cadiz, que en el año proximo paſſado de 725. fructificò el advitrio de tres ducados en bota de vino, y dos reales de vellon, en arroba del que entra en corambre, quatro quentos ſeiſcientos y noventa y nueve mil dozientos y ſetenta y ſeis mrs. y el advitrio del vno por ciento, que ſe paga en aquella Aduana, valiò diez quentos trecientos y onze mil trecientos y ſetenta y cinco maravedis, de cuyos valores no pueden dexar de remitirſe Certificaciones al Conſejo de Hazienda: y por vna, que ſe remitiò al de Indias, por la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion, conſtan las Toneladas de que ha cobrado el advitrio de los dos ducados de plata, por cada vna, que correſponde à quatrocientos y veinte y vn mil quinientos y noventa y vn mrs. de vellon al año. Y haziendoſe vna prudente, y moderada regulacion del advitrio de dos maravedis en cada libra de carne freſca, y ſalada, que ſe peſa en aquella Ciudad, ſe ſaca el valor de cinco quentos ciento y diez mil maravedis al año: que juntas eſtas quatro partidas, ſuman, y montan veinte quentos quinientos y quarenta y dos mil docientos y quarenta y dos maravedis; que hazen mas de quarenta mil peſos excudos de plata, como và dicho: con lo qual queda comprobado, que por hazer el ſervicio, y deſembolſo de 53U500. peſos, conſiguiò vna renta annual demàs de quarenta mil, ſiendo evidentiſsimo, que en ſemejantes negociados, no avria Ciudad en el Reyno, que no entraſſe, ſi fueſſe licito, y ſe le permitieſſe.

234. Es muy digno de reflexion, el que en el citado Privilegio, le concediò ſu Mageſtad eſtos advitrios, para que con ſu procedido, pagaſſen los reditos, y fueſſen extinguiendo el principal, à fin de que duraſſe menos tiempo al comun lo gravoſo de la contribucion; y no obſtante lo referido, han permanecido quarenta

años,

años, en los quales han importado los reditos (sin desquento de las partidas, que en diversos tiempos se redimieron) docientos y catorze mil pesos, que juntos con los cinquenta y tres mil y quinientos del principal, hazen docientos y setenta y siete mil y quinientos pesos: y passandose à reconocer el valor de los advitrios en los quarenta años, segun lo que en cada vno han rendido, hallarèmos, que han importado vn millon, seiscientos y quarenta mil seiscientos y quarenta pesos, excudos de plata, de cuyo monto se deberàn baxar los docientos y sesenta y siete mil y quinientos pesos del principal, y reditos, y se encontrarà aver quedado à favor de la administracion, vn millon trecientos y treinta y siete mil trecientos y quarenta pesos excudos, en cuya distribucion no se detendrà Sevilla, por ser su conocimiento privativo à la Real Soberanìa, y solo le quedarà la admiracion de vèr ponderar, y vozear vn Privilegio que debiera Cadiz colocar en el mas profundo silencio.

235. Estos, Señor, son los grandes, y singulares servicios, que ha hecho, y alega aquella Ciudad, y no contenta con lo que hasta aqui ha desfrutado, solicita, y quiere ser acreedora de lo que es regalìa propria de V. Mag. suponiendo, que el tercio de Buque de las Flotas, lo possee de justicia, y por causa onerosa, cuya indigna suposicion debe ser gravemente reprehendida, porque ni esta Ciudad, ni la de Cadiz, han tenido, ni tienen propriedad alguna en los Buques, como se ha experimentado en las quatros vltimas Flotas; pues queriendo V. Mag. satisfacer diferentes acreedores, lo hizo pagandoles en toneladas à razon de ochenta pesos por cada vna: lo que en conciencia, y justicia, no pudiera V. Mag. aver executado si las tuviera vendidas, y enagenadas à Cadiz, como ciegamente assegura en los citados numeros de su papel: y si presume, que tiene derecho de propriedad à dichas Toneladas, porquè motivo, no ha reclamado viendo que V. Mag. ha dispuesto de ellas como dueño absoluto; pero no lo avrà hecho, porque no se aclare la confusion, que hasta aora se ha padecido. Y siendo esta vna regalìa propria de V. Mag. y tan vtil como se dexa vèr; quien podrà persuadirse à que la cediesse V. Mag. por vn servicio tan corto, y que ademàs le concediesse vnos advitrios tan exhorbitantes, y gravosos al comun de los habitadores en aquella Plaza: sobre cuyo assumpto se omite mucho por abreviar la respuesta.

236. Tambien se apropria el derecho del tercio de Cosecheros, como comprado con su proprio caudal, y como tal dueño

vnico,

vnico, díze, que lo reparte entre los vezinos Coſecheros de Cadiz; ſiendo muy de notar, que en el referido tercio de Coſecheros, tiene aun menos accion, derecho, y dominio, que en el de las Toneladas, que queda referido ; porque ni jamàs vendiò V. Mag. tal tercio , ni Sevilla, ni Cadiz han tenido otra accion, que la de executar lo que V Mag. y el Conſejo de Indias han diſpueſto , y mandado : y aun Sevilla nunca ſe incluyò en los repartimientos , por averlos hecho ſiempre el Preſidente de la Contratacion, y en algunas ocaſiones el Tribunal del Conſulado : y para que ſea vea con mayor evidencia, la poca razon, y falta de verdad , con que repite, y vozea ſer dueño de dicho tercio, ſe harà expreſsion de ſu origen , y de los elevados fines con que ſe eſtableciò, para general beneficio , no ſolo de las Andaluzias, ſino de todo el Reyno : con lo que tambien quedarà convencida la ignorancia que ha padecido Cadiz , y ſu Apoderado en lo que es dicho tercio, queriendolo confundir con el otro.

237. Aviendo tenido por conveniente , los glorioſos predeceſſores de V. Mag. que en el Reyno de Nueva-Eſpaña , no ſe pudieſſen plantar Viñas, ni Olivares, con atencion à que eſtos ſe eſtendieſſen, y aumentaſſen en Eſpaña, y que del procedido de ſus frutos ſe recogieſſen los caudales correſpondientes , ſe diſpuſo , y mandò, que indefectiblemente, ſe cargaſſe en todas las Flotas de Nueva-Eſpaña el tercio del Buque de cada Navio Merchante , de Vinos, Azeytes, y Aguardientes de los Viñeros , y Hazendados de Sevilla, dandoſe al miſmo tiempo las reglas para el modo del repartimiento, y embarque de dichos frutos, que ſe reducen, à que ſi la Flota ſe componia de 6ꝗ. toneladas , ſe ſeparaban las de los Navios de Guerra de V. Mag. y ſi quedaban 4500. en los Merchantes ; las mil y quinientas de ellas (que es el tercio) ſe aplicaban para los frutos : y correſpondiendo à cada tonelada dos Pipas, ſe hazia el repartimiento de 3ꝗ. Pipas entre todos los Hazendados, ſegun la porcion de aranzadas de Viña, que cada vno hazia conſtar, que tenia , como tambien por los aforos de aquel año, y los antecedentes : de calidad, que à cada vno ſe le repartia lo correſpondiente à ſu coſecha : y por que participaſſen de eſte beneficio, los Hazendados vezinos de los Puertos, ſe le daba à Cadiz el tercio de dichas Pipas : de ſuerte , que ſi el todo eran 3ꝗ. ſe le ſeñalaban mil para que las repartieſſe entre ſus vezinos Viñeros, los del Puerto de Santa Maria, Xerez, Sanlucar, Rota, y Puerto Real, como acreedores, que eran de aquella comun conveniencia ; en inteligencia de que de dichas Pipas , pagaban

à

à V. Mag. los derechos prefinidos, y à los dueños de Naos los fletes, que eſtaban ſeñalados.

238. En la referida forma, ſe ha obſervado, y practicado de tiempo immemorial eſta juſta, y vtil diſpoſicion, aviendoſe logrado los admirables efectos, que ſe deſſeaban, pues con el embarque, y provechoſa ſalida de los frutos, ſe acaloraron los dueños de Viñas, y Olivares, y los fueron aumentando con exceſſo, poblando, y enriqueciendo de plantas aquellas tierras en ſummo beneficio del comun, y de la Real Hazienda, y ſolo ſe comenzò à experimentar ſu deſcaecimiento deſde el año de 720. con la pernicioſa novedad de reducir el tercio, à quarta parte, dexando à eleccion de los dueños de Naos, el llevar los frutos à flete, ò de quenta propria, comprandolos de quienes, ò à donde mas conveniencia les tuvieſſe: de cuya vltima diſpoſicion han reſultado los imponderables inconvenientes, que no es facil explicar; ſiendo el mas lamentable, el vèr cargar para Indias, los Aguardientes Eſtrangeros, y quedarſe en Eſpaña los de los proprios Vaſſallos, cauſandoles el perjuizio, que ſe dexa conocer deſpues de los crecidos gaſtos de la Piperia, Barrileria, y otros inexcuſables para apromptarlos; motivando, aun mayor dolor el vèr, que ſiendo eſtos frutos el vnico caudal conocido de los Eſpañoles, fomente nueſtra deſgracia medios para perderlos: y que en el todo ſe ſurtan las Indias de generos, y frutos de Eſtrangeros, à cuyas manos ayan de venir los retornos, ſin quedar en el Reyno otra coſa, que el deſconſuelo de vèrlos tranſitar à eſtraños Paiſes.

239. Queda explicado puntualmente, lo que es el tercio de Coſecheros, y por ſu miſmo conteſto, ſe dexa vèr la fantaſtica ſupoſicion de Cadiz, y para mayor comprobacion reconozcaſe el Privilegio, que cita del año de 679. para la compra, y propriedad de dicho tercio, y no ſe hallarà en todo èl, la voz de tercio de Coſecheros; ni es dable pudiera ſuceder, por aver ſido vna Real diſpoſicion para los fines expreſſados, y que ſolo comprehende à los legitimos, y verdaderos Coſecheros; de cuya claſe no ſe hallan en Cadiz quatro individuos, à quienes juſtamente ſe le puedan repartir dichos frutos; aſsi porque no los tienen, como porque no los ay en todo ſu territorio: y lo que ſolicita aquella Ciudad, es tener accion para repartirlos, y dàrlos à quien los beneficie en conocido perjuizio del comun de los Comercios de Eſpaña, y de la America, como haſta aora ſe ha experimentado.

240. No puede aver mayor convencimiento de la ſupueſta,

y falsa propriedad de dicho tercio, que el aver estado Cadiz vnida con Sevilla, siguiendo autos en justicia, mas tiempo de tres años en el Consejo de Indias, sobre que se declare, no debia tener efecto la novedad del año de 720. manifestando lo justo, vtil, y conveniente, que seria à V. Mag. y al comun de los Vassallos la observancia de lo practicado de tiempo immemorial hasta dicho año de 20. Y aviendose visto en el Consejo, se executoriò à favor de los Cosecheros, declarando las reglas, modo, y forma, con que se debian executar los repartimientos, verificandose estos en los legitimos Cosecheros Cargadores de Sevilla, Cadiz, y Puertos immediatos: despreciando en el todo la supuesta y mal fundada propriedad que tanto ha voceado el Apoderado. Y hallandose este punto resuelto por V. Mag. en su Real Decreto de 21. de Septiembre, y executoriado en justicia por el Consejo, es ocioso el dilatarse mas, en la respuesta de vn negocio tan claro, y tan bien examinado.

ARTICVLO SEPTIMO.

RESPONDESE A LAS DIFICVLTAdes que pone, al Articulo de la igualacion de derechos, decididos por V. Mag.

241. EN este Articulo se manifiesta tan intruso Opositor, y aun mas que en los antecedentes, pues solo teniendo titulo de Fiscal de los Averes de V. Mag. pudiera intrometerse à contradezirlo: y aunque realmente tuviesse este honroso empleo, viendo que el punto està examinado, y determinado por V. Mag. no trataria de dificultar su justificacion; pero como ha hecho maxima vniversal contradezir quanto pide, ò puede ser alivio de Sevilla, es inutil el que se dè por desengañado de la estraña ceguedad de su passion, aunque el derecho le estè advirtiendo la desconformidad que tiene mezclarse en lo que no le incumbe: *Turpe est immiscère se rei ad se, non pertinenti.* Pero yà que no quiere abstenerse de este torpe orgullo, avrà de sufrir la Censura de las leyes del Codigo Theodosiano yà citadas: *Calum-*

niatores sunt, qui sub nomine fisci facultates impetunt alienas,&c.

242. Entra en el punto con su acostumbrada modestia, diziendo: *Que desconfiando Sevilla de las supuestas leyes, y de las veinte leguas del Comercio tierra à dentro, pretende se igualen los derechos de las Aduanas*; y decide magistralmente, que *incluye varios inconvenientes esta propuesta, aunque al sonido parece razonable, y aunque inclina à la primera vista*; pero como la referida decision, es solo invento de su fantasia, y opuesta à muchas reglas Sagradas, legales, y politicas, debe ser desestimada, como calumniosa, y voluntaria. Por lo que toca à lo Sagrado son muchos los textos, que persuaden à los Principes alivien las contribuciones, con varios lugares del Propheta Jeremias, y Ezequiel, que son bienes comunes, y se omiten por la brevedad. En el Consilio Toledano dezimo tercio, dixo el Rey Flavio Ervigio estas palabras, dignas de su Christiandad: *Magnum pietatis est præmium præsurarum, quo removentur gravedines, quia illud semper ante Dei oculos perfectæ miserationis sacrificium aprobatur.* Y el Emperador Justiniano, hallandose con vrgentissimas necessidades, y viendo, que assimismo eran grandes las de sus Vassallos, pesando las vnas, y las otras con su gran prudencia, y Christiandad, promulgò la celebre Constitucion 163. de sus autenticas de relevatione tributorum publicorum: y despues de la prefacion, dixo: *Inde à Deo non semel curas in eam rem impendimus, quanàm ratione fieri posset, vt necessitati faceremus satis, & subjectorum egestati adferremus remedium, cumque nostra circa hæc distraheretur sententia magis tamen obtinuit, vt Deo placente collatoribus impertiremur medelam,&c.* Y el Sabio Rey Don Alonso, en la ley 2. tit. 10. part. 2. siguiendo el mismo concepto en alivio de los Vassallos, amonestando à sus Sucessores, dixo: *Ni tomando de ellos tanto al tiempo, que lo pudiesse excusar, que despues no se pueda ayudar de ellos, quando los huviesse menester.*

243. Es tan santa, y tan prudente esta politica, que son infinitos los exemplares, que se pudieran traer de Reyes piadosos, que la abrassaron, y de Sabios Ministros, que la aconsejaron. Al señor Phelipo Tercero, se la propuso el Consejo Real el año de 619. con bien encarecidas ponderaciones. El Cardenal de Richeleu, en su celebre testamento politico, emplea toda la session septima, en muy vtiles maximas al mismo intento. Monsieur Colbert, gran promotor, como se sabe de la Real Hazienda del Glorioso Abuelo de V. Mag. en el capitulo 5. de la segunda parte de su testamento politico. El muy sagaz, y zeloso Monsieur Vouban, en su diezmo Real, muy

muy al caso dize: *Porque es constante, que quanto mas se haze contribuir à los Pueblos, tanto se quita de dinero à los Comercios, que es el que mejor se emplea en el Reyno, es el que anda en sus manos, donde nunca està ocioso, ni inutil.*

244. Muchos fueron los motivos, que concurrian en lo antiguo, para poder tolerar los Mercaderes los derechos, que à proporcion que crecia el Comercio de las Indias, se le fueron aumentando: siendo estos las exhorbitantes ganancias, que hazian en aquellos tiempos, las que en la mayor parte han descaecido; Lo primero, por los excessivos contravandos, que introducen los Estrangeros en la America, y en España; Lo segundo, por la falta de nuestras manifaturas; Lo tercero, por ser ellos los que ocultamente manejan los principales interesses, que trafican las Flotas, y Galeones, lo que en la ocasion presente haze, que sean tenùes las ventajas del Comercio à los Españoles: y por consequencia mas onerosa la paga de los mismos derechos en tiempo de la calamidad, que en el floreciente.

245. Esta dichosa Estacion durò hasta el año de 635. que con la guerra de la Francia, como se ha dicho en el Articulo de los Telares, se prohibiò el Comercio con aquel Reyno, y con los Olandeses, por la que antes estaba declarada à estas dos Naciones, las que valiendose de la industria, introducian las mercaderias que podian para el consumo del Reyno, y embarcaban las demàs en nuestras Flotas, y Galeones: y como en esta negociacion, lograban los Españoles crecidos abanzos, abandonando su obligacion, ayudaban à las introducciones, las que haziendose en la Bahìa de Cadiz, comenzò Sevilla desde entonces à sentir lentamente la falta de su Comercio, porque no se trataron en tiempo, de atajar las extracciones; y al sabor de ellas, se iban passando las Casas de negocios à Cadiz, y algunas al Puerto de Santa Maria.

246. Este desorden, no tiene la menor duda, que lo fomentò, y estendiò inmensamente el año de 663. la codicia del Arrendador Eminente, cebado de su interez, y quizàs del influxo de las Naciones, siempre opuestas à la felicidad de España: aviendo ajustado con los Estrangeros los derechos de las mercaderias en los Puertos à dos, y medio por ciento de entrada, y à vno, y medio de salida; llegando entonces los derechos que se pagaban en Sevilla à treinta por ciento, con lo que las Casas de negocios, que avian quedado de Estrangeros en esta Ciudad, passaron luego à los Puertos à lograr

à lograr tan excedente beneficio, que les franqueaba la malicia de Eminente: quien esparciò dentro, y fuera del Reyno muchos papeles impressos, haziendo publica la gracia para las Naciones, y desgracia para la nuestra: y para que conste con evidencia la baxa que hizo, fue de esta suerte: Mil varas de Morlès, pagan en Cadiz 200. reales, en Sevilla 984. rs. y 2. mrs: vna pieza de Crea ancha en Cadiz 24. reales, en Sevilla 127. rs. y 25. mrs: vna pieza de Carmesì ancho, en Cadiz 32. reales, en Sevilla 290. vna pieza de Felpa 40. reales en Cadiz, en Sevilla 274. rs. y 28. mrs. y à este tenor los demàs generos: cuya quenta es sacada de los mismos papeles, que publicò Eminente, y de las mismas ojas de la Aduana de Sevilla.

247. Ademàs de la referida desigualdad, gravaba dicho Arrendador à los que despachaban en la Aduana de Sevilla, variando cada dia los aforos de las mercaderias, y los hazia subir à su antojo, por precios muy crecidos, añadiendo este perjuizio à los demàs: siendo assi, que en todos tiempos avian sido de màs quantidad los que se hazian en Cadiz, y los Puertos, por la consideracion de los mayores gastos en la conducion à Sevilla: para cuyo excesso tienen prevenido las leyes lo necessario, y en Sevilla mas que en otra parte, aviendolos hecho antes con regular disposicion Don Geronymo de San Vitores, Administrador General por el Rey, y despues el Conde de Villa-vmbrosa por el año de 660. quienes por orden del señor Philipo Quarto, hazian gracia en el tercio de los derechos: los que notablemente crecieron con estas providencias, concurriendo à Sevilla generos, no solo para el abasto de la Ciudad, sino para embarcar à las Indias: todo lo que desconsertò Eminente con sus ambiciosas extorsiones: A cuyo proposito dixo al señor Luis Dezimo Quarto Juan Baptista Colbert: *La avaricia de los Arrendadores es tal, que para llenar la bolsa, no reparan en empañar la gloria de vuestro Nombre, y el Consejo algunas vezes se apresura à dar Ordenes, que autorizan sus bexaciones, y el cuydado, que tiene de agradar à V. Mag. haze, que quando intervienen sus interesses, no examine mucho, los de los Pueblos.*

248. De lo expressado, Señor, se convence el imponderable daño que hizo dicho Arrendador à los Averes de V. Mag. y al Comercio de Sevilla, y lo peor es, que la razon quedaba para hazer tan considerable baxa, era el dezir, que no pudiendo quitar los Almazenes de la Bahìa de Cadiz (como consta de su respuesta à los Mercaderes de Sevilla) ni excusar los extravios de las mercaderias, se via

obligado à hazer en aquellos Puertos semejantes gracias, siendo assi, que este ha sido el mayor descaecimiento de los Almoxarifazgos, pues al mismo tiempo, mediante la situacion, y desorden de la Bahìa, han crecido los extravios al excesso del computo, que se ha hecho de los fraudes de estos vltimos años, como se ha dicho en la respuesta, sobre la Recaudacion de Rentas.

249. Aunque la moderacion de derechos, considerada por la superficie parece desde luego, que es poco ventajosa à la Real Hazienda, y que precissamente minora sus productos: si se mira esto con reflexiba consideracion, se reconocerà, que antes les dà aumento, desahoga à los Vassallos, y alivia el Estado. Don Joseph de Beytia, lib. 1. cap. 18. trae vn exemplar muy al caso en la Aduana de Sevilla, refiriendo, que el año de 616. de orden del Consejo, se hizo informe para el de Hazienda, què preguntò qual seria la causa, porque se avian minorado tanto los embios de Cochinilla (por otro nombre Grana) que solia venir de Indias: en que se dixo, que la imposicion del nuevo derecho de Cochinilla (que fue de diez ducados de plata cada arroba, que se sacasse fuera del Reyno) avia ocasionado este perjuìzio de las rentas, porque viniendo vn año, con otro, cinco mil arrobas de Grana registradas (y el de 607. fueron 7673.) desde 608. à 614. no llegò el año à mas de dos mil arrobas, y en el de 615. no vinieron mas que 859. con que rendia antes solo el Almoxarifazgo de 15. à 16. quentos mas cada año, que despues todas las rentas juntas, hasta que descaeciò de forma, que huvo muchos años, en que ni vna sola arroba vino registrada; todas son palabras de Don Joseph de Beytia en dicho capitulo num. 9. y al fin del num. 8. dexa dicho con juycioso reparo: *No hablarè sobre esto, porque considero, que el nominarse la multiplicidad de los derechos no es por que no se alcanza quanto importa, sino porque avrà algunos motivos superiores, que no penetramos, los que discurrimos de tan abaxo, como yo.* Palabras todas de gran ponderacion al assumpto, siendo de vn sujeto de tanto conocimiento, y de tantas experiencias en los negocios de Comercio.

250. El Docto Padre Furnier, lib. 1. cap. 13. de Hidrographia tiene la misma maxima, diziendo: *Porque la prudencia dicta, que vale mas sacar poco de cada vno en particular, à fin de llamar los Mercaderes, y assi aliviar la multitud de vna gran contribucion, que no cargar de vn grande impuesto cada vna de las mercaderias, y estorvar lo libre del trafico, haziendo que el particular se arruyne, sin que se aproveche el publico: y*

assi

assi en todos tiempos, en todas las Republicas bien governadas, no han tenido por bueno, aun para el fisco, incommodar el trafico por grandes imposiciones. Monsieur Vauban, en su celebre libro del diezmo Real notò, que los grandes impuestos, que se echaron en sus tiempos al Papel, y à los Sombreros, tenian quasi aniquiladas estas manifaturas, y las avian hecho passar à los Estrangeros, aviendose retirado mas de diez mil Oficiales, solo de la Provincia de Normandia.

251. De todo lo referido, Señor, y de otras muchas autoridades, que se omiten, se comprueba la vtilidad, que tendrà la causa publica, y esta Ciudad, en el alivio de la igualacion de derechos, que tiene V. Mag. en su Real Decreto, concedida, y que con tan odiosa instancia contradize, sin fundamentos de razon, ni justicia la Ciudad de Cadiz, quien en los numeros 246. y 247 por solo su simple assercion, haze inocente la malicia del referido Arrendador, que con tan visibles pruebas, queda manifesta: queriendo al mismo tiempo obscurecer con ponderacion de Privilegios, la justificada pretension de la igualacion de derechos, siendo el que cita en dicho num. 247. tan desproporcionado à el assumpto, que apenas pudiera proponerlo el mas inexperto Passante. Què tiene que vèr vn Privilegio, que concediò el Rey Don Alonso, recien conquistada Cadiz, à docientos hombres de Lanzas, y cien Ballesteros, como consta del mismo, que se cita por Cadiz, para adaptarlo à la disputa presente, ni la confirmacion, que cita del Rey Don Sancho, donde estàn las palabras, que funda su argumento: en que dize el Rey: *Que los Mercaderes de fuera paguen el tercio menos que en Sevilla.* Puede traerse à disputa aviendose concedido en tiempo, que era solo Plaza de Armas aquella Ciudad, y que no se soñaba el descubrimiento de las Indias, ni que se arrastrasse todo lo mas de su Comercio? Si es tolerable tan desproporcionada aplicacion, por què no pide ser absolutamente libre de derechos de todo quanto compran? Diziendo el cap. 3. que es el antecedente al que cita: *Otro si, les otorga, que todo vezino de Cadiz, ò de el Lugar de la Puente; que no diessen portazgo por mar, ni por tierra de todo su Señorio, de mercaderias que traxessen.* Si esto es assi, porquè tienen tantos años ha arrendadas las Alcavalas? Y porque pagaban diezmos, quando avia de que pagarlos, que es el cap. 7. de dicho Privilegio?

252. Què hazen tampoco à este assumpto, las confirmaciones de los demàs señores Reyes, ni las que junta el Emporiador de Cadiz? Y què quiere dezir, que aunque se minoren los derechos de

la Aduana de Sevilla, no lograrà la igualdad con Cadiz? Estamos donde se han perdido las Imprentas de los Libros, y aniquilado los Archivos? Se han borrado las leyes, y las ordenanzas? Despues, que se descubrieron las Indias, y empezò à ocurrir Comercio à Cadiz; quando se le ha concedido esto? Son menester mas testigos que los mismos Libros de las Aduanas antes del Jubileo de Eminente? No se acuerda del lugar de Don Joseph de Beytia, lib 1. cap. 25. num. 56. yà citado al principio de este papel, donde, confirmando lo que llevamos dicho, habla assi: *Favorecieron la propension del Comercio de Indias à la Bahia de Cadiz, el no aver mantenido aquel antiguo bien ordenado estilo de cobrarse mas derechos de los que se cargasse en aquella Aduana, que en la de Sevilla*; para cuya noticia cita los Libros del año de 563. proximos al descubrimiento de las Indias: pues donde està la fuerza de este Privilegio, para que por su fantastica aplicacion nunca pueda conseguir Sevilla la igualdad de derechos? Para què es sacrificar tantas vezes la verdad, al aprovechamiento de Cadiz, y dezir, que no han sido los Arrendadores, como se ha evidenciado, sino el Privilegio, (que aora no vive mas, que en el papel, si acaso le ay) el que hizo la baxa de derechos? De què sirve la contera de lo que se paga en Cadiz à la salida, quando es quasi la mitad de lo que se contribuye à la entrada? Y si tiene eficacia el Privilegio para disminuir la contribucion de la entrada, porquè no le tendrà para minorar los de la salida, quando para todo dà de sì, si fuesse adaptable à las circunstancias en que oy se halla Cadiz?

253. Al num. 248. se reviste, como acostumbra, de Ministro de las otras Coronas, diziendo: *Que por los Capitulos de Pazes, las Aduanas de Cadiz no se pueden subir.* En qual de los Capitulos de Pazes ha visto esta clausula, como se le antoja ponerla? Ni el que diga, el que no se ayan de contribuir en las Aduanas por los Estrangeros mas derechos, que los que se pagaban en tiempo del señor Carlos Segundo; què haze, para que se pague menos en Cadiz, que en Sevilla? Tiene algun Privilegio, ò declaracion del señor Carlos Segundo, para contribuir menos Cadiz? Si lo tiene, enseñèlo. No estàn vivan las leyes, y las ordenanzas, à que por los mismos capitulos, se deben sugetar los Estrangeros? Las que no puede derogar la malicia, ò el advitrio de los Arrendadores: ademàs de que en este punto se portan con grande circunspeccion los Principes, y no permiten interpretaciones perjudiciales al Estado. Lea lo que se ha executado muchas vezes en Inglaterra, Francia, y otras

partes,

partes, y verà quan contrario es à su intento: no siendo dudable, que siempre que lo permita el tiempo procurarà V. Mag. para mayor seguridad sanear su partido, de suerte, que siempre estè en su advitrio, por medio del excesso, ò la baxa de derechos, facilitar, ò dificultar la introducion de generos Estrangeros, quando es esta la maxima mas importante, y de mayor consideracion, para governar favorablemente los interesses del Comercio de sus Vassallos.

254. Insta: que para baxar las Aduanas, es menester baxar las de Sevilla, las de Xerez, y las del Puerto, &c. y que estas son las mas crecidas de V. Mag. en estos Reynos: como puede ser esto, si las mas crecidas, como tantas vezes tiene afirmado, son las de Cadiz, donde assegura està todo el Comercio? Alli es donde serà mas dañosa la baxa, que se practica, y importarà mucho mas sin comparacion, que en Sevilla, ni en los Puertos. Porfia, que esta gran perdida de la Real Hazienda, no la puede V. Mag. hazer en justicia, ni perder el derecho adquirido à tan crecidas contribuciones: preguntèsele, si esto no puede hazerse en Sevilla; porquè se ha podido hazer en Cadiz, donde son mayores las contribuciones, por el concurso del Comercio? Luego si esto fuere injusticia en Sevilla, lo serà mayor en Cadiz; ademàs, de que assi como en Cadiz no ha perdido V. Mag. ni puede, por la razon de Soberano, perder los derechos, que se dirigen à la conservacion de la Monarchia, tampoco los perderà, aunque se baxen las Aduanas de Sevilla: pues siempre le queda el supremo advitrio de mandar lo conveniente al Estado.

255. Los vltimos renglones con que concluye el Parrafo, à penas son dignos de referirse, mostrando en ellos vn animo tan indiferente por la gloria de V. Mag. anunciando, que los Principes Estrangeros en el primer Congresso obliguen à V. Mag. à que les conceda para sus introduciones irrevocablemente la baxa de las demàs Aduanas. Si se hiziera sobre esta proposicion todas las reflexiones, que merece, se arrepentiria mucho de averla pronunciado; pues supone su poca Española intencion, que faltarian fuerzas à V. Mag. para repeler esta, y otras qualesquier atrevidas proposiciones.

256. Al num. 249. adelanta vna proposicion tan falsa como las demàs, y la falacia se manifiesta en el mismo Cadiz; pues por la moderacion de los derechos, se ha aumentado tanto en ella el Comercio, como es visible, y queda probado, y lo confirman los

 mis-

mismos tratados de Pazes: esta es la primera parte de la proposicion. La segunda se falsifica evidentemente en Cadiz, pues no es la centesima parte lo que se consume en el vezindario de Cadiz, quando son innumerables los Navios, que cada dia entran en la Bahìa: con que por razon de consumo en la Ciudad, no solo no excede Cadiz à Sevilla, sino no la iguala por el crecido numero de sus habitadores, y amplitud de su terreno: especialmente quando pondera, no llega à la quinta parte el numero de los Estrangeros: esto es por lo que toca à lo que solo se expende en las dos Ciudades; pero si haze la quenta de lo que sale fuera (como la deberà hazer) por donde infiere, no sea mucho mayor el consumo de Sevilla, que el de Cadiz, en quanto al abasto del Reyno? Quando les es mas suave à los traficantes el tomar las mercaderias en Sevilla, que el aver de ìr hasta Cadiz, cuya penalidad toleran por las gracias, y baxas de derechos, que alli consiguen: estando Sevilla en el Centro del Andaluzia, mucho mas cerca de las principales Ciudades, mucho mas acomodada, y de menos gastos, que Cadiz, para que se vengan à proveer de la tierra adentro, sin los riesgos, è incommodidades de la Mar, y los grandes gastos del mas largo viage, y costosa habitacion de Cadiz: à que concurre, que los Mercaderes de Sevilla, y otras partes, que embarcan algunas anchetas para Indias, compran con mayor conveniencia las ropas en Cadiz, por la equidad de los derechos, y las dexan almazenadas alli, hasta que llega el caso de su embarque: con que el argumento del mayor consumo, y la pariedad de Vizcaya, ne hyere en la dificultad, aunque se puede dezir la traxo por yerro.

257. En lo subsequente del Parrafo, aunque por los rodeos que acostumbra, viene à confessar, que estando el genero mas barato, tiene mas facil salida; y mas consumo, que es en lo que tienen su interez los Estrangeros, aunque aya dicho antes, que el Español es el que contribuye los derechos, y no el Estrangero, que cargò su importe al tiempo de la venta: y serà injusticia aliviar los derechos, porque son Españoles los que los contribuyen? Tristes de los Españoles si dependiera su felicidad de la pluma del Apoderado.

258. Prosigue diziendo: *Suponga Sevilla, que se igualaron las Aduanas*: lo que no supone Sevilla, sino lo dà por sentado, en virtud del Real Decreto de V. Mag. Y continùa: *Por esso acudiràn mas Estrangeros con sus generos à Sevilla? En verdad, que no; porque si con los proprios derechos tienen la Aduana de Cadiz, Puerto de Santa Maria, Rota, y Puerto Real que estàn à la lengua del agua, porquè conveniencias*

avian

avian de desechar à aquellas Aduanas, y llevarlos à Sevilla? El argumento parece, que haze fuerza; pero yà que es tan dueño de los disignios de los Estrangeros, no dirà, porquè negocian en el Puerto de Santa Maria, Rota, y Puerto Real? Bien se conoce lo sabe; pero aora no se le preguntan todos los motivos de esta habitacion en los Puertos: solo se le pregunta, si viven alli para solo proveer sus cortas Poblaciones? Yà se vè, que esto no es creyble: viven alli, para expender lo gruesso de sus mercaderias, y beneficiarlas con los que vàn à comprarlas de la tierra à dentro: y si los que viven la tierra adentro, como en Granada, Cordova, Ezija, Priego, Toledo, la Mancha, Jaen, y otras muchas Villas, y Lugares, que tienen manifaturas, y necessitan venderlas para proveerse de otros generos, tendràn mayor conveniencia, y menos gastos en ìr à estos Puertos, que en venir à Sevilla? Y aun los demàs Lugares de la Andaluzia, aunque no tengan manifaturas, no es natural, que vengan à proveerse à Sevilla, antes que à los referidos Puertos, teniendo à igual precio los generos en Sevilla? Esta razon, Señor, es tan clara, y tan evidente, que confirma no solo la tocada en este punto, sino la vtilissima concatenacion, que tiene este punto con el de los Tribunales, y el de las manifaturas, ofreciendo la situacion de Sevilla tan ventajosas circunstancias, à que con menor trabajo, y menor gasto, puedan los Vassallos de V. Mag. exercitar el Comercio, y seguir las acciones, que resultaren del trafico.

259. Porque no falte el Cyprès funesto de la Barra, se introduce aqui *hospite insalutato*, con detenciones de mareas, demoras, y peligros; pero como para la igualacion de derechos, no es precisso viento, marea, ni dia claro, ni entrar, ni salir Galeones, ni Flotas de la Barra, poco cuydado le deben dàr estos inconvenientes: y assi recobrese del susto, que yà sabe, que las mercaderias las traen Barcos, y Gavarras à Sevilla, y no Navios de mil toneladas. Prosigue infiriendo: *Y assi lo que resultaba seria, que los Estrangeros, no llevarian à Sevilla mas mercaderias, que las que necessitasse su consumo, ni Sevilla lograria el aumento, que pretende.* Yà està respondido à esto del mas, ò menos consumo, aviendole desconcertado el simil del consumo de Vizcaya: y èl mismo tienê confessado, que estando el genero mas barato, tiene mas facil salida, y Sevilla no tendrà las Puertas cerradas para quantos vinieren de la Andaluzia, y sus contornos à comprar, quanto les fuere necessario à sus Comercios, y à sus Provisiones: con lo que se lograràn conocidos aumentos, alivio de los Vassallos,

y acrecentamiento de los productos de las Aduanas ; lo que se comprueba de todas las autoridades sentadas al principio de este Articulo. Y esto se confirma con el simil de dos Mercaderes , vno que vende por crecidos precios, y otro q̃ se contenta con los moderados; al cabo del año, no ay duda, que ganarà mucho mas el vltimo, porque avrà hecho muchas mas ventas, que el primero : Lo mismo sucederà en las Aduanas ; de què servirà, que los derechos sean altos , si es poco lo que se despacha? Si se moderan precissamente, se acrecentarà el despacho, y por consequencia los derechos.

260. Concluye diziendo, que estèn , ò no estèn iguales las Aduanas, à Cadiz no le pueden faltar los generos que necessita ; pues sino le puede faltar nada à Cadiz, porquè ha hecho tan azañera oposicion? No es demàs, quanto ha dicho con solo la confession de esta clausula? Pues quien la ha hecho Consejera de V. Mag. ni de Sevilla , diziendo: *Serà sin fruto la igualacion de derechos* ; quando està manifestado, el que lograrà esta Ciudad, y toda la Andaluzia (no sin aumento conocido de los Reales interesses) el fruto que dessea.

261. Aqui concluye las apassionadas sugestiones de su impugnacion ; pero Sevilla continùa haziendo presentes à V. Mag. las importantes consequencias, que producirà à sus Reales Averes, y al Comercio la referida igualacion de derechos : pues no solo gozarà esta Ciudad, y toda la Andaluzia, el desahogo de proveerse de lo necessario à mas razonables precios ; sino que tomaràn aliento los Texedoses, y demàs operarios : con lo que les facilitarà poder aplicarse al trabajo, teniendo mas baratos los materiales de sus mani obras, las sedas, los hilos, los estambres, las lanas, las tintas , y los demàs generos precissos à su Arte. Y despues de fabricadas las piezas, tendràn el alivio de contribuìr menos derechos : se aplicaràn à las crias de sedas, lanas, cañamos, y otras cosas necessarias : podràn lograr à menor costo las sedas de Valencia, Murcia, Priego, y Granada ; que el dia de oy se vàn à Cadiz , por la commodidad de los derechos, y miserablemente extraen los Estrangeros , para quitarnos la materia de las fabricas , y vendernosla por crecidos precios; siendo digna de notarse en este punto la Ordenanza del Christianissimo Abuelo de V. Mag. despues ratificada el mes de Enero del año de 22. por el señor Luis Dezimo quinto, mandando : *Que todas las sedas, que entraren en Francia de fuera del Reyno , y tambien las de Aviñon crudas, ò teñidas, ayan de entrar la Villa de Leon à su Aduana, donde las de fuera paguen 14. sueldos por libra, y las de dentro del Reyno,*

que

que passàren por aquella Villa, tres sueldos, y seis dineros.

262. No parece se pudo pensar constitucion mas politica, ni mas adequada para el adelantamiento de las Fabricas, y Telares, de aquella celebre Villa, y segun està manifestado, y es notorio, esta Ciudad, respecto de sus Fabricas, era en España, como la Leon en Francia; pues no huvo alguna, que llegasse à tener tantos Telares. Y pues la clemencia de V. Mag. en conformidad de sus Reales Decretos, continùa su proteccion en este assumpto à favor de Sevilla; quanto beneficio comun se seguirà en el restablecimiento de sus Telares, y demàs manifaturas? De esta suerte se podrà ir logrando el efecto de las disposiciones de V. Mag. de 23. de Mayo de 720. en que Don Miguel Fernandez Duran, escriviò en su Real nombre al Intendente de Cadiz, lo siguiente: *Considerando su Magestad, que este, y otro qualquier Comercio, para poder enriquecer mucho à sus Vassallos, y aumentar la Real Hazienda, conviene, que se haga à lo menos la mayor parte, con frutos y generos de estos Reynos, &c. procure adelantarlos V. S. y disponerlos à que embien à Cadiz la mayor quantidad que pudieren de frutos, texidos y generos de España.* Cuya orden se diò en tiempo, que salia la Flota de Nueva-España, en que se evidencia la Real mente de V. Mag. la que en ninguna otra parte, puede facilitar el desseado efecto, como en esta Ciudad, favorecida de la moderacion de derechos, y de los demàs indultos, que placiere à V. Mag. conferirle.

263. El proprio adelantamiento, por la misma causa, lograràn los frutos, aumentandose su cultivo, y alentando los Cosecheros à su mas viva aplicacion, facilitandose al mismo tiempo la extraccion para otros Reynos de los frutos, y materiales, que sobraren à la Provission del Estado: de cuyos antecedentes procede la vtilissima consideracion, de quanto se aumentaràn los laborantes, lo que crecerà la poblacion, y el desahogo, que alcanzaràn los Vassallos y reparo que conseguirà el yà falleciente Comercio, y la aumentacion, que reconocerà el Real Erario con tan provechosos remedios.

264. Aunque Cadiz ha tratado este punto, y los demàs, que conducen à este fin, con vna especie de ceño, que entre los ademanes de la lealtad, y del mayor conocimiento, intenta disuadir à V. Mag. de tan justificados, y provechosos designios: quien dudarà examinando seriamente sus oposiciones, que arrancar de Sevilla la raiz, y corta semilla, que ha quedado de Comercio vtil, sea para

que

que todo ſin diſputã, ni contradicion ſe conſolide en aquella Ciudad, y quede como apartado de vna vez del continente del Reyno. Señor, aunque huvieſſe grandes dificultades, que vencer en eſte punto, que no las ay, y aunque en los principios gaſtaſe V. Mag. de ſu Erario algunas porciones, como muchas vezes hizo ſu Inclyto Abuelo, parece ſana politica, ſe procure à toda coſta, favorecer, adelantar, y continuar la conſiderable importancia de eſtos Proyectos, eſpecialmente hallandoſe tan amparados del Decreto deſsicivo de V. Mag. de 21. de Septiembre de 725.

265. Aunque ſe ha procurado hazer vèr con la claridad poſſible, lo juſto de eſta Reſolucion, ſobre la igualacion de derechos, y lo inutil, y voluntarioſo de las replicas, y objecciones de Cadiz; ſe haze preciſſo recordarle lo acordado en el año de 717. que no aviendo Sevilla dado principio à ſus inſtancias, ſe ſirviò V. Mag. mandar al Intendente General de Cadiz, hizieſſe algunas Juntas, compueſtas de los Conſules, y Comerciantes de las Naciones, y de Eſpañoles practicos, à fin de que ſe diſcurrieſſe el modo, y forma de igualar los derechos de las Aduanas, por ſer ſu Real animo el ponerlas en vn pie, que en todas ſe contribuyeſſen vnos miſmos derechos, ſin diferencia alguna: y en obedecimiento de eſta juſtificadiſsima reſolucion, ſe formò vna Junta en la Poſſada del referido Intendente, à la que aſsiſtieron los Conſules de las Naciones, dos Comerciantes de cada vna de los mas inteligentes, diferentes Comerciantes Eſpañoles, algunos Corredores de Lonja, y Miniſtros de la Aduana: y aviendoſeles heho ſaber la mente de V. Mag. la celebraron generalmente, conociendo lo juſtificadiſsimo del aſſumpto: y teniendo preſente lo capitulado con Ingleſes el año antecedente de 16. en fuerza del cap. 3. del tratado de Comercio, concluydo en Vtrech, el año de 713. y ampliado en las ratificaciones, en 714. tocante al diez por ciento, que ſe avia de contribuir ſobre el juſto, y legitimo valor de las mercaderias; ſe diſpuſo el hazer vna puntual Tarifa de los precios de todos quantos generos ſon traf cables en los Comercios: en lo que ſe trabajò muchos dias, poniendoſe de acuerdo las Naciones con la nueſtra. Y concluyda dicha obra ſe remitiò à eſta Ciudad, donde aſsimiſmo ſe reconociò por los primeros individuos Eſtrangeros, y naturales, con aſsiſtencia del Adminiſtrador General de aquellas Aduanas, y de comun acuerdo firmaron todos la menſionada Tarifa: cuya obra es digna del mayor aprecio por todas ſus circunſtancias, y eſpecialmente por los muchos,

chos, y buenos examenes, que à ſu formacion precedieron. Y ſiendo ſabidora la Ciudad de Cadiz de las expreſſadas Juntas, por los Individuos, que de ella concurrieron, y por la notoriedad del aſſumpto: no ſolo, no le paſsò por la imaginacion el oponerſe con ſus voluntarios Privilegios; ſino que aplaudiò, como las demàs Ciudades los juſtificadiſsimos fines, à que ſe dirigian aquellas diſpoſiciones. Y aora ſin mas motivo, que el de dilatar la execucion de lo reſuelto, y mandado por V. Mag. en el citado Real Decreto, ſe opone à todo con las debiles reflexiones, que ha exparcido en todo el Reyno, y fuera dèl; ſin hazerſe tampoco cargo de los capitulos 13. y 18. del tratado de Navegacion, y Comercio, vltimamente concluydo entre V. Mag. y el Emperador de Romanos, ſobre la miſma igualdad de los derechos.

266. Por no dilatar eſte Papel, no ſe ponderan los ventajoſos progreſſos, que conſeguirà la cauſa publica, los Pobres, las Obras Pias, los huerfanos, y las Viudas, con la conſecucion de eſtos alivios. Los puntos pretendidos de Sevilla, no miran, Señor, ſolo à lo preſente, ſino à la importantiſsima conveniencia futura, para que floreſca el Eſtado, y eſta Ciudad; pues como diſcretamente dixo el gran Richeleu: *Lo futuro tiene mas extenſion, que lo preſente, que paſſa en vn inſtante: aſsi los intereſſes, que miran lo por venir, deben con mas razon ſer mas conſiderados, que lo preſente.* Todas las referidas circunſtancias, no ſe dirigen à otro fin, que à la reſpiracion de la miſeria de los Vaſſallos, y que puedan llegar à ſer ricos, como lo eran antes; lo que preciſſamente redundarà, no ſolo en mayor gloria de V. Mag. ſino en ſu mayor opulencia: pues como dixo el Rey Don Alonſo, en la ley 15. tit. 5. part. 2. *El mejor theſoro que el Rey ha, y el que mas tarde ſe pierde es el Pueblo: E con eſto acuerda lo que dixo el Emperador Iuſtiniano, que entonces ſerà el Reyno, y la Camara del Emperador ricos; y abondados, quando ſus Vaſſallos ſon ricos, y ſu tierra abondada.* Con lo que concluye Sevilla eſte punto, muy confiada de que deſeſtimando las inutiles objecciones de la ambicion de Cadiz, atienda V. Mag. à la deplorable anguſtia à que ha reducido la aſtucia de aquella Ciudad, no ſolo à eſta de Sevilla, ſino à toda la Andaluzia, y à la mayor parte del Reyno; y aſsi como hija tanglorioſa, y leal à V. Mag. eſpera, no permita ſu Real juſtificacion, que ſe abrogue Cadiz de vna vez todo el reſto del Comercio: à cuyo propoſito concluye con las palabras de Caſiodoro: *Iniquum eſt enim, vt quibus ex eadem ſubſtantia competit æqua ſucceſsio, alij divitijs abundanter afluant, alij, paupertatis incommodis ingemiſcant.*

SA-

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES QUE HAZE, Á LAS QUE LLAMA ESPECIES SUELTAS DEL MEMORIAL DE SEVILLA.

267. AL num. 250. voluntariamente nomina ſueltas las eſpecies, que tocò Sevilla en ſus proprios lugares, ſin que deba eſtrañar, el que Sevilla apuntaſſe tan levemente la antiguedad de ſu grandeza, ſiendo tan recien nacida la de Cadiz en eſtos tiempos. Nunca puede conteſtar Sevilla, como Metropoli en la diſpuſta, con vna Ciudad ſubalterna, intentando el Apoderado vna empreſſa, tan inaudita, como ſi el Puerto de Hoſtia, diſputaſſe las excelencias à Roma: ſiendo ſolo capàz de ſemejante duda, quien no tuvieſſe ojos, ni oydos, ni huvieſſe ſaludado los vmbrales de la Hiſtoria. Lea los Autores, aſsi antiguos, como modernos: regiſtre, no ſolo los Naturales, ſino los Eſtrangeros, que han confeſſado à Sevilla, objeto de la admiracion de las Naciones; no con fabuloſos caprichos, ſino con Reales exiſtentes noticias: baſtandole à Sevilla, para confundir el necio arrojo de qualquier Autor, que ſe aya atrevido à poſponerla à Cadiz, la Authoridad del Santo Rey Don Fernando, en ſu Privilegio del Sello de Oro, dado en eſta Ciudad, honrandola con eſtas expreſsiones: *Dios nueſtro Señor moſtrò la gracia, y ſu merced, en la conquiſta de Sevilla, que fencimos con la ſu ayuda, è con el ſu poder, quanto mayor, è mas Noble es Sevilla, que las otras Ciudades de Eſpaña.*

268. Al num. 251. quiere apocar la magnificencia de la Lonja, y no hazer ſuya, lo que fabricò, y coſteò eſta Ciudad para domicilio del Comercio, teniendo tanta incongruencia el arrancarle de Sevilla, como el querer tranſportarla à Cadiz: con mas juſticia debieran tranſportarſe à Sevilla, los tres mil y quinientos pies de la Muralla de Cadiz, que haze frente à la Bahìa, para cuya fabrica diò eſta Ciudad treinta mil ducados, à inſtancia del Obiſpo Don Antonio Zapata, con condicion, de que en vna de ſus Puertas, ſe puſieſſen las Armas de Sevilla; como lo eſtàn en la Puerta, à que diò nombre eſta Ciudad. Es muy del caſo la conſideracion moral, ſobre el ſitio donde eſtà fabricada la Lonja, con autoridad de las leyes, y con conocimiento de los Arzobiſpos, en la diſtancia de la Cathe-

Cathedral, que diſpone el derecho : aviendoſe con ſu fundacion eſtorvado el Concurſo de Comerciantes, que antes ſolia pararſe en la Puerta de San Chriſtoval, como refiere la ley : y ſi Nueſtro Señor no moſtrò ſu indignacion entonces por eſto, no es veroſimil , que ſu miſericordia caſtigaſſe al Comercio deſpues, quando ha tantos años ſe tratan los negocios ſolo en la Lonja ? No podrà negar Sevilla ſeràn ſus pecados, por lo que Dios la caſtiga ; pero nunca podrà ſufrir, que Cadiz le enſeñe religioſidad, y reſpecto al Culto Divino.

269. Al num. 252. ſe indigna de que ſe quexe Sevilla, de que los atraſſos del Comercio, le comprehenden mas, que otra Poblacion ; ſiendo eſta vna verdad concluyente, pues nadie ha perdido mas, que quien mas poſſeìa. Aqui buelve à hazer cauſalidad , y no merito la poſſeſsion del Comercio de Indias, queriendo, que la Aldea mas pequeña tenga igual derecho que eſta Ciudad, como ſi dixeſſe, que para fabricar vna Nao baſta qualquier pedazo de madera, ò que para poſſeer vn baſton de General, no ſon meneſter mas qualidades, que las de vn ſimple Soldado. Concluye eſte Parrafo con ſu poquito de Sermon, diziendo, que las felicidades de eſte Mundo, no ſon eternas : y yà que ſin pedirſelo dà à Sevilla eſte documento, valgaſe dèl, y acuerdeſe, que eſtà expueſta à los furores de la Mar, al aſſalto de los Enemigos, y à la ambicion de las Naciones.

270. Al num. 253. quiere hazer prueba de las raìzes , que poſſeen los de Cadiz, el que ſolo para ſus vinos goza el tercio de Buque de las Flotas ; pero yà ſe le ha manifeſtado en ſu lugar la cadena de falſedades, que ſe eslabonan en eſta propoſicion. Proſigue diziendo : que el Comercio, no ſe compone de bienes raìzes : Aſſerto muy conforme à ſu idea, pues quiere que ſolo eſtè en el ayre, y no en el ſuelo de Eſpaña. Blaſona de los grandes caudales que poſſeen algunos Eſpañoles de Cadiz, que qualquiera de ellos ſolo, comercia à las Indias mas que toda Sevilla junta ; y aunque eſte es hyperbole como ſuyo ; no ſiente Sevilla lo que poſſeen los Eſpañoles de Cadiz, ſino lo que no poſſèe Eſpaña, deſpues que ſe pervirtiò el vſo del Comercio : pues quando eſtaba ſu nervio en manos de los Eſpañoles, avia en eſta Ciudad Comerciantes, que ſolos podian cargar, quantos todos los Eſpañoles juntos de Cadiz.

271. Al num. 254. como en todos los demàs puntos, quiere dàr vn inmenſo bulto à los ſervicios de Cadiz ; pero como eſtos en comparacion de los de Sevilla, tienen la miſma propor-

cion que vn Pigmeo; con vn Gigante; es excusado el careo; aviendo sido hasta aora tan sin comparacion inferiores las facultades de Cadiz. Y para que vea, que aun en su mayor decadencia son mas apreciables los esfuerzos de su lealtad; los setecientos, y diez quentos, que pondera Cadiz, en la mayor parte son contribuydos de los frutos de los Cosecheros de Sevilla, y sus Contornos, pues no los ha sacado de otro Erario, que la voluntaria, y nociva industria de sus advitrios; y todos los dichos setecientos quentos, si està bien ajustada la quenta, los ha consumido en el beneficio de sus Murallas, en que mas se ha servido assimisma, que à V. Mag. porque con la reparacion de las Murallas, ha preservado sus Casas, que son los mayorazgos, y vnicas haziendas de aquellos habitadores, quienes por medio de sus advitrios, logran el que todas las Andaluzias, contribuyan al gasto de todo quanto se ha reedificado en el Reynado de V. Mag. Por parte de Sevilla se ha servido à V. Mag. en el citado tiempo, con quinientos y vn mil quatrocientos sesenta y cinco pesos excudos, cinco reales, y quinze maravedis, que hazen 256. qs. 750U265. mrs. en especie de oro, y plata; y en diferentes partidas de Cavallos armados, y equipados, y otros al pelo, para las vrgencias, que se han ofrecido à V. Mag. como consta por menor de Certificacion de sus Contadurias, de cuya calidad de servicios, no podrà justificar alguno Cadiz, y por lo mismo quiere confundir estos, con el producto de sus advitrios consumidos en beneficio proprio. Y como este negocio no se ha de resolver por servicios de Ciudades, sino por el principal beneficio de V. Mag, y de sus Reynos, no expone Sevilla los que en todos tiempos ha hecho su ardiente lealtad, y zelo; ni tomaria en boca los vltimos (que por modestia de su respecto, y veneracion à V. Mag. omite el referir por menor;) sino fuera estimulada de la suposicion de los de Cadiz; y solo por el grande amor, que la assiste, solicita no quedar impossibilitada de continuar su esmero en servicio de V. Mag.

272. Al num. 255. haze estruendosas exclamaciones, passmos, y assombros, de que se aya dicho por Sevilla, que los servicios de Cadiz, muchas vezes han sido correlativos à su vtilidad: diga los que han sido rigurosamente espontaneos, y purificados de todo interez, y no serà dificil señalarle otros tantos, que aya hecho la propria conveniencia, mas que la obsequiosa liberalidad. Los mismos espavientos haze, de que se dixesse al fol. 18. que las consignaciones de Estrangeros à las Indias, se ponen en cabeza de sujetos de aquella

Ciudad;

Ciudad, què calumnia incluye esta proposicion? No es evidente, se vsan tales consignaciones, como las confiessan los mismos Extrangeros? Pues siendo cierto que se hazen, no puede ser sino en cabeza de Españoles. Què respuesta tiene esta ilacion? Con mucha mas justificada quexa, se lamenta Sevilla de las incessantes atrozes injurias con que ha en negrecido el papel, intentando manchar la gloriosa, leal reputacion de Sevilla, y el incomparable zelo de su fidelidad, con tan excessivo vltraje, que à penas pudo caber en la idea del màs demente furor: pues desde la primera foja del manifiesto, entra diziendo, que con pretesto del bien publico, la pretension de Sevilla, se reduce: *à que V. Mag. destruya el Comercio mayor del vniverso; que sus Navios, sus Reales Thesoros, vidas, y haziendas de sus Vassallos, en la Carrera de Indias, naveguen, sin defensa, y naufraguen en el Puerto.* Reconozca V. Mag. si se huviessen vnido lo mas deplorable de la ocura, y lo mas detestable de la malicia, pudieran aver delineado mas atrozes palabras? Ante V. Mag. se han dicho estas, y otras semejantes: V. Mag. es la fuente de la justicia, y el manantial del honor, de cuyos Reales atributos espera Sevilla, no quede sin satisfacion su ofensa, y sin escarmiento el delito.

273. Al num. 256. se fatiga en querer interpretar, y desfigurar el estilo, que al folio 23. del Extracto refiere Sevilla: diziendo, que desde tiempo antiguo se prohibiò al Consulado no pudiesse celebrar Juntas de Comerciantes para los servicios, que se ofreciessen poner efectivos à V. Magestad; què tiene aqui que cabilar; no se observò assi religiosamente, hasta el año de 717? Passò la Contratacion à Cadiz? Muestre en què actos, ò en què ocasiones se permitieron en Cadiz las Juntas. Las razones de no averse permitido se tocaron en el Articulo de los Tribunales, Parrafos 185. y 186. de este Memorial: y por vltimo, que prueba es, contra la certeza de lo referido el pedir à la letra la orden, que se cita? No se cita orden, ni tal dize el Memorial: dize que se prohibiò, lo que es indisputable; no siendo precisso mas, que averlo tenido assi por conveniente, y hecho estilo, y costumbre: con que aya, ò no aya Ordenanza escripta, à que fin viene aquello de la realidad, y el pulso con que dictaron sus clausulas. Esto es otra cosa, que morder la piedra, yà que no puede morder la mano, que la tira? Pero no es mucho abunde tanto la cosecha de la calumnia, donde ay tanta esterilidad de verdades.

ARTI-

ARTICVLO OCTAVO.

RESPONDESE A LAS DIFICVLtades del Puerto de Bonanza, y á los reparos de estado por Mar.

274. En este Punto, es donde el Apoderado se acabò de abandonar al arrebatamiento de su fantasia; y donde echò el resto la destemplanza de sus aprehensiones; aqui no se oye voz, que no sea vn clamor, ni clausula, que no sea vna ponderacion, poblando el escripto de tan funestos horrores, como el Poeta en el incendio de Troya.

Luctus vbique pavor, & plurima mortis imago.

Pero en ningun Articulo, como en este, es tan necessario separar los discursos de las aprehensiones; y las experiencias, y realidades, de las suposiciones, è imposturas: por lo que antes de entrar en el golfo de tan borrascosa disputa, debe Sevilla repetir las reflexiones que desde el principio del papel, tiene insignuadas, que son, el no perder el norte del Real Decreto, ni declinar (como es su obligacion) à otro rumbo, que el que tiene señalado la Real decision, de que tanto procura apartarse el Apoderado en todo el curso de su Memorial.

275. No obstante, que tiene citadas las formales palabras del Decreto sobre este assumpto: buelve à repetirlas, como tan propias, y necessarias en la presente inspeccion, en que dize V. Mag. „ vltimamente: que lo que toca al punto separado de la Navega„ cion de la Canal de Sanlucar, y vso del Puerto de Bonanza, quede „ por aora suspenso, para resolverlo despues, quando fuere de mi „ agrado. Muchas, y solidas reflexiones se pueden hazer de la comparacion de estas expresiones de la mente de V. Mag. con el contrario papel. La primera, el que afirma V. Mag. està separado este punto, el que precissamente quiere hazer inseparable de lo determinado, y el que de hecho sepàra V. Mag. bastando su resolucion à cortar qualquier duda, que quisiesse motivar el interès de Cadiz: ademàs, que es evidente el que entrando, ò no entrando los Navios

en Cadiz, no ay implicacion alguna con la obſervancia de los Articulos determinados. La ſegunda, que mediante dicha ſeparacion, no es del caſo, aver llenado de eſta diſputa, el mayor cuerpo del papel, deſentendiendoſe de la claridad del Decreto: procurando fruſtrar, y confundir con intempeſtivas cabiloſas induſtrias ſu debido efecto. La tercera, el irreſpecto de no averſe ſugetado à la ſuſpenſion en que V. Mag. dexò eſte punto, incurriendo en la temeridad de querer deſcifrar los miſterios de ſus Regios dictamenes, quando ſi de ellos huviera de tomar quenta el Vaſſallo, faltaria el obſequio, y caeria el Imperio. La quarta, el que no ſiendo el principal interès de los Regidores de Cadiz, pues aſſegura no ſon miembros del Comercio, es notoria incongruencia introducirſe à la inſtancia, quando ſi huvieſſe alguna, que hazer, la debiera, ò pudiera aver hecho el Comercio, porque èl, y no los Regidores es quien pudiera tener rieſgo en la perdida, que teme de ſus caudales, y vidas: ademàs, que el Comercio yà eſtà oydo, y ha dicho ſu Apoderado quanto ha tenido por de ſu interès en eſte punto, y ſe ha hallado en todas las Juntas de Miniſtros, y tambien ha dado ſu dictamen en eſte, y los demàs puntos, produciendo quantos motivos le parecieron conducentes al mayor adelantamiento, y conveniencia de Cadiz: y aunque quiera dezir, como lo haze al principio, que no fuè citada mas, que para el punto de Tribunales, el miſmo Real Decreto la citò para eſte, y el de Tribunales, diziendo: *Para que teniendo preſentes las razones, que motivaron la determinacion de mudar aquellos Tribunales à Cadiz, las que repreſentarà la Ciudad de Sevilla, el Mapa, y los demàs papeles del Sondeo de la Canal de Sanlucar,&c.* A què ſervirà el Mapa, ni el Sondeo, ſino à eſte punto? No pudiendo moſtrarſe ignorante, de que ſe trataba eſte, y los demàs puntos, y que avia ſido emplazada para ello, quando eſte Real Decreto, con el reſumen de lo que ſe controvertia, llegò à ſu mano impreſſo, y lo cita tantas vezes el Apoderado.

276. La quinta, que la citacion fue voluntaria de V. Mag. y no preciſſa; pues aſsi como el año de 717. ſin citar à Sevilla tranſladò los Tribunales de eſta Ciudad, de la miſma ſuerte pudo determinar eſte, y los demàs puntos, ſin citacion de Cadiz, ni de Sevilla, aunque vna, y otra ſe intereſſen en el Comercio, reſidiendo en V. Mag. el ſumo Imperio advitro, y la Regia poteſtad ſobre todos ſus Reynos; ſin que ſea reparable en la formal preciſsion, que ſe habla, el que en el Diputado del Comercio de Cadiz no concurrieſſe la

 repre-

representacion de Regidor, como accidentalmente concurriò en el de esta Ciudad, quando no pudo hazer mas el Diputado del Comercio de Cadiz, que lo que huviera hecho qualquier Regidor, ò el mismo, con el caracter de tal, teniendose por cierto, que siendo el dicho Diputado Cargador, siempre serìa de mayor consideracion su alegato, como de mas inteligente, è interessado, que si fuera Capitular: lo que se corrobora, con que esta citacion nunca se reputò por de juridica necessidad, como si fuesse para sentenciar vn Pleyto de Mayorazgo à vno llamado en segundo lugar, ù otro equivalente, pues solo fue para examinar los fondos de este negocio, en que los votos de vna, y otra parte fueron informativos, ò consultivos, como lo expressa V. Mag. en dicho Real Decreto, diziendo: *Pues no obsta el que ambas partes sean interessadas en este negocio: porque como quiera, que el fin sea de examinar los fundamentos de vna, y otra parte, conviene propongan quanto se les ofrezca, y mas en vna Junta, que solo ha de ser consultiva, sin otra facultad, que la de examinar los fondos de este negocio:* los que nadie pudo saber, ni entender mejor, que el Comercio, y su Apoderado.

277. La sexta, y vltima reflexion se deduce de las referidas, pues aora se introduce el Apoderado à Consultor, (que no se le puede dàr otro titulo) sin aver pedido licencia la Ciudad de Cadiz para embiarle, como lo quiso hazer el año 722. y sin averla citado de nuevo para alguna otra Consulta, especialmente no aviendo alegado de nuevo Sevilla, sobre este, ni los demàs Articulos, ni pedido declaracion, ni decission del Puerto de la Canal de Sanlucar, que es el que tanto se teme por parte de Cadiz. Todo lo referido, Señor, confirma la noticia, que ha muchos dias se tiene por cierta, de que los mas de los Regidores de Cadiz, y sujetos de la primera distincion fueron de sentir, de que se obedeciesse el Real Decreto de V. Mag. de 21. de Septiembre de 725. mediante el que no causaba detrimento alguno, ni pertenecia directamente el contradezirlo à aquella Ciudad; pero no faltaron algunos Individuos, que estimulados de la ambicion procurassen desconcertar lo juyzioso de este dictamen, imprimiendo artificiosamente en los animos el rezelo, y peligro, de que V. Mag. declarasse luego este punto: lo que como dize, y tiene ponderado el Apoderado, serìa el vltimo exterminio de Cadiz; con lo que se juntaron diferentes sujetos de fuera del Capitulo, y contribuyeron para la venida del Apoderado à esta Corte, con el intento de divertir, y ofuscar este negocio, y al mismo tiem-

po procurar con la mayor eficacia esparcir nuevos temores sobre los peligros de la Barra, mezclandolos con lo decidido, para eternizarlo, y confundirlo todo, como se hizo en el año de 685. quando se trataba de la moderacion de los derechos de Sevilla, sobre que se „ refiere en el Extracto al fol. 55. que sin aver buelto respondido se „ moviò el punto de facilitar la entrada de la Canal de Sanlucar, „ *haziendola mas formidable.* Y que sea el animo el confundir, y dilatar el negocio, lo tiene assi escripto el Apoderado à su Ciudad, y à este fin dize en el num. 19. *V. Mag. se servirà de definirla de vna vez, imponiendole graves penas, y perpetuo silencio.* Como si el interès de V. Mag. y bien del Estado, fuessen capazes de semejantes penas, nì de imponerle tal silencio.

278. En consideracion de todo lo referido, lo que pide Sevilla, y en lo que insiste es, en que se lleven à debida execucion los quatro referidos puntos, no dando lugar à que se mezclen con el de la Barra, siendo conocida malicia traer à nueva disputa, lo que està yà decidido: y assi nunca Sevilla contesta, ni contestarà con la Ciudad de Cadiz en nueva disputa, sobre la Canal de Sanlucar, hasta que se dè cumplimiento al Real Decreto de V. Mag. de 21. de Septiembre passado; fuera de que, ni sobre la Barra se necessita de nuevos dictamenes, quando se ventilò, y disputò tanto en la Junta el punto de sus conveniencias, y dificultades, sobre que se supone igualmente informado V. Mag. por los votos, que en ella se dieron: por los que V. Mag. podrà decidir la disputa, quando fuere de su Real agrado; sin nuevas altercaciones de Cadiz, y Sevilla.

279. Sentados estos precissos, è inevitables antecedentes, responderà Sevilla, à quanto opone Cadiz en este punto; no contestando en algun modo en nueva instancia sobre el Decreto de V. Mag. sino solo porque se vea el cuerpo que tienen las dificultades puestas por el Apoderado, y la entidad, que incluyen sus amontonados terrores contra las conveniencias, y lo traficable del Puerto de Sanlucar.

280. El Poeta Eschylo, la primera vez, que hizo representar en Athenas la tragedia que intitulò las furias, vistiò à los Representantes de trages tan espantosos, y les ensayò las vozes, y los demàs ademanes, con tan terrible artificio, que viendo representar la tragedia, abortaron muchas Matronas, y murieron muchos Niños de pavor: assi parece que el Apoderado, con la furiosa representacion del Puerto de Bonanza, pretende esparcir el espanto en las personas

de

de flaca imaginativa: (nada Señor es mas contrario à la verdad, que la ponderacion, y en este caso, no puede dexar de ser delito, quando se trata de vna materia de tanta importancia de la Monarchia; pero como no es su fin averiguar la verdad, sino confundir con horrores las buenas qualidades del Puerto de Bonanza, en nada de esto se detiene.) Y siendo la imaginacion humana tan impressionable de las especies del temor, se puede discurrir; que no solo las flacas, sino personas de talento, que carescan de las necessarias noticias del Puerto de Sanlucar, se avràn dexado teñir la idea, del color de los inconvenientes, y riesgos tan ponderados, con la esforzada apariencia de tanta multitud de impracticables circunstancias, de tan aclamadas impossibilidades, y tan abultados peligros de la Barra.

281. Pero para que hagan vn concepto general de la substancia que tienen tantas exageraciones, se debe considerar, que à despecho de tantos inconvenientes, è impossibilidades, ha estado recibiendo el Puerto de Sanlucar, quasi innumerables Navios de todos portes, y de todas Naciones, por el espacio de 185. años: en que entraron todos los Navios de Indias con alguna interpolacion, en que los accidentes, ò la malicia los conduxo à Cadiz. Los Navios perdidos que quentan de contrario son siete: de muchos de ellos se salvò la gente, y lo mas de el Thesoro, como se especificarà despues. Los que se quentan perdidos en la Bahìa de Cadiz, solo desde el año de 660. son mas de ochenta, de que se darà menuda razon adelante: à cuyo proposito dize Don Joseph de Beytia lib.1.cap.25.num. 32.
„ Ponderase mucho por los interessados en la libertad, que traen
„ consigo las entradas, y salidas en la Bahìa de Cadiz, los riesgos
„ grandes de la Barra de Sanlucar; (y como quiera que de esto dirè
„ algo en otro lugar) debo dezir, que no es tanta la seguridad, que
„ los Navios tienen en la Bahìa, que no aya sido mucho mas excessivo el numero, de los que estando surtos en ella se han perdido,
„ que los que han peligrado, &c. y prosigue refiriendo la perdida de veinte Navios, y el estrago de la Flota de Don Lope de Hozes, y de la de Don Pablo de Contreras, con otras fatalidades.

282. Añadese à esto la continuada experiencia, de no aver exemplar, de que dentro del Puerto de Bonanza, aun con los mas desaforados temporales, aya perecido Navio alguno. Tambien es summamente recomendable la circunstancia de no aver sido jamàs saqueado, ni conquistado, ni aver los Enemigos cogido dentro dèl, alguna Embarcacion, aviendo sucedido lo contrario muchas

chas vezes en la Bahìa, donde es notorio el caso, de quando quemaron en ella vna Flota los Ingleses. Concurre à este concepto la multiplicada repeticion de Reales Ordenes, penas, y multas, que en todos tiempos se impusieron à los que de buelta de las Indias entrassen en Cadiz: lo que comprueba Don Joseph de Beytia, en el
,, lib. 1. cap. 25. num. 8. referido, diziendo: Como quiera, que en
,, el punto de poder entrar de buelta de las Indias en la Bahìa de
,, Cadiz Navios, està expressa, y repetidamente derogado. Aumentase lo apreciable de la eleccion de este Puerto, por las conveniencias generales, y particulares del Reyno, del Comercio, y de los Reales Averes, como lo manifiestan todas las Consultas del Extracto impresso, que corren desde el fol. 37. hasta el *69.* no discrepando ninguno de los Votos, en esta consideracion, aun de aquellos que se desinclinaron de la Barra, como fuè Don Manuel Garcia de Busta-
,, mante, quien à el fol. 58. del Extracto, dixo: Que entrando, y
,, saliendo en Sanlucar, se harian con mas exactitud, y comprehen-
,, sion las descargas, y los Registros, porque los Navios de Nacio-
,, nes no podian practicar, ni lograr lo que en la Bahìa: de que re-
,, sultaria à la Real Hazienda, y à todo el Reyno *aumentos, ventajas:*
,, sobre librarse en Sanlucar, del peligro de Armadas Enemigas, à
,, que estaban expuestos, &c.

285. No es de menos ponderable reflexion la seguridad, que allì tiene el cobro de los Reales derechos, oviandose la licenciosa, è innumerable multitud de fraudes, y extravìos, à que dà causa, la tantas vezes alabada facilidad de la entrada en Cadiz, los que no cessan de encarecerse en todo el Extracto. Al fol. 39. se cita el Real Decreto de 10. de Diziembre de *663.* en que largamente expressò
,, el Señor Phelipe Quarto estos inconvenientes, diziendo: Que el
,, medio que se avia tenido por mas eficàz, para obviar estos incon-
,, venientes era, que los Galeones, y Flotas viniessen al Puerto de
,, Sanlucar, pues siendo cerrado, seria mas facil poner los medios
,, necessarios para evitar estos fraudes, pudiendose carenar allì los
,, Navios, sin el embarazo de la concurrencia de los de la Armada,
,, à que se añadirà la gran conveniencia de restituìr el Comercio à
,, Sevilla, que se avia deteriorado desde que passaban à Cadiz los
,, Galeones, y Flotas, pudiendo rezelarse de la opulencia, y concur-
,, so de tantas Naciones en aquella Ciudad, que con el tiempo
,, produxesse malos efectos: Cuyo punto era de tanta importan-
,, cia, que obligaba à que su Mag. mandasse se confiriesse sobre èl,

„ con la particular atencion, que pedia su gravedad: palabras; que bastàran a confundir las atrevidas ponderaciones de la parte de Cadiz, y los incessantes agravios, de que carga à los Capitulares de Sevilla; quando solo procuran se restablesca el intento de tan santas, y regladas ordenes; pero como dixo Don Joseph de Beytia en dicho „ cap. 25. num. 25. Achaques de la codicia, con tan profundas „ rayzes con dificultad se arrancan.

284. Todas las referidas ventajosas consideraciones, à favor de las vtilidades del Puerto de Bonanza, y del desvanecimiento de sus aparentes peligros la abraza, vna muy racional, y evidente ilacion. Quien puede dudar de la viva, y desvelada atencion con que los Comerciantes miran sus interesses? Desperdician las providencias? Ay sospecha alguna, que no los altere con la sombra de qualquier perdida, ò menoscabo? Quando no tienen otra cosa mas presente, que la solicitud de las ganancias, y la precaucion de las perdidas: pues si fuessen verdaderas las muchas, que se han padecido, las que se temen, y se ponderan en el Puerto de Sanlucar, què ceguedad tan grande ha sido esta del Comercio? Què olvido de sus caudales, y vidas? Porque han estado desde el descubrimiento de las Indias instando, representando, y clamando no entren los Navios en la Bahìa, sin embargo de su facilidad, de su seguridad, y de sus grandes commodidades, instando à que se conserven en proporcion para entrar con mas desembarazo en Sanlucar, y se escuse totalmente la Bahìa? Si se reflexiona desapassionadamente sobre esta tan natural, como evidente consideracion, parece, que no podrà aver juyzio alguno, que no se desenlaze del enmarañado artificio de inconvenientes, clamores, y peligros con que se esconde el aprovechamiento de Cadiz, debaxo de la nube de tantos horrores.

285. Nunca son, ni han sido los Regidores de Cadiz los damnificados en qualquiera accidente de los muchos, que se le fingen al Puerto de Sanlucar; el Comercio es, quien los ha padecido; pues como este no ha clamado, ni ponderado sus formidables perjuyzios, hasta, que està la mayor parte del trafico en aquella Ciudad? Desde el descubrimiento de las Indias, hasta el año de 680. no estuvo en Sevilla? Como nunca sintiò estos perjuyzios, nunca clamò sobre estos daños, siendo quasi todos los interesses, que navegaban à la America de sus habitadores? Dirà quizàs el esfuerzo de la malicia, como tantas vezes lo repite, que esto era por su privada vtilidad; pero no es notorio desvario hazer tan monstruosa, como falsa

falsa ilacion? Los Cargadores se avian de desvelar por entrar en vn Puerto donde irremediablemente perdiessen los caudales, y vidas, por otro algun interès? Podian tener otro mayor? Tan fatùos eran, que sabiendo conocer el principio de que el todo es mayor, que la parte, avian de querer perder el todo entrando en Sanlucar, por vna tal, qual vtilidad? Con que precissamente, deben resultar falsos supuestos, y afectados los gigantes peligros, que se ponderan, y suponen, quando no solo no se padecieron, sino se despreciaron por los mismos interessados en la seguridad, no buscando la de Cadiz, y solicitando el Puerto de Sanlucar, donde la misma experiencia los traxo à salvamento en el dilatado curso de tantos años con muchas mejores creces, que las que se logran oy en la seguridad, y la facilidad de Cadiz.

286. Repulsados estos primeros esfuerzos con que se ha intentado hazer impossible la entrada de la Barra, passarèmos à especificar sus circunstancias, cotejandolas con las de la Bahìa de Cadiz: Es el de Sanlucar, el Puerto mas celebrado de España, y aun de las Naciones en sus Mapas, en cuyas descripciones no se hallaràn ponderados sus peligros, sino señalados los rumbos, que facilitan su entrada. Terrible ha estado el Apoderado, desde que entrò en este punto: en los num. 115. hasta el 120. bolviendo à sentar, que los peligros, que supone son notorios à todo el Mundo, no obstante esto: el Puerto de Bonanza tiene verdaderamente todas las qualidades, que debe tener el que huviere de merecer este nombre. No se altere de este elogio de Bonanza, pues assi lo pinta Don Joseph de Beytia lib. 2. cap. 4. num. 25. y le conviene propriamente la difinicion dictada de Ciceron, quando dixo: que Puerto es, donde surgen los Navios seguros, y libres de todo peligro. Bien conocerà no son estas ponderaciones de Sevilla, pues es Don Joseph de Beytia quien las haze, añadiendo q̃ Don Sebastian de Covarrubias, dize; que el buen Puerto es, *el que naturaleza dispuso cercado de Peñas, dexando vna entrada angosta.* Pero aqui con magistral soberanìa insurge contra Covarrubias, diziendo, que no fuè Nautico. Valgate Dios por docto, que ni Ciceron, ni Covarrubias, ni Don Joseph de Beytia le hazen fuerza; y aunque pudieramos citar vna ley definiendo el Puerto, apenas nos atrevemos à hazerlo delante de vn hombre, que niega de plano las leyes, y los Autores, pero valga lo que valiere, oyga la definicion del Puerto, dada por la ley 59. *de Verborum significatione. Portus apellatus est conclusus locus, què importantur mercis,*

&

& inde exportantur eaquæ nihilominus ſtatio eſt concluſa, atque munita. Vèamos, pues, por eſta ley no debe ſer el Puerto lugar cerrado, y defendido? No ſabemos lo que reſponderà, aunque ſegun ſu moda le baſtarà dezir, que Vlpiano, que hizo la regla no fuè Marinero.

287. Al num. 119. dexa dicho, que la boca del Puerto de Sanlucar, tiene de ancho tres cumplidos de Navio; pero de las menſuras del Sondeo del año de 720. (aunque las impugna con el fundamento, que ſe verà deſpues) conſta, que por lo mas angoſto tiene docientas y veinte y vna brazas de à dos varas caſtellanas cada vna. Proſigue en dicho Parrafo 120. metiendo à vozes la definicion del Puerto, con rieſgos, y dificultades; pero de ninguna ſuerte conteſta en que el Puerto ha de ſer lugar cerrado, y oportuno para el reſguardo de las Naos: y de todo el Parrafo no ſe puede ſacar otra coſa à cerca de la definicion del Puerto, ſino que ha de ſer vn ſitio ancho, y abierto, donde entren ſin ningun rezelo los Navios, y cita el texto latino de Ciceron en vna de las oraciones contra Verres: *Statim ſine vllo metu in Portum intrare cœperunt.* Prodigioſo modo de arguir! Definicion de Puerto, ò no la ay, y ſi ay alguna ha de ſer la que conviene à la Bahìa: teniendo eſta diſtinto nombre, diſtinta definicion, y diſtinta naturaleza: pues el textecito, que prueba, que Puerto es aquel, en que ſe puede entrar ſin miedo; nos quiere perſuadir à que aſsi lo dixo Ciceron, ſiendo eſta vna claſica ignorancia: pues ſi ſupiera lo que dize, ò lo que lee, ſino ſe tuvieſſe en tan quimerica opinion de literato, pudiera aver reparado en el texto, que citaba, que entero es como ſe ſigue: Hablando Ciceron del inſulto, que hizieron vnos Piratas en Siracuſa, por falta de vigilancia de Verres: *Statim ſine vllo metu in Portum ipſum penetrare cœperunt.* No dixo *intrare*, còmo ſupone ſu ignorancia, ò ſu malicia. Proſigue Ciceron: *Cum in Portum dico iudices (explanandum eſt enim diligentius eorum cauſa, qui locum ignorant)* parece que hablò con el Apoderado: *in vrbem dico, atque in vrbis intimam partem veniſſe Piratas: non enim Portu illud opidum clauditur, ſed vrbe Portus ipſe cingitur, & concluditur; nun vt aluantur amari mœnia extrema, ſed influa in vrbis ſinum Portus.* Gracioſa inteligencia de texto, y mucho mas gracioſa la aplicacion. Leyò mal en el Calepino, y entendiò peor las vozes, *Portum*, y *ſine metu*: al punto dixo, aqui eſtà la Bahìa de Cadiz, como ha dicho con otros lugares de Saavedra, que quedan tacitamente notados. Buena preſumpcion es eſta, para quien dize tantas vezes, que ſe habla con poca noticia, y con menos conocimiento por parte de Sevilla: lo

cierto

cierto es, que quando mas quiere obstentar el Apoderado opinion de ciencia, muestra vn miserable espiritu de pedanteria.

288. A pesar de todo lo que tan delicadamente habla, debe quedar en el goze de definicion la que señala Covarrubias, y Beytia, corroborada con la referida ley *de Verborum significatione* : que el Puerto es vn lugar cerrado, y defendido ; à que no obstan los terrores de la Barra, siendo esta vna circunstancia, que assegura la Puerta por donde pueden entrar los Contravandos, y los Enemigos ; siendo precisso, que el que viene, pida à la Ciudad las llaves para la entrada, en los practicos que necessita, lo que no sucede en Cadiz, patente à todas horas su Bahìa, al Amigo, y al Enemigo, al Comercio licito, y al prohibido : con que restituìmos à Sanlucar à la possession de verdadero Puerto cerrado, y seguro de tormentas, y Enemigos, y al mismo tiempo quedan dissipados los pretendidos horrores, è inconvenientes, de que le ha querido cargar la embidia, y la ambicion ; y por consiguiente debe quedar la Bahìa desapropriada del nombre de Puerto, y degradada de la defensa, y seguridad que se le finge, mereciendo solo por su patente indefensa, y anchurosa abertura llamarse : *Tantum sinus, & statio malefida carinis.* Lo que
,, confirma Don Joseph de Beytia, en el citado num. 25. diziendo:
,, Antes de perder de vista las entradas, y salidas de Galeones, y
,, Flotas, y el Puerto legitimo de ellas, conviene saber que si las
,, Flotas, y Armadas, deben tomar Puerto, no lo es la Bahìa : bien
,, se conoce de lo anchuroso, abierto, y poco seguro de ella, y bien
,, lo prueban las Resoluciones, que como queda dicho se tomaron,
,, por el rezelo de las Armadas Enemigas, mandando que los Galeo-
,, nes, y Flotas, que estaban yà en la Bahìa passassen à assegurarse à
,, Sanlucar. Bien se compadece tan clara expression de Beytia, con el dezir al num. 121. que Sanlucar no es Puerto, sino horror, y assombro : buen fiador es este texto citado, para ir respondiendo à las ventajas, que à costa de tan dilatadas imaginaciones se quieren persuadir en este Articulo tiene la Bahìa en comparacion de Bonanza.

289. Al num. 122. confiessa, que la Bahìa tiene Peñas, las que no estàn en situacion de hazer Puerto cerrado à Cadiz, ni los Estrangeros han menester pedir las llaves de los Practicos, porque tienen yà tan de memoria la entrada, que no los necessitan.

290. Desde la segunda ventaja que piensa al num. 123. se convence lo que se dixo desde el principio de este papel, y varias

vezes se ha referido: no añade nada à lo que se ha dicho en este punto, lo que se juntò, y expeculò en el Extracto: y assi lo que adelanta solo es exclamaciones, falacias, y pinturas de peligros, tomando siniestramente, quanto puede desacreditar la Barra, sin hazer mension de lo mucho que ay dicho à su favor en el Extracto. Esta segunda ventaja, que supone del fondo de la Bahìa, al de Bonanza, la contradize, y la desvanece el vltimo Sondeo, que se hizo el año de 20. por el Docto Ingeniero Don Alberto Mienson, y otros muchos inteligentes. Y al fol. 78. consta con grande expression de las calidades
„ del fondo, donde dize: El fondo de los Pozos de Chipiona, se
„ compone de lama, y greda, y desde dicho sitio al Picacho es de
„ greda, y en la Canal de las Galoneras hasta el Banco de las Rizas,
„ es el suelo de cascaxo, y de lo mismo es el suelo de este Banco
„ con alguna arena: y desde el dicho Banco hasta el sitio del Pozo
„ de la Villa, es suelo de arena dura, como tambien el Pozo del
„ Barronal: y desde el Pozo de la Villa, hasta la punta del mal
„ andar, es suelo de arena: y desde la altura de esta punta, hasta la
„ altura de Bonanza, es el suelo la mayor parte de lama, y lo demàs
„ de greda: Veanse los folios que dize, donde infiere que es de Piedra, y cotejese la exaccion, menudencia, y claridad con que està hecho este Sondeo, y se conocerà lo insubstancial de la conjetura, que se
„ haze al folio 61. del Extracto diziendo, es de Piedra el fondo; por
„ que aunque el Sondeo, que se solia hazer traìa el Plomo señal de
„ aver arena, seria de las concavidades, ò bocas, que tuviesse el suelo: pues fuera de ser contingente esta ilacion, es precisso que siempre, que se aya echado el Escandallo, aya acertado à caer en piedra, que tenga estas concavidades: ademàs, que para certificarse con evidencia de la calidad del fondo se hizo esta operacion, y reconocimiento, con barrenas, cucharas, y otras machinas à proposito para no engañarse en la superficie, penetrando lo interior del suelo, lo que no se sabe se aya hecho otras vezes.

291. Ademàs, que en el Sondeo, que hizo el Celebre Almirante Palacios el año de 75. y otros que trae Don Joseph de Beytia, no dizen es de Piedra, aunque expressen la han encontrado en algunas partes, lo que confirma la misma experiencia, pues muchas vezes han dado fondo los Navios dentro de la misma Canal, en los sitios nombrados los Pozos del Barronal, y los de la Villa: lo que convence con evidencia la debil conjetura de ser el fondo de Piedra; donde no pudiera assegurarse la yña del Ancla. Ni el exemplar del

Isthomo

Isthomo de la Morea, se proporciona al caso : ademas que segun Escaligero, y otros, el no averlo roto los Emperadores, no fue por ser de Piedra, sino porque la Pagana superstición de sus Consejeros, les persuadiò, que si los Dioses huviessen querido que Corynthо fuesse Isla, la huvieran criado cortada del continente. Ni tampoco es meramente de arena, como està probado, ni se experimentan las mutaciones que pretende : cuyas imaginaciones no han estorvado, que entren tantos Thesoros, y vidas à salvamento, sin llegar à Cadiz.

292. Al num. 124. repite las palabras del folio 49. del Extracto, llamando tercera ventaja de la Bahìa, diziendo ; que esta es recta, y no se necessita en ella de movimientos, como en la Barra: à que se responde, que lo mismo les puede suceder à los Navios para salvar la Canal de entre Puercas, si les cambia el Viento, donde es, precisso hazer faenas promptas, y con qualquier defecto, darà el Navio en el baxo (donde el año de 664. se perdiò el Patache de los Galeones de Don Geronymo Sandoval) ò en la Costa, como han varado otros ; aunque es protervia negar se puedan hazer faenas en la Canal, quando las han podido hazer, y las han hecho tan innumerables Navios.

293. La quinta diferencia, que supone al num 125. es bien digna de reparo, pues quiere que de noche se entre con la misma facilidad, que de dia ; como sino tuvieran que tropezar en el Diamante, y las Puercas, quando aun por tierra tiene riesgo proximo de tropezar, y caer, el que anda pisando sombras. A los exemplares, que refiere de Armadas, que han entrado de noche en la Bahìa, es menester cogerles grandes ensanchas ; porque la Armada de Don Diego de Ibarra, segun refiere Don Joseph de Beytia lib. 1. cap. 9. se avistò por la tarde, y se previno poner Barcos con faroles sobre las Puercas, y el Diamante, para que pudiesse entrar con tan buenas Valizas, que fue lo mismo que llevarlos de la mano ; y no obstante esta prevencion huvo Navios, que no se atrevieron à entrar hasta por la mañana ; y el mismo Beytia, hablando de los Galeones de Don Geronymo de Portugal, dize : que aviendo entrado en la Bahìa, se le mandò, que sin alijar Plata, ni otra cosa alguna, passasse à Sanlucar, lo que fue huìr de la seguridad de Cadiz, para que dichos Galeones viniessen al peligro de perder las vidas, y los Thesoros à la Barra de Sanlucar ; pero el Consejo hizo muy poca consideracion de este peligro.

294. Tam-

294. Tampoco faltan exemplares de aver entrado de noche Navios en Sanlucar, siendo mayor el de la Almiranta Real, llamada Santa Rosa, que corriendo vn Vendabal desecho, que le negaba la Bahìa, dos horas despues de noche diò fondo en Bonanza, pues sin embargo de su desmesurado Buque, y lo que la sumergia la mucha agua, que le entraba por las costuras, no le faltò fondo à la Barra para recebirla: ademàs de que sino es en alguna indispensable vrgencia, nadie emprende la temeridad de entrar de noche en los Puertos, lo que prohibe la ley 9. tit. 43. lib. 9.

295. Insta al num. 126. que nada de lo que refiere se puede lograr en la entrada de la Barra: que indispensablemente, necessita de dias claros, en que se debe considerar el genero de Niebla que supone; porque si es tan obscura, y densa, que no dexe percebir los tropiezos de la Barra, lo mismo sucederà en la Bahìa, respecto de sus baxos: y si es Niebla, que dexa distinguir los de la Bahìa, porquè impedirà, que vean los de Sanlucar? Aviendo entrado alli muchos años las Armadas, sin la necessidad de Valizas, que solo se empezaron à poner desde el tiempo de Don Joseph de Beytia, como lo refiere èl mismo al lib. 1. cap. 9. num. 16. con que si pudieron entrar tanto tiempo sin Valizas, en dias claros, ù obscuros (que estos no los podràn escoger) porquè no entraràn mejor con ellas? Y por què, si entonces llegaban evidentemente à salvamento, aora han de naufragar infaliblemente, como quiere su aprehension?

296. Al num. 127. haze dos consideraciones à favor de la Bahìa, las quales son de poco reparable momento, pues en vn temporal desecho, nadie pone, ni debe poner precision à que se tome Puerto determinado, sino el que assegure el salvamento; y si por este motivo han dexado Navios, ò Armadas el Puerto de Sanlucar, por la Bahìa; lo mismo les ha sucedido à otros, que no pudiendo coger la Bahìa, han hallado refugio en Sanlucar: los exemplares son muchos, y està bien cercano el que sucediò en 26. de Octubre de 722. en que aviendo cogido el espantoso huracan, à tres Navios Ingleses, que iban à la Bahìa, viendose en el imponderable peligro, y no pudiendola tomar, pusieron la Proa à la Canal de Sanlucar, y no obstante la horrosa fuerza del tiempo, la densissima Niebla, y lo furioso de la Mar, passaron la Canal felizmente, y dieron fondo en Bonanza. En los Galeones, que comunmente llamaron la bendicion de Dios, à quienes saliendo de la Bahìa, le diò à aquel terrible temporal, los que hizieron diligencia para bolver à tomar la Bahìa,

pere-

perecieron miſerablemente, y los que ſe encaminaron à Bonanza, entraron felizmente, ſin quebranto alguno, y à eſte tenor ſe pudieran añadir infinitos exemplares.

297. Con que en aquella Coſta brava, llena de baxos, de Peña, y de arena, hallaron ſeguro Puerto, los que huvieran tenido infalible ſepulcro en el ponderado fondo de la Bahìa: ni la Repreſentacion, que hizo Don Franciſco Martinez de Granada, por lo que ſe detuvo en la Barra, hizo fuerza alguna, para que ſin embargo de ella, y otras muchas, que ſe hizieron el miſmo año, no ſe prohibieſſe totalmente la entrada de los Navios en Cadiz, en el Decreto de 29. de Agoſto de 665. que cita en el Extracto al fol. 46. mucho mas digno de vèrſe, que la referida Repreſentacion. La ſegunda conſideracion del referido numero, tiene leviſsima importancia, pues para vn caſo inſtantaneo, baſtarà qualquier Fragata ligera, que podrà ſalir con tanta facilidad por la Barra, como por la Bahìa; con que eſtas, que llama excelentes ventajas, no ſon mas que vnas vulgares aptitudes de qualquier Puerto.

298. La quinta diferencia, que pone al num. 128. es, que con recios Vientos ſe puede entrar; lo que dize no es capàz de practicarſe en la Barra; pero en los exemplares antecedentes del num. 127. ſe ha moſtrado, que los Navios que con recios Vientos, no pudieron entrar en Cadiz, paſſaron ſin rieſgo por la Barra, en que el Viento no era templado, ſino deſecho: lo que no impidiò à hazer las faenas, y ocurrir al preciſſo mareage de las velas, à que no eſtorvaron las bueltas de la Barra, ni los cantiles de Peña, que voluntariamente ſupone: ni la eſtrechez que ſe pondera de la Canal de Sanlucar puede ſervir de argumento, quando es mucho mas eſtrecha la Canal de entre Puercas, y el Diamante. Y ſi el Viento fueſſe lento, ò eſcazo, tampoco podràn entrar con èl en la Bahìa; vltra de eſto, los recios temporales, ſegun la obſervacion, nunca concurren, ſino à horas de plena Mar, con que facilicita la entrada, como lo acreditan los referidos temporales: ſiendo muy digno de reparo el artificio de eſta, y de las demàs objecciones, pues aqui ſe finge vn Viento ideal, ni fuerte, ni blando, en vna proporcion imaginaria, que ſolo ſe pudiera lograr con el cañon de vn Clarin: y no ſiendo poſsible, que en tantos años, en tantas Flotas, y Navios aya eſtado el Viento, templado al tono de eſta ficcion, debe quedar en los terminos de vna abſtraccion tan inutil al aſſumpto, como contraria à la experiencia.

299. La sexta diferencia, que supone es, que en la Bahìa se entra, y se sale con todos los Vientos, lo que no sucede en Sanlucar. Esta proposicion no avrà Marinero, ni Phylosofo, que la confiesse: pues todo Viento, que à lo menos no dista vn rumbo, y vna quarta del Punto donde và la Proa, imposibilita la navegacion: y el Phylosofo conoce con evidencia fisica, que el cuerpo impelido, sigue la linea del movimiento, que le comunicò el impelente, lo que se confirma con la experiencia, pues para salir de la Bahìa, ay solo favorables los Vientos Lestes, ò Suestes. Y para salir de Sanlucar, Norte, Nordeste, Leste, y Sueste, y por consiguiente es mas regular, viente vno de quatro, que de dos: siendo notorias las grandes detenciones, que en lo antiguo, y moderno han tenido los Navios en la Bahìa, por no tener tiempo para salir, como sucediò à los Azogues del año de 710. que estuvieron en ella setenta dias con su carga, y tripulacion, esperando Viento, lo que executaron el dia 7. de Mayo; detenciones, que ocultamente se experimentan cada dia, aun en los Despachos de Registros, y Avisos; y aora està actualmente sucediendo, el que importando tanto à los interesses de la Monarchia, los Avisos, que vàn à la Vera-Cruz, Cartagena, y la Habana, han estado detenidos muchos dias, por falta de Viento para poder salir, perdiendo el apreciable tiempo de llevar las precissas Ordenes à la America en ocasion de tan ponderable cuydado.

300. En los Navios que refiere, se logrò la abertura bastante, de suerte, que no fueron rigorosamente por la Proa, pues de otra suerte les sucederia lo que à los que con temeridad se han arrojado à salir, y han experimentado el precipicio. Y el que con vn mismo Viento se pueda entrar, y salir no es nuevo en los Puertos, ni tampoco en Sanlucar, lo que se ha visto muchas vezes, como sucediò, y lo vieron todos el dia 7. de Noviembre de 722. que viniendo cinco Navios Olandeses, dos grandes, y tres pequeños à tomar la Canal de Sanlucar, con Viento escazo por el Norte, les fue precisso bordear, y al rendir el primer bordo, se les cambiò al Lesnordeste, que es por la mitad de la Proa para entrar; y continuando sus bordos lo lograron, dando fondo en Bonanza: y al mismo tiempo, que entraban bordeando, salia otro Navio Olandès por la Canal: lo que falsifica la ponderacion de esta ventaja, y la de lo torcido, y rapidas corrientes; ni la autoridad que cita al fol. 67. del Extracto, obsta à lo palpable de estas expresiones; con que la imposibilidad ponderada, se queda solo en termino de vna falàz especulacion, como son las

mas

mas de estas ventajas, que se vàn impugnando; y de lo mismo se concluye, que en muchos casos los Juristas, alcanzan con el discurso, la verdad, que se huyò, al tardo alcanze de los Nauticos.

301. En la conclusion de este Parrafo, cita el texto de Sevilla, que està al folio 11. del Extracto; y al num. 130. siguiente, quiere impugnar el que no sean solos los Vientos Lestes, ò Suestes, con los que se puede salir de la Bahìa, lo que no prueba, sino es, negando la proposicion, sin asignar otros Vientos, que los nominados: ni la anchura de vna legua, hasta tres, de la Bahìa, ni su mayor extension prueba, que efectivamente dè disposicion de lograr otros Vientos; pues esto no consiste solo en la anchura, sino en la disposicion, y situacion de la Bahìa, que tiene la boca al Oeste, y ha menester le vengan los Vientos por sima de tierra: siendo tambien sophistica la ponderacion de la anchura, porque vna cosa es, la de todo el cuerpo de la Bahìa, y otra la del Canal de entre Puercas, y el Diamante, que como se ha dicho es mas angosta, que la de Sanlucar, en donde no pueden boltejear, sin riesgo de dàr en las dos Peñas colaterales: lo que totalmente inutiliza la ilacion de la estrechez, y bueltas de la Barra: cuya boca està exactamente examinada en el vltimo Sondeo; no teniendo menos voluntariedad la inferencia, de que en la Barra, no se podrà boltejear con ninguno, pues siendo quatro los Vientos, con que se puede salir de ella, tiene mas facilidad de lograr alguno; y aun las bueltas, que pondera por tacha, dàn disposicion à que el Viento, que en vna es escazo, se alargue en la otra: y negar que alli pueden boltejear los Navios, es negarle al ayre lo invisible, y à la experiencia lo palpable.

302. Continùa diziendo, que no se puede leer sin horror, el que se aya expuesto à V. Mag. que Navios de 70. Cañones pueden virar: lo que no se alcança porque le causa tanta admiracion, pues pudiendo boltejear dentro de la misma Canal, no es possible hazerlo, sin cambiar las velas; con que no es artificio, sino realidad esta explicacion. El tercer reparo, de que sino pueden boltejear en la Bahìa por la mucha carga, no podràn en Sanlucar; no arguye ventaja, sino igual inconveniente en vna, y otra parte. La quarta consideracion, yà queda impugnada, pues mas facilidad ofrecen quatro Vientos, que dos. Al quinto se responde, que aun mas prolongadas son las detenciones en Cadiz, como se ha manifestado: y por consequencia seràn mayores los perjuyzios; sin que la variedad de circunstancias, que intenta acumular para la salida de la Barra, haga

haga al caſo ; pues lo miſmo es detenerſe, por vna que abraſſe muchas, que por alguna ſola : además de que las circunſtancias , que requiere la Barra, ſon Viento, y Marea para ſalir ; y las miſmas ha meneſter la Bahia. Y en orden à que los Vientos , que fueren mas permanentes para la entrada, ſeràn contrarios para la ſalida ; lo miſmo ſucederà en Cadiz ; con que no ay aqui , que advitrar ventajas, ni fantaſiar daños, ni inconvenientes.

303. La ſeptima diferencia, que pone al num. 131. es , que aunque calme el Viento en la entrada de la Bahìa , no tienen peligro los Navios, porque pueden anclar ; pero quien le ha dicho, que no pueden en la Canal de Sanlucar? Quando lo han hecho tantas vezes,como queda dicho en el Parrafo 291. deſte Memorial, ſe haze ſiempre que ſe ofrece;ni las corrientes del Rio eſtorvan à dàr fondo, ni el Rio ha ſalido de madre : y las Avenidas, alguna vez, acaecen en tiempo de Invierno, y aun entonces, es mucho menos el rieſgo de la Canal,por el aumento de las aguas : con que haze poca fuerza el inconveniente, que ſe copia del Extracto. Entre tantos ideales , llegò el caſo, de que aqui ſe nos ſeñalaſſe, ſino algun rieſgo real , el amago del que ſe dize temiò , el Navio llamado la Marqueſa Daibile , à quien le faltò el Viento en la Canal, y que tuvo rieſgo de acoſtarſe en tierra ; pero ſi eſto le huviera ſucedido entre Puercas, no era mas facil perderſe? Siendo aquella Canal mas angoſta, que la de Sanlucar ? Buen modo de arguir es, poner por tacha à la Canal, el amago de vn rieſgo,aviendo realmente naufragado al ſalir de la Bahìa tantas Flotas, Comboyes, y Navios ſueltos, de que ſe ha hecho menſion, y ſe iràn expecificando.

304. La octava diferencia, que ſe abulta es , el que por la Canal de la Bahìa , pueden ſalir diferentes Navios juntos ; pero ſi pueden hazerlo alli, porquè no podràn en Sanlucar ? Siendo mas ancha la Canal, que la de la Bahìa, como ſe ha dicho· además de que avido ocaſion, en que ſin rieſgo han entrado ſeis Navios juntos por la Canal. Añade, que quatro Fragatas Enemigas , podràn eſtorvar la ſalida de las mas poderoſas Armadas : y aunque ſe le puede reſponder de muchas maneras à eſte reparo, baſta dezirle , que aunque eſto fueſſe aſsi, prueba la mayor ſeguridad de aquel Puerto de invacion enemiga ; pues ſi quatro Fragatas pueden eſtorvar la ſalida , muchos mejor quatro Fragatas nueſtras, eſtorvaràn la entrada , à qualquier Armamento Enemigo· lo que no ſucede, ni puede ſuceder en Cadiz con la eſcolta de muchos Navios , por eſtàr patente ſu boca à la Mar ancha,

ancha, de que ha resultado la facilidad de quemar los Navios, y de invadir, y apressar à Cadiz. A la segunda consideracion se dize, que si empezados à salir los Navios les falta el Viento, ò se cambia en contrario, no podràn salir, ò quedaràn vnos dentro, y otros fuera: estraña felicidad, y estraño secreto de la Bahìa; porque no sucederà lo mismo alli, quedandose los que les faltò el Viento, y saliendo, los que lo lograron? Sin que se vean, ni alcancen los conocidos peligros, en que dize, quedarian los de dentro, y los de fuera: y si acaeciessen algunos por las contingencias de Mar, ò Viento; porque se avia de exemptar la Bahìa de los comunes riesgos de la naturaleza? Y para convencer las voluntarias dificultades, y detenciones, atrazos, y perjuyzios, que en este Parrafo se aglomèran, fuera de las innumerables Armadas, que han salido de Sanlucar, sin estos daños de prespectiva, es suficiente prueba, lo que sucediò en los años de 80. y 81. en el Contagio, que padeciò Cadiz: con cuyo motivo, las Esquadras, y Navios sueltos Estrangeros, que venian à ayudar à la descarga de la Flota, que se esperaba de Don Gaspar de Velasco, (como entonces no avian visto los peligros, que se ponderan en el papel contrario) tuvieron la temeridad de entrar en Bonanza, mas de cien Navios de todos portes: y el mismo dia, que se publicò la la salud, se avistò la Flota, con cuya noticia, sin aguardar concurso de las raras circunstancias, que quiere el Apoderado, y sin reparar tan formidables peligros de la Canal, trataron de largarse, y en poco mas de vna hora salieron engutos, y bien acondicionados, sin que la multitud de faenas, ni alguno de los gigantes peligros que dibuxa, les huviessen quitado vna astilla; pues porque no podrà salir por la misma Canal, vna Flota de diez y seis, ò veinte Navios en mucho menos tiempo? Como lo hizieron entonces, lo avian hecho antes, y lo podràn hazer despues: quando el corto transito de la Canal, no necessita mas, que vn breve tiempo, y en algun accidente de quedarse Navios, no tarda tanto la Marea, para que dentro de seis horas pudiessen salir, los que por accidente se huviessen detenido.

305. Al num. 134. se pàra à encarecer las detenciones de la Barra, y cita la Consulta del fol. 66. del Extracto; y todas las detenciones, que resultan de ella, se reducen, à que la Capitana de Flota, estuvo detenida veinte y vn dias; y la dificultad, que dize, pusieron los practicos, no se halla al fol. 45. del Extracto. Esto no tiene que responder, ni arguye alguna ventaja, aviendo avido tantas detenciones, y mucho mas prolixas en Cadiz. Al num. 135. refiere el

lugar de Don Joseph de Beytia, en que dize, que carenados los Navios en el Rio de Sevilla, se pusiessen Regentes, y con su Artilleria, passassen à Cadiz, donde se acabarian de despachar,&c. Aunque aqui omite el Apoderado la conclusion del texto, que mensiona lo indefenso de Cadiz: sobre que se debe reparar, que desde el descubrimiento de las Indias, fuè apetecida la libertad de Cadiz, y alli ocurrian las Ropas Estrangeras, y se desfraudaban los derechos; lo que desde el año de 563. assegura Beytia, se executaba, y la malicia de los Arrendadores influìan en estas idas, à acabar de cargar en Cadiz, para lograr el dissimulo de lo quantioso de los despachos, cometiendo los engaños, que se han referido. No siendo solo culpable el Puerto de Sanlucar; en esta detencion se conocerìa, sino huviera truncado el mismo Parrafo, que cita: sigue pues de esta
„ suerte, sin intermission alguna: Otras porque aviendo llovido
„ mucho, no podian traginarse en Carretas los frutos: otras porque
„ no avian llegado las mercaderias, con que avian de surtir las car-
„ gazones, y por las diferencias, que solian tener por las relaciones
„ juradas: otras por la falta de Marineros: otras por no aprestarse
„ con tiempo las Capitanas, y Almirantas, con que los Merchan-
„ tes se iban de espacio; y otras por aver venido tarde los Galeones,
„ y ser menester, que aquellos mismos bolviessen à servir en la si-
„ guiente Armada. Valgate Dios por desdicha de Puerto, que èl solo tiene la culpa, de todos quantos inconvenientes, y tardanzas se ofrecen en las salidas, aunque sean ocasionadas de la naturaleza, de la codicia, de la pereza, y la necessidad: y bienaventurada Cadiz, que su Bahìa allana tan insuperables inconvenientes.

306. Al num. 136. acumula delitos de nuevas detenciones à la Barra, citando el texto de Cespedes, que dize, no se puede salir en Junio, Julio, y Agosto, por las virazones; pero la misma Consulta de que ha hablado en el Parrafo antecedente, y en el mismo texto, que tiene citado, se dize, salgan Flotas, y Galeones, por Agosto, y Septiembre; y en vna Cedula de 10. de Julio de 1610. que cita Beytia en el mismo Capitulo, se dize: *Que aunque las Flotas de Nueva España tomassen hasta 20. de Junio, no tendrà inconveniente; antes si conocida conveniencia en la carga, y Navegacion.* Con que de la misma Consulta, que cita, se convence, que Cespedes, no clabò los soplos à los Vientos Sur, ni Sudoeste, para que precissamente estorvassen las salidas de Flotas en estos meses: y en los quales, y en todos los del año, estàn saliendo Navios, y salieron Flotas, y Galeones: siendo
el

el mas regular para la salida de las Flotas de Nueva-España, el mes de Junio, como nos lo tiene manifestado la experiencia, y V. Mag. vltimamente lo tiene mandado.

307. Los exemplares, que sin ninguna distincion, se citan al num. 137. de Barcos detenidos algun tiempo en el Puerto de Bonanza, por no poder salir por su Canal, por falta de tiempo, son tan insubstanciales, como conocerà el mas corto practico: pues lo mismo, que en este assumpto sucede en el Puerto de Bonanza, acontece en la Bahìa de Cadiz, reduciendose, à que durante algun temporal contrario, se vèn precissados à no largarse, y suspender el viage: pues muy bien lo experimenta la Ciudad de Cadiz, con los Barcos de su propria Bahìa, los de Rota, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, y Chiclana; pues ha avido semana entera, que no ha podido atravezar la Bahìa vn Barco de hortalizas, y carecer no solo de este fruto, sino de otros muy precissos, y aun del agua de la Isla: sucediendo tambien, el no poderse traficar desde la Playa à los Navios, que estàn surtos en la Bahìa, no obstante la corta distancia, que ay que passar. Y siendo estos vnos accidentes comunes, no solo en estos Puertos, sino en todos los demàs, se le pudiera preguntar al Apoderado, porquè carga tanto la consideracion, en el Puerto de Bonanza, quando es este, el mas seguro, y donde no avrà oydo el que por temporal alguno, se aya perdido Embarcacion menor atravezando el Puerto, ò anclada en èl: y desde el año de 712. hasta el presente, han sido innumerables, las que se han perdido en la Bahìa de Cadiz, como se dirà en su lugar. Y por lo tocante à las dissenciones que dize huvo, en el apresto de la Flota, que actualmente se halla en la Nueva España, entre los Cargadores de Sevilla, y Maestres de las Naos, sobre no aver podido llegar à tiempo las mercaderias fletadas, por las detenciones, que padecieron los Barcos, en la Canal de Sanlucar; es tan incierto, como se probarà en caso necessario; pues durante el apresto, y carga de la Flota, no huvo motivo para semejantes detenciones, como no lo huvo, para el cargue de los Azoguez, Bullas, y papel Sellado, que se conduxeron desde Sevilla; y assi, como no faltò tiempo oportuno, para la conducion de estos generos, lo avria para la ropa; y la que bolviò à Sevilla, no fuè por no aver llegado los Barcos à tiempo, sino porque los dueños de Navios se anticiparon à fletar, y recebir tales porciones de Aguardientes de Francia, que quando llegò la ropa, no la quisieron recebir, considerando la mucha mas quenta, que les tenia la negocia-

cion

cion de los Aguardientes Eſtrangeros; cuya verdad reſultarà de los Autos, que de orden de V. Mag. ſe han mandado hazer, para la juſtificacion de los exceſſos cometidos en el deſpacho de dicha Flota; ſiendo falſo, el que requieran otras circunſtancias, que viento, y marea, y muchas vezes les baſta eſta ſola.

308. Continùa negando no ſon dos Vientos, con los que ſe pueden ſalir de la Bahìa, y como, ni ſeñala quales ſon, ni añade alguna prueba, es voluntaria la negativa. Lo miſmo ſucede en el que puedan boltejear entre Puercas, y el Diamante los Navios, pues ſiendo, como ſe ha dicho mas eſtrecha eſta Canal, que la de Sanlucar; ſi los Vientos ſon eſcazos, ſe impoſsibilita el boltejeo con notorio peligro de chocar en los referidos baxos: como ſucediò el año de 717. por el mes de Julio, que ſaliendo la Flota del cargo de Don Antonio Serrano, varò en el baxo del Diamante la Guadalupe, ſu Almiranta: y aviendo tenido la fortuna, de que afloxarſe el Viento, ſe pudo mantener ſin perderſe, y diò lugar à que con gran porcion de Barcos, ſe le alijaſſe mucha quantidad de carga, para que pudieſſe flotar à la pleamar. El año de 20. el Navio de Don Manuel Sanchez Duràn, ſiguiendo la Flota de Don Fernando Chacon, varò en la punta de Candon, donde eſtuvo quaſi perdido, y aviendoſele ſocorrido con prompto numero de Barcos, ſe le ſacò la carga, que era de exceſsivo valor, y con eſte beneficio, y el favor de aver afloxado el Viento, ſe pudo ſacar, aunque muy maltratada, y llena de Averìa. Y la noche del dia de eſta varada, eſtuvieron los mas de los Navios de la Flota, en gran peligro, pues amanecieron ſurtos en San Sebaſtian, y el Matadero, ſitio de evidente, y conocido rieſgo. Eſto, y otros muchos caſos antiguos, y modernos, (que ſe omiten por abreviar la reſpueſta) es publico, y notorio: y los que ſon ſinieſtros ſupueſtos es, el negar los continuos, y experimentados rieſgos, y naufragios de la Bahìa de Cadiz, con preteſto de ſu anchura, la que eſtà patente al furioſo inſulto de los Vientos, y ſin el ſeguro abrigo del Puerto de Bonanza.

309. Al num. 138. concede à la Bahia la nona ventaja, de poderſe ſalir ſin ſugeccion de las horas à las mareas; ſiendo aſsi, que quando los Navios de Indias ſalen cargados mas de lo que deben, neceſsitan preciſſamente viento, y marea, y de los Vientos Leſtes, y Sueſtes, para ſalvar la Canal de entre Puercas, que de otra ſuerte, eſtàn expueſtos à los peligros, que en muchas ocaſiones ſe han experimentado, ni el que neceſsiten en Sanlucar, de la marea por la Proa

al

al ſalir, añade circunſtancia nueva à la concurrencia de eſtas diſpoſiciones por la Popa; en la pintura de eſta ventaja, les dà fuertes impreſsiones à los Vientos, y à las corrientes al ſalir de la Canal: y ſi ſobrevienen eſtos accidentes, al ſalir de la Bahia, privilegia de rieſgo à los Navios! Y verdaderamente, que podia hazer pauſa del continuo ſon, que eſtà tocando à los cantiles de la Peña, que no ſe ſabe qual es, no pudiendo ſer otra, que à la que eſtà agarrado el Polipo de ſu fantaſia.

310. Al texto que refiere en eſte Parrafo citado del fol. 62. del Extracto, quien le niega, que ſi el Viento fueſſe eſcazo, no ſerìa temeridad arrojarſe al peligro? Ni quien lo haze aſsi, ſin exponerſe à èl: por lo que no ſe acoſtumbran ſalir con Viento eſcazo, ſino con los que ſon à propoſito para la ſalida. La de Viento, y Marea ſon dos preciſſas contigencias, que las tiene por eſtrañas, no aviendo coſa mas regular, que la continua alteracion de los Vientos, ni coſa mas cierta, que la ſuceſsion de las Mareas de ſeis en ſeis horas: Aqui eſtà terrible, y no quiere que el Viento, ſin algun raro accidente, pueda vencer la Marea, ſin rieſgo de perderſe; pero como eſtos raros contingentes ſuceden todos los dias, y todas las horas, en que eſtàn ſaliendo, y entrando Navios, y en que han ſalido tantas Flotas, y Galeones, antes ſe debe tener por raro contingente la imaginacion en que ſe figura quaſi impoſsible ſu concurrencia. Tambien es hecha muy à mano la detencion de la ſalida, por ſer à los dos tercios de la Marea, el irlos ſacando vno, à vno, con todo el tiento, y eſpacio, que figura, pues yà ſe le ha moſtrado, que ſin todas eſtas ſupoſiciones, ni eſperar à fuera, ni neceſsitar de otra Marea, pueden ſalir aunque ſean cien Navios en vna hora; Y por lo que mira à los accidentes que acumula, porque no ſucediera, como eſta ſucediendo el que de Cadiz no ſalgan juntos los Navios, ſino que ſea neceſſario eſperarſe vnos à otros calmandoles el Viento, ò faltandoles la ſerenidad del tiempo, y no puedan ſalir al mas oportuno.

311. La dezima diferencia, que al num. 139. alega à favor de Cadiz es, que el que alli entran Navios del mayor porte, que puede aver, y que no ay ordenanza; lo que no ſucede en Sanlucar, y cita la ley 7. lib. 9. num. 9. tit. 30. que las Naos de Cadiz, *aunque paſſen de 400. toneladas, puedan navegar à las Indias.* Y yà que citò la ley, pudo no ponerla tan desfigurada, y añadir las palabras, que ſe ſiguen: *Con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ò Flota, ſean obligados los que las traxeren à ſu cargo à entrar por la Barra de Sanlucar,*

 al

al tiempo, que entrare por ella la Capitana, ò Almiranta, ù otra Nao de su porte. Varias reflexiones se podian hazer con esta ley sobre este Parrafo: baste dezir, que de la misma ley se manifiesta, que pueden entrar à vn tiempo varias Naos, aunque sean con la Capitana; pero lo mas reparable es, que con tantas ventajas de la Bahìa, y la gran capazidad para Naos de todos portes, se le prohiban à la buelta entrar en Cadiz, y que precissamente ayan de entrar por el peligro de la Barra de Sanlucar: ademàs, de que esta ley, por el mismo caso, no prueba alguna ventaja: de que se evidencia lo que continuamente se repite en este papel, que la mayor, ò menor facilidad de entrar en vno, ò en otro parage, no es el principal objeto del Comercio, sino el mejor logro, y vtilidad de sus intereses, los que siempre se han dissipado en Cadiz. Continùa la ley imponiendo la multa de 6ŋ. ducados à los que entraren en Cadiz, por el mismo hecho de la entrada, sin admitirles disculpa alguna, añadiendo: *Y para eximirse no le baste dezir, y alegar excepcion alguna de tormenta, y caso fortuito.* Notable crueldad de ley, que teniendo tan ventajosa, tan facil, y segura la Bahìa los Navios, mandasse se viniessen à perder à Sanlucar, las vidas, y las haziendas de los Vassallos, y Reales interesses.

312. Señor, para conocer la justificacion de las pretensiones de Cadiz, no se necessita mas del reparo, de que apenas ay razon de su alegato, que no se oponga à alguna ley, ò que de ella no se infiera el fraude, ò la malicia, y aunque quiera dezir estàn derogadas, existen sin borrarse del cuerpo del derecho, y ni por el Privilegio de Cadiz, ni por la Cedula del año de 80. se derogaron, pues el año siguiente se pusieron en la Recopilacion; ni la Cedula del año de 80. fuè derogatoria formal, sino vna permission, ò dispensacion, contra que desde el año de 84. ha estado reclamando Sevilla, y Sanlucar, como consta de las representaciones, que se refieren en el Extracto al fol. 54. y 55.

313. Continùa en este Parrafo diziendo, que los Navios tenian entonces vn tercio menos, y citando la Consulta de Don Manuel Garcia de Bustamante del fol. 62. dize: que entonces entraban con mil riesgos, y sobresaltos, pero mas authoridad tiene la referida ley, que con las multas excluye los supuestos sobresaltos, y riesgos. Aqui se detiene en ponderar nimiamente los riesgos, de que cale vna pulgada mas de agua vn Navio, y de passo ingiere la necessidad de que sean grandes, porque lo son los de los Estrangeros: lo que se manifiesta ser falso en las Naos de Comercio, y acumula los motivos

de

de las Miſsiones, de los muchos paſſageros, y de las vtilidades de los dueños de Navios, para que ſean de mil toneladas: ſobre que ſe le redarguirà con toda eficacia en la Reſpueſta, à los reparos de eſtado por Mar, y ſe deſenredarà la engañoſa tela, que ſiempre ſe ha texido con eſte pretexto: y pudiera aver dexado de citar el texto de Don Juan de Caſtro, y Don Martin de Solis, ſiendo ſus Votos en todo contrarios à las pretenſiones de Cadiz, y à la pretendida magnitud de los Navios, pero aunque ſea truncandole el ſentido, como halle vna palabrita, que ſuene à rieſgo, ſin otro reparo, al inſtante lo haze irrefragable argumento contra el Puerto de Sanlucar.

314. Al num. 140. con forzado apremio confieſſa, què avràn entrado en Sanlucar Navios de màs de 500. toneladas, y que en algunas partes los quenta el Extracto, y haze ſu torcida intencion eſte parentheſis, (malo es que ſean contados) y proſigue diziendo, que no harà conſtar ſean del porte, que oy ſe practica en nueſtra Nacion; cuya falàz malicia es intolerable, quando en el miſmo Par-
„ rafo, que acaba de citar del fol. 70. del Extracto, ſe dize: Y ſegun
„ la expreſsion de repetidos Memoriales preſentados por las Ciuda-
„ des de Sevilla, y Sanlucar, repetidas vezes han entrado, y ſalido en
„ aquel Puerto diferentes Galeones, cuyos nombres ſe expreſſan de
„ igual Buque, y tamaño à las Capitanas, y Almirantas, que oy te-
„ nemos. Vèa ſi puede hazer conſtar lo que con ignorancia tan afectada, niega al miſmo tiempo, que cita el Parrafo, donde afirma
„ lo contrario. Proſigue el Extracto expreſſando, que fueron: El
„ Santo Chriſto de San Aguſtin, San Miguèl, la O, Jesvs Nazare-
„ no, Orozco, San Franciſco, la Nao Santa Roſa, &c. Añade tam-
„ bien entraron por la Barra Navios Eſtrangeros, del miſmo porte,
„ como fueron el Gran Bullon de Francia, Belilla, San Joſeph, la
„ Iſabela, el Leon Dorado, y el Rey David: y tambien es notorio
„ aver entrado el Galeon nombrado nueſtra Señora de Begoña, de
„ cuyo gran Buque ſe tiene preſente la noticia, por ſer Navio, que
„ actualmente navega en la Carrera de Indias, y ſiendo los mas de
„ eſtos Navios de mas de mil toneladas, &c. Vea, pues, ſi ſe pueden hazer conſtar los buques, y los portes, que oy practica nueſtra Nacion.

315. Fuera de eſtos conſta aver entrado en lo antiguo aquel celèbre Navio, que ſe fabricò en Santo Domingo, que tenia mil y docientas toneladas, que antes, ni deſpues no ſe ha viſto en Navio de Indias ſemejante monſtruoſidad: y el referido Galeon Orozco,

entrò en vna ocasion cargado de catorze mil fanegas de Cacao. Desde el año de 666. hasta el de 77. entraron por la Barra dos Armadas de Tierra-Firme, y tres de Nueva-España, que la vltima fuè de Don Pedro Corbet, compuesta de 29. Navios, y la Capitana de mas de mil toneladas, con la circunstancia de aver entrado bordeando con Lesnordeste: Aunque el dia de oy viven varios sujetos, que entraron en Flotas en Sanlucar, bastarà el informe de Don Pedro de Castro, vezino de Sevilla, que actualmente vive, quien afirma aver visto en Bonanza cinco Flotas de Nueva-España, y dos de Tierra Firme, aviendo venido embarcado en la del General Don Francisco Martinez de Granada, en el Navio nombrado el Campechano, de mas de mil toneladas: y en la de Don Pedro Corbet, hizo viage en el Navio de Matheo Perez de Garayo, de màs porte que el antecedente, que avia sido Capitana de Flota. Vèa si son tan contados los Navios, que sin los dibuxos de sus alegoricas circunstancias, y del tamaño, que oy se vsan, han entrado por la Barra.

316. No solo han entrado, sino estàn entrando en medio del corto Comercio, que suele aver en Sanlucar, en que se ha observado, que desde el año de 19. hasta principio del de 22. solo de la Nacion Francesa, han sido ciento y ochenta y seis, los Navios, que han entrado, y entre ellos cinco de mucho Buque de à treinta Piezas, dos de à quarenta, que fueron la nuestra Señora, Capitan Claudio Sinague, y el Entrepenant del Capitan Fernando Bocaye: dos de à cinquenta Cañones, el vno nombrado el Marquès de Malebueis, Capitan Juan Beaucet, y el otro el Jupiter, Capitan Fernando el Duque: el nombrado San Juan Evangelista, Capitan Juan Baptista Adnòos, de setenta Cañones, que siendo Navios de carga, se dexa conocer quanto fondearian, aviendo entrado sin la menor dificultad, y sin tropezar la selva encantada de peligros, que finge la Circe de su fantasia. No solo han entrado estos, sino los muchos de que se haze memoria en las Consultas, y en los Memoriales de Sevilla, y Sanlucar: y vltimamente desde el mes de Junio del año passado de 725. hasta el presente de 26. han entrado en dicho Puerto, mas de 140. Navios de todos portes, de diversas Naciones, à executar su Comercio.

317. Al mismo num. citando el fol. 66. del Extracto, comete nuevo estelionato contra la inocencia del Puerto de Sanlucar, en el caso del Navio Santa Rosa, pues en el fol. 70. del Extracto, que acaba de dexar de la mano, cuyas palabras tenèmos citadas, refi-

,, refiriendo los Navios de porte, que alli tomaron Puerto dize: La ,, Nao Santa Rosa, Almiranta de la Armada Real, que con vn temporal, que padeciò en la Bahia de Cadiz, no pudiendo assegurarse ,, en ella, saliò, y fue à refugiarse al Puerto de Sanlucar, donde entrò ,, à salvamento. De que se prueba el notorio desabrigo de la Bahia, y que la Barra ha sido en esta, y en las muchas ocasiones, que se han referido el refugio de las vidas, y haziendas, que huvieran, sin duda padecido en Cadiz. Y aun de este texto se puede conocer con quanta desinclinacion se hizo el reconocimiento de la Barra el año de 702. y què crudos fueron los juyzios de los Almirantes Don Antonio de Gastañeta, y Navarrete, quienes tomaron por vno de los fundamentos de la poca seguridad de la Barra la entrada de este Navio: y si se consideran sin passion sus circunstancias, es vna de las pruebas favorables de aquel Puerto; pues siendo este Navio de mucho puntal, y calando mas de diez codos de agua, viniendo à quatro Bombas, y recibiendo con la tormenta continuamente agua por las costuras, navegaria sumergido, y demandaria mucha mas agua; además de que los furiosos impulsos de las ondas, con el temporal desecho, le harian aumentar el Arfeo, con que no es mucho que tocasse, lo que seria levemente, porque sino huviera varado, y à cuyos toques, sin culpa de la Barra, pudo dàr motivo la horrorosa conturbacion de la gente en vn tan manifiesto peligro, de que les salvò el ponderado horror de la Barra; advirtiendo, que anocheciò antes de entrar, concurriendo con tantos motivos de riesgo el de las obscuras tinieblas. Y el aver entrado por vrgencia, no disminuye la gloria de aver salvadose en la Barra tantas vidas, y conocidose es mucho mas su fondo, y mucho menos los riesgos, que incessantemente le finge la codiciosa emulacion de Cadiz.

318. Al num. 141. afila los dientes para morder la prueba, que con el Navio nombrado nuestra Señora de Begoña, hizo el Almirante Don Manuel Lopez Pintado, y à fuerza de calumnias, y fallsedades, yà que no puede obscurecer la facil entrada, y salida del Navio por la Barra, aviendose dexado por la Popa los montes de inconvenientes, y dificultades, que levantò su imaginacion, indignado con la Nao, la acorta, la apequeña, y disminuye hasta compararla con vna media Naranja. Desde la entrada del Parrafo dize, que con assombro de los Nauticos, se propuso por Sevilla la prueba mas escandalosa: notable assombro, notable escandalo! Prosigue diziendo, que parece increyble semejante proposicion, aviendose

verificado visiblemente;y con su acostumbrada insolencia prosigue, sindicando la pureza con que se propuso, y executò esta experiencia, llamandola su arrojo, burla de la justa credulidad, y ruyna de los Navios, y Armadas de V. Mag. siendo su pluma el organo de la burla, y del engaño, con que tan descarada, y porfiadamente, quiere persuadir, que solo entrando en la Bahia los Navios, puede aver en España, Armadas, y Thesoros; quando desde que se passò alli el Comercio se consumiò la Armada Real, y los Thesoros se passan à las Naciones, como tantas vezes se ha manifestado.

319. Al num. 142. se reviste de nuevos horrores, por las circunstancias con se executò la diligencia, y quiere negar, que el Navio tenga ochocientas toneladas, à que no obsta la certificacion del Arqueador, pues yà se sabe, que este regula las vtiles para de Merchante, inclusa la gracia, que se acostumbra hazer, y lo que se le baxa para el lastre, Viveres, aguada, y pertrechos del Navio,&c. ademàs de que el Navio està existente, y se puede medir para de Guerra, pues se hallarà tiene 59. codos de Quilla. Contra la dimension, que le hizieron los Maestros apassionados de Cadiz, consta desde el fol. 12. hasta el 14. de los Autos, que se remitieron à V. Mag. sobre este assumpto, por declaraciones de los Maestros, que armado en guerra puede montar sesenta Cañones, y que aun excede à los de la regulacion, que disponen las Reales Ordenes, tengan los Navios, que hizieron el Comercio en las Indias: siendo despreciable la passion con que los de Cadiz dixeron, que yendo para Indias à media carga podria montar treinta y quatro Cañones, quando redarguye tan monstruosa declaracion el mismo porte del Navio.

320. Al num. 143. assegura, que los Navios de la Carrera de Indias, deben calar 15. codos de agua, siendo assi, que en las medidas, que diò Don Antonio de Gastañeta, el año de 12. para Navios grandes, que pudiessen hazer el Comercio en las Indias, con el buque de hasta 963. toneladas solo pueden calar nueve codos, y añadidos dos, que son los bastantes para el Arfeo, quedan en onze, pero èl mide sin acordarse, de que con la medida, que midieremos, hemos de ser medidos. Desde el fol. 4. hasta el 9. de dichos Autos, constan las prevenciones, que se hizieron para el Sondeo, y la declaracion del Contra-Maestre, que traxo dicho Navio en el tornaviage de la America, y dixo vino desde la Habana à España, calando nueve codos, y quarto en Popa, y ocho, y quarto en Proa, y en la diligencia hecha

el dia 18. de Agosto de dicho año, desde el fol. 10. hasta el doze, consta de las declaraciones del Piloto, Guardian Despensero, y Condestable, que hizieron el referido viage en dicho Navio, aver venido en nueve codos, y quarto en Popa, y ocho, y quarto de Proa, lo que sirviò de regla para lastrar, y cargar el Navio, como se executò el dia 20. de Agosto, como parece desde el fol. 14. al 16. declarando todos los Oficiales de Mar de dicho Navio, que estaba metido en el agua nueve codos, y quarto largos de Popa, y ocho, y quarto largos de Proa: y los Oficiales que hizieron el viage en dicho Navio, dixeron, que segun lo cargado que estaba, calaba algo mas à Popa, que en el referido viage. Vease el testimonio, que se levanta à vna diligencia solemne, hecha con tantas circunstancias, y con tanto numero de inteligentes, y testigos, quitandole dos codos, y quarto al fondeo del Navio, solo por imaginaria malicia, pues en la distancia que estuvieron los Barcos de Cadiz, y el vario incessante movimiento de las olas hazia impossible, no solo la evidencia, sino aun la probable conjetura del fondeo, no siendo en vna quantidad grande, y sensible en la distancia.

321. A los numeros 144. y 145. estrañò mucho se cometiesse esta diligencia à Don Manuel Lopez Pintado, siendo Veintiquatro de Sevilla, y que no se le señalasse dia fixo, y hora, Marineria, horas, y circunstancias para entrar por la Barra. Todo esto no quiere dezir otra cosa, sino es, que porque se cometiò la diligencia à quien fuesse capàz de executarla, y cumplir el Real mandato; por que no se mandò à quien ignorasse la ciencia Nautica; porque no se mandò llevasse Pilotos, y Marineros, que no conociessen la Barra, y por vltimo, porque no se dispuso la diligencia, segun los desseos de Cadiz: esto es, de suerte que no entrasse, ò se perdiesse el Navio. Prosigue diziendo, que como siendo materia de tan grave importancia, y para Cadiz, de su total exterminio no se le citò: sea en hora buena el que en este punto se dexe vèr vna vez desnuda la verdad. Señor, este exterminio recelado de Cadiz son los horrores, y los peligros de la Barra: este exterminio es el que ocasiona el que se aumente desproporcionadamente el porte de los Navios, con mas daño, que provecho, como se mostrarà: este exterminio es el que ha ocasionado el sembrar tantas falsedades, para obscurecer tan notoria experiencia: Insta, que porquè no se le citò para ella; pero como los Puertos, y el vso, y situacion del Comercio, depende de la disposicion de V. Mag. y no tuvo por necessaria la assistencia de

parte

parte de Cadiz, es demasiado, pedirle quenta de sus acciones. Esta diligencia consta la mandò V. Mag. hazer de oficio, y nombrò con D. Manuel Lopez Pintado, al Capitan de Mar, y Guerra, y de la Real Armada de V. Mag. Don Francisco Alvarez Cuebas, para fiel testigo de quanto se hiziesse: Executòse con Escrivano nombrado para el caso, con los Pilotos, y Oficiales, que constan en los Autos; no aviendose executado en algun Desierto, sino à vista de todos, y aun de los apassionados de Cadiz, los que no harian falta para que con toda pureza se refiriessen à V. Mag. las circunstancias con que entrò, y saliò el Navio.

322. Al num. 146. estraña no se cargase el Navio de Piedras, y Artilleria, para que no se pudiesse alijar ocultamente la arena: esta es vna de sus muchas impertinencias; pues tambien la arena es pesada, y si se huviera alijado alguna, los que han tenido la vista tan larga, tambien la huvieran visto; y es cosa bien reparable el que desde la distancia, que estaban los Barcos de Cadiz, huviessen medido pulgada à pulgada, lo que distaba la Roa de Proa, y la segunda cinta del agua: esto que se dize se viò, sin duda seria antojo de larga vista, que aumenta las especies visuales; pero no representa la justa quãtidad de los cuerpos, constando de los Autos, como và referido, calaba de Popa nueve codos, y quarto, y de Proa ocho, y quarto. Desde el fol. 16. de los Autos, hasta 31. consta la salida del Navio de la Bahìa, sus circunstancias, y su derrotero, y consta el Sondeo que se fue haziendo desde la Lancha, dando principio à èl desde el Viril de los Pozos de Chipiona, por toda su distancia, hasta la Canal, y siguiendo por ella, hasta conseguir dàr fondo en Bonanza; y siendo esto solo à la media Marea del agua crecida, solo dos Escandalladas se encontraron de à 13. codos, y medio en la Canal, y todas las demàs subieron de 14. y esta misma Sonda se comprobò con la que tomaron los quatro Barcos, que por providencia se pusieron en los Viriles, como lo testifican los Escrivanos, que assistieron en ellos; evidenciandose que à la hora que entrò el Navio por la Canal, se hallò excedia el agua à la que el Navio calaba, quatro codos, y quarto, con que dandosele dos de resguardo à qualquier Navio para correr seguro, le sobraron dos, y quarto, de que se convence, que aunque este Navio huviera entrado en onze codos, huviera tenido agua suficiente.

323. Esta fuè la precissa concurrencia de circunstancias con que entrò el Navio: de los mismos Autos, y derrotero consta,

aver

aver elegido para entrar la Marea, que correſpondiò à cinco dias de Luna menguante, vna de las mas pequeñas, que llaman Ch fles, ò Redondas, y en el eſtado de la mitad de eſta Marea, hallò el agua, que conſta del Sondeo, capàz de aver entrado el Navio, aunque huviera fondeado dos codos mas· y prueba clara de la ninguna practica de los que hizieron la propoſicion de Viento favorable, y aguas vivas, vèaſe ſi fuè, como dize, en plea mar, y en el mayor aguaje de Luna del año: y las quatro Valizas no las puſo para lo que pienſa, ſino para executar el Sondeo, que con tanta puntualidad ſe hizo, y certificaron los quatro Eſcrivanos; y de eſta miſma relacion, conſta no eſtuvo eſperando la mayor altura de la Marea, como dize al num. 147. pues entrò à la mitad de ella; no ſiendo de mayor conſideracion el reparo, de que ſe le metieron deſpues, ſiete, ù ocho Lanchadas de arena, y 30. Pipas de agua; pues eſto arguye mayor eficacia en la prueba, y ningun rezelo en el poco fondo, que con tan poco fundamento teme, y con tanta diminucion de la verdad pondera.

324. Al num. 149. cavila mucho ſobre la ſalida, y exagera la detencion de catorze dias, lo que ſe executò por ſalir en el tiempo correſpondiente à la creciente, y averiguar mas exactamente el fondo: Eſtas diligencias conſtan deſde el folio 31. haſta el 33. de los Autos, y de propoſito ſe procurò navegar de noche mucha parte de la Canal, ſalvandola toda, y la menos agua que ſe encontrò fueron 13. codos, y medio, ſiendo aſsi, que quando la acabò de paſſar, avia yà vn quarto de Marea menguante, y dicha Sonda correſponde à la que hizo el Ingeniero Don Alberto Mienſon el año de 720. Deſde el fol. 33. haſta el 35. conſta el agua que ſaliò demandando: Deſde el fol. 35. haſta el 48 ſe halla el derrotero de la navegacion, que ſe hizo deſde Bonanza à ſalir de la Canal, que ſe tuvo por conveniente executarla con ſiete Pilotos practicos, quienes declararon las bondades de los Pozos de Chipiona, ſobre el Puerto de Bonanza, la Canal, y la Coſta, los reſguardos, y regimen de las Mareas, y las facilidades para entrar, y ſalir por èl.

225. Encarece el averſe pueſto Valizas en los baxos, y faroles, como ſi en Cadiz ſe pudieſſe hazer eſta diligencia, ſin las miſmas prevenciones ſaliendo de noche, ademàs de que las Lanchas eran preciſſàs para el Sondeo: Pondera, que avia Viento de tierra, y practico; como ſi ſe entraſſe en los Puertos con calma, y ſin quien ſepa los baxos, y ſituacion de ellos; y ſin que ſean capazes de alguna fee los teſtimonios, que dize acompañan al expediente, ſiendo obra-

Tt dos

dos por la parte tan vivamente apaſsionada, y hechas las diligencias deſde vna conſiderable diſtancia, incapàz de examinar la entrada del Navio con la exactitud, que los que iban en èl, ſin mas autoridad, que las que les fingieron: quando las diligencias de la entrada eſtàn ſolemnizadas con la Real autoridad, y mandato de V. Mag. viſtas, y juſtificadas por ſujeto, eſpecialmente nombrado, y elegido por V. Mag. para que fielmente las teſtifique, con la concurrencia de cinco Eſcrivanos, de ſiete Pilotos, muchos Oficiales, y otras perſonas; ſiendo maligna monſtruoſidad preſumir, y atreverſe à dezir, que todos han faltado à ſu obligacion en vna materia de tanta importancia, en que intervino el ſervicio, y reſpecto de V. Mag.

326. En los referidos folios 35. y 48. ſe vèn las Reglas, y diſpoſiciones, que ſe han de tomar para entrar, y ſalir en todos tiempos por la Barra, y con los ocho Vientos generales de la Aguja, con cuyas reglas podrà entrar, y ſalir el mas ignorante, porque en cabezas de agua de Conjucion, y opoſicion de Luna, ſe hallan en ſu Canal, quinze codos, y medio, y treze, y medio en las Mareas chifles, que aunque Don Alberto Mienſon, en ſu plano, no le pone en las cabezas de agua mas de quinze codos, y en la baxa mar de eſta diez, fue politica en eſte Ingeniero el quitarle medio codo à vna, y otra, por hazer mas ſegura la operacion; por lo que ſon futiles, è impertinentes todas las reflexiones, que aglomera deſde el num. 150 haſta el 161. La del num. 150. es la engañoſa ſombra, que ha diſcurrido Cadiz, equivocando el porte de los Navios de Guerra, con los de Comercio, y confundiendo las conveniencias de la Navegacion de las Indias, con las de las Armadas Reales, ſobre que ſe le arguìrà, y convencerà la errada malicia de eſte intento, y que para los Puertos de Eſpaña, y de la America, ſon mas convenientes los Navios regulados por las menſuras, que el año de 12. diò Don Antonio de Gaſtañeta para los Navios que ſe avian de fabricar en la Habana.

327. La reflexion del num. 151. ſe falſifica por los Autos, y por el miſmo Navio. La del num. 152. por las diligencias ſolemnemente executadas, en que conſta calaba el Navio nueve codos, y quarto. La del num. 153. ſe deſtruye con que el Navio era capàz de montar 60. Cañones, aunque no los llevaſſe todos. La del num. 154. ſe deſvanece por los miſmos Autos, y por el agua que peſcaba, prueba clara de que iba cargado legitimamente. La del num. 155. es inutil: pues para vna navegacion tan peligroſa, y de tanto cuydado,

dado, como es la de las Indias, no se debe elegir gente imperita. La del num. 156. se opone al mismo hecho, pues no saliò el Navio de Cadiz en el mayor aguaje de Luna, sino en el quinto dia de la menguante, en vna Marea de las inferiores, ò chifles, y desde el fol. 16. hasta el 31. con las demàs diligencias, consta entrò à la media marea del agua crecida: y desde el folio 33. de los Autos consta, que al tiempo de acabado de salir el Navio de la Barra, avia yà vn quarto de Marea menguante.

328. A todas las circunstancias, y ocurrencias, que acumula al num. 157. se satisface ampliamente en los Autos, en los yà nominados folios, desde el 35. hasta el 48. con las declaraciones, y reglas que dieron siete Pilotos de los mas practicos de la Barra; aviendoseles propuesto la diferencia, que ay del tiempo sereno, no podia ser regla para el tormentoso; ni la plea mar, medida por la escorada baxa mar, ò tercio de marea; ni el Viento favorable, regimen para los adversos; ni las cabezas de agua, norma para las mareas chifles; ni el conjunto de todas estas circunstancias; govierno para quando falten algunas, ò todas: à todo lo que satisfacen plenamente, cuyas razones, no se repiten aqui por constar à V. Mag. de los mismos Autos, en que se desvanecen todos los errores, que se han propuesto para entrar en el Puerto de Sanlucar; donde tambien se prueba, que se puede entrar con los ocho Vientos de la Aguja, siempre que aya la marea de vn tercio, ò mitad para Navio de Porte: y en caso que sea precisso esperar à este punto, ay conocida seguridad, y abrigo en los Pozos de Chipiona, con todas las commodidades, que latamente especifican en dichos folios; acreditado todo esto de la practica, y continua experiencia de tan multiplicado numero de años, en que entraron alli las Armadas en todos tiempos: con que son meras suposiciones, los gastos, detenciones, y riesgos, que tan tediosamente repite: sucediendo lo mismo à la suposicion de los baxos de Peña, y bancos de arena con que cerca la Barra, estando el sitio de Arenas gordas, dos leguas de distancia de la embocadura del Puerto, considerandose lo que comprehende la ensenada, desde la Torre de Salavar, situada en la Costa de Poniente, hasta su opuesta, donde està el baxo de Salmedina, en la positura de Norte Sur, quedando entre vna, y otra Costa, su bocayna, abierta la expressada Canal, con la mensionada distancia de las dos leguas, quedando à la parte del Sur, el Surgidero de los Pozos de Chipiona, sitio resguardado de las travesias del Sueste, Sur, y Sursudueste, en

donde

donde los Navios ſe favorecen de ſemejantes temporales, interin que hallan la Marea en poſitura de entrar, bien entendido, que ſiendo eſtos Vientos à Barlovento, para entrar por la Canal al Puerto, tan ſolo podrà eſperar, ſiendo Navio de alto bordo, el tiempo de tres horas, que ſerà quando aya ſuficiente agua en la Canal, y con eſta circunſtancia, y qualeſquiera de los Uientos dichos, aunque ſean tormentoſos, entrarà ſin la menor dificultad.

329. A la reflexion del num. 158. ſobre la falta de Viento favorable, yà ſe ha reſpondido, que aviendo Marea, ſe puede entrar con qualquiera de los ocho Vientos de la Aguja. A la del num. 159. ſe dize, que el menſionado Navio ſaliò de noche, en que no ſe podia vèr lo turbio, ni cryſtalino de la Mar; aviendo entrado tantos Navios en dias claros, y turbios, con Marcas ſerenas, y rebotadas: reſpondiendoſe lo miſmo, à la que haze al num. 160. Al 161. buelve à hazer vn ovillo de tantas, y tan ſeparadas circunſtancias, y de eſte ovillo, que formò el devaneo de ſu imaginacion, ſaca el ridiculo ſimil del tiento, que neceſsita para dirigir vn hilo por el ojo de vna aguja, y la dificultad de enſartar por ella vn cordel: embeleco pueril, è indigno de tanto aſſumpto; pero proprio de ſu nugatorio genio. Si eſtas replicas ſe formaſſen ſobre la entrada de vn Puerto del Japon, ò del Preſte Juan, y ſi fueſſe eſte el primer Navio, que tranſitaba la Barra, pudieran dàr algun colorido à ſu intento, tan enmarañadas tropas de dificultades; pero no pudiendo negar los millares de Navios, que la han navegado felizmente à deſpecho de tantas impoſsibilidades; las que levanta en eſtos numeros, ſon diſcurſos ſin objeto, y vozes ſin ſignificado. Y aſsi, Señor, quien maquina artificios tan engañoſos, quien trama tan calumnioſas impoſturas, y tan malignas ſugeſtiones, contra tan ſolemne experiencia, y contra los ſujetos que la puſieron en practica, ſin otro motivo, que el de mantener los fraudulentos fondos, y los intereſſes particulares de Cadiz, queriendo impedir malicioſamente el remedio, que intenta poner V. Mag. al eſtrago de ſus intereſſes, y los del Comercio, es el que debe temer el caſtigo de ſu atreviento.

330. Al num. 162. haze vna dezima ventaja la mucha agua de la Bahìa, y la poca de la Barra, queriendo que preciſſamente calen los Navios onze, y doze codos de agua, no calando aun del vltimo Proyecto de Don Antonio Gaſtañeta del año de 20. aun de 70. Cañones, y mil, y noventa, y cinco toneladas, mas que diez codos, y diez y ocho pulgadas: y los de 60. Cañones, y 990. tonela-

toneladas mas de diez codos, y catorze pulgadas; pero como es à ſu intento todo lo pone por ſuperlativos: Llama errado Sondeo al que él año de *666.* hizo Don Joſeph de Beytia, porque le diò à la Barra 13. codos, y tres quartos, pareciendole mucho, y ſolo ſe puede llamar errado, por el poco fondo, que le diò, reſpecto de las experiencias ſubſequentes. Dize, que Don Joſeph de Beytia, borrò ſu paſſion, y obligò à la Mageſtad del ſeñor Carlos Segundo, à prohibir el trafico, y Carrera de Indias por la Barra: aqui mezcla dos falſedades manifieſtas; la primera, dezir, tuvo paſsion Don Joſeph de Beytia, quando à fuerza de repetidas experiencias tan ſembradas, y manifieſtas en ſu Libro, aprobò la Canal, y contradixo fuertemente el Comercio en Cadiz: ſiendo mas probable, que la venida à la Corte, las perſuaſiones de los de Cadiz, y el Curioſo que le diò el Papelon, que tanta fuerza le hizo, ſobre aumentar el porte de los Navios, fueron las vnicas cauſas, que le apaſsionaron à favor de Cadiz: La otra falſedad es, que el ſeñor Carlos Segundo, no prohibiò el trafico expreſſamente por la Barra, ſino que en fuerza de los ſinieſtros informes, y del Donativo de los 80ꝯ. excudos, ſe le reſtituyò el tercio de toneladas, y la Aduana; y con la fantaſma de la magnitud de los Navios, negociò al miſmo tiempo, ſe diſpenſaſſe la entrada en Cadiz.

331. Al num. *163.* vſa de vna donoſa eſtratagema, negando, que por las alteraciones de las aguas, y ſecretas variaciones de la Mar, no puede aver certeza en el Sondeo; y ſentada eſta incertidumbre, dà por cierto el que la Barra, no tiene el agua, que ſe neceſsita. Raro modo de arguìr hazer impoſsible la menſura, y ſeñalar ciertamente la quantidad del menſurado. Continùa implicandoſe, y diziendo, que los Sondeos, vnos han ſido buenos, y otros malos; pero que ninguno puede ſervir de regla, porque à todos los ha deſengañado la practica con los fatales ſuceſſos, los imaginarios de la theorica. Què quiere dezir eſte hombre en tal clauſulon; donde eſtàn eſtos deſengaños? Donde eſtà eſta practica, y eſtos fatales ſuceſſos: fiel bordon de la flaqueza de ſus argumentos? No ſe ſabe donde viven; pero no obſtante debe confeſſar, que la Hidrographia, las cartas, y los Pilotos, en todas las entradas, y ſalidas de los Puertos, en los baxos, que les ſuelen ocurrir en ſus derrotas, le ſirven vtilmente de los codos definidos, que les ſeñalan los derroteros: y el Eſcandallo les ſirve para menſurarlos; ſino Mathematicamente, prudencialmente, que es lo que baſta para la navegacion.

332. El num. 164. lo gastò en desagradarse de todos los Sondeos, que trae Don Joseph de Beytia, y en dezir, que los de Sanlucar le dieron à la Barra todo el agua, que les pareciò, y concluye repitiendo el texto de Beytia, citado al num. 162. en que se dexò rendir el dictamen al mayor porte de Navios, para que entrassen en Cadiz; pero como esta fuè, vna razon buscada, para sacar el trafico de Sanlucar, y no para mejorar, sino para destruìr el Comercio, se le quebrantarà la cerviz con toda eficacia en los reparos de estado por Mar. Al num. 165. repite el Sondeo del año de 702. recomendandole de solemne, y de acreditado, porque le quitò tres quartos de codo de agua à la Barra: añadiendo de su bella gracia, que despues de èl, se han continuado los desengaños en pequeños Baxeles, confirmando sus dictamenes, debiendo dezir, que con el gran numero de Baxeles de todos portes, y hasta de 60. Cañones, que han entrado despues de los que quedan referidos, ciento y tantos, solo en el año de 19. se ha manifestado el engaño, y equivocacion de aquellos dictamenes.

333. Al num. 166. torna entremanos el Sondeo del año de 720. y dize, no se executò con las solemnidades, que expresò el Real Decreto, como consta de los testimonios, que se presentaron por Cadiz, los que no manifiesta quales son, ni dàr aun señas de su contenido. Añade, que los mas de los inteligentes eran de Sanlucar, (como si los de Cadiz pudiessen serlo mas) y que no firmaron por no saber, y los que supieron, parece, no lo firmaron; pero no dize, quien fueron estos, y como prueba, sabian, y no quisieron firmar; pero mientras no lo muestra, quede esta apuntada, con las demàs imposturas: y por vltimo sentencia el Sondeo, y le reduce à vnas apuntaciones desestimables, y de ninguna fee; pero para que se conozca su cabiloso atrevimiento, desde el fol. 74. del Extracto, consta la Real Orden de V. Mag dada à Don Francisco de Varas y Valdès, Intendente de la Marina, para que se executasse el Sondeo: y al fol. 75. nombra V. Mag. al Ingeniero Don Alberto Mienson, y al Ayudante de Ingeniero Don Miguèl Saenz Tamaràz, dexando à el advitrio de Don Francisco de Varas, la eleccion de Pilotos mas habiles, y de mayor experiencia de la Barra de Sanlucar, y que sino pudiesse asistir personalmente dicho Don Francisco de Varas, nombrasse al Comissario Ordenador de la Marina Don Salvador de Olivares, mandando V. Mag. se formasse vn plano muy exacto de la entrada de la Barra, y curso del Rio hasta Sevilla: lo que pun-

tual-

tualmente se executò, y se presentaron los Mapas en la Real Junta.

334. Y para que sea notorio la mala fee, y falsedad con que quiere obscurecer la realidad de todos estos hechos, es precisso hazer presente la legal formalidad, conque se procediò en la puntual execucion de las Ordenes de V. Mag. pues siendo vn Negocio de tanta gravedad, no se avia de quedar en apuntaciones desestimables, y de ninguna fee, como assegura la buena intencion del Apoderado: quien no pudiendo ignorar, que desde luego se hizieron Autos juridicos, se haze desentendido, afirmando lo contrario: y para mayor convencimiento, se podràn pedir los Autos Originales, que oy existen; de los que tiene esta Ciudad copia autentica, dada por Manuel Joseph Romero, Escrivano Publico de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, cuyos Autos dàn principio con vno, cuyo thenor à la
„ letra es como se sigue: En la Ciudad de Sanlucar de Barrameda,
„ en 20. dias del mes de Mayo de 1720. años, el señor Don Salva-
„ dor de Olivares, Comissario Ordenador de Marina, dixo, que por
„ quanto se halla con Real Orden de su Magestad (que Dios guar-
„ de) subdelegada por el señor Don Francisco de Varas y Ualdès,
„ del Consejo de su Mag. y su Intendente de la Marina, que reside
„ en la Ciudad de Cadiz, expedida para la verificacion, que se man-
„ da hazer del Sondeo, y demàs reconocimientos de la Canal del
„ Puerto de esta Ciudad, y Rio de Guadalquivir, y concurriendo
„ para este efecto, à la presente en esta Ciudad, el señor Almirante
„ Don Manuel Lopez Pintado, Cavallero del Orden de Santiago,
„ Veintiquatro, y Diputado de la Ciudad de Sevilla, el señor Don
„ Sebastian Cavallero, Diputado de la Ciudad de Cadiz, y el señor
„ Don Francisco Gil de Ledesma, Diputado de esta Ciudad. Y assi
„ mismo el señor Mariscal de Campo Don Pedro Borras, y el Ca-
„ pitan de Navio de alto bordo Don Gabriel de Alderete, y el Capi-
„ tan de Fragata Don Pedro Joseph Moyano; Don Francisco An-
„ tonio de Orbe, Director de la Academia, y los Ingenieros Don
„ Jacobo Vandàlen, Don Alberto Mienson, y el Ayudante de In-
„ geniero Don Miguèl Saenz Tamaràz, todos nombrados por su
„ Mag. de cuya comission subdelegada en dicho señor, el presente
„ Escrivano dà fee; y porque determina el dia de mañana, veinte y
„ vno del presente mes, passar à executar el dicho Sondeo, de la
„ mensionada Canal, en el estado de la menguante, y plea mar de
„ cabeza de aguas: mandò se les notifique à cada vno de los referi-
„ dos, para el prefinido dia à las seis de la mañana, concurran per-
„ sonal-

,, sonalmente à vèr executar esta diligencia, con apercebimiento;
,, que de no lo hazer, se passarà à executarla, y les pararà el perjuy-
,, zio, que aya lugar. Y respecto de que para el expressado fin es-
,, tàn nombrados el Capitan Alonso Lopez, Piloto de Altura, y el
,, Capitan Marcos Blanco, Piloto tambien de Altura: Diego de
,, Medina, Alcalde de la Mar, y Piloto practico de este Puerto: Bar-
,, tholomè de Medina, Pedro Gil, Francisco Lopez, Francisco de
,, Aguilar, y Francisco Martin, todos cinco assimismo Pilotos prac-
,, ticos examinados del referido Puerto, mandò assimismo se les
,, notifique, acudan à la Marina à la citada hora del dia de mañana,
,, à efectuar el Sondeo de la dicha Canal, como està prevenido,
,, baxo del mismo apercebimiento, y por este su Auto, assi lo
,, proveyò, y firmò. Don Salvador de Olivares. Juan de Sylva,
,, Escrivano publico.

335. A este Auto siguieron las notificaciones personales à los Diputados de Ciudades, Ingenieros, Oficiales Generales, Pilotos de Altura, y Pilotos Practicos, como tambien las diligencias de los Sondeos, y todas las demàs, que se tuvieron por precissas para la formalidad de tan importante negocio, como todo consta de los citados Autos: siendo de advertir, las Personas, que concurrieron à los Sondeos, de baxa, y plea mar, que en esta ocasion se hizieron como fueron los Diputados de las tres Ciudades, de Sevilla, Cadiz, y Sanlucar, el Juez Don Salvador de Olivares, natural, y vezino de la Ciudad de Cadiz: el Mariscal de Campo Don Pedro Borras, Ingeniero en dicha Ciudad: el Capitan de Navio D. Gabriel de Alderete, y el Capitan de Fragata Don Pedro Moyano, vezinos ambos de la misma Ciudad de Cadiz: Don Francisco de Orbe, Director de la Academìa de Guardias Marinas, vezino assimismo de ella, siendolo tambien Don Jacobo Vandalen, Don Alberto Mienson, y Don Miguèl Saenz Tamaràz, Ingenieros por V. Mag. en dicha Ciudad; sin que de esta de Sevilla huviesse concurrido otra persona alguna, que su Diputado; pues los Pilotos de Altura, fueron vezinos de Rota, y Ayamonte, y los Practicos de Sanlucar, por no poderlo ser de otra parte, porque precissamente se avian de buscar los Practicos de aquella Canal, y Puerto; pues assi como para el reconocimiento de la Bahìa de Cadiz, no se avian de llamar los Practicos de Sanlucar, fuè necessario nombrar aquellos para reconocer el Puerto en que se han criado, y en que son inteligentes, y examinados.

336. Supues-

336. Supuesta esta realidad, què fin podrà llevar el Apoderado, en assegurar, que se hizieron estas diligencias, sin mas concurrencia, que la de practicos de Sevilla, y Sanlucar, sin formalidad alguna, no pudiendo ignorar lo publico de esta operacion: aviendo concurrido à ella vnos hombres tan conocidos, y tan interessados, como los Diputados de las Ciudades, Ministros, y Oficiales de V. Mag. de tanto grado, Pilotos tan conocidos, y desapasionados, y que todos se conformaron con las diligencias, sin que huviessen representado cosa en contrario, como se manifiesta de los citados Autos, que tan voluntariamente ha querido ocultar. Y siendo mucho lo que sobre esto se pudiera dezir, bastarà el dexarle convencido de toda su falacia, y acreditada la realidad con que se procediò en los mensionados Sondeos, en que interviene el credito, y estimacion de las Personas, tan graduadas, que de orden de V. Mag. concurrieron à la diligencia.

337. Y para que no se padezca equivocacion alguna con las confusiones introducidas por el Apoderado, se debe tener presente, que este Sondeo es, distinto del que executò despues en 20. de Junio de 720. el Ingeniero Don Alberto Mienson, con todos los Practicos de la Canal para hazer los Mapas, y Planos, que se pusieron en manos de V. Mag. que es el que consta del Extracto al fol. 77. siendo de advertir, que saliò tan puntual con el antecedente que và referido, que no se diferencia en cosa alguna, lo que verifica el cuydado y pleno conocimiento con que se executaron, vnas, y otras diligencias, para que despues no se ofreciessen dudas, ni reparos, como los que aora con tan ningunos fundamentos se han querido fomentar.

338. Desde el fol. 77. de dicho Extracto empieza el Sondeo hecho por Don Alberto Mienson, su Ayudante, y Practicos, y se continuan las diligencias hasta el fol. 96. y fin del Extracto, con la mayor menudencia, y distincion, que jamàs se ha hecho, como se conoce de la misma orden, y de las diligencias: y lo firmaron el Ingeniero Don Alberto Mienson, su Ayudante, tres testigos por los Pilotos, que no sabian firmar, no hallandose à la sazon en la Ciudad, los que sabian, y todos se ofrecen voluntariamente, y de comun acuerdo à jurarlo, como consta al fol. 99.

339. A estas solemnes diligencias, llama apuntaciones desestimables, y de ninguna fee: notable es el Pirrhonismo de Cadiz, en quanto es favorable à Sanlucar, y notable la credulidad, en quanto conduce à sus proprios interesses. Veamos las diligencias,

y examenes hechos en contra: què ſujetos, què ciencia, què practica, què deſinterès, què deſvelo tuvieron, para hazer mas exacta, mas prolixa, y veridica averiguacion de todo lo referido? Nada de eſto ſe halla, ni ſe hallarà, ſino los teſtimonios contra el modo, que ſe avalizò la Canal, hecho ſolo por la paſsion, y la embidia. El fondo que ſe hallo en total baxa mar, es de diez, treze, y quinze, haſta vente y tres codos, como conſta deſde el fol. 77. haſta el 78. del Sondeo, excepto en el baxo de la cabeza de las dos Rizas, que tiene nueve codos, y medio, eſto es en baxa mar eſcorada: aviendoſe hallado en plea mar, cinco codos largos de aumento; de que ſe evidencia, que à media Marea, ſe hallarà dicho baxo, con doze codos de agua, y à la plea mar, con catorze, y medio: con que ſe verifica, que en baxa, y plea mar, pueden entrar Navios, que peſquen diez codos, y diez, y medio de agua, y Navios de à 60. y 70. Cañones, ſegun las medidas de D. Antonio de Gaſtañeta: con que es falſa la inferencia, de que en plea, ni baxa mar, tiene agua baſtante para Navios de eſte porte: pues calando el Navio de 70. Cañones, y mil y noventa y cinco toneladas, diez codos, y tres quartos, ſegun el computo de Don Antonio de Gaſtañeta, le ſobran tres codos, y tres quartos; baſtandole dos para el Arfeo.

340. Proſigue à los numeros 167. y 168. ponderando, la variacion de los Sondeos, y ſolo porque quiere le dà mas probabilidad al del año de 702. ſiendo eſte, el que mas ſe aparta de la regulacion de todos los otros, y al contrario, el del año de 20. ſe halla mas proximo al de Don Joſeph de Beytia del año 666. y el de Don Manuel Lopez Pintado el año de 23. y conſiderando los Mapas, ninguno ſe hallarà mejor delineado, y menſurado con exactitud, que el del año de 20. hecho por Don Alberto Mienſon: ſiendo poco reparable la corta variedad, y baſtando ſe proporcionen los Sondeos con corta diferencia; ni las alteraciones, ni variaciones, que tanto repite, ſon frequentes en la Mar, para impedir el Sondeo; ni que acidentalmente ſobrevenga alguna cabeza de agua, ò parezca algun eſtraño Phenomeno, es durable, ni perpetuo inconveniente, para el aſſumpto: eſpecialmente buſcandoſe los tiempos congruentes, ſin que tenga eſtos irregulares movimientos la Mar, y el Viento: y aſsi ſe vè en el referido Sondeo, que muchas vezes no ſe hizo la operacion por eſta cauſa.

341. Inſta para hazer indefectible eſta variacion al num. 169. y cita el lugar de Don Joſeph de Beytia, ſobre el Sondeo del año

año de *656.* el que antes, es favorable, que adverso à la Barra, siendo cierto, que si el Viento que sopla es Vendabal, como arroja agua à la Barra, facilita à que se pueda entrar sin Marea, como lo asseguran los mas practicos de Sanlucar fol. 2. buelta de su papel. De las alteraciones multiplicadas, que ha dado al Mar de Sanlucar su imaginativa al num. 170. deduce vna solida consequencia, y es, el que los Navios que entraron en Sanlucar elevados de las preñadas olas, despues no han podido salir en mucho tiempo, por faltarles aquel incremento accidental de las aguas, que los conduxo. Notable consequencia: el año de 25. se experimentò vna excessiva cabeza de agua; el año de 25. se viò en el Mediterraneo vn Phenomeno, que retirò la Mar dilatados espacios; luego los Navios, que entraron en Sanlucar, y no han podido salir en mucho tiempo, ha sido por alguna especie de Phenomeno, ò accidental incremento, perdiendole la cortesia al comun proverbio: *Quod raro accidit in consequentiam non venit.*

342. Aunque desde aqui se enquentran errados los numeros del papel de Cadiz, en los muchos que se han distribuydo al publico, se prosigue la Respuesta por el orden que les pertenece, mediante, el que para la correspondencia de las citas, se pueden enmendar en su papel, donde se hallaren inordinados; y assi al num. que corresponde al 171. buelve à hazer vna nueva confusa mezcla de las alteraciones, y dà por impossible averiguar el fondo de la Barra con el Sondeo: Pues segun esto, Señor, han sido inutiles las Ordenes de V. Mag. del año de 702. y las de 720. y todas las de sus Antecessores; los Ministros, los Generales, los Pilotos, y los Ingenieros han estado engañando à V. Mag. continuamente en este punto, y à los demàs señores Reyes. Dize, que no ay mas de Escandallos, que las Quillas, siendo los Escandallos los verdaderos bordones de los Navios: de suerte, que no avrà Nautico prudente, que navegue sin èl, para reconocer los fondos de las Costas, la situacion de los baxos, y aun la entrada de los Puertos: con que en estos casos, las Cuerdas, y las Medidas no sirven, las experiencias que hazen sondando, son imaginarias Theoricas: y añade, *que no es menester buscar argumentos à vista de experiencias, que publican desengaños*; pero lo contrario haze en este Parrafo, y en todo este Articulo, que sin especificar objetos de tan habladas fatalidades, se destila el celebro, en inventar argumentos, que sirvan de escollos à los Navios: y aqui buelve à dezir, que por sus ideadas impossibilidades, prohibiò el

ſeñor Carlos Segundo la entrada de los Navios en Sanlucar : à cuya ſupoſicion ſe le tiene reſpondido en el Parrafo 330. de eſte Memorial. Aqui buelve à recomendar la enſenada de Puntales , y por cogerle alguna alforza à eſta impoſsibilidad, que le ſaliò muy grande, vſa la reſtriccion,de que no pueden entrar en Sanlucar los Navios que oy ſe practican.

343. Al num. 172. và à buſcar la Alcurnia de eſtos peligros, y los haze tan antiguos, como el deſcubrimiento de las Indias; pero vnos peligros, que deſpreciò la precaucion del Rey Catholico, y otros muchos Reyes prudentes, deben ſer eſtimados,y no admitirſe al goze de impoſsibilidad de la Barra: antes bien de eſta miſma Cedula del año de 1509.que con tanta legalidad propone,ſe manifieſta, q̃ la ponderacion de eſtos peligros, è inconvenientes,como hija de la embidia de Cadiz, naciò deſde el deſcubrimiento de las Indias , verificandoſe en ella el concepto de Tacito : *Inſita mortalibus natura recentem aliorum fœlicitatem ægris oculis introſpiſcere.* Y no aviendo podido lograr ſu fin en quaſi el eſpacio de dos ſiglos , por vltimo , à ſombra de la ſupueſta neceſsidad de la magnitud de los Navios,conſiguiò ſu intento ; y mal ſegura de ſu conſervacion, inceſſantemente, procura impoſsibilitar la Barra ſu antigua emulacion bomitando peremnes borbotones de ſu veneno ; ni la Cedula de la Reyna Doña Juana del año de 509. mueſtra otra ventaja de Cadiz, que la ſinieſtra relacion, que ſe hizo à V. Mag. para que Pedro de Aguayo, viſitaſſe algunos Navios , que ſalian entonces , lo que deſpues ſe revocò por Cedula de 14. de Septiembre de 519. como ſe tiene dicho en el punto de la Tabla de Indias , y manifeſtada la ſinieſtra ſupoſicion de la ereccion de dicha Tabla, deſde el referido tiempo.

344. A los num. 173. y 174. haze dos reflexiones , la vna, que eſtà la Barra de peor qualidad,y à que ſe le reſponderà à ſu num. 178. La ſegunda , el que ſiendo las Embarcaciones tan pequeñas, como lo refiere el texto, que cita de Don Joſeph de Beytia : y de ſu propria authoridad añade , que ſi ſe padecian entonces los bocaliſsimos peligros,y detenciones,que continuamente inculca,que ſerà con los Navios, que oy ſe practican. A eſto no ſe halla dificultad alguna para reſponderle, mediante, que Don Joſeph de Beytia , no dize que eran de docientas toneladas los Navios , por los peligros, ni detenciones de la Barra: ni toma en boca tales peligros en todo el Parrafo: antes dize ſe minorò el numero de Navios , deſde el año de 568. y ſe mandaron hazer ocho Galeones de à 600. toneladas, y tres

Pata-

Pataches de à ciento; para la Margarita, con que todo el tèxto, y toda la pequez ponderada de los Navios, es, vna falàz invencion para la consequencia que saca.

345. Al num. 175. refiere algunas leyes, y sè dexa otras; que ponen limite à las toneladas, que deben tener los Navios, que transitan à la America, y de aqui infiere por precissa, y vnica consequencia el que la Barra no tiene agua bastante para los Navios del Comercio de las Indias, y por esto se repetian las Ordenes, sin hazer caso del desmesurado fondo de la Bahìa, imponiendo penas à los Fabricantes, que excediessen lo dispuesto por las leyes, y à los que entrassen à la Bahìa, como varias vezes se ha repetido; y de que se evidencia, que los señores Reyes, siempre tuvieron animo deliberado, de proporcionar los Navios al Puerto, que juzgaron mas ventajoso para la seguridad del Comercio, como lo hazen todos los Reyes, y todas las Potencias de Europa: desestimando el fondo de Cadiz, siendo incierto: Constando de las leyes hechas en tiempo del señor Phelipo Tercero, Philipo, y Carlos Segundo, que existen en el cuerpo del derecho, y se juntan en el titulo 28. lib. 9. en la ley 22. cap. 104. de la instruccion de las Fabricas; mandan, que el Juez Oficial, que reside en Cadiz, ni la Contratacion de Sevilla, no admitan à la Carrera de Indias, Navio, que exceda de 18. codos de manga: siendo digna de leerse toda esta instruccion, y en especial dicho cap. 104. el que es vna breve, legal, y convincente respuesta à quanto motiva en este papel à favor del crecido porte de los Navios, y de lo que importa al Estado su crecimiento en esta especie; cuyas razones se le pondràn delante en el sitio, que les pertenece. Y en la ley 33. del mismo titulo, verà los legales motivos, que puso el señor Carlos Segundo, para reglar el porte de 624. toneladas los Navios. Dize, pues, la referida ley: Avemos resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precissamente por la Barra de Sanlucar, y no se queden en la Bahìa de Cadiz: fueron consultadas diferentes personas bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de la fabrica de Navios, las quales convinieron, en que para el dicho efecto, se fabricassen de forma, que demandassen menos agua, por las contingencias, peligros, y fraudes, y extravìos, que suceden, y se cometen en aquella Bahìa: las medidas fuessen en la forma siguiente. Este es, el verdadero legal, evidente motivo de ordenar tan severamente las leyes, el que fuesse crecido el porte de los Navios: y en su lugar se demostrarà, que el aver aumentado los

que transitan à las Indias, ha sido vna perjudicial, y engañosa supo-
sicion de Cadiz, para lograr sus intentos, y destruir el Comercio.

346. A los num. 176. 177. y 178. quiere suponer, es, de peña el suelo de la Barra, porque se procurò limpiar el año de 640. sin mas razon, que dezirlo, constando lo contrario de los Sondeos: y para quitarle el agua añade, que se intentò cortar el Rio de Sevilla, y abrirle curso desde Lebrija, hasta el Puerto de Santa Maria: idèa mucho menos dificil, que la que quasi al mismo tiempo logrò el glorioso Abuelo de V. Mag. abriendo canal, à la comunicacion del Mar Occeano, con el Mediterraneo: Por lo que toca al Muelle, que se empezò à fabricar el año de 688. en que tantos gastos pondera, y tanto se dilata, podrà vèr el Memorial, que diò Sanlucar el año de 701. donde hallarà bien congruentes razones, para probar que los interessados en los fraudes influyeron secretamente este medio, para imposibilitar la Barra, y que se opusieron à èl los Pilotos practicos, y de Altura, especialmente Francisco Moreno, Piloto Mayor de las Reales Armadas de Indias, y Francisco Romàn, quien fuè tratado de tal suerte, por su contradicion, que le costò la vida; ni la obra, q̃ con tan poca inteligencia hizo el Ingeniero Bobon, no causò algun perjuyzio à la Barra, porque en el Muelle vsò de vn genero de Piedra, que llaman tierra tosca, alvariza, y sin mezcla; de suerte, que la consumian brevemente los golpes de Mar. Constando de quatro Sondeos, que se refieren en el Extracto, fuera de otros muchos, que al presente, la Barra no tiene novedad alguna, y han entrado despues Navios de grande porte, como fueron San Agustin, San Miguèl, Jesvs Nazareno, nuestra Señora de Orozco, San Facundo, nuestra Señora de la Antigua, el Galeon de Garayo, el nombrado la Concepcion, que hizo tres viages de Capitana de Galeones, y otros, como se expressa en el fol. 57. del Extracto, se reconoce, que de las referidas obras del año de 88. no quedò con menos agua aquel Puerto: ni las demàs solicitudes de limpiarlo, prueban, no tenga el agua suficiente, para mantener los Navios proporcionados al mas vtil Comercio: antes bien tan cuydadosas diligencias de los señores Reyes, muestran la poca satisfaccion, que han tenido de la patente abertura de Cadiz, quien à esfuerzos de su passion, quiere persuadir, que la seguridad de los Navios, y lo floreciente del Comercio, consiste en la descubierta amplitud de la Bahìa, y en el desmesurado porte de sus Navios, quando lo fructuoso de la negociacion no consiste en lo grande de las Embarcaciones, ni en la mucha

abertura de los Puertos, ſino en el grande ingreſſo de los intereſſes Reales, y de los Vaſſallos, los que ſe logran en innumerables Puertos del Mundo, y ſe han logrado en Sanlucar con lo moderado de los Baxeles, y de ſu entrada.

347. Al num. 179. llama duodezima ventaja à la idèal coleccion de circunſtancias, con que nos ha hecho merced tantas vezes: Para entrar en Cadiz, no ay huracàn de Viento, no ay furor de las ondas, no ay obſcuridad de tinieblas, ni hora, ni minuto, en que no ſe entre en la Bahìa, ſin ſuſto, ni rezelo. En Sanlucar todo es horror, todo peligro, è impoſsibilidad; pero ſe le preguntarà: Eſta ſimultanea aſsiſtencia de circunſtancias, que de tantas maneras nos guiſa, es regular el que ſe vèa en aquellos parages, ò rara vez ha ſucedido? Se logra frequentemente eſta concurrencia, ò es meneſter alguna gran cabeza de agua, algun eſtraño Phenomeno, ò algun milagro para que entren, y ſalgan Armadas, Eſquadras, Flotas, Galeones, y Navios ſueltos en Sanlucar? Si ſon indiſpenſables, para entrar, y ſalir, todas eſtas ſoñadas epiqueyas, no ſe encuentra coſa mas comun, ni diaria, que ſemejantes eſtrañezas, ſiendo eſtas tan viſuales, y frequentes, como lo han ſido las entradas, y ſalidas de todos los Navios del trafico de las Indias, y de Eſpaña en tan dilatado curſo de años, y como ſe experimenta al preſente en quantos entran, y ſalen; ſin neceſsitar de crecientes de aguas accidentales, ni naturales, que ſe finxa la paſsion, ò la malicia, (como ſupone ſu atrevimiento) ni es meneſter echar el Eſcandallo, que vna tantas, tan raras, y accidentales circunſtancias, al aviſtar los Navios; porque como eſtos montes de dificultades, y eſtos gigantes impoſsibles, ſe ciñen ſolo al corto eſpacio de ſu cabeza, no impiden, ni han impedido, que las Quillas de los Navios, paſſen por cima de ellos, y ayan mojado ſeguramente las Anclas, en la excelente, y defendida ſeguridad de ſu Puerto. Al num. 180. continùa la iluſion de ſu phantaſia, y en la ſupoſicion de no ſer capàz la Barra de Navios pequeños, la impoſsibilita para los grandes; argumento, que tiene tantas ſoluciones, como Navios de 800. y de mil toneladas, que han entrado por la Barra, con Flotas, y Galeones enteros, de que ſe ha hecho baſtante menſion en eſte punto; y aunque en eſte numero aſſegura, que no ſe pueden minorar los Navios, ſe moſtrarà à ſu tiempo, que ſi ſe pueden, y deben minorar.

348. Si fueſſen tan faciles de borrar de la memoria los Naufragios padecidos en la Bahìa de Cadiz, como lo ſon al pintarſe, los

que

que se fingen al Puerto de Sanlucar, pudiera temer su descredito, de los furiosos golpes de la pluma el Apoderado, quien al num. 181. „ habla de esta suerte: Pondera Sevilla los Navios, que algunas „ contadas ocasiones han sozobrado en la Bahia, (aunque dize mas „ de los que son) pero calla la infinidad de Baxeles, Barcos, y Em- „ barcaciones menores, que han fracasado en la Barra. Vèamos si es solo Sevilla, quien pondera estos naufragios; oyga (que no lo harà de buena gana) à Don Joseph de Beytia, en el lib. 2. cap. 4. num. „ 25. Si las Flotas, y Armadas han de tomar Puerto, no lo es, la „ Bahia, bien se conoce de lo anchuroso, abierta, y poco seguro de „ ella, y bien lo prueban las resoluciones, que (como se ha dicho) „ se tomaron, por el rezelo de las Armadas Enemigas, mandando, „ que los Galeones, y Flotas, que estaban yà en la Bahia, passassen à „ assegurarse à Sanlucar. Con que no siendo Puerto Cadiz, sino vna grande ensenada, no estàn seguros en èl, ni libres de peligros los Navios, que son las circunstancias, que constituyen el Puerto. „ Prosigue Don Joseph de Beytia: Estas qualidades concurren en „ el Puerto de Bonanza, en el qual en passando el instantaneo ries- „ go de la entrada, quedan los Navios libres de los Vientos, y Enemi- „ gos, sucediendo lo contrario en la Bahia, que la misma facilidad, „ que se aplaude para la entrada, es causa de vn continuo peligro, „ que persuade la razon, y tantas vezes ha enseñado la experien- „ cia, &c.

349. Y al lib. 1. cap. 25. num. 32. dize: Ponderase mucho „ por los interessados en la libertad, que traen consigo las entradas, „ y salidas en la Bahia de Cadiz, los riesgos grandes de la Barra de „ Sanlucar, (y como quiera, que de esto dirè algo despues) debo „ dezir, que no es tanta la seguridad, que los Navios tienen en la „ Bahia, que no aya sido mucho mas excessivo el numero, de los „ que estando surtos en ella, se han perdido, que los que han peli- „ grado en la Barra, puesto, que en vn solo dia de Levante, se per- „ dieron veinte Navios en el año de 614. como lo hallo escrito al „ Consejo; y en 6. de Marzo de 633. se perdieron los mas de los „ Navios, que estaban para salir de la Flota, à cargo del General „ Don Lope de Hozes. El año de 66. refiere el lamentable sucesso de la Flota de Don Pablo de Contreras, y quenta, que el año de 662. fuè tanta la fuerza de vn Levante, que si las Naos de la Bahia no han largado los Cables, y dexadose ir à fuerza, se huvieran sin duda perdido: de que se pudieran referir otros muchos sucessos. Y continùa

„ Beytia en el miſmo numero ; Pero baſtan eſtos à mi vèr, para „ ſatisfacer aquella objeccion, y para advertir à los que tuvieren ſus „ Navios en la Bahìa, que no eſtàn en Puerto ; pueſto, que ni tie-„ nen ſeguridad de los Vientos, ni de los Enemigos. Nada de todo eſto es, ponderacion de Sevilla, ſino Real defecto del natural deſabrigo de Cadiz.

350. El año de 664. entrando en la Bahìa el General de Galeones Don Geronymo de Sandoval, ſe perdiò ſobre las Puercas ſu Patache ; y el año de 649. vn Aviſo, que acababa de llegar eſtando dado fondo ſe fuè à pique con toda ſu carga, ſin que le huvieſſen podido ſacar coſa alguna. El año de 661. ſe ſumergieron el nombrado el Drogon, y el Santo Domingo, de la Eſquadra de Flandes de la Armada Real : y entre Puntales ſucediò lo miſmo à la Nao grande nombrada la Concepcion con toda ſu Artilleria, en donde tambien pereciò la de D. Facundo Cabeza de Baca: y otras dos Naos, entrando vn Comboy de Olanda, compueſto de mucho numero de Navios el año de 693. les cogiò vn temporal en los baxos de entre Puercas, y el Diamante, que los perdiò enteramente, ſin aver podido tomar la Bahìa. En los Galeones, que llamaron de la Bendicion de Dios, los que dieron fondo à viſta de Cadiz para tomar la Bahìa, ſe perdieron, y ſolo ſe ſalvaron, los que entraron en Sanlucar, ſiendo crecido el numero de perſonas, que perecieron, è innumerable el valor de los caudales, que ſe perdieron. Por el año de 90. el Navio, fuerte, y nuevo, llamado Santa Cruz, del Capitan Franciſco Navarro, vezino de Cadiz, aviendoſe mantenido en la Boca de la Bahìa, vna noche tenebroſa, y de temporal, amaneciò con el Bauprès, Trinquete, Palo mayor, y Meſana menos ; quedando aquel Baxel nuevo, y grande, como vna Boya, de ſuerte, que ſolo à fuerza de remos, y con la ayuda de muchos Barcos, pudo llegar à Puntales (mediante ſu buena calidad) aunque maltratado, y quaſi deſecho.

351. El Navio del Capitan Miguel de Morea, diò en el Diamante, y eſtuvo quaſi perdido, y ſe llenò de Averia grueſſa. Y deſcendiendo à caſos de nueſtros tiempos, en el año de 712. la Almiranta de la Flota de Don Juan de Vbilla, que mandaba Don Franciſco Salmon, varò en el ſitio, que llaman de la Cruz, ò el Pino, que eſtà dentro de la Bahìa, y fue en ocaſion de crecer el agua, y aver calmado el Viento, con lo que ſe logrò alijarle mucha parte de la carga, y que à plea mar ſalieſſe. Por Mayo de 715. ſaliendo del

Caño del Trocadero, el Navio nombrado nuestra Señora de los Reyes, varò en la misma boca, al lado del Fuerte Luis, y aunque se hizieron las mayores diligencias por sacarlo, no se pudo conseguir, y fue necessario desbaratarlo en el mismo sitio donde varò. En el mes de Julio de 717. saliendo la Flota del cargo de Don Antonio Serrano, varò en el baxo del Diamante la Almiranta de dicha Flota, y aviendo logrado la fortuna, de que escasease el Viento, se pudo mantener, dando lugar à que con gran porcion de Barcos, se le alijasse lo necessario, para que pudiesse salir à plea mar.

352. Aviendo entrado en la Bahìa el año de 19. el Navio llamado el Cavallo Marino, que venia de la Habana cargado de Tabaco de quenta de V. Mag. varò en la Cabezuela de la Matagorda, y si no se huvieran dado tan promptas providencias para alijarlo, es evidente se huviera perdido. El Navio de Don Diego Haquet, vezino de Cadiz, se perdiò immediato al Castillo de San Sebastian, saliendo de Cadiz con bastimento de transporte de quenta de V. Mag. Por el año de 720. el Navio de Don Manuel Sanchez Duran, siguiendo la Flota de Don Fernando Chacon, varò en la punta de Candon, donde estuvo quasi perdido, sino se le huviera alijado toda la carga, que era de excessivo valor: y con este beneficio, y el aver afloxado el Viento, pudo flotar, aunque muy maltratado, y con Barcos, y Vergantines, fue conducido à Puntales para remendarlo. El dia 4. de Octubre de 714. sobrevino vn temporal, que durò dos horas, y en ellas se perdieron mas de cien Embarcaciones menores de Barcos, Gavarras, y Falùas, y tres Navios Estrangeros, que los arrojò à la Playa de la Puerta de Sevilla. Y en el año de 16. dia 13. de Diziembre, huvo otra quasi igual, en que tambien se perdieron muchas Embarcaciones menores, y algunos Navios Estrangeros, sin otras infinitas perdidas, que se omiten por evitar prolixidad.

153. Estas, y otras muchas son las contadas ocasiones en que han naufragado Navios en la Bahìa (que son muchos menos de los que miserablemente han perecido.) Aqui, Señor, sin mascara de encarecimiento, sino con solida verdadera commiseracion, se pudiera dàr lamentable esfuerzo à los suspiros, elevar los clamores, llenando de funesta compassion los piadosos oìdos de V. Mag. con la triste funebre memoria del lagrimoso estrago de tantas vidas, y Thesoros, de tan numerosas Flotas, Comboyes, y Navios sueltos, que bastarian à sacar ternissimas lagrimas, aun al Diamante de la Bahìa: actora, y theatro de tan lastimosas tragedias; pero quede lo

vivo

vivo de este sentimiento à la piadosa consideracion de V. Mag. que Sevilla nunca intenta grangear sus piedades, con lo Pintado; pero yà que Cadiz por acordarse de sus conveniencias, se niega à la piadosa memoria de tantas desgracias, sufra que en su nombre, se consagre à los zozobrados el funebre honor de este breve Epitafio.

YAZE SEPVLTADA ENTRE LOS SALOBRES ABISMOS DE ESTA BAHIA, NVMEROSA MVLTITVD DE VIDAS, Y HAZIENDAS, DE GALEONES, FLOTAS, COMBOYES, Y OTROS MVCHOS NAVIOS: DESCANZEN EN PAZ LOS NAVFRAGADOS. Y TV, O NAVEGANTE, NO MALDIGAS LOS TERRIBLES ESTRAGOS DE LA BAHIA, DE QVE SOLO SV ANCHVRA ES LA CVLPABLE; SINO TENED POR FELIZ AVSPICIO DE SV SEGVRIDAD, Y SALVAMENTO, LA VERDADERA HISTORIA DE TANTO NAVFRAGIO.

354. Merece ponderada reflexion, el que entre la encarecida turba de peligros, y perdidas de Navios en la Barra, inculcada por Cadiz, no se nombra, ni vno tan solo, ni se dà razon de las circunstancias de alguno de tantos Naufragios, lo que convence el falaz artificio de sus ponderaciones, pues siendo tan linze la embidia de Cadiz en examinar los peligros, y los defectos de la Barra, pudiendo conocer de lexos, aun las pulgadas de agua, que calan alli los Navios, no se atreve à referir alguna Flota, algunos Galeones, ò Navios sueltos, que se ayan perdido en la Barra, si quiera para desquento de los muchos Baxeles zozobrados de que se le haze cargo, y se contenta su frescura con llamar vna infinidad, à vna nimiedad de Navios, que quebrantò mas el descuydo, ò malicia de los Navegantes, que sus ponderados escollos. En este, y en el numero 183. carga à la Barra, de la impostura de que perecen las vidas, y las haziendas, lo que dize no sucede à Cadiz.

355. Pero yà que la buena intencion de Cadiz le haze à la Barra tan abulto los cargos, quiere ella misma buscar las culpas de

que

que se le puede hazer Rea, para purgarse de tanto tropel de calumnias. La primera ocasion, que se halla en todo lo antiguo de accidente en la Barra, fue el año de 1599. de que haze memoria Don
„ Joseph de Beytia, lib 2. cap. 4. num. 19. con estas palabras. Sobre
„ los Pozos de Chipiona estuvo (mas por descuydo, que por inclemencia del tiempo) varado en aquellos baxos, vn Galeon, que
„ salvò la diligencia del Thesoro, Don Francisco Tello, aviendo con
„ tal presteza acudido à su alijo, que pudo flotar, sin recebir des-
„ calabro. Y en el mismo numero dize el referido Beytia: El año
„ de 607. estuvo varado dentro de la Barra de Sanlucar, el Galeon
„ nombrado San Martin, por culpa del Piloto. Y continuando el
„ Parrafo: El año de 626. de tres Galeras que avian passado de Ca-
„ diz à Sanlucar, tocò la vna en el Picacho, y se perdiò. En el num. 20. prosigue refiriendo los veinte Navios, que se perdieron en la Bahìa yà referidos: Prosigue: El año de 626. la Nao de Juan Enriquez de Mesa, que venia de Santo Domingo, sobre la Barra de Sanlucar: y luego añade; el año de 614. la Capitana de Flota, en la Barra de Sanlucar, cuya Plata se sacò, que varò por confianza, ò descuydo; por que saliendo al mismo tiempo vn Comboy por la Barra, se arrimò demasiado à vn costado, sin necessidad. Y concluye con vn Aviso, que se perdiò en Cadiz en Sancti Petre: siendo reparable, que en este Parrafo, constan 21. Navios perdidos en Cadiz, y la mayor parte de vna Flota; y en Sanlucar la Nao de Juan Enriquez de Mesa, y la Capitana, que se le sacò la Plata. Desde dicho año de 41. no ay memoria de accidente, ò perdida, que el que por ignorancia, ò descuydo (teniendo sobrada agua en latitud, y profundidad) se perdiò en el Picacho, vn Navio, y vna Galera; pero estando este baxo muy fuera de la Barra, y de la Canal, no se le deben atribuir estos accidentes. El año de 708. bolviendo de Indias vna Nao Merchanta de vn vezino de Sevilla, empeñada por escripturas de riesgo en mucho mas de lo que valia, la desviò del rumbo seguro, el Dueño, y la perdiò con animo deliberado, y deducida la perdida por los interessados en contraditorio juycio, se declarò aver sido maliciosa, y asi se executoriò.

356. Este es todo el processo, que se le puede formar à Sanlucar, en materia en que solo constan tres varadas, las dos sin lesion, y por descuydo de los Pilotos, y la Capitana de Flota, por confianza, ò inadvertencia, aviendose salvado la Plata, y la gente. La del año de 708. està probado fue por malicia, con que solo queda contra

tra la Barra, la pèrdida del Navio de Juan Enriquez de Mesa, que si se refiriessen sus circunstancias, quizà no seria toda la culpa del Puerto: pues sino ay mas pèrdidas, mas naufragios, ni mas desgracias, porquè se injuria tantas vezes la verdad en este punto? idèando perdidas en los espacios de la fantasia, que procurando causar horror al oydo, no dexan de ser desprecio de la razon. Dize, que las pèrdidas de la Barra son naturales, y no en la Bahia: siendo evidente, que su desabrigo, y anchura, naturalmente la tiene expuesta à los impetus de los Vientos, y por consequencia à los Naufragios. Al mismo tiempo, y con vna frente de hierro dize; que quando fracasaron Navios en la Bahia, se perderian, (porquè no dixo se perdieron) en todas partes, y en la Barra mas que todas. Grande argumento, quando no ay exemplar, de que dado fondo aya zozobrado Navio alguno en la del Puerto de Bonanza: que es vna de las apreciables ventajas, que haze à la Bahia. Que el huracàn del año de 22. no hiziesse estrago en Cadiz, nada prueba para su seguridad, pues llegaria yà quebrado à la Bahia, y segun su situacion le cogeria por sima de tierra, y no por la boca, que es donde tiene su mayor riesgo, ò iria por otro rumbo, pues no es precisso, que el huracàn de Sevilla, huviesse de passar por Cadiz. Como no se puede sostener lo seguro de la Bahia, ocurre luego al remedio de Puntales, y cita la Cedula del año de 79. que no son otra cosa, que la relacion, que se hizo por parte de Cadiz, acompañada con el merito de los 80 excudos, y esta seguridad, hasta entonces, ni aun en relacion, ni en Reales Cedulas avia sido vista, ni oyda.

357. Al num. 182. quiere dàrle mayor seguridad à Puntales con el texto de Beytia, à quien haze tan apassionado contra Cadiz, en aquellas clausulas: Pero de Puntales à dentro, no se està con el riesgo, que en la Bahìa. Y si huviera citado el texto cabal, y no su conclusion solamente, se viera bien pintada la Bahìa; pero en el Parrafo 348. de este Memorial, hallarà este lugar entero con las palabras de Beytia, que dizen: *Estas qualidades concurren, &c.* bien expressivas todas del continuado riesgo de la Bahìa: ademàs, de que el dezir no estàn en Puntales con el riesgo, que en la Bahìa, no es dezir, que estàn con seguridad, como quiere el Apoderado, especialmente aviendole Beytia, negado à Cadiz, en el mismo Parrafo, las qualidades de Puerto. Tampoco debe hazer tan inocente al sitio de Puntales, siendo parte de la Bahìa, y donde se han perdido muchos de los Navios nombrados, y el de la Reyna de

 Suecia,

Suecia, aunque estaba guarnecido de planchas de cobre: debiendo antes dezir, que en aquel parage parece, que conspiran los quatro Elementos à la destruycion de los Navios; el ayre, y el agua con sus frequentes, y peligrosas tormentas, la tierra con el gusano, ò broma, que en los Caños del Trocadero, y Carraca, comen los fondos, y los consumen; y el fuego porque estando muy vnidos en la estrechèz de estos dos sitios, siempre, que vn accidente, de los muchos, que acometen, introduzga el incendio en vno de los Navios, tendràn el evidente peligro, de que comunicandose à los demàs, se consuman todos: de cuyos quatro riesgos, se hallan libres en el bien cerrado, y espacioso Puerto de Sanlucar, que con gran propriedad logra el nombre, y atributo de Bonanza.

358. La maligna impostura con que cierra este Parrafo diziendo: que en las escripturas antiguas se exceptuaban los sucessos de la Barra, y citando por testigos las Naciones, y los Autores, que no darà, sino son algunos, que escrivan como èl, cohechados de Cadiz, evidentemente se falsifica con testimonios de las mismas escripturas publicas, que se han presentado.

359. El num. 183. es todo brosa, y està abundantemente satisfecho en los numeros precedentes; Ni es digno de alguna atencion, el reparo que haze contra el dictamen, que dixo, que el riesgo de la Barra era solo de media legua, quando en entradas de Puertos se hallan riesgos de quatro, seis, y de muchas mas leguas: y puede recoger el exemplo de la Piedra del tamaño de vn sombrero, con las demàs extravagantes visiones de su fantasia. La Consulta del Duque de Medina Sydonia, que trae al num. 184. no añade eficacia à sus argumentos, porque sin embargo de ella, se continuò con la entrada de los Navios en Sanlucar, como largamente se ha referido desde el Parrafo 311. hasta el 317. de este Memorial, siendo natural se ponderase al Duque por los de Cadiz, los supuestos peligros, como dize Beytia. De la misma suerte es falta de noticia assegurar, que el Duque cobraba los derechos de lo que se embarcaba para Indias, quando consta lo contrario, por la razon, y por el dicho de Don Joseph de Beytia, afirmando se cobraban los derechos fuera de aquel Puerto.

360. Al num. 185. quiere hazer testigos à los Mercaderes Sevillanos de los formidables riesgos de la Barra, por aver cargado muchas vezes en los Navios de Cadiz: y què dirà si le presentamos por testigos à los de Cadiz; ansiosos de perder en la Barra sus caudales, y vidas, despreciando la seguridad de la Bahia? Oyga à Don

Joseph

Joseph de Beytia, en el mismo capitulo, y en el mismo numero, que cita, al que infielmente le cortò la cabeza, para dàrle fuerza à su argumento; pero nosotros compadecidos de este ilegal deguello, le ,, restituymos la cabeza, que habla de esta suerte: Al contrario, ,, tambien se dispuso en el año de 619. (que yà entonces, como es- ,, tà dicho, cobraban fuerzas los fraudes de la Real Hazienda en la ,, Bahia) pues en aquel año, se intentò por los vezinos de Cadiz, ,, poder cargar en las Naos de Sevilla. No puede ser mas clara la prueba contra su conclusion, ni mas patente la fuerza, que tomaron ,, los fraudes. Prosigue Beytia: Y aviendo el Consejo pedido infor- ,, me al Tribunal, se respondiò, que seria de grave inconveniente, ,, y que no avia pretendidose jamàs, que Nao del Buque de Sevilla, ,, empezada à cargar, de su Comercio, fuesse à recebir de el de Ca- ,, diz: en què diferente estado lo hemos visto en nuestros tiempos? Estas son las palabras enteras de Beytia, y despues de tan reparable ,, admiracion, continùa el texto, que nos cita: aviendo en muchas ,, Flotas,&c. Vèamos, que tiene, que vèr con lo referido el horror de la Bàrra, ni en que lo testifican los Vezinos de Sevilla.

361. Prosigue el Parrafo alegorizando nuevos, quimericos peligros, y pèrdidas de Barcos, diziendo, que los vezinos de Sevilla, no querian cargar en la Barra de Sanlucar, y buelve à cometer otro assessinato con el texto de Beytia, que cita del num. 35. en cuyo principio haze memoria de que el año de 617. se vendiò vna Nao de la Armada Real, con visita para Flota, y aunque se intentò cargar en Cadiz, mandò el Consejo, fuesse à recebir la carga à Bonanza, ò se quedasse. Y el año de 628. se permitiò la ida à Cadiz, que nos refiere; pero dexa martirizado al miserable texto, y suspenso sobre vn ,, punto, y vna coma, pues à continuacion de la voz Sevilla, dize: ,, No dudo, que lo pediria la necessidad; pero lo cierto es, que este ,, genero de licencias, fomentarian harto el crecimiento del Comer- ,, cio, tan apetecido en Cadiz, con que se fuè aumentando en los ,, vezinos de aquella Ciudad, y en particular en la astucia de los Es- ,, trangeros, en estrechar las llegadas de sus Flotas del Norte, y de ,, Levante, tan à la propartida de las nuestras, que forzassen, ò à la ,, dilacion de su salida, ò à dispensar en la forma de la carga: assi ,, sucediò la primera vez en el año de 1633. que por esta conside- ,, racion se permitiò, que sin traerse la Ropa à Sevilla se cargasse la ,, Flota en Cadiz, y sus vezinos en las Naos de vno, y otro buque: ,, no se inclinò poco la balanza del Comercio de las Indias con esto

,, àzia

,, àzia Cadiz, tomando tanta fuerza los desordenes, que para su remedio, necessitaron de la resolucion, que se ha referido, (que fuè la del año de 666. quitandole el Comercio) y que quiera Dios, que baste, que achaques de la codicia, y con tan profundas rayzes, con dificultad se arrancan. De la restitucion, que se ha hecho à la integridad de las citas, se convence la tirania, con que hecho Procuste de los textos, los trunca, y los estiende à la invencion con que procura hazer la coma à sus argumentos.

362. Aviendo despedazado con tan evidentes violencias el cuerpo de la verdad à los num. 186. y 187. dize producen dos reflexiones sus autenticas evidencias; pero aquellas reflexiones, quitandoles lo falaz, y lo nugatorio, mas bien las debiera hazer sobre la mala conciencia, con que levanta testimonios à la Barra, y à los textos, quando no brotan otras reflexiones, que las de los inmensos fraudes de la Bahia, en que no se hazen impecables los Mercaderes Sevillanos, que se dexan llevar de su atractivo. Con que mirados con la debida reflexion los referidos textos, y lo que solidamente se tiene alegado en este punto: los fraudes son la seguridad de la Bahia: los fraudes son las perdidas, los escollos, y los peligros de la Barra: los fraudes son el desmesurado porte de los Navios; y los fraudes son la causa de tanta azañeria, de tanta pueril exclamacion, y de tan sophistico vulgo de inconvenientes, y peligros.

363. Al num. 188. insta, que el peor Puerto, es mejor, que la Barra mas excelente; pero yà se ha probado no ser Cadiz Puerto, ni tener seguridad de temporales, resguardo, ni abrigo de Enemigos, ni possibilidad, de que en ella se remedien las exorbitancias de los fraudes; no aviendo consistido el nervio de la disputa en lo ancho, ò angosto de la salida, sino en el aprovechamiento general de la Corona, y del Reyno, en la eleccion de Cadiz, ò Sanlucar, para la mas vtil colocacion del Comercio: y no se espante, que en nuestra España aya esta disputa, ni que se aya oydo semejante controversia; que quien se espanta es la verdad, de vèrse tantas vezes hecha sacrificio de la adulacion de Cadiz, por el dolosissimo filo de su loquacissima pluma: no se haga desentendido de lo que le consta, lea el Norte de la Contratacion, y las leyes de Indias, y verà si se ha, no solo controvertido, sino condenado el vso de la Bahìa, por los señores Reyes, por los Consejos, y por las leyes, y Provissiones.

364. Desde el num. 189. hasta el 192. buelve à deshonrar à los Pozos de Chipiona, siendo constante, y probada por la diuturna

turna experiencia de Armadas, y Navios Estrangeros, que el Seno de la Grajuela à quien llaman los Pozos de Chipiona, es muy aproposito para dàr fondo, y assegurarse Navios de mayor porte, assi por ser Mar llena, y no Costa brava, como supone el Apoderado, como por su buen suelo, y mucha agua, à que tambien concurre estàr abrigado de los Vientos Norte, Nordeste, Leste, Sueste, ò Vendabal, que aunque estos son los que mas aflixen en aquella Costa, convienen todos los Practicos de ella, en que en el mayor temporal con solo vn Ancla, se mantienen los Navios con gran seguridad, como se experimenta cada dia, y todas las desgracias que el Norte de la Contratacion refiere, han sucedido en este sitio de los Pozos de Chipiona, se reduce à que varò por descuydo vn Galeon, que salvò la diligencia de D. Francisco Tello, como se ha referido en el Parrafo 355. de este Memorial con que es inutil, quanto añade à los num. 191. y 192. ni la desesperacion con que dixo Sevilla se dexò venir el Viento Sur el año de 20. produxo estrago alguno en los Pozos de Chipiona, antes bien en la ocasion, que refiere, estuvo perdida aquella Flota en los mismos Contornos de la Bahìa; conque todo lo que inculca en estos dos Parrafos, todo es pobreza de razon, y mendiguez de verdad, sazonada con su polvito de fracasos de vidas, y haziendas.

365. Al num. 193. facilita el que qualquier Armada Enemiga, puede apressar, ò pegar fuego à los Navios en los Pozos de Chipiona, de que no ay exemplar se aya visto, como ha sucedido en Cadiz, lo que no serà facil lograr en la Barra, por la misma angostura, que se pondera, y por la impossibilidad, que le finge, donde los Enemigos no podràn entrar sin Practico. Haze chanza de los Castillos, que se propuso à V. Mag. en el Proyecto del año de 20. y constan al fol. 96. del Extracto: dize, que con vn Cañonazo los derribarian; pero à fè, que si estos Castillos se fabricassen en la Bahìa, no los derribarian quantos Cañones se han fundido desde que se inventò la Artilleria. Al num. 194. dilata su impertinencia con la fabrica de los Almazenes, que se propuso, y con que el Ingeniero advirtiò estarian mas seguros en la Margazuela: y en este lugar quiere hazer comparacion del sitio de Puntales con los referidos Pozos de Chipiona, debiendo hazerla con el Surgidero de Bonanza, el que à pesar de la ponderacion contraria, es mucho mas recomendable, por lo commodo, por lo practicable, y lo seguro, à la corruptiva cenagoza estacion de Puntales. El caso del General

Don Francisco Martinez de Granada, en que quiere fundar su opinamento à cerca de los dias, que estuvo sobre Sanlucar, sin tomar el Puerto, es constante, que segun el tiempo contrario, tampoco podia ir à Cadiz, y quando entrò en Cadiz, pudo entrar en Bonanza, pero se ha hablado de este caso, y de sus resultas en el Parrafo 297. de este Memorial.

366. Al num. 195. multiplica la objeccion del porte de los Navios, y quiere, que los que oy se practican, no sean capazes de mantenerse en los Pozos de Chipiona, à quienes no puede negar el buen fondo, y el agua bastante para qualquiera de las Naos, que oy se practican; y aqui buelve à texer aquel su nudo Gordio, formado de tantas, y tan imaginarias ocurrencias, reproduce dificultades, advitra detenciones, y perjuyzios, y concluye que la conveniencia de los Pozos no sirve para la salida; circunstancia en que se halla de peor calidad la Bahìa; pues ni al entrar, ni al salir, ni dado fondo los Navios logran resguardo alguno.

367. A los num. 196. y 197. dize, que en otros Reynos se hazen los Puertos à crecida costa de los Soberanos, y dize muy bien; porque los mayores Monarchas han gastado grandes Thesoros en tan magnificas, è importantes obras, como lo hizo Semiramis sobre el Eufrates, Cleopatra en Alexandria, Augusto en el Puerto de Rabena, el mismo Augusto, y Tiberio en el de Misenas: de estas prodigiosas obras, se vèn, y se han visto muchas en el Scaldis, en la Mossa, en el Rhin, y en el Mediterraneo, y especialmente en Olanda, donde se profunda el Mar, y se eleva la tierra à proporcion de las necessidades del Comercio, y de las vrgencias de la Guerra. El Cavallero Temple, en sus curiosos reparos, y exactas reflexiones dize, que en el estado de Olanda concurren mas Navios, que en el resto de toda la Europa, y el mismo Autor habla con gran desprecio de todos los Puertos de estas Provincias, y en el mas considerable, y mas frequente, que es el de Amsterdam, los mas pequeños Navios no pueden entrar, sino es en alta Marea, y con Valizas, y los mas grandes sin alijar para entrar por Texel, y passar à Ziudersec, siendo su continuo desvelo el proporcionar los Navios à los Puertos, y el disponer los Puertos à la entrada, y salida de los Navios à costa de grandes trabajos, y dispendios; pero como el Apoderado possee vn genio mas activo, *in destructionem*, que *in ædificationem*; porque se diò dictamen à V. Mag. tres Castillos en la boca de la Barra, al instante los arruyna de vn Cañonazo, doliendole mucho solo la idea de su costo, y de

ſu manutencion : de cuyo antecedente, lo que ſe infiere es , que à toda coſta, y aplicacion ſe debe mantener vn Puerto tan ſeguro , y tan excelente como el de Bonanza : que ſe deſeche , y abandone, conſejo, que ſolo ſe atreviera à propalar la ciega enagenacion , ò la codicia, quando ſe gaſtan, y han gaſtado tantos millones en Cadiz, ſin adelantamiento de la Monarchia, fuera mucho, que ſe empleaſſen algunas quantidades en mejorar, y fortificar al Puerto de Sanlucar? Concluye diziendo, que muy buenos ſeràn los remedios ; pero es mucho mejor no averlos meneſter : notables es eſta ſanidad , que atribuye à Cadiz, quando en las leyes ſe hallan tantas rezetas, que la han intentado curar las habituales dolencias de ſu Bahìa, haſta prohibirle ſeveramente, no entre en ſu boca , Navios alguno de las Indias.

368. Al num. 198. acaba de levantar la ponderacion al vltimo punto de lo increyble, esforzandoſe à perſuadir , que por derecho natural, y Divino eſtà obligado V. Mag. à elegir para el trafico del Comercio la Bahìa de Cadiz, y no el Puerto de Sanlucar , lo que no puede afirmar, ſin reprehenſible temeridad, quando tantas leyes de nueſtro derecho poſitivo debaxo de graves penas, han prohibido, y condenado la facil entrada de los Navios en la Bahìa : con que es preciſſo confieſſe , que los ſeñores Reyes Anteceſſores de V. Mag. legislaron contra el derecho Divino, y natural, ò que eſta es, la mas fea liſonja de la Bahìa, que pudo penſar el deslumbramiento de ſu pluma ; pero no por eſto ſe enmienda, ſino que paſſa ſu deſacuerdo à poner en lòs ſummos peligros de largas Navegaciones à nueſtro Sereniſsimo Principe de Aſturias, y demàs Infantes terniſsimas prendas de V. Mag. para mendigar el encarecimiento de la Bahìa ; y cierra eſte Parrafo con la ley de partida , que aplica al aſſumpto, tan violenta, como impropriamente, elevandoſe à otra muy diverſa , y delicada gerarquia las conſideraciones reſpectivas à la conſervacion de los ineſtimables Theſoros de tan Reales vidas, que las que dicta el buen govierno, para reſtablecimiento del eſtrago de la negociacion de Indias, cuyo reparo miran con tanto ceño los intereſſes de Cadiz, y por lo que ſe arrebata la Pluma del Apoderado à perigrinar tan eſtrañas Regiones de la ponderacion, buſcando la perſuaſiva, que no enquentra en los naturales Payſes de la verdad, teniendo la ambicion de Cadiz de tan inſidioſos colores, que la deslubran , ò la confunden : contra cuyo artificio armò la Real advertencia el ,, Rey Don Alonſo en la ley 7. tit. 13. partida 2. Onde , los que

,, à

„ à ſabiendas le aconſejan mal, faciendoles entender vna coſa por
„ otra, aſsi lo que fueſſe ligero de acabar encareciendolo , porque
„ ovieſſe yà meter grande coſta, è gran miſsion, è lo que fueſſe
„ grave poniendo gelo por ligero , faria gran yerro, è debe aver
„ muy gran pena.

369. Concluye en eſte Parrafo 199. las injurias de la Barra, y lo eſcuſadamente prolixo de eſte punto (en que nos ha obligado à detenernos la preciſsion de deſenredar la verdad de los lazos con que la oprimiò la aſtucia) ahogando de nuevo los incognitos Navegantes, que con ifatigable tarea han eſtado muriendo en cada Parrafo, y como Fenix de las llamas buelven à reſucitar de los cryſtales, para morir de nuevo : ſobre que ocurre à la pluma el caſo de quel Orador poco perſuaſivo, que defendiendo vna Viuda rea de muerte, ſe valiò de la pintura del marido difunto, para ganar la compaſsion de los Juezes ; el que llevaba la imagen eſtaba à la puerta del Senado, y como no ſabia, qual era el lugar del Epilogo (donde debia ſacarla) cada vez, que el Orador bolvia el roſtro , la moſtraba, con que antes moviò à celebridad, que à comiſſeracion : y aſsi el Apoderado ſacando tantas vezes intempeſtivamente la imagen de los Naufragios, faſtidia, y no perſuade ; aunque aqui apura todos los colores de la Paleta en pintar las lagrimas , y las mortales agonias de los Naufragantes, pinta muy deſemejante, ò increyble para poner horror al Puerto de Sanlucar, en que rara vez han peligrado las vidas, y las haziendas, como ſe ha probado ; pero ſi ſe reflexiona à las tragedias de que ſegun la relacion hecha al num. 181. ha ſido theatro la Bahìa, no ſe podrà mirar ſin lagrimas eſte Retrato, y mas ſi repreſenta aquellos triſtiſsimos lamentables objetos. Termina eſte punto, por no dexarnos afligidos con tantas muertes , y tantas lagrimas, conſolandonos con la alegre noticia de que ha reſucitado el Comercio, que vive feliz en los delicioſos campos de la Bahìa, aviſo, de que todos nos debiamos dàr los parabienes , ſino fuera tan falſo, como las demàs noticias, que nos ha vendido ; pues deſde que habita en Cadiz, el verdadero agonizante es , el Comercio Eſpañol: aſsi lo verifican las anguſtias de los Reales Averes , los deliquios de los caudales Eſpañoles, los ſuſpiros de los Gremios , y la vniverſal inanicion de todo el Eſtado.

370. En eſte lugar ſe coloca con toda congruencia la ſatiſfaccion à los reparos de Eſtado por Mar, aunque por provenir aparato à ſu intento , los puſo en el ſegundo Articulo nueſtro Reparador

del

del Estado por Mar, y por tierra; pero vista la vanidad de sus fundamentos, antes se podrà llamar adulacion de Cadiz, por Mar, y por tierra, que Reparador del Estado. El de esta question, siempre le ha confundido Cadiz, pues quantas vezes se ha disputado, ha sido para advitrar remedios de la perdicion del Comercio, y por parte de Cadiz, siempre se han propuesto inconvenientes à la medicina, de tan envejecidos males, queriendo que se conserve la enfermedad, y fingiendole qualidades de mortal veneno, al mas experimentado, y seguro medicamento, que es el proporcionar los Navios, de suerte, que la calumnia, y el artificio rindan las armas de la ponderacion, al convincente rostro de la experiencia.

371. Desde el año de 661. hasta el 664. en tiempo del señor Philipo Quarto, con reflexiva especulacion del Consejo de Indias, de Guerra, del de Castilla, y el de Hazienda, con repetidas Consultas de la Casa de la Contratacion, de los Generales, y de los hombres de Comercio, se señalò el porte competente de los Navios debaxo de graves penas, con varias precauciones, y exclusiva de la Carrera de Indias; à los que excediessen en las mensuras asignadas; lo que siempre maliciosamente procurò elidir la astucia de Cadiz, coligada con los Fabricadores, y con los interessados en la libertad de su Bahìa: lo que manifiestamente se prueba de los cinco Galeones fabricados en los Passages, que el año de 666. por el mes de Agosto, llegaron à surgir en los Pozos de Chipiona, para servir en la Armada de Indias, como se refiere al fol. 44. y 45. del Extracto: Con cuyo motivo, se hizo Junta de Ministros Politicos, Nauticos, y Militares, los que resolvieron tomasse el Puerto de Cadiz, y se explicaron con estas palabras, que constan al fol. 45. y 46. del Extracto: Siendo el mayor embarazo, que subsistia en aquellos Galeones el no averse ajustado à las medidas, con las quales se conseguiria poder entrar en Sanlucar, por la Barra, con toda su carga, como sucedia al Galeon Roncesvalles, y podria executarse en aquel genero de fabrica, aunque tuviera 70. toneladas mas, &c. y concluye la Junta, que de esto resultarian las congruencias, que estaban ponderadas. Nada menos queria Cadiz, que tan conveniente remedio; pero sin embargo de sus esfuerzos, el mismo año en 6. de Septiembre se quitò de Cadiz la Tabla de Indias, y se mandò resueltamente entrassen las Flotas, y Galeones en el Puerto de Bonanza: cuya resolucion se insertò en el cuerpo de las leyes de Indias, hasta, que el año de 80. se bolviò à sucitar este aparente me-

dio, y esforzado con el Donativo, se logrò el que los Navios entrassen, y saliessen en Cadiz.

372. Con estas no dilatadas premissas entrarèmos à responder à los reparos. Sobre la quantidad de los Navios al num. 57. y primero de este punto dize, que conociendo Sevilla los evidentes peligros de la Barra, propuso à V. Mag. se practicassen Baxeles de 500. à 624. toneladas; pero perdone su aprehension, que esta no fuè proposicion de Sevilla, sino disposicion de la Pragmatica, que està en el tit. 28. lib. 9. de la Recopilacion de Indias. En los num. 58. y 59. confunde los tamaños, y los ministerios de los Navios, diziendo: que los Piratas vsan de Baxeles de alto bordo; siendo evidente, que raro llega aun à quinientas toneladas, lo que precissamente observan, assi para la celeridad de acometer, y huìr, como para entrar en las Ensenadas, y Caletas guarecerse, ò à esperar la pressa. El argumento de las proporciones, que haze, es con gran deformidad, pues èl arguye con la proporcion dupla, siendo la diferencia de la que proponen las leyes, de entre tercio, y quarto, pues de 624. ò de 650. toneladas al porte de 800. es la proporcion sexquiquarta, y no la mitad menos en que funda la torre de su argumento: y assi todas las ventajosas diferencias, que asigna à los Navios de mayor porte, se reducen en esta proporcion à seis, ù ocho Cañones mas, y à cinco, ò seis libras de mayor calibre, en que es tampoco excedente la diferencia, que ella sola, no es bastante à hazer vencedora la Nao, que tuviere solo este excesso. La diferencia, que pone, de que el mayor numero, causarà detenciones en los Puertos, no es de consideracion: A tres Navios de 800. toneladas, corresponden quatro de 600. y antes bien el de 800. por el mayor puntal, tendrà mas riesgo, y aun mas detencion para tomar el Puerto. Lo mismo se responde à los accidentes de separarse, de que no se libran aun los de mayor porte. Las demàs diferencias, son de tenùe consideracion, especialmente cotejadas, con las muchas bondades, que tienen los Navios de vn tamaño regular, por lo que tampoco haze al caso el simil de los dos Gozquezillos, con el Alano.

373. No es menos maliciosamente obscura la equivocacion con que confunde el porte de los Navios, con que comercian los Estrangeros la America, y el que vsan para las funciones de Guerra en la Europa. Esta ha sido la pavorosa fantasma, con que se ha querido asustar la aprehension de los Ministros, siendo indubitable, que los Ingleses, Franceses, Olandeses, y otras Naciones, regular-

mente

mente nò vsan para su Comercio otros Navios, que de 200. hasta 500. toneladas; y los Comboyes, ò Escoltas de Guerra, de quarenta, à cinquenta Cañones, y rara vez llegan à sesenta: llevando de Escolta vno, ò dos Navios, en pocas ocasiones tres, y en otras ninguno, segun las ocurrencias del tiempo: lo que es notorio, y se està viendo todos los dias, y con Navios de estos tamaños, trafican todo el Mundo, y logran vn vtilissimo Comercio: En esta especie es, donde se avia de aplicar el simil, y no en los armamentos de Guerra, para conquistar Provincias, ò disputar de poder à poder el Dominio de la Mar: y si en los Comboyes, ò Escoltas, se huviessen continuamente de mantener Navios competentes à contrastar, y resistir Armadas, y Esquadras de Guerra de los Enemigos, no bastarian à su manutencion todas las quantiosas ganancias del Comercio, y assi debiò hazer no de vna Armada Naval Enemiga, con vna Flota, ò Galeones, sino de vna Flota de Comercio, con otra de las mismas circunstancias: razon propriamente politica, que se irà ampliando en el discurso de esta Respuesta.

374. Al num. 61. traslada todas las apuntaciones, que diò aquel Curioso, ò por mejor dezir aquel Apassionado de Cadiz, à Don Joseph de Beytia, las que trae en el lib. 2. cap. 14. y se puede discurrir, que si se huviesse hecho cargo de las distinciones, con que vàmos aclarando la proposicion, no huviera rendido el dictamen, à la equivoca apariencia de sus razones; ademàs, que en el num. 29. de dicho capitulo, confiessa, que este es vn Problema, en aquellas „ palabras: Y deberè dezir, que como sucede en todas las cosas „ opinables, son muchos los que sienten, que serìa mejor, y mas „ formidable vna Armada de 40. Navios medianos, que vna de 20. „ grandes, por el credito que dà superioridad del numero, y porque „ siendo tan contingente perderse por muchos accidentes vn Baxel, „ aunque la Armada de los medianos conste de mas partes, se pierde doblado en vno de los grandes, y tienen estos mas, y mayores „ riesgos, respecto de la mas agua, que pescan, y de la mayor dificultad de tomar Puerto, si les sobreviene algun temporal, &c. Con que segun el mismo Beytia, de quien traslada este Parrafo, no son las razones tan irrefragables, como las pondera. El P. Furnier en su Hidrographia refiere pro vtraque parte, las conveniencias, y las incommodidades de los Navios de mucho Buque. En todos los exemplares, que à su fantasia juntò el Curioso, nunca puede convencer demonstrativamente el que solo el porte, fuè la causa de quedar

dar vencedores, quando en estos casos, la astucia, el valór, y el Viento, suelen dàr, y quitar las victorias, sin dependencia del numero, ni de la corpulencia de los Baxeles. Llenas estàn las Historias de estos exemplares, en las, desde el tiempo de los Persas, de los Griegos, de los Cartaginenses, de los Romanos, en cuyas Historias se vèn grandes Batallas, ganadas con Navios de menor porte, como sucediò à Temistocles, que cerca de Magàra, con 180. Galeras pequeñas venciò à mil Navios grandes de Xerxes. El Consul Duilo, que con Galeras de vna fabrica desacomodada, y ruda, venciò à Anibàl sobre Sicilia, y le ganò cinquenta Galeras, de 130. que tenia, aviendole obligado à salvarse en vn Esquife. Attilio, y Manlio, con 130. Galeras de menor porte, y de menos gente, vencieron à Hannon, y Almicar, que mandaban vna Armada de 350. Navios de los Cartaginenses, y otros muchos exemplos, que à este tenor se pudieran referir.

375. Y si se examinan las mas de las Batallas, que desfigura el Curioso, se hallarà, que la Victoria de Blàs Axarète contra los Reyes de Aragon, y Navarra, mas consistiò en el estratagema de la cal viva, y ollas de Alquitràn, con que abrasaban à los Españoles, y el ser los mas de estos Cortesanos, è inexpertos en la Mar, y la Milicia, que en el porte de las Naos. En la Batalla de Lepanto, si se huviesse de discurrir en lo natural, antes el porte de los Baxeles, y su pesadèz, fuè causa de que no sirviessen en el combate muchos Navios de la Liga, por no averse podido incorporar; y las Galeras, à quien atribuye la Victoria, no eran tan grandes, que passassen de cinquenta remos. El caso de la Armada de Inglaterra, es totalmente contra su asserto, pues afirman los Historiadores, era mucho mas poderosa la nuestra, para que se trataron de prevenir 85. Navios grandes, y 86. menores, como Galeras, Galeazas, y Pataches; aunque segun algunos Autores, no fueron tantos los que navegaron. La Inglesa aprestaba 254. entre los quales, solo se hallaban 20. grandes, y 180. de Mercaderes Ingleses; todos mas que medianos, y el resto menores, como lo refiere la 2. part. del Thesoro Politico Italiano, donde se hallan las prevenciones, y los sucessos de esta infeliz Armada, cuya perdida consistiò en la magnitud de sus Baxeles, lo que se prueba del mismo Thesoro Politico, diziendo, que estuvo la
„ Victoria quasi por nuestra parte, con estas formales palabras: La
„ quale non per altro si prolongaba se non perque l'inimico non si
„ attacaba à combatere estanco sempre su l' pizzicari, & fugire che
„ li

„ li ſuccedeba, de ſuoi Vaſſelli, & gravezza de i Cattolici. Y en toda la narracion de eſte infauſto ſuceſſo, cuyo combate durò doze dias, y lo trae con toda menudencia, aun de horas, el Theſoro Politico, en ninguno de ellos refiere lo que atribuye à la magnitud de la Capitana de Eſpaña, y del Navio de Recalde; lo que es cierto, es, que noſotros con nueſtros mayores Navios llevamos la peor parte. La miſma equivocacion, ò ignorancia, padeciò el Curioſo, en el combate de Don Antonio de Oquendo, con la Armada de Olanda, que mandaba el Almirante Tromp, con muy inferiores Navios en la fuerza, y en el porte, aviendo pèrdido de ſeſenta y cinco (entre los que avia muchos de 64. y de 60. Cañones) veinte, que naufragaron en las Dunas, y apreſſadole quaſi todos los demàs, ſalvandoſe èl ſolo en Dunquerque, donde deſpues llegaron ſiete Navios, que lograron la miſma fortuna.

376. De cuyos Eſcolios, à las noticias del Curioſo, aun queda mas problematica la queſtion, con que no es propriedad intrinſeca de los Navios grandes, el quedar ſiempre vencedores: Si bien confeſſamos, que eſpeculativamente conſiderados los Navios de mayor porte, *cœteris paribus*, ſon de mayor fortaleza para el combate, preſcindiendo de otras circunſtancias; pero eſto no concluye contra la propoſicion en la eſpecie, que ſe và diſcurriendo, pues los Navios Merchantes, y ſus Comboyes no exceden à los nueſtros, ni à los que ſeñala la ley citada al principio de eſte punto: y ſi ſe quiſieren cotejar con las Eſquadras de Guerra de los Enemigos, ſe encontrarà con la notable diferencia, que hemos expreſſado; y ſi no es eſto aſsi (aunque en lo antiguo ſe defendian las Flotas, y Galeones de todo el poder de los Enemigos) ſeñale alguna ocaſion, deſpues que Cadiz alterò las Fabricas, en que ayamos logrado alguna Victoria Naval, y ſeñale ſiquiera alguna Armada de Indias, que de igual, à igual porte de Navios de Guerra, y Comercio, ſe aya defendido de Armada de Guerra de los Enemigos lo contrario ſe evidenciò en la Armada del Conde de Caſa-Alegre, que conſtaba de 16. Navios, la Capitana, y Almiranta de 70. Cañones, y el Govierno de 60. y ſolos quatro Navios de los Ingleſes de Guerra, apreſſaron el Govierno, y diſsiparon toda la Armada, y la Capitana recien dada Carena, ſe abriò, y ſe fuè à fondo atormentada del grande impetu de ſu miſma Artilleria.

377. Al num. 62. buelve à dàrles à los Navios de Piratas la magnitud, que no tienen, pues yà ſe ha dicho, que rara vez llegan

à 500. toneladas: y en este numero nos refiere el dictamen de Beytia, que sobre el tamaño de los Navios diò el año de 677. quando yà estaba en la Corte; pero en verdad que el año de 666. ni quando escriviò el Norte de la Contratacion, se atreviò à dàr este dictamen, contra el de las leyes, los Generales, y los Practicos, y es cosa prodigiosa, que solo aviendo mediado onze años, desde que se quitò la Tabla de Indias de Cadiz, al tiempo, que diò Beytia este vltimo dictamen, huviessen crecido las fabricas de los Navios Estrangeros, y Enemigos, à tan notable excesso à los nuestros, lo que no probarà Cadiz: lo que sì està patente de todo lo referido en este Papel, es, que no hallò aquella Ciudad otro camino de sacar el Comercio de Sanlucar, que sugerir, y ampliar la importancia de esta especie, la que tambien parece, que por el modo que se la adornaron, agradò à Don Joseph de Beytia; pero con la venia de este Cavallero, se puede preguntar: El aumento de nuestros Navios, porquè se eligiò? yà se vè que responde, que porque han crecido en numero, y en porte los de los Enemigos. Y si se le bolviesse à preguntar, quales Navios de los Enemigos han crecido en el porte, precissamente diria, que los de Guerra, que vsan en el Mar Occeano; porque los que iban entonces à negociar à la America con sus Comboyes, eran menores que los nuestros: luego el porte, y el numero que se avia de aumentar, era el de los Navios de nuestra Armada Real: Esta consequencia nunca tendrà solucion, porque, ò avia de dezir, que nuestras Flotas, y Galeones constassen de Navios de tanta fuerza, y de tanto porte, que pudiessen vencer las Esquadras de Guerra Enemigas, lo que no tiene proporcion, ni conveniencia, ni huviera caudales para su costo en estos tiempos, ò que fuessen iguales en poder à los Navios Merchantes Enemigos, y à sus Escoltas. Con esta vltima parte cessa el argumento, porque es constante, que nuestros Navios de Comercio no son menores, que los de las demàs Naciones.

378. De lo que dize en dicho numero Don Joseph de Beytia, y el Apoderado, se concluye por legitima ilacion, que nuestras Armadas Reales, eran las que se debian aver aumentado, procurando exceder, ò igualar à los Enemigos en el numero, y en la forma de los Navios de Guerra, lo que nunca ha pensado contradezir Sevilla, antes bien està en el concepto, de que todas las vezes, que V. Mag. tenga vna poderosa Armada, lograràn las Flotas, y Galeones la seguridad en sus viages, siendo comboyadas quando ocurra la necessidad, assi à la salida, como à la buelta de España, con fuerzas equiva-

lentes à las con que puedan amenazar los Enemigos: lo que con tan buena politica se vsaba en lo antiguo; pero que quiera persuadir Cadiz, que el crecido porte de los Navios de Indias, serà bastante à defenderse de las Esquadras Enemigas, ni es sano consejo, ni zelo del servicio de V. Mag. sino pretexto, para que se abandone el Puerto de Sanlucar, y estraña invencion de la particular conveniencia de los Individuos de Cadiz, y sino digan con quanto susto se hallan al presente con la corta Esquadra de Inglaterra, que està en la America, la que no se compone, ni de la quarta parte de la summa de Navios, que forman la Flota, y Galeones, y las Naos de Guerra seràn iguales, ò poco inferiores à las Inglesas; pero no por esso tienen la satisfaccion, que se obstenta en el papel, del tamaño de los Navios.

379. Al num. 63. pide à V. Mag. coteje los formidables perjuyzios, que dize, se siguen à esta novedad, aviendo sido Cadiz la de la alteracion de las fabricas de los Baxeles à despecho de las leyes, y de la buena politica del Comercio de Indias, vistiendo su proprio interès, con trage de aumento del Estado, el que no probarà ha conseguido ventajas algunas, de tan espaciosas proposiciones; antes bien parece, que desde que se aumentò el porte de los Navios, se fuè descuydando la Armada Real, hasta llegar à aniquilarse, aviendose inadvertidamente persuadido, à que siendo grandes los Baxeles, bastarian à superar las Esquadras de Guerra Enemigas: con que su ponderado Proyecto, para contrapesar la potencia Enemiga, ha producido los cõtrarios perniciosos efectos, que acredita la experiencia: y los fraudes, que quiere defender en este punto, son, y han sido otra causa destruente de las fuerzas Navales de U. Mag. pues con las innumerables summas, que desfraudan al Erario de V. Mag. en la Bahìa, (como se ha manifestado) pudiera mantener muy considerable porcion de fuerzas maritimas; de cuyos claros antecedentes, se deduce muy bien la consequencia, que saca en este Parrafo, diziendo: *Serà acertado, que los Dominios de V. Mag. quedassen sin Armas por la Mar, expuestos sus Thesoros, y el Comercio de sus Vassallos de la Carrera de Indias, y con el peligro de ser cautivos de los Sarracenos.* Esta es la injuriosa consequencia, que deduce la ambicion de Cadiz, contra el purissimo Leal zelo de Sevilla; pero la que infiere la razon, y comprueba la experiencia, es, que las fuerzas Navales de V. Mag. y sus Reales fondos, se han minorado imponderablemente, despues que està el Comercio en Cadiz, y que el aumento de los Navios de

la

la Carrera de Indias, ha sensiblemente extènuado la potencia Naval en Europa: Esta, Señor, es la que puede à V. Mag. hazerle formidable à sus Enemigos, esta es, la que Sevilla, y todos sus Leales Vassallos dessean vèr, en el mas incontrastable aumento en vna poderosa Armada, la que sola basta para reprimir la ambiciosa ossadìa de los Enemigos, como dixo Carolo Eribunio: *Et sanè solius mari imperantis metus intra solas cogitationes æmulorum Regum manus continet erupturas inferrum, si armatarum Navium timorem sustuleris.* Esta maxima, que tanto fomenta V. Mag. con sus Reales Ordenes, y no el aumento de ciento y cinquenta, ò docientas toneladas, de dos, ò tres Navios de Guerra, que son los que comboyan las Flotas, ò Galeones, que tanto clamorea Cadiz, por su conveniencia, y porque se abandone el Puerto de Sanlucar, es la que con el mas zeloso esfuerzo, se debe proponer à V. Mag. y este es el importantissimo Proyecto, que se ha estendido en todo el discurso de este Papel, procurando se extrayga el Comercio en quanto fuere possible de las manos de los Estrangeros, y se desahogue el Real Erario, à cuyo zelosissimo intento, se han manifestado totalmente opuestas las maximas, que tanto se inculcan à nombre de Cadiz.

380. Como Cadiz funda su manutencion en los fondos, al num. 64. se esfuèrza à impugnar los Navios, que no calan excessiva quantidad de agua, repitiendo muchas vezes deben fondear onze, ò doze codos: Proyecto, que los excluìrà de los mas Puertos de las Indias, idèandolos de suerte, que lleven el peligro insepàrable de la Quilla, para tocar en los baxos, y en los estorvos de la entrada de los Puertos. Impugna el que sean planudos, siendo conocidamente de mayor riesgo el desmesurado puntal, que el poco; especialmente para salir, y entrar en los Puertos: ademàs, de que las tachas que propone podràn hallarse en los demasiadamente planudos; pero no en los que lo fueren con moderacion, como dize Don Joseph de Beytia lib. 2. cap. 6. num. 29. Y sino despreciasse tanto las Leyes de la Recopilacion, huviera visto las ventajas que dàn à los de puntal moderado; pues en la Pragmatica publicada en tiempo del señor Carlos Segundo, que està en el lib. 9. tit. 28. de la Recopilacion al cap. 104. ordena: „ Que han de ser de 18. codos de Manga, y no „ mayores por los grandes daños, que resultan de que sean grandes; „ porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con „ los temporales, faltandole los Arboles, Velas, y Timones, y no „ hallandose otros iguales, y en las entradas, y salidas de las Barras;

corren

„ corren mas peligro peſcando mucha agua,&c. y algo mas ade-
„ lante proſigue el Capitulo: Porque no ſiendo mayores, ni yen-
„ do embalumados, podràn entrar, y ſalir por la Barra de Sanlucar
„ de Barrameda, y San Juan Vlùa, con ſus Mercaderias, y haràn la
„ navegacion mas breve, y ſeràn los Navios mas durables, y toda la
„ carga, y navegacion mas igual, con menos rieſgo de Mar, y
„ Enemigos, y mas commodidad de los Dueños de las Mercade-
„ rias, para la carga, y deſcarga, y ſe apreſtaràn las Flotas con mas
„ brevedad, y menos coſta, y ſerà cauſa para aumentar la Marine-
„ ria natural de eſtos Reynos,&c. Eſta ley ſe hizo con gran con-
curſo de reflexiones, corrigiendo los defectos de las Ordenanzas antiguas, confirmandola con la ley 23. del miſmo titulo, que es
„ muy à nueſtro caſo: Aviendoſe reſuelto, que las Armadas, y Flo-
„ tas entren preciſſamente por la Barra de Sanlucar, y no queden
„ en la Bahìa de Cadiz, fueron conſultadas diferentes perſonas bien
„ entendidas, dieſtras, y exercitadas en el arte de fabricar Navios,
„ las que convinieron en que para dicho efecto ſe fabricaſſen de
„ de forma, que demandaſſen menos agua, por las contingencias,
„ peligros, fraudes, y extravìos, que ſuceden, y ſe cometen en aque-
„ lla Bahìa, y fueſſen de las medidas ſiguientes,&c.

381. El contexto, Señor, de ſolo eſtas dos leyes baſta para reſpueſta de todo el Papel de Cadiz, y para confundir quanto ha dicho, quanto dize, y podrà dezir à favor de la entrada de los Navios en Cadiz, cotejando cada vna de las legales clauſulas, con lo ilegal de ſus argumentos: y de la miſmas conſideracion de eſtos textos, y de los muchos que dexamos citados, ſe deſenreda la infatigable tramoya, que continuamente ſe ha eſtado texiendo con el tamaño de los Navios, y horrores de la Barra, para ſacar el Comercio del legitimo terreno de ſu creacion, de ſu conſervacion, y de ſu provechoſo manejo. Todas las theoricas de Cadiz, ſe han dirigido à fruſtrar los importantes fines de tantas leyes, con ſus artificioſos Proyectos, que ſuenan, y claman la cauſa publica, y en ſubſtancia fomentan el particular interès: con cuyos fundamentos ſe puede conſiderar, ſi la propoſicion de Sevilla es eſtraña, ſi es conforme à la lealtad, ſi ſe reduce à que à màs coſta, tengan menos fuerza las Armadas de V. Mag. como vozea el arrojo del Apoderado.

382. Careciendo de verdad, y de congrua aplicacion, el dezir, que no ſiendo de mucho puntal los Navios, ſe deſtruyen las proporciones de Inglaterra, Francia, y Eſpaña; ſiendo conſtante,

que cada vna de las Naciones proporciona los Navios à ſus Puertos, ſin atender à la deſmeſura de Puntal, que pretende. V. Mag. en la Inſtruccion de los Ingenieros dada en San Lorenzo à 4. de Julio de 718. al Articulo 21. manda ſe le informe de las ſituaciones, y fondo de los Puertos, y què Navios ſeràn à propoſito para ſu trafico. Don Antonio de Gaſtañeta en ſu Proyecto del año de 20. dize: ,, Cada Nacion diverſifica ſus Navios, aſsi en las proporciones, ,, como en las figuras de los cuerpos; y algunas con preciſsion, ,, ciñendo ſus fabricas à ſus Puertos, ſegun los fondos para nadar ,, en ſus ſalidas, y entradas: y aun el miſmo Curioſo, que diò las apuntaciones à Don Joſeph de Beytia, y con que nos arguye el Apoderado, cerrando ſu queſtion la concluye al num. 28. con eſtas palabras, que ſon las que les truncò en ſu Parrafo 61. dexandola en la ,, ſuſpenſion de los ſuceſſos, y proſigue: Por hazer los Ingleſes Fra- ,, gatas de mil toneladas à peſar de los Bancos y Barras de ſus Ma- ,, res; con que nos enſeñan, que no es incompatible el aver Navios grandes, y que fondeen poco: de que ſe convence, que ſu pluma, no ay texto que le dexe hueſſo ſano, como lo pueda cortar al intento de Cadiz.

383. Eſta materia de fabricas yà ſe vè toca propriamente à los profeſſores de la Arquitectura Naval: en ella ſe han eſmerado las Naciones, y con las continuas experiencias, con los principios de Geometrìa, y Statica, han procurado cada dia perfecionarla. Por las proporciones que Don Balthaſar de Guevara, remitiò à V. Mag. el año de 18. conſta, que el Navio de Guerra, nombrado el Triunfante, fabricado en Francia, contenia 618. toneladas, 56. codos de Quilla, 17. de Manga, y 8. de Puntal, y montaba 56. Cañones: por el miſmo reconocimiento parece, que el Navio nombrado la Peregrina, fabricado en Inglaterra, tenia 493. toneladas, 55. codos de Quilla, 15. de Manga, y ſiete, y medio de Puntal, y montaba 54. Piezas, las 24. de à 12. otras 24. de à 8. y ſeis de à 6. con que de eſtos Navios de V. Mag. ſe puede conocer, ſi ſegun las fabricas de las Naciones pueden los Navios aguantar Velas, y Artilleria. Ninguna Nacion tiene mas executoriada ſu laborioſa induſtria en fabricar, haſta los mas remotos angulos del mundo, que la Olandeſa, conſiguiendo vn vtiliſsimo Comercio, y eſte le practican con Navios de moderado porte, y de menor Puntal, que las demàs Naciones por la poca agua de ſus Puertos.

384. Lo miſmo comprueban las propoſiciones dadas à V. Mag.

Mag. el año de 13, para los diez Navios, que se avian de fabricar en la Habana, dandoles el Buque de 800. toneladas, y capacidad de montar 60. Cañones, sin fondear mas que nueve codos de agua, y para comprobacion de esto se fabricò el Navio el Rosario, que hizo viage à Buenos-Ayres, su porte de 650. toneladas, y capàz de 60. Cañones, navego de ida, y buelta en el Banco de Ortiz, en el Rio de la Plata, cuyo fondo no excede de 15. pies de agua, y baxa hasta doze, que son siete y medio codos en aguas vivas, y seis en Chifles; à lo que obstarà el dezir, que el mismo Gastañeta diò el año de 20. otras nuevas medidas, en que su Proyecto mirò à la fabrica de los Navios de Guerra, y no directamente à lo que trafican la America; porque aunque propuso en tiempo del Conde de BergeiK, el que debian tener tres codos mas de Quilla para el ministerio de la Guerra, con el dictamen de este Cavallero se desestimò la propuesta por el motivo de aver de servir los Navios para Guerra, y Merchantes en la Carrera de Indias; y aun el mismo Gastañeta assegura, que aviendo apressado los Olandeses los Navios de Buenos Ayres, les pareciò tan bien su construccion, que sacaron modelos, y gruas para seguirlos en sus fabricas, y assegura, que viò algunos nuevos en sus Puertos, de la misma figura, y construccion: y sin embargo de su ,, propuesta novedad afirma: que à juyzio de Naturales, y Estran- ,, geros, fueron muy buenos en su fortaleza, govierno, y aguante ,, de Velas, ligereza, y floreo de sus primeras baterias.

385. Señor, de todo este discurso zanjado en la razon, y fortalecido de la autoridad, se concluye, que Cadiz à despecho de las leyes de los fabricantes, y de la importancia del Comercio, solo quiere que los Navios sean capazes de entrar en la Bahìa; y de otra suerte dize, no son buenos, ni para Guerra, ni para Mar: y por vltimo, todos sus discursos no tienen otro objecto, que el dificultarles entren por la Barra; pues todo su aparato se reduce à subvertir los mas solidos, y autorizados dictamenes de la conservacion del Comercio, por mantener su propria conveniencia, y el interès de sus fondos.

386. A los num. 65. y 66. advitra grandes inconvenientes para la entrada, y salida de la Barra de los Navios de Guerra, y de las Armadas de V. Mag. lo que no ha propuesto Sevilla; ni es imbidiosa de Cadiz en la aptitud que tiene para las expediciones Marciales: antes bien discurre, que el medio seguro de hazerse formidable à los Enemigos es, el que yà, que no alcanza su Artilleria à la Bahìa, estè

guar-

guarnecida de fuertes Caſtillos fluctuantes, que ſon las Naos de Guerra, las que deberàn tener mayor, ò igual porte, y fuerzas, que las de los Emulos de V. Mageſtad. Cadiz ha ſido vna Ciudad Guerrera, y ſus hijos podràn eſtender el nombre Eſpañol, con hazañas, y Victorias Navales. El Puerto de Sanlucar por ſu ſeguridad, y moderacion, le hizo la naturaleza, mas proprio para las funciones de Mercurio. Quede la amplitud de Cadiz, con el manejo de las de Marte, y no ſe confundan eſtos dos miniſterios, de ſuerte, que ni Marte gane Victorias, ni Mercurio Intereſſes. Eſta importante ſeparacion la han hecho los mas Politicos Monarchas, y la practicò el Glorioſo Abuelo de V. Mag. y la mandaron muchas vezes ſus claros Anteceſſores; y el ſeñor Phelipe Quarto, en la Cedula de 10. de Diziembre de 1663. que ſe refiere al fol. 39. del Extracto, mueſtra todas las conveniencias, que llevamos referidas, y que no ſe embarazàran entrando en Sanlucar los Navios con las Armadas, y ſe darian con mas deſahogo las carenas.

387. Al reparo que pone al num. 67. ſe reſponde brevemente de lo que llevamos fundado, y diſcurrido, que quatro Navios de 50. à 56. Cañones de las proporciones propueſtas, y de baſtante fuerza, tendràn mucho menos coſto, que tres de à 70. ò de 80. Cañones, aſsi en ſu conſtruccion, y primer armamento, como en ſu manutencion, y demàs gaſtos ſuceſsivos: lo que ſe omite, por evitar prolixidad, en la confianza, que es demonſtrable.

388. Al num. 68. acumula Vulgo de circunſtancias de rieſgos, de gaſtos, de Carenas, de Paſſageros, Proviſtos, Miſsiones, y otros inconvenienres; los que ceſſan con la proporcion arriba propueſta de quatro, à tres, en que ſe lograrà mas deſahogo para todas funciones, tardaràn menos los Navios en el viage, entraràn, y ſaldràn en qualeſquier Puerto con libertad, y ſi ſe pierde vno, ſe pierde menos. Por lo que toca à los Dueños de los Navios de quien tanto ſe conduele Cadiz, por lo que han fomentado ſus pretenſiones, V. Mag. tiene en ſus Reales Proyectos proporcionada ſu vtilidad con toda juſtificacion; y al fin del Parrafo le buelve à dàr vn refilon à los Almazenes, que de Orden de V. Mag. Proyectò en Sanlucar Don Alberto Mienſon, à que ſe le tiene reſpondido en los reparos ſobre la Barra, en el Parrafo 365. de eſte Memorial, y concluye eſte Articulo de los reparos de Eſtado, ponderando la ſeguridad que tienen los Arzenales en Cadiz, y en la Carraca: ſobre que ſegun el aſſumpto, no ſe detiene Sevilla à nuevos diſcurſos: y ſi es aſsi, que

tienen

tienen toda la commodidad, y aptitud, que ſe expreſſa por parte de Cadiz, y ſe corrigen los inconvenientes, podràn ſervir para las fuerzas Maritimas de V.Mag. Las que ſiempre deſſea Sevilla ſupediten el orgullo de ſus Enemigos; lo que no ſerà facil lograr con las maximas, que ſe proponen por parte de Cadiz.

389. Señor, quanto lleva propueſto Sevilla en eſte punto, es, conforme à las Leyes, y à la buena Politica, que nos enſeñan las Naciones, y la olvidamos, aunque la aprendieron de noſotros, Debeſe tambien diſtinguir en eſte aſſumpto el tiempo de Paz, de el de Guerra: en tiempo de Paz, baſtaràn dos, ò tres Navios de à 56. ò 60. Cañones para defender las Flotas de los inſultos de Moros, Piratas, y Corſarios: En tiempo de Guerra, preciſſamente deben ſer diſtintas las prevenciones, ſegun la Potencia Enemiga, y el esfuerzo, que hiziere para inſultar nueſtras Armadas de la Carrera de Indias, y entonces ſe podràn aplicar las providencias convenientes, añadiendo algunos Navios de refuerzo de la Armada de V. Mag. yà ſea en las Coſtas de Eſpaña, ò en la ſalida, ò à la buelta, ò en la Carrera ſegun pidiere la neceſsidad, pues en ocaſiones baſtaria vn Navio de aumento, en algunas neceſsitaria de vna Eſquadra fuerte, y en otras, ni eſta ſeria baſtante, como no lo fue la poderoſa Eſquadra Franceſa, que conduciendo à Eſpaña la Flota de Don Manuel de Velaſco, ſe hallò preciſſada à deſviarſe del rumbo de Cadiz, y ſe malogrò en Vigo, como ſe ſabe, y aun ſe llora.

390. Las miſmas cauſas extraordinarias, que pueden hazer variar el numero, y calidad de las Eſcoltas, y demàs diſpoſiciones, podràn obligar à mudar de Puertos en caſos vrgentes de temporales, ò Enemigos, que no permitieſſen entrar en Sanlucar, y preciſſaſen à entrar en Cadiz: otros en que no ſe pudieſſe recurrir à Cadiz, aunque ſe quiſieſſe, y fueſſe preciſſo refugiarſe à Sanlucar: otros en que fueſſe impracticable guarecerſe en el vno, ni en el otro, y ſe hallaſſen los Navios en preciſsion de dirigirſe à Galicia, ò à Cantabria; porque vna coſa es obedecer à la neceſsidad, y otra diſcurrir, ò elegir, el conveniente, y regular aſsiento de la Carrera de Indias, y eſtablecer las reglas mas conducibles à la ſeguridad, y mejor logro del Comercio.

391. En todas las ocaſiones, que ſe ha diſputado la entrada de los Navios en Sanlucar, ſe ha procurado por parte de Cadiz intrincar el eſtado de la queſtion, que ſobre tan importante Negocio, tantas vezes ſe ha propueſto, el que no mira politicamente à la

mayor dificultad, ò facilidad entre la Bahìa, y Barra (que es el fundamento, que siempre ha inculcado Cadiz) sino la mayor seguridad, y restablecimiento del Comercio: sobre cuyo punto, segun los papeles de Consultas, dictamenes, y representaciones, que se han hecho desde el año de 650. passaràn de cien sujetos, entre Ministros, Generales, y Practicos, que han concurrido à votar, y representar la importancia de que los Navios entren, y salgan para la America, del Puerto de Sanlucar, disponiendo se proporcionassen los Buques à su mas facil transito: de cuyos antecedentes dimanaron las leyes referidas sobre el porte de los Navios; pero el año de 679. viendose excluyda Cadiz del Comercio, à influxo de sus practicas invertiò de nuevo el estado de la question, ponderando la necessidad del aumento de los Navios, por vltimo recurso de sus pretensiones, debiendose segun parece, aver pesado reflexivamente la consideracion, de que pues todos convienen, (aun los mas opuestos à Sanlucar) que siendo possible el transito de la Barra, resultarà à la Real Hazienda, y al Reyno, los aumentos, y ventajas, que Sevilla propone (como dixo Don Manuel Garcia, vno de los mas desinclinados à Sanlucar al fol. 60. del Extracto) sentada vniformemente por cierta la vtilidad; se debian proporcionar los medios, à que se consiguiesse, sin averla abandonado à la primera vista de la dificultad propuesta por Cadiz, recientemente despreciada: examinandose mas prolixamente, si los Navios de Comercio, y Comboyes de los Estrangeros, eran superiores à nuestras Flotas, lo que se huviera hallado no ser assi: con que reconocido este medio por insuficiente, à la mayor seguridad, se huviera elegido el dezir claramente al señor Carlos Segundo, que el medio que correspondia directamente à evadir esta dificultad, era el aumento de los Navios de Guerra de nuestra Real Armada, para contra pesar la pujanza Maritima de los Enemigos, lo que no se ha logrado con añadir ciento, y cinquenta, ò docientas toneladas à los Navios de Guerra, de Galeones, y Flotas, como lo persuade la razon, y lo tiene acreditada la experiencia.

392. Otro de los medios legitimos, y aun el mas poderoso, y principal para hazer superiores nuestras fuerzas Maritimas à los Enemigos, es, el minorarles los fondos, con que vigorizan sus Potencias, que son los que propone Sevilla, y entre otras elegantes plumas persuade la de Carlos Escribanio: *Nam cum omnis hostilis Potentia negotiationibus piscatu, mechanicarum Artium exercitatione continea-*

tur;

tur, qui hanc ſeccurit, tamquam reſectis validi corporis nervis potentiam enervabit, nulloque ſanguine, aut ferro externet. Conſiderele ſi alguna de las maximas propueſtas por Cadiz, tiene por objecto, el cortar, ò enflaquecer alguno de tan perjudiciales nervios, quando la ponderada anchura de ſu Bahìa, ſirve de Paleſtra donde ſe corroboran con el libre exercicio del trafico, y quando el aumento de los Navios contribuye mayor facilidad à las conſignaciones Eſtrangeras: las que muchas vezes paliadamente, ſe han preferido à las de los Coſecheros, y Mercaderes de Sevilla, como ſe viò en la vltima Flota, que eſtà en Nueva-Eſpaña, en el embarque de los Aguardientes de Francia, de que ſe haze menſion en el Parrafo 307. de eſte Memorial.

393. Todas eſtas importantes conſideraciones omite la lealtad de Cadiz, ofuſcada en ponderar la preciſsion de que ſe aumenten los Buques, en vn tiempo, en que ſon mas cortas, que nunca las cargazones de los Negociantes Eſpañoles: debiendo proponer medios para que ſe aumente los Erarios de V. Mag. y ſe logre provechoſamente el Comercio de los Vaſſallos. Como ſe llenaràn de pertrechos, ni Armas los Arzenales, ſin las providencias de la Plata, y el Oro? La Guerra ſe mantiene empuñando la Eſpada, y el Remo de Oro, como dibuxò el Politico en ſu empreſſa: *Ferro, & auro*, ſino ſe mantiene fecundo el Arbol del Comercio, de donde ſe cortaràn los Ramos de oro tan preciſſos para las Expediciones Militares? A eſtos importantiſsimos fines, ha muchos dias, que ſe deſvela el cuydado de V. Mag. en que ſe recobren los deliquios del Comercio Eſpañol, y al miſmo tiempo trabaja en aumentar la Marina, y guarnecer el eſtado de Preſidios Navales: Sobre cuyos dos intentos, en eſtos dias, ha preſentado à V. Mag. vn fiel Miniſtro, muy ſolidos, y exequibles Proyectos, que demueſtran practicables, y ſelectos medios, de hazer fructuoſo el Comercio, y formidables las fuerzas Maritimas de V Mag.

394. Haſta aqui, Señor, ha dexado correr la pluma al impulſo de ſu fervoroſo zelo, la lealtad de Sevilla, ſatisfaciendo à todo el contenido del informe de Cadiz. A V. Mag. toca graduar lo conveniente, y calificar ſi las clamoroſas propoſiciones de Cadiz, ſon mas activas en ſu Real Servicio, que las de Sevilla. V. Mag. podrà diſcernir, ſi en los reparos de Eſtado por tierra eſtàn mas guardados los Averes del Reyno en vn ſitio expueſto à la hoſtilidad, y à la codicia, ò en vn parage, que los conſervarà diſtantes del peligro; y aſsimiſmo conocerà V. Mag. ſi es mas lo que ſe le ahorra en el

reparo

reparo de las Murallas de Cadiz, que lo que se le desfrauda en su Bahìa; y si el absoluto manejo de los fondos, que tanto se pregonan, ceden en bien vniversal del Estado, ò en lucro particular de los Regidores de Cadiz: podrà pesar V. Mag. si los fraudes seràn mayores en esta Ciudad, que en la de Cadiz, cotejando esta proposicion con la quenta, y la nomina de los Navios, que se ha manifestado à V. Mag. sobre este punto: Si la restitucion de los Tribunales, no tiene de su parte el primer instituto, la possession, la authoridad, y la experiencia de su conveniente situacion: Si el fingido tercio de Cosecheros debe dexar de vna vez invtil la cultura de los Campos de la Andaluzia, arrancando estas cortas rayzes de los fondos Españoles, para el Comercio de la America: Si en la igualacion de derechos, se le quita algun pedazo de Muralla à Cadiz, ò si es mas Vassalla de V. Mag. que Sevilla: Si el condenar à perpetuo imposible el Puerto de Sanlucar, mira à la causa publica, y bien vniversal de estos Reynos, ò à que siempre habite el Comercio, fugitivo del continente de España, y viva irremediablemente cautivo entre las manos de los Estrangeros: Que los Navios de la Carrera de las Indias, se aumenten para dificultar la Barra, y se facilite à los estraños, el pernicioso aumento de sus consignaciones, que son las que tienen consumido el Reyno, y causa de las innumerables extracciones de Plata, cuya discernencia, y viva consideracion, resigna Sevilla en los penetrativos dictamenes de los Ministros de V. Mag. confessando, que Dios nuestro Señor, fiò à V. Mag. el summo juycio de las importancias de su Reyno, quedando solo à la veneracion de Sevilla, la fidelissima gloria de su obediencia.

395. Aunque se han respondido todas las objecciones del informe contrario, Sevilla tiene por de su obligacion, repetir à V. Mag. la independencia, y sepàracion, que desde el principio de su Respuesta, tiene prevenida, y sentada; no siendo de su cargo, ni de la presente disputa, el responder, ni contestar en otros Articulos, que los resueltos por el Real Decreto de V. Mag. de 21. de Septiembre de 725. sobre que no cessarà la admiracion de Sevilla, considerando, como se contradize en nombre de Cadiz, lo decidido con la previa confession de su independencia, y de no ser aquel Cabildo, legitimo contradictor de la execucion de los Articulos resueltos; introduciendose à formar instancia, fomentando vna irregularidad, con otra mayor, que es, reproducir la question, y disputa de la Barra, sin orden, permission, ni licencia de V. Mag. con el motivo

motivo de figurar dependientes los Articulos resueltos, del punto, que placiò à V. Mag. separar, de los declarados, desde el principio de las Juntas, reservando en su advitrio la decission; pero el inconsiderado ardor de Cadiz, ha hecho, que se olvide de venerar lo reservado, y de obedecer lo decidido.

396. Mirado, Señor, todo el Informe de Cadiz à la desapassionada luz de la razon, se encontrarà ser vn agregado de sophisterias, suposiciones, corrupcion de textos, hyperboles, y exclamaciones, con que se ha querido desfigurar las facciones de la verdad. En el punto de Tribunales, se ha manifestado, que la existencia de la Casa de la Contratacion, y el cuerpo del Consulado, siempre han tenido en esta Ciudad su legitimo suelo, y conveniente exercicio, el que no se podrà mudar, sin exponer estos dos primeros mobiles del Comercio, à que con ocultos impulsos, los Estrangeros dirixan su movimiento à su mayor vtilidad, logrando el vltimo estrago del corto resto de la Negociacion Española. El tercio de Cosecheros, se ha mostrado no tener otro origen, que el que ha querido dàrle la fantasia de Cadiz, debiendose aver confessado muy satisfecha, de que se le concede, lo que no se le debe, para los frutos, que no tiene, sin passar al pernicioso intento de excluìr los Cosecheros de Sevilla, del seguro embarque de sus frutos, para dàr lugar à los nocivos Aguardientes Estrangeros. En la igualacion de derechos, haziendose tutora de V. Mag. no quiere, que ordene, con su providencia, lo que viciò la codicia de los Arrendadores, fomentada de la de Cadiz en este punto: y solo de la prohibicion de los Almazenes de la Isla de Leon, y Puerto Real, se dà por desentendida, siendo materia tan del interès de los vezinos de Cadiz; pero con razon teme la disputa de los fraudes, que no tienen defensa.

397. Y despues de quanto ha expuesto Sevilla à V. Mag. en tan dilatada contienda, el escudo que tiene de mas impenetrable solidez, contra los desatentados golpes del Apoderado de Cadiz, es el referido Decreto, el que se repite à su Real memoria, como irrevocable fiador de las benignidades, que en èl ha dispensado su Regia Clemencia, à las estrechezes de esta Ciudad: el que debia aver enfrenado el arrojo del Defensor, à vista de aquellas ponderadas expres-
„ siones. Vistome precissado à reasumir la Corona, bolvì à man-
„ dar, que de nuevo se examinasse esta Dependencia en todas sus
„ partes, persuadido à que en cosa de tan grave importancia, era
„ siempre conveniente la mayor reflexion, y despues de averla he-

„ cho Yo muy particular ſobre todo lo anterior, y lo que vltima-
„ mente me han expueſto los varios Miniſtros, y mas de mi ſatiſ-
„ facion, he reſuelto,&c. No perſuadiendoſe Sevilla ſean capazes
de inmutar el peſo de tanta authoridad, las leviſsimas opoſiciones,
que à nombre de Cadiz equivocamente ſe motivan, y fantaſtica-
mente ſe ponderan.

398. Señor, digniſsima es en eſte aſſumpto de particular reflexa, la deſmedida ambicion, y embidia de Cadiz, la que aviendo à fuerza de aſtucias reducido à eſta Ciudad, à la mas calamitoſa decadencia, ocaſionando ſu deſpoblacion, la ruyna de ſus manifaturas, y el eſtrago del Comercio, que era el pie, y fundamento de las fructuoſas negociaciones del reſto de Eſpaña, y de las Indias: aora tan crudamente ſe opone, y tan duramente embidia à eſta Ciudad las benignas reſpiraciones, que ha concedido à ſu afliccion la Clemencia de V. Mag. quando en ellas nada ſe dà à Sevilla, que no aya tenido con mayores ventajas, ni nada ſe le quita à Cadiz, que indebidamente no detente: Cuyo dolor vnido à la penetrante deſtemplanza con que hiere la pluma del Apoderado, ſu ſinceridad, ſu zelo, y aun ſu lealtad, la ponen en la preciſsion de pedir encarecidamente à V. Mag. el remedio de ſus calamidades, y de ſus agravios: en que eſpera no logren ſu pernicioſo intento los deſignios del Apoderado; quien ſe ſabe, que contra el dictamen de muchos Sujetos juyzioſos del recogimiento de Cadiz, ha inſtigado à otros, y aun de fuera del Cabildo, à que fomenten, y coſteen tan deſproporcionada opoſicion: y al miſmo tiempo ha ofrecido, ſe atreve à mantener enredada quatro años la expedicion de eſte Negocio, (lo que en caſo neceſſario ſe probarà) ſembrando en ſu informe dientes de Sierpes, para lograr el Bellocino de Cadiz, como Medea el de Colchos: cuyo deteſtable atentado eſpera Sevilla, reprima la Chriſtiana juſtificacion de V. Mag. y en eſta conſideracion, proteſta no reſponder à nuevas machinaciones del Apoderado de Cadiz, haſta que ſe dè cumplimiento al Real Decreto de V. Mag. pues lo contrario ſerìa liſongear ſu dañado capricho, y dàr motivo à que con nueva abundancia de palabras, y exclamaciones, fabrique nuevos velos à la verdad, y ponga à nuevo rieſgo el decoro, y la quietud de vna Ciudad tan fina en el ſervicio de V. Mag. y que con ſus memorables circunſtancias ha concurrido à engrandezer ſu Monarchia.

399. Dios hizo à V. Mag. ſu imagen en la tierra, para que imitaſſe en el regimen de ſus Dominios, el que ſu inefable Mageſ-

tad tiene en el del Mundo, como dixo dixo Santo Thomàs: del alto ministerio de V. Mag. es proprio el curar las dolencias, y reparar las necessidades de su Monarchia, y de sus Reynos en el restablecimiento del Comercio, cuya deplorable corrupcion ha hecho presente à V. Mag. el fidelissimo amor de Sevilla. A V. Mag. toca el aplicar los remedios, à estos humanos fines de la conservacion de la Republica, lo que con mas elevado concepto explicò Santo Thomàs, *de Regimine Principum*, diziendo: *Si igitur finis hominis esset bonum, quodcumque in ipso existens; & regendæ multitudinis finis vltimus esset similiter, vt tale bonum multitudo adquireret; & in eo permaneret. Et, si quidem talis vltimus, sivè vnius hominis, sivè multitudinis finis esset corporalis: vita, & sanitas corporis Medici esset officium. Si autem vltimus finis esset divitiarum afluentia; œconomus Rex quidam multitudinis esset.*

400. Y sobre todo, Señor, si à Sevilla la engaña su zelo, si sus discursos no son los mas conformes al servicio de V. Mag. y si los alivios, que tan meditada, y reflexivamente le ha concedido su Regia benignidad, resultan en menoscabo de sus Reales Erarios, y de su Monarchia, (como propone la ojeriza de Cadiz) todo lo cede voluntariamente Sevilla, à despecho de sus calamidades, y en contra posicion del interessado obsequio de Cadiz, aun à costa de su postrimera desolacion, sacrifica quanto puede restablecerla, y quanto puede concurrir à arruynarla, à la mayor exaltacion de su gloria, y prosperidad de sus Reynos. Acordandose de la heroyca accion de aquella Matrona Espartana, de quien refiere Plutarcho, que preguntando el sucesso de vna cruda Batalla, en que se hallaron cinco hijos suyos, le dixeron, que todos avian muerto: no pregunto esso, replicò la fuerte Matrona, sino, como ha quedado el Reyno, y la Patria; à que respondiò el que le daba el aviso, que la Patria avia quedado gloriosa, y triumphante: entonces pronunciò la Heroyna aquella memorable sentencia: Lloren otras Madres, que yo no me puedo llamar infeliz, quando tiene la Patria estado tan venturoso. Señor, de la misma suerte Sevilla, aunque perezcan sus Hijos, no se podrà llamar desdichada, siendo el Reyno de V. Mag. glorioso, y felize.

)(FIN.)(

[illegible] tiene en el del Mundo, siendo sin duda, Señor, [illegible] del
[illegible] de V. Mag. quando ciñe las coronas, y se-
parar la necessidad de toda la mas valiente Reyno, en el refle-
[illegible] del Conservador, quando [illegible]
[illegible] V. Mag. [illegible] á esta Ciudad. Y V. Mag. tiene
el aplicar los remedios, á estos impulsos [illegible] la conservacion de
la Republica, exemplo con tanta alabanza [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y sobre todo, Señor, si á Sevilla la engañára su zelo,
[illegible] con los unos, ó los otros, al arbitrio de V. Mag. y
[illegible], que tanto resalta, y reflexivamente le ha concedido
su Real benignidad, resultan en menoscabos de sus Reales Erarios,
y de su Monarchia, (como propone la ojeriza de Cadiz) todo lo
cede voluntariamente por Sevilla, [illegible]
contra [illegible] del [illegible] obsequio de Cadiz, aun á costa de su
[illegible], sacrifica quanto pudo establecer, y quan-
to puede conseguir á restaurarla, á la mayor exaltacion de su gloria,
y prosperidad de sus Reynos. Acordandose de la heroyca accion
de aquella Matrona Espartana, de quien refiere Plutarcho, que pre-
guntando el sucesso de una cruda Batalla, en que se hallaron cinco
hijos suyos, le dixeron, que todos avian muerto: no pregunto esso,
replicó la fuerte Matrona, sino, como ha quedado el Reyno, y la
Patria; á que respondió el que le daba el aviso, que la Patria avia
quedado gloriosa, y triumphante: entonces pronunció la Heroyna
aquella memorable sentencia: Ilicet, ocius Aviles, que yo no me
puedo llamar infeliz, quando tiene la Patria estado tan venturoso.
Señor, de la misma suerte Sevilla, aunque perezcan sus Hijos, no se
podrá llamar desdichada, siendo el Reyno de V. Mag. glorioso,
y felize.

)(F I N.)(